

**CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

---

**CONTROVERSIA MARÍTIMA  
(PERÚ v. CHILE)**

**MEMORIA DEL  
GOBIERNO DEL PERÚ**

**VOLUMEN I**

**(TRADUCCIÓN NO OFICIAL)**

**20 DE MARZO DE 2009**

“Los Estados deberían tener presente:  
(a) que las controversias de orden  
jurídico, por regla general, deben ser  
sometidas por las partes a la Corte  
Internacional de Justicia, de  
conformidad con las disposiciones del  
Estatuto de la Corte;

...

El recurso al arreglo judicial de las  
controversias jurídicas, en particular su  
remisión a la Corte Internacional de  
Justicia, no debería ser considerado un  
acto enemistoso entre los Estados.”

*Declaración de Manila sobre el Arreglo  
Pacífico de Controversias  
Internacionales.*

Aprobada por la Asamblea General de  
las Naciones Unidas. Resolución No.  
37/10 del 15 de noviembre de 1982.

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

- I. Jurisdicción**
- II. La Controversia Marítima**
  - A. RESEÑA HISTÓRICA
  - B. PERÚ-CHILE Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR
  - C. PROPUESTAS PERUANAS PARA ALCANZAR UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CON CHILE
  - D. ALEGATOS CHILENOS
  - E. RESUMEN
- III. Esquema de esta Memoria**

## CAPÍTULO I: ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- I. Introducción**
- II. La Colonia y los Primeros Años de la República**
- III. La Guerra del Pacífico (1879-1883)**
- IV. El Tratado de Ancón de 1883 y el Plebiscito de Tacna y Arica**
- V. El Tratado de Lima de 1929**
- VI. Perú y Chile y la Expansión de sus Relaciones**

## CAPÍTULO II: EL ENTORNO GEOGRÁFICO

- I. Configuración General de las Costas Peruanas y Chilenas**

A. LA COSTA PERUANA

B. LA COSTA CHILENA

**II. Características del Área Marítima y sus Recursos**

A. CARACTERÍSTICAS DEL LECHO MARINO Y EL SUBSUELO

B. POTENCIAL PESQUERO DEL ÁREA

**CAPÍTULO III: TÍTULOS DEL PERÚ SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL**

**I. Principios Aplicables**

**II. Los Títulos Marítimos del Perú según los Principios Generales del Derecho del Mar**

**III. Chile Ha Reconocido como Cuestión de Principio los Títulos Marítimos del Perú Hasta una Distancia de 200 Millas Marinas desde Su Costa**

**CAPÍTULO IV: FALTA DE ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA**

**I. Introducción**

**II. Los Reclamos Marítimos**

A. FASE I: RECLAMOS MARÍTIMOS PREVIOS A 1945

*1. Los Reclamos Marítimos del Perú*

*2. Reclamos de otros Estados*

B. FASE II: RECLAMOS MARÍTIMOS 1945-1980

*1. Antecedentes de los Reclamos de 1945*

*2. Las Proclamas Truman*

*3. Los Reclamos Mexicano y Argentino de 1945-1946*

*4. La pesquería en el Pacífico Sudeste Durante la Década de los Cuarenta*

*5. La Declaración Chilena de 1947*

6. *La Declaración Peruana de 1947*
7. *La Declaración de Santiago de 1952*
8. *La Reacción a la Declaración de Santiago de 1952*
9. *La Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 1954*
10. *El Convenio Complementario de 1954*
11. *El Convenio sobre Zona Especial de 1954*
12. *Desarrollos entre 1954 y 1968*
13. *Las Luces Costeras*

C. FASE III: DE 1980 EN ADELANTE

**III. Observaciones finales**

**CAPÍTULO V: LA EVIDENCIA CARTOGRÁFICA CONFIRMA QUE NO HAY UNA DELIMITACIÓN MARÍTIMA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES**

**I. Introducción**

**II. En Contradicción con la Propia Práctica Chilena, No Hubo un Mapa de la Delimitación que Acompañara a los Instrumentos de 1952 y 1954**

**III. La Cartografía de las Partes**

A. LOS MAPAS PERUANOS

B. LOS MAPAS CHILENOS

**CAPÍTULO VI: PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL QUE RIGEN LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE CASO**

**I. Introducción**

**II. Principios y Normas de la Delimitación Marítima**

**III. Las Costas Relevantes de las Partes y el Área Relevante**

- A. LAS COSTAS RELEVANTES
- B. EL ÁREA RELEVANTE
- IV. El Punto de Inicio para la Delimitación**
- V. Trazado de la Línea Provisional de Equidistancia**
- VI. Ausencia de Cualquier Circunstancia Especial que Obligue al Reajuste de la Línea de Equidistancia**
- VII. La línea de Equidistancia Satisface la Prueba de Proporcionalidad**
- VIII. Conclusiones**

## **CAPÍTULO VII: LOS TITULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ EN EL SECTOR SUR DE SU COSTA – “EL TRIANGULO EXTERNO”**

- I. Introducción**
- II. Los Derechos que Chile Reclama en el Área**
- III. El Reclamo Chileno es Incompatible con los Derechos de Soberanía Exclusivos que Tiene el Perú Hasta una Distancia de 200 millas Marinas en el Sector Sur de Su Costa**
  - A. EL “MAR PRESENCIAL” QUE CHILE RECLAMA INVADE EL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO
  - B. LOS DERECHOS DE SOBERANÍA *IPSO FACTO* DEL PERÚ EN EL ÁREA

## **CAPÍTULO VIII: RESUMEN**

### **DECISION REQUERIDA**

### **LISTA DE MAPAS Y FIGURAS EN EL VOLUMEN I**

- Figura 1.1** Primer Mapa Oficial del Perú: Preparado en 1864 por órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Mariano Felipe Paz-Soldán. *Mapa del Perú.*
- Figura 1.2** Adquisiciones Territoriales de Chile Resultantes de la Guerra del Pacífico.
- Figura 2.1** Configuración General de las Costas Peruanas y Chilenas.

- Figura 2.2** Islas Ecuatorianas Cercanas Al Límite Terrestre Septentrional del Perú y Ausencia de Islas Peruanas Cerca del Límite Terrestre Meridional del Perú.
- Figura 2.3** El Litoral Peruano y sus Líneas de Base Rectas.
- Figura 2.4** Mapa que Muestra el Límite Exterior – Sector Sur— del Dominio Marítimo del Perú. *Carta del Límite Exterior –Sector Sur- del Dominio Marítimo del Perú.*
- Figura 2.5** El Litoral Chileno y sus Líneas de Base Rectas.
- Figura 4.1** El Límite de 200 Millas Empleando el Método de los “Arcos de Círculos”.
- Figura 4.3** Los Faros Costeros Establecidos por la Comisión Mixta de 1969.
- Figura 4.4** El Decreto Supremo No. 210 de Chile.
- Figura 5.1** Mapa No. 1 Adjunto al Tratado de Delimitación Marítima de 1984 entre Argentina y Chile. *Carta No.1.*
- Figura 5.8** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1941.
- Figura 5.19** Arica 1973, Carta Náutica Chilena No.101.
- Figura 5.20** Rada de Arica, Carta Náutica Chilena No. 100, Mayo de 1979. *Chile, Rada de Arica a Bahía Mejillones del Sur.*
- Figura 5.22** Acuerdo de Límites Marítimos entre Chile y Argentina: 1984. Carta de Navegación Chile No. 1300 de 1986. *Chile, Boca Oriental del Estrecho de Magallanes a Islas Diego Ramírez.*
- Figura 5.23** Rada y Puerto Arica 1989, Carta Náutica Chilena No. 101. *Chile, Rada y Puerto Arica.*
- Figura 5.24** Rada de Arica 1994, Carta Náutica Chilena No. 1000. *Chile, Rada de Arica a Bahía Mejillones del Sur.*
- Figura 6.1** Batimetría del Área Relevante.
- Figura 6.2** Las Costas Relevantes.
- Figura 6.3** El Área Relevante.
- Figura 6.4** Sector Inicial de la Frontera Terrestre según la Definición del Tratado de 1929.

- Figura 6.5** ‘Punto Concordia’ versus ‘Hito Concordia’.
- Figura 6.6** El Método de Equidistancia.
- Figura 6.7** El Método de la Bisectriz.
- Figura 6.8** El Efecto de Recorte (“cut-off”) Inequitativo Causado por la Posición de Delimitación Chilena y el Efecto de Recorte (“cut-off”) Balanceado de la Posición Peruana para la Delimitación.
- Figura 6.9** Aplicación de la Prueba de Proporcionalidad al Método de Equidistancia.
- Figura 6.10** Aplicación de la Prueba de Proporcionalidad al Reclamo de Delimitación de Chile.
- Figura 7.1** El Reclamo de Chile a Partes del Dominio Marítimo Peruano.
- Figura 7.2** Áreas Marítimas Pertenciente a Chile según la Armada de Chile.
- Figura 7.3** El Mar Presencial Chileno, 1992. Carta Náutica Chilena No. 22. *Chile, Mar Presencial, Formas del Relieve Submarino.*
- Figura 7.5** Extensión Limitada de la Plataforma Continental en el Área Relevante.

#### **LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II Y III)**

#### **LISTA DE MAPAS Y GRÁFICOS (VOLUMEN IV)**

#### **LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS ANTE LA SECRETARÍA**

# INTRODUCCIÓN

1. El presente caso fue llevado ante la Corte Internacional de Justicia el 16 de enero de 2008 mediante una Demanda presentada por la República del Perú (de ahora en adelante, “Perú”) contra la República de Chile (de ahora en adelante, “Chile”). En su Demanda, el Perú solicita a la Corte:

“que determine el curso del límite marítimo entre los dos Estados conforme al derecho internacional ... y que reconozca y declare que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de 200 millas marinas de su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.”<sup>1</sup>

2. Por medio de la Orden con fecha 31 de marzo de 2008, la Corte fijó el día 20 de marzo de 2009 como fecha límite para la presentación de la Memoria de la República del Perú en el *Caso sobre Controversia Marítima (Perú v. Chile)*. Esta Memoria se presenta de acuerdo a lo establecido en esa Orden.

---

<sup>1</sup> *Application Instituting Proceedings of the Republic of Peru (Demanda de la Republica del Perú dando inicio al proceso)*, presentada ante la C.I.J. el 16 de enero de 2008, pp. 4-5.

## I. Jurisdicción

3. En su Demanda, el Perú ha indicado que:

“La jurisdicción de la Corte en este caso se basa en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948...”<sup>2</sup>.

El artículo establece lo siguiente:

“De conformidad con el inciso 2° del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas y que versen sobre:

- a) La interpretación de un Tratado;
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”<sup>3</sup>.

4. Tanto el Perú como Chile son Partes del Pacto de Bogotá. El Perú lo ratificó el 28 de febrero de 1967 y Chile el 21 de agosto de ese mismo año. Ninguna de las Partes ha realizado reserva alguna que se encuentre actualmente en vigencia. El Perú notificó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos el retiro de sus reservas iniciales el 27 de febrero de 2006<sup>4</sup>.

5. No cabe duda de que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá es un fundamento jurisdiccional suficiente en el caso de una controversia jurídica entre dos Estados Partes. La cuestión fue decidida por la Corte con ocasión del caso presentado por

---

<sup>2</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>3</sup> Anexo 46.

<sup>4</sup> Ver Signatarios y Ratificaciones del Pacto de Bogotá <<http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-42.html>>, dirección ingresada el 1 de diciembre de 2008.

Nicaragua contra Honduras sobre *Acciones Armadas Fronterizas y Transfronterizas*.

6. En su sentencia del 20 de diciembre de 1988, bajo el rubro de *Jurisdicción y Admisibilidad* para ese caso, la Corte dejó en claro que el artículo XXXI del Pacto-

“es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las Partes puedan haber suscrito o vayan a suscribir al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de jurisdicción obligatoria bajo los incisos 2° y 4° del artículo 36 del Estatuto. El artículo XXXI no sólo no requiere tal declaración; sino que, si tal declaración fuere hecha, tampoco incide en el compromiso resultante en base al citado artículo.”<sup>5</sup>

7. El “sistema jurisdiccional del Pacto de Bogotá” fue considerado una vez más por la Corte en el caso concerniente a la disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia<sup>6</sup>. En su sentencia del 13 de diciembre de 2007, la Corte remarcó “la importancia que se le otorga al arreglo pacífico de las controversias en el marco del sistema interamericano”<sup>7</sup>, reiterando así su interpretación previa<sup>8</sup>. Pero en este caso, la Corte Internacional de Justicia no tenía jurisdicción sobre una parte de los reclamos nicaragüenses, ya que ese componente de la controversia había sido resuelto mediante un tratado “válido y vigente al momento de la suscripción del Pacto de Bogotá en 1948, fecha con respecto a la cual la Corte debe decidir la aplicabilidad de las disposiciones del artículo VI del Pacto de Bogotá, haciendo una excepción a la jurisdicción de la Corte estipulada bajo el artículo XXXI del mismo”<sup>9</sup>. Nada parecido ocurre en el presente caso, donde el tema de la extensión y

---

<sup>5</sup> *Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, IC.J. Reports 1988*, p. 85, parágrafo 36; ver también p. 88, parágrafo 41. En el *Case concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*, la jurisdicción de la Corte también se basó en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá (ver la Sentencia de la C.I.J. del 8 de octubre de 2007, parágrafo 1).

<sup>6</sup> *Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, I.C.J. Judgment of 13 December 2007*, párrafos 53-59.

<sup>7</sup> *Ibid.*, parágrafo 54.

<sup>8</sup> *Ibid.*, parágrafo 134.

<sup>9</sup> *Ibid.*, parágrafo 81; el artículo VI del Pacto de Bogotá dice: “Tampoco podrán aplicarse dichos procedimientos a los asuntos ya resueltos por arreglo de las partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un

límites de las respectivas zonas marítimas de las Partes están en juego, y que no estaban establecidas en 1948.

8. Por lo tanto, no puede haber duda en el presente caso de que la jurisdicción de la Corte queda establecida en virtud del Artículo XXXI del Pacto de Bogotá.

## **II. La Controversia Marítima**

### A. RESEÑA HISTÓRICA

9. Perú y Chile se independizaron sin ser Estados vecinos. Perú obtuvo su independencia de España en 1821 y Chile, en 1818. Perú carecía de una frontera común con Chile habida cuenta que entre ambos países yacía el territorio colonial español de Charcas y, desde 1825, la nueva República de Bolivia.
10. En 1879, Chile le declaró la guerra al Perú y Bolivia, lo que se conoce históricamente como la Guerra del Pacífico. Mediante el Tratado de Paz y Amistad firmado por Chile y el Perú en 1883 (de ahora en adelante, el “Tratado de Ancón de 1883”), el Perú tuvo que ceder a Chile la provincia costera de Tarapacá en perpetuidad y las provincias peruanas de Tacna y Arica durante diez años<sup>10</sup>. Es más, mediante un tratado firmado en 1904, Bolivia cedió a Chile todo el territorio correspondiente a la provincia costera de Antofagasta, perdiendo así su condición marítima. Es así como el Perú y Chile pasaron a ser Estados vecinos después de, y como resultado de, la Guerra del Pacífico.
11. Fue tan sólo en 1929 –después de cuarenta y cinco años– que, mediante el Tratado y Protocolo Complementario para Resolver la Cuestión de Tacna y Arica (de ahora en adelante, “Tratado de Lima de 1929”)<sup>11</sup>, la situación se resolvió con la partición de

---

tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados en vigencia en la fecha de celebración del presente Pacto”. Anexo 46.

<sup>10</sup> Ver párrafos 1.20-1.31 más adelante.

<sup>11</sup> El Tratado de Lima de 1929 es el Anexo 4 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 45.

las provincias, de tal manera que Tacna se reincorporó al Perú mientras que Arica (provincia costera al sur de Tacna y poseedora del único puerto natural en la zona) fue cedida en perpetuidad a Chile. Chile implementó otras disposiciones importantes de este Tratado, relativos a los derechos y servidumbres peruanas en Arica, setenta años después, en 1999<sup>12</sup>. Ninguno de estos tratados mencionó el mar adyacente o los límites marítimos.

#### B. PERÚ-CHILE Y EL NUEVO DERECHO DEL MAR

12. Pese a las delicadas e importantes cuestiones territoriales que permanecieron sin resolver, en 1952 Perú y Chile, junto a Ecuador, se embarcaron en un proceso de cooperación marítima con miras a proteger el mar adyacente de las actividades depredadoras por parte de flotas extranjeras. Esta acción conjunta fue precedida por los reclamos unilaterales realizados por Chile y el Perú en 1947, en torno a nuevas áreas marítimas<sup>13</sup>, los cuales formaron parte de los fundamentos del nuevo Derecho del Mar. La Declaración sobre Zona Marítima del 18 de agosto de 1952 (de ahora en adelante, “Declaración de Santiago de 1952”) sienta los criterios para una política marítima común de los Estados signatarios, donde se afirma *inter alia* que:

“II) Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.

III) La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.”<sup>14</sup>

13. La Declaración de Santiago de 1952 fue la base de la posición adoptada por los Estados signatarios<sup>15</sup> durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre

<sup>12</sup> El Acta de Ejecución del artículo 5 del Tratado de Lima de 1929 fue firmada por ambos países en 1999. Anexo 60.

<sup>13</sup> Anexos 27 y 6, respectivamente.

<sup>14</sup> Anexo 47.

<sup>15</sup> Colombia se había unido a la Declaración de Santiago de 1952 en 1979.

el Derecho del Mar (de ahora en adelante, “Confemar III”). Es así como en una declaración conjunta del 18 de abril de 1982 señalaron lo siguiente:

“Las delegaciones de Chile, Colombia, Ecuador y el Perú desean destacar que el reconocimiento universal de los derechos de soberanía y jurisdicción de los Estados costeros dentro del límite de 200 millas previsto en el borrador de la Convención es un logro fundamental de los países miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, de acuerdo con los objetivos básicos planteados por la Declaración de Santiago de 1952.

Dichos objetivos fueron compilados y desarrollados por la Convención sobre el Derecho del Mar, que incorpora al Derecho Internacional principios e instituciones esenciales para la explotación más adecuada y justa de los recursos contenidos en las aguas costeras, para el beneficio del desarrollo general de su población, sobre la base del deber y del derecho de proteger tales recursos y para preservar y garantizar tales riquezas naturales para sus poblaciones.”<sup>16</sup>

14. Ni la Declaración de Santiago, ni los varios acuerdos que firmaron las Partes para implementarla, se refieren a la delimitación marítima. Así pues, la negociación de un tratado de delimitación marítima –que dividiría la larga extensión de mar reclamada por la Declaración de Santiago de 1952, y cuyo esbozo general quedara incorporado a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 (de ahora en adelante, “Convención sobre el Derecho del Mar de 1982”)— quedó pendiente<sup>17</sup>.

15. El 27 de agosto de 1980, tras evaluar el resultado de las negociaciones en la Confemar III, el Perú planteó en esa Conferencia su postura respecto a la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente. El presidente de la Comisión Peruana sostuvo que:

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los

---

<sup>16</sup> Anexo 108.

<sup>17</sup> Ver párrafos 4.80-4.81 más adelante.

límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa.”<sup>18</sup>

### C. PROPUESTAS PERUANAS PARA ALCANZAR UN ACUERDO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA CON CHILE

16. Tras la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Gobierno peruano llevó a cabo su primera acción relevante ante el Gobierno chileno en relación a la delimitación marítima. El Memorándum diplomático adjunto a la Nota de la Embajada del Perú del 23 de mayo de 1986 resume la presentación hecha por un emisario peruano al Ministro de Relaciones Exteriores chileno, diciendo:

“Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.”<sup>19</sup>

17. Este encuentro entre el emisario peruano y el Ministro de Relaciones Exteriores chileno fue tratado por el Gobierno chileno en un comunicado oficial con fecha 13 de junio de 1986, en el que se sostiene que:

“Durante esta visita, el Embajador Bákula dio a conocer el interés del Gobierno peruano para iniciar en el futuro conversaciones entre ambos países acerca de sus puntos de vista referentes a la delimitación marítima.

El Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en consideración las buenas relaciones existentes entre ambos países, tomó nota de lo anterior manifestando que oportunamente se harán estudio [*sic*] sobre el particular.”<sup>20</sup>

18. Varios asuntos ocuparon la atención del Perú en las décadas siguientes a la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, entre ellas, la

---

<sup>18</sup> Anexo 107.

<sup>19</sup> Anexo 76.

<sup>20</sup> Anexo 109.

preocupación del Perú por la implementación del Tratado de Lima de 1929 que estableció los derechos y servidumbres en Arica a favor del Perú. En 1992 y 1993, el Perú y Chile condujeron negociaciones intensivas, aunque infructuosas, sobre el tema.

19. En 1995 tuvo lugar un conflicto armado entre el Perú y Ecuador. Con la cooperación de Argentina, Chile, Brasil y los Estados Unidos –los cuatro países garantes del Protocolo de Río de Janeiro firmado entre el Perú y Ecuador en 1942— ambos países concentraron sus esfuerzos en alcanzar una solución final a sus diferencias sobre la demarcación de la frontera terrestre. La cuestión se resolvió mediante el Acta Presidencial de Brasilia de 1998. Luego, en 1999, el Perú reanudó las negociaciones con Chile sobre los derechos y servidumbres en Arica dispuestos a favor del Perú en el Tratado de Lima de 1929. Esto se logró finalmente con la firma del Acta de Ejecución de 1999 por ambos países<sup>21</sup>, setenta años después de la firma del Tratado de Lima.

20. Mientras tanto, en 1997 Chile ratificó la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, observando que no aceptaba la aplicación de los procedimientos estipulados en la sección 2 de la Parte XV –Solución de Controversias— a controversias sobre delimitación marítima<sup>22</sup>.

#### D. ALEGATOS CHILENOS

21. Aunque Chile reconociera en 1986 que la delimitación marítima con el Perú era un tema que seguía pendiente de estudio, en el año 2000 depositó ante el Secretario General de las Naciones Unidas una carta que pretendía ilustrar las líneas de base de su costa norte, así como los límites exteriores de su mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva (de ahora en adelante “ZEE”) y plataforma continental.

---

<sup>21</sup> Anexo 60.

<sup>22</sup> Chile hizo la siguiente declaración: “De conformidad con el Artículo 298 de la Convención, Chile declara que no acepta ninguno de los procedimientos provistos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del Artículo 298 de la Convención”. United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Law of the Sea Bulletin*, No. 35, p. 11.

En esa carta, Chile unilateralmente representó el paralelo 18°21'00" S WGS84 como el límite marítimo internacional con el Perú<sup>23</sup>. El Perú protestó y objetó formalmente la carta. En un documento dirigido a y circulado por el Secretario General de las Naciones Unidas, el Perú reclamó por la conducta chilena y enfatizó el hecho de que no existe tratado alguno de delimitación marítima entre el Perú y Chile. Dicho documento establecía claramente que:

“Hasta la fecha, el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho Internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00" como límite marítimo entre los dos Estados carece de fundamento legal.”<sup>24</sup>

22. Habría que subrayar que el Perú ha reiterado insistentemente su posición invariable en el sentido que no acepta el paralelo de latitud como límite marítimo internacional: el alegato chileno de que éste constituye un límite internacional carece de fundamento. Al mismo tiempo, el Perú ha decidido proseguir con su política de cautela y moderación en el manejo de la controversia sobre el límite marítimo para no poner en riesgo el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y sobre todo su artículo 2.3. Fue también según estos propósitos y principios que el Perú decidió presentar este caso ante la Corte Internacional de Justicia.
  
23. Perú optó por recurrir a la Corte tras un largo proceso durante el cual la controversia alcanzó un punto crítico ante la negativa chilena de negociar un tratado de delimitación marítima. Es así como, siguiendo la propuesta inicial que el Perú hiciera en 1986, el 19 de julio de 2004 el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú expresó en una Nota diplomática oficial dirigida al Gobierno de Chile que:

---

<sup>23</sup> Ver la **Figura 2.6** en el Volumen IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositada por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas en el Anexo 110.

<sup>24</sup> Nota No. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001 de la Misión Permanente del Perú ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú con respecto a la línea del paralelo 18°21'00", mencionado por el Gobierno de Chile como límite de la frontera marítima entre Chile y el Perú. Anexo 78.

“El Perú estima que la estabilidad de las relaciones bilaterales, de amistad y cooperación con Chile, así como la promoción de intereses compartidos en todos los ámbitos de la relación bilateral encontrarán un mayor dinamismo en la medida en que se pueda obtener un acuerdo sobre esta controversia jurídica cuya solución está aún pendiente.

Estas consideraciones, de la mayor importancia en la relación bilateral, me llevan a proponer formalmente a Vuestra Excelencia el inicio, a la brevedad posible, de negociaciones bilaterales para resolver esta controversia. Propongo, asimismo, que estas negociaciones comiencen dentro de los próximos sesenta días.

Las mismas podrían llevarse a cabo en la ciudad de Lima, en la ciudad de Santiago de Chile o en la ciudad que se escoja de común acuerdo. La finalidad de estas negociaciones deberá ser el establecimiento del límite marítimo entre el Perú y Chile de conformidad con las normas del Derecho Internacional, mediante un tratado específico sobre esa materia.”<sup>25</sup>

24. Mediante una Nota con fecha 10 de setiembre de 2004, Chile rechazó esta propuesta, cerrando así definitivamente la puerta a la posibilidad de negociar un tratado de límites marítimos con el Perú<sup>26</sup>.

25. Muy poco tiempo después, Chile reconoció formalmente la existencia de la controversia bilateral sobre delimitación marítima. En el Comunicado Conjunto que firmaran los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile en Río de Janeiro el 4 de noviembre de 2004, se decía que:

“Los Cancilleres hemos reafirmado que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica y que constituye estrictamente un asunto bilateral que no debe interferir en el desarrollo positivo de la relación entre Perú y Chile.”<sup>27</sup>

#### E. RESUMEN

---

<sup>25</sup> Anexo 79.

<sup>26</sup> Anexo 80.

<sup>27</sup> Anexo 113.

26. En resumen, el principio rector de la política marítima internacional común, tal como se acordó y explicó en la Declaración de Santiago de 1952, es que cada Estado Parte de la Declaración tiene derechos sobre el mar adyacente hasta una distancia de por lo menos 200 millas marinas desde sus costas. La posición de Chile le niega al Perú ese derecho, y la situación que resulta de ello es totalmente inequitativa.
27. El Perú no ha cedido a Chile su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción sobre áreas marítimas generadas por la costa del Perú, como tampoco ha transferido a la alta mar ningún área marítima que pertenezca al Perú. Es absurdo pensar que el Perú habría cedido decenas de miles de kilómetros cuadrados de mar a favor de un país vecino. Es igualmente absurdo pensar que el Perú podría haber cedido sus derechos de soberanía sobre áreas que se encuentran dentro de las 200 millas marinas desde sus costas (aproximadamente 30,000 kilómetros cuadrados), las cuales son, por tanto, parte del dominio marítimo del Perú. Sin embargo, Chile ha considerado recientemente que estas áreas son alta mar y que forman parte de su “Mar Presencial”, concepto unilateralmente creado por Chile<sup>28</sup>.
28. En el curso de este caso, el Perú demostrará que no ha celebrado ningún acuerdo que establezca sus límites marítimos internacionales con Chile; y que no ha cedido, ya fuera expresa o tácitamente, las zonas marítimas que le pertenecen en virtud del Derecho Internacional.
29. La estricta observancia de los tratados, el cumplimiento del Derecho Internacional, la solución pacífica de controversias y el cumplimiento de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas son los fundamentos de la política exterior peruana.

### **III. Esquema de esta Memoria**

---

<sup>28</sup> Ver el párrafo 7.8. y siguientes, más adelante.

30. La presente Memoria incluye los siguientes capítulos:

a) Capítulo I: Antecedentes históricos

Este capítulo explica cómo se estableció el límite terrestre entre el Perú y Chile, incluyendo el punto en el cual éste se encuentra con el mar. Comienza explicando las relaciones entre el Perú y Chile desde los tiempos de la Colonia y durante los primeros años de la República. Examina también las consecuencias de la Guerra del Pacífico (1879-1883) como resultado de la cual el Perú perdió vastos y ricos territorios y se convirtió en vecino de Chile, así como el fracaso chileno en organizar el Plebiscito acordado sobre el estatus legal final de las provincias peruanas de Tacna y Arica. También describe los eventos que llevaron al Tratado de Lima de 1929, que fijó la frontera terrestre entre ambos países y establecieron derechos y servidumbres para el Perú, y cuya implementación tardó setenta años. Se registra asimismo la fructífera cooperación que iniciaron el Perú y Chile durante la década de los cincuenta, junto a Ecuador y luego también con Colombia para extender sus derechos marítimos de soberanía hasta una distancia no menor de 200 millas marinas desde sus costas, así como su aporte al nuevo Derecho del Mar. Por último, el capítulo recalca la expansión de las relaciones entre el Perú y Chile, y sirve de contexto para la Demanda del Perú ante la Corte Internacional de Justicia en 2008 como medio para resolver la controversia sin que ésta afecte al desarrollo de las relaciones entre ambos países.

(b) Capítulo II: El entorno geográfico

Este capítulo aborda al entorno geográfico dentro del cual la Corte deberá efectuar la delimitación. Describe la configuración general de las costas peruanas y chilenas, incluyendo las líneas de base de ambos países. Finalmente discute las características del área a delimitarse, sus recursos naturales y la importancia crítica que tiene para el Perú el poder acceder a esos recursos para el bienestar de sus provincias meridionales y del país en general.

(c) Capítulo III: Títulos del Perú según el Derecho Internacional

Este capítulo discute las fuentes del derecho aplicables a la presente controversia en virtud del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con referencia a la delimitación de la plataforma continental y a la columna de agua. Demuestra que bajo los principios generales del Derecho del Mar contemporáneo, el Perú tiene derecho a una ZEE que se extienda hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base. Además, explica cómo Chile ha reconocido estos títulos marítimos peruanos como una cuestión de principio.

d) Capítulo IV: Falta de acuerdo sobre delimitación marítima

Este capítulo adopta una aproximación cronológica, explicando estos desarrollos dentro de tres períodos naturales: (i) hasta 1945, es decir, antes de que los reclamos de expansión hechos desde y a partir de las Proclamas Truman de ese mismo año; (ii) desde 1945 hasta 1980, cuando la tesis de las 200 millas marinas formulada por el Perú, Chile y otros Estados seguía generando polémica y no gozaba aún de la aprobación general de los Estados “marítimos” tradicionales; y (iii) después de 1980, cuando los desarrollos de la Confemar III daban indicios de que sería casi seguro que la zona de 200 millas marinas se convertiría en un elemento central del nuevo régimen legal que se estaba negociando en la Conferencia. Este capítulo también describe las conductas de las Partes, en la medida en que éstas sean relevantes para el asunto de la delimitación marítima y expliquen cómo estas conductas fueron una reacción ante la presión de eventos inmediatos, destacándose entre ellas la negativa de ciertos Estados, cuyas naves pescaban en las costas del Pacífico Sur americano, a reconocer la validez de los reclamos por las 200 millas marinas hechos por las Partes. Se discute además la característica central de estas conductas, que consiste en defender una zona marítima del Pacífico Sudamericano contra la oposición y violaciones de terceros Estados. El capítulo explica la naturaleza provisional de dicha zona marítima, así como la intención de las Partes de regular ciertas funciones

específicas en las proximidades de la costa, y la ausencia de cualquier intención de dividir áreas de espacio marítimo. El capítulo concluye que a falta de un acuerdo pertinente entre el Perú y Chile, la Corte tendrá que establecer el límite marítimo entre ambos.

(e) Capítulo V: La evidencia cartográfica confirma que no hay una delimitación marítima preexistente entre las Partes

Este capítulo muestra que la cartografía oficial del Perú y Chile confirma que no hay una delimitación marítima preexistente entre ellos. Se discute el hecho de que, en oposición a la práctica normal de los Estados y a la propia práctica chilena de delimitación, las Partes no han emitido jamás, en forma conjunta, mapa alguno que represente el límite marítimo entre ellos. Se demuestra también que la cartografía oficial de ambas Partes muestra que el Perú jamás ha publicado un mapa oficial que indique la existencia de un límite marítimo con Chile, y que fue recién en 1992 que Chile comenzó a cambiar su práctica cartográfica al publicar un mapa sobre su reclamo del “Mar Presencial” en el que pretendía mostrar un límite marítimo entre Chile y el Perú.

(f) Capítulo VI: Principios y normas del Derecho Internacional que rigen la delimitación marítima y su aplicación al presente caso

Este capítulo revisa los principios y normas del Derecho Internacional relevantes a la delimitación marítima y su aplicación a las circunstancias geográficas o de otra naturaleza del presente caso, con miras a lograr un resultado equitativo. Comienza examinando la norma “principios de equidad/circunstancias relevantes” como norma básica para la delimitación marítima a falta de un límite acordado. Luego identifica las costas relevantes de ambas Partes para los propósitos de la delimitación, así como el área relevante dentro de la cual la norma “equidistancia/circunstancia relevantes” se puede aplicar. Aborda el punto de inicio para la delimitación, donde el límite terrestre entre las Partes llega al mar, y muestra cómo se acordó ese punto en 1929-1930. Seguidamente, discute el trazado de la línea equidistante provisional y muestra

que no hay circunstancias especiales o relevantes que caractericen al área a ser delimitada que requiera el ajuste de dicha línea, y que la línea de equidistancia misma resulta en una división igual y equitativa de las áreas que corresponden a cada una de las Partes, sin generar ningún efecto de recorte (“cut-off”) o de invasiones (encroachment) indebidas. Por último, demuestra que una delimitación basada en la aplicación del método de la equidistancia satisface la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo basado en los hechos del caso.

(g) Capítulo VII: Los títulos marítimos del Perú en el sector sur de su costa –“el triángulo externo”

Este capítulo describe los derechos que reclama Chile más allá de su zona de 200 millas mediante el concepto llamado “Mar Presencial” y muestra que este “Mar Presencial” de Chile invade profundamente el dominio marítimo del Perú, introduciéndose bastante dentro del área de 200 millas a la que el Perú tiene derecho. Finalmente, demuestra que dicho reclamo es claramente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que le corresponden al Perú.

(h) Capítulo VIII: Resumen

De acuerdo con la Instrucción de Práctica II (Practice Direction II) de la Corte Internacional de Justicia, en este capítulo final se presenta un resumen de los argumentos del Perú.

31. Luego del Resumen presentado en el Capítulo VIII, el Perú presenta su Decisión Requerida (Submissions). De acuerdo con el artículo 50 del Reglamento de la Corte, la Memoria del Perú también contiene dos (2) volúmenes de anexos documentales (volúmenes II y III), así como un volumen de mapas y figuras (volumen IV). Después de la Decisión Requerida por el Perú aparece una lista de los anexos documentales y de los mapas y figuras, así como una lista de documentos depositados en la Secretaría de la Corte, conforme al artículo 50(2) del Reglamento de la Corte.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### I. Introducción

- 1.1 El Gobierno del Perú ha decidido someter su controversia marítima con Chile a la Corte Internacional de Justicia para que la cuestión pueda resolverse en base al Derecho Internacional, y respetando la igualdad soberana de los dos Estados. Este es el método de solución de controversias que fuera acordado por los Estados Americanos en el Pacto de Bogotá y que es reflejo de los principios de mutuo respeto y buena vecindad que guían las relaciones entre los Estados Americanos.
- 1.2. Para explicar cómo se determinó el límite terrestre acordado entre el Perú y Chile – incluyendo el punto en el cual el límite terrestre llega al mar y desde el cual debe partir la delimitación marítima— este capítulo se centra en algunos hechos históricos importantes en el contexto de la controversia marítima entre el Perú y Chile.
- 1.3 Aunque el Perú y Chile no compartieron límites terrestres sino hasta 1883, mantuvieron un fuerte vínculo durante un período en el cual el Perú disfrutó una posición excepcional en la región. Desde sus respectivas independencias (Chile en 1818 y el Perú en 1821), Chile luchó por alcanzar un rol predominante en el

Pacífico Sudeste. La Guerra del Pacífico (1879-1883) que Chile declaró a Bolivia y al Perú fue una consecuencia directa de ese objetivo.

- 1.4 Como resultado de las pérdidas territoriales sufridas por el Perú y Bolivia en esa guerra, el Perú y Chile pasaron a ser vecinos fronterizos. Mediante el Tratado de Lima de 1929, el Perú y Chile alcanzaron un acuerdo en cuestiones importantes que resultaron de la guerra, se estableció un límite terrestre definitivo y su relación mejoró.
- 1.5 Teniendo como punto de inicio la Declaración de Santiago de 1952, el Perú, Chile y Ecuador –a quienes se les unió posteriormente Colombia— trabajaron juntos en la defensa de su reclamo de una zona marítima de 200 millas marinas, adoptando un rol pionero en la creación del nuevo Derecho del Mar.
- 1.6 La relación entre el Perú y Chile ha seguido desarrollándose en muchas áreas en décadas recientes, y la Demanda que el Perú ha presentado ante la Corte busca una solución de la controversia que no impida el desarrollo de relaciones amistosas entre los dos países.

## **II. La Colonia y los Primeros Años de la República**

- 1.7 El Virreinato del Perú fue el dominio español más importante en Sudamérica. Durante la Colonia, el vínculo entre el Virreinato del Perú y la Capitanía General de Chile fue bastante fuerte. Gracias al comercio y a la industria minera, un complejo sistema productivo y comercial se extendió a lo largo del Perú, pasando por Bolivia, el norte de Argentina y Chile, durante los primeros siglos de ese período<sup>29</sup>. El comercio era conducido bajo la supervisión de mercaderes con sede en Lima (el

---

<sup>29</sup> Sempat Assadourian, Carlos: *El Sistema de la Economía Colonial: Mercado Interno, Regiones y Espacio Económico*. Lima, IEP, 1982, pp. 11-17.

llamado “Consulado de Lima”) que eran propietarios de las embarcaciones y que, en cierto modo, decidían las reglas del intercambio comercial<sup>30</sup>.

- 1.8 Tras independizarse, el Perú no compartía ningún límite con Chile debido a que el territorio de Bolivia yacía entre ambos países (ver **Figura 1.1**). Por ello, la relación entre el Perú y Chile no dio pie a disputas territoriales o marítimas en ese entonces.
- 1.9. Durante la década de 1830, Diego Portales, un distinguido estadista chileno quien fuera Ministro del Interior, de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina, sostuvo que Chile debía adoptar un principio claro en su política internacional: impedir que el Perú volviera a hacerse del poder político y militar que disfrutó durante la Colonia. Dicho principio ha sido un elemento clave en la política exterior y de seguridad de Chile desde el siglo XIX<sup>31</sup>.
- 1.10. La aplicación de este principio se hizo evidente cuando el presidente boliviano Andrés de Santa Cruz organizó la Confederación Perú-Boliviana en 1836. Esto generó la preocupación de Diego Portales, quien aconsejó al presidente chileno tomar acción en contra de la Confederación. Portales dejó evidencia de su opinión sobre la Confederación en las siguientes palabras:

“La Confederación debe desaparecer para siempre jamás del escenario de América. Por su extensión geográfica; por su mayor población blanca; por las riquezas conjuntas del Perú y Bolivia, apenas explotadas ahora; por el dominio que la nueva organización trataría de ejercer en el Pacífico, arrebátandonoslo...la Confederación ahogaría a Chile”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Flores Galindo, Alberto: *Aristocracia y Plebe. Lima 1760-1830*. Lima, Mosca Azul Editores, 1984, pp. 54-59; Villalobos, Sergio: *Chile y Perú. La historia que nos une y nos separa 1535-1883*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2002, pp. 13-16; Céspedes del Castillo, Guillermo: *Historia de España*. Barcelona, Editorial Labor S.A., 1983, Vol. VI (América Hispánica), pp. 83, 157.

<sup>31</sup> Ver Collier, Simon y Sater, William F.: *A History of Chile 1808-1994*. Cambridge, Cambridge University Press, 1996, pp. 63-69; Góngora, Mario: *Ensayo Histórico sobre la Noción de Estado en Chile en los Siglos XIX-XX*. Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 1998, pp. 68-71.

<sup>32</sup> De la Cruz, Ernesto y Feliú Cruz, Guillermo: *Epistolario de Don Diego Portales 1821-1837*. Santiago de Chile, Dirección General de Prisiones, 1937, Vol. III, p.453. Sobre este aspecto, la interpretación que hace Robert Burr del pensamiento de Portales es notable: “La figura política dominante de Chile probó así manejar un concepto altamente sofisticado del poder... Y sobre su impresión de la inferioridad de Chile respecto de la otrora capital virreinal, Portales reflejaba las actitudes de los líderes chilenos que confrontaban el poder

1.11. Bernardo O'Higgins, considerado como "el padre de la Nación chilena" y entonces exiliado en el Perú, advirtió sobre la posibilidad de que Diego Portales se valiera de un pretexto para declarar la guerra a la Confederación Perú-Boliviana. Respaldao los esfuerzos hechos por la Confederación para evitar la guerra, O'Higgins escribió al general argentino José de San Martín, con quien había colaborado en la Independencia del Perú, que: "...el Ministro Portales...habiéndose dispuesto para la guerra, teme su caída en la paz"<sup>33</sup>, añadiendo:

"que [Portales] se arrepienta de encender guerras y enemistades que conducen a la última ruina de nuestra común patria! A los que nada les ha costado y quieren elevarse sobre la ruina de los que se sacrifican por su caro suelo, poco les importa el honor nacional, la prosperidad de la América y la pública tranquilidad, porque no teniendo título para gobernar y dar anchura a sus aspiraciones, quieren por la fuerza sobreponerse a la razón y a la justicia."<sup>34</sup>

1.12. Aún así, Chile decidió que una entidad política como la Confederación Perú-Boliviana representaba una amenaza para la seguridad chilena. Por ello Chile organizó dos expediciones militares en contra de la Confederación. La primera expedición fracasó, pero la segunda derrotó al ejército de la Confederación en 1839<sup>35</sup>, dando lugar a la disolución de la Confederación.

1.13. Con la introducción de los barcos a vapor en la década de 1840, el paso de las naves mercantes del Océano Atlántico al Océano Pacífico por el Estrecho de Magallanes y el Cabo de Hornos creció significativamente, permitiéndole a Chile el desarrollo de sus propias políticas comerciales<sup>36</sup>. En el siglo XIX se registró una fuerte competencia entre los puertos del Callao (Perú) y de Valparaíso (Chile), los que

---

creciente de Santa Cruz, y decidió que éste debía ser definitivamente destruido". Ver Burr, Robert N.: *By Reason or Force*. Los Angeles, University of California Press, 1965, pp. 38-39.

<sup>33</sup> Archivo Nacional: *Archivo de don Bernardo O'Higgins*. Santiago de Chile, Imprenta Universitaria, 1951, Vol. IX, p. 33.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> Fernández Valdés, Juan José: *Chile-Perú. Historia de sus Relaciones Diplomáticas entre 1819-1879*. Santiago de Chile, Editorial Cal & Canto, 1997, pp. 91-120.

<sup>36</sup> Querejazu Calvo, Roberto: *Guano, Salitre, Sangre. Historia de la Guerra del Pacífico (La Participación de Bolivia)*. La Paz, Librería Editorial "Juventud", 1998, pp. 28, 32.

compitieron por constituirse en el centro de operaciones en el Sudeste del Océano Pacífico. Esta competencia se centró en políticas arancelarias y tributarias<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Wagner de Reyna, Alberto: *Historia diplomática del Perú 1900-1945*. Lima, Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores, 1997, p. 31.

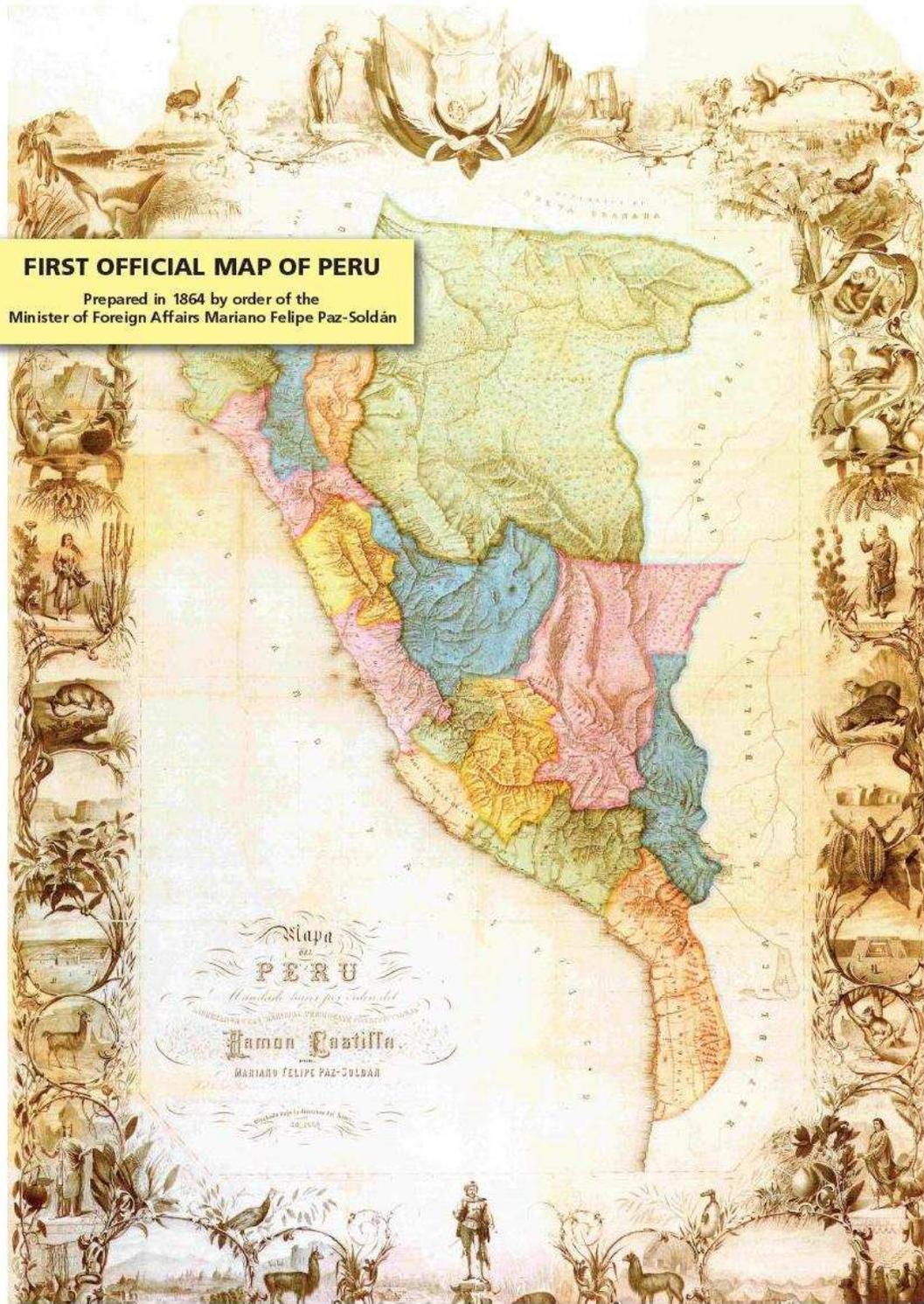


Figure 1.1

**Figura 1.1**

**Leyenda:**

**PRIMER MAPA OFICIAL DEL PERU**

Preparado en 1864 por órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Mariano Felipe Paz-Soldán. *Mapa del Perú.*

### III. La Guerra del Pacífico (1879-1883)

- 1.14. La Guerra del Pacífico (1879-1883) cambió fundamentalmente la relación entre el Perú y Chile. En 1879, Chile sostuvo que Bolivia había transgredido un tratado internacional firmado por ambos países en 1874, en el que se habían establecido las condiciones para la explotación chilena de los nitratos bolivianos. El 14 de febrero de 1879, Chile invadió la provincia boliviana de Antofagasta, donde tenía importantes inversiones en nitratos<sup>38</sup>.
- 1.15. El Perú era una de las Partes de un Tratado de Alianza Defensiva con Bolivia y trató de encontrar una solución pacífica al conflicto entre Chile y Bolivia. Estos esfuerzos no tuvieron éxito y el 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra al Perú y a Bolivia.
- 1.16. Para cuando estalló la guerra, Chile tenía de lejos más y mejores armas y barcos que el Perú y Bolivia. El peso de la guerra recayó mayormente sobre el Perú, pues Bolivia había perdido la mayoría de su ejército al inicio del conflicto. Pese a la desventaja militar, el almirante peruano Miguel Grau logró contener a la Armada chilena durante varios meses, pero Chile ganó el control del mar e inició su campaña terrestre. El coronel peruano Francisco Bolognesi murió, junto a un puñado de patriotas peruanos, en la defensa del Morro de Arica el 7 de junio de 1880, en lo que vino a ser una batalla clave en suelo peruano. Para 1881, y pese a una sólida defensa –sobre todo en el altiplano, bajo el mando de Andrés Cáceres— Chile ocupó una gran extensión del territorio peruano, incluyendo Lima, su capital.
- 1.17. Los efectos de la guerra fueron traumáticos para los peruanos. Hubo miles de víctimas civiles y las ciudades fueron destruidas. Numerosos edificios públicos e instituciones, incluyendo la Universidad de San Marcos y la Biblioteca Nacional de

---

<sup>38</sup> La provincia boliviana de Antofagasta y la provincia sureña peruana de Tarapacá eran ricas en nitratos y guano. Los nitratos se empleaban para la fabricación de pólvora y como abono, siendo un lucrativo negocio durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. El guano es un abono natural producido por las aves marinas.

Lima, fueron saqueados<sup>39</sup>. Además, Chile tomó el control del guano<sup>40</sup> y la producción de nitratos; incendió plantaciones azucareras y sus modernas refinerías. Como resultado de ello, la economía peruana quedó destruida<sup>41</sup>.

1.18. El Perú firmó y ratificó el Tratado de Ancón de 1883 mientras que tropas chilenas seguían ocupando su territorio. Con esta victoria militar en la Guerra del Pacífico, la preeminencia de Chile en la región se incrementó<sup>42</sup>.

1.19. Mario Góngora, un conocido historiador chileno, opinaba que la guerra fue la forma mediante la cual el Estado chileno se consolidó en el siglo XIX. Las guerras de conquista expandieron su dominio territorial. Góngora escribió:

“Pues bien, en el siglo XIX la guerra pasa a ser también un factor histórico capital...se suceden, a lo largo del siglo, la guerra de 1836-1839 contra la Confederación Perú-Boliviana de Santa Cruz, la guerra naval contra España (1864-1866), la guerra del Pacífico (1879-1883), vivida como guerra nacional.

...

El siglo pasado está pues marcado por la guerra.

...

A partir de las guerras de la Independencia, y luego de las sucesivas guerras victoriosas del siglo XIX, se ha ido constituyendo un sentimiento y una conciencia propiamente ‘nacionales’, la ‘chilenidad’.<sup>43</sup>

#### **IV. El Tratado de Ancón de 1883 y el Plebiscito de Tacna y Arica**

<sup>39</sup> Pradier Foderé, Paul: *Le Chili et le droit des gens*. Gand, L. de Busscher, 1883, pp. 4-10. Algunos de los libros y archivos sacados de Lima fueron devueltos al Perú recién en el 2008.

<sup>40</sup> El guano fue utilizado como abono desde tiempos antiguos, tal como lo demuestra el descubrimiento de herramientas pre-incas (Mochica) en capas profundas de guano. Los incas lo usaron con idéntico propósito y durante la Colonia lo siguieron empleando los nativos peruanos. El guano peruano venía siendo estudiado en Europa desde 1804, y atrajo especial atención a partir de la Revolución Industrial. En Londres, su precio alcanzó las 25 libras por tonelada, y muchos empresarios intentaron obtener permisos del Gobierno peruano para su extracción y venta. Ver Querejazu Calvo, Roberto, *op. cit.*, pp. 27-28.

<sup>41</sup> Basadre, Jorge: *Historia de la República del Perú 1822-1933*, séptima edición. Lima, Editorial Universitaria, 1983, Vol. VI, pp. 214-216; ver también Pradier Foderé, Paul, *op. cit.*, pp. 4-6.

<sup>42</sup> Collier, Simon: “From Independence to the War of the Pacific”. En: Leslie Bethell, ed., *Chile Since Independence*. Cambridge, Cambridge University Press, 1993, p. 31.

<sup>43</sup> Góngora, Mario, *op. cit.*, pp. 66-67, 72.

1.20. Los términos del Tratado de Ancón de 1883 fueron muy duros para el Perú. Mediante este Tratado, el Perú perdió la provincia costera de Tarapacá, rica en recursos naturales. Además del guano, las áreas obtenidas por Chile tenían minas de nitratos de gran valor para su economía. Tiempo después, las minas de cobre – muchas de ellas en los territorios conquistados— se convertirían en fuente del producto clave de exportación de la economía chilena. Al mismo tiempo, la interacción social y económica entre las provincias conquistadas por Chile y aquellas del sur del Perú quedó interrumpida.

1.21. Más aún, el artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883 estableció que:

“El territorio de las provincias de Tacna y Arica...continuará poseído por Chile...durante el término de diez años...Expirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las Provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile ó si continúa siendo parte del territorio peruano.”<sup>44</sup> (Ver **Figura 1.2**)

1.22. Chile ocupó no solo Tarapacá, Arica y Tacna sino también la provincia de Tarata, contraviniendo el Tratado de Ancón de 1883. El Perú exigió sin éxito el retorno de Tarata sobre la base de que Chile no tenía derechos sobre esa provincia según el Tratado<sup>45</sup>.

1.23. Durante varias décadas, problemas sobre la implementación del Tratado de Ancón de 1883 ocasionaron grandes dificultades en la relación entre el Perú y Chile.

1.24. Pese a las exigencias peruanas, Chile no realizó el plebiscito en 1894, como estaba obligado a hacer en virtud del artículo 3 del Tratado. Este retrasó el plebiscito con la finalidad de crear un sentimiento pro-chileno en las provincias de Tacna y Arica, en un proceso conocido como la ‘Chilenización’<sup>46</sup>. Cuando finalmente estuvo listo

---

<sup>44</sup> Anexo 43.

<sup>45</sup> García Salazar, Arturo: *Historia Diplomática del Perú 1884-1927*. Lima, Imprenta A.J. Rivas Berrio, 1928, p.136; Ríos Gallardo, Conrado: *Chile y Perú. Los Pactos de 1929*. Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1959, pp.77, 149-151.

<sup>46</sup> García Salazar, Arturo, *op.cit.*, pp. 84-86, 96-105; Ulloa, Alberto: *Para la Historia Internacional y Diplomática del Perú: Chile*. Lima, Editorial Atlántida, 1987, pp. 318-326; González Miranda, Sergio: *El Dios Cautivo. Las Ligas Patrióticas en la Chilenización Compulsiva de Tarapacá (1910-1922)*. Santiago de Chile, Lom Ediciones, 2004, pp.47-112. Para un recuento detallado de la política aplicada por Chile a estos

para discutir la posibilidad de realizar un plebiscito, Chile buscó imponer condiciones inaceptables al proceso<sup>47</sup>.

---

territorios ver también “The Tacna-Arica Question (Chile,Peru)”, United Nations, *Reports of International Arbitral Awards*, Vol. II, pp. 935-944; [http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol\\_II/921-958.pdf](http://untreaty.un.org/cod/riaa/cases/vol_II/921-958.pdf), dirección ingresada el 5 de diciembre de 2008.

<sup>47</sup> García Salazar, Arturo, *op.cit.*, pp. 166-171.

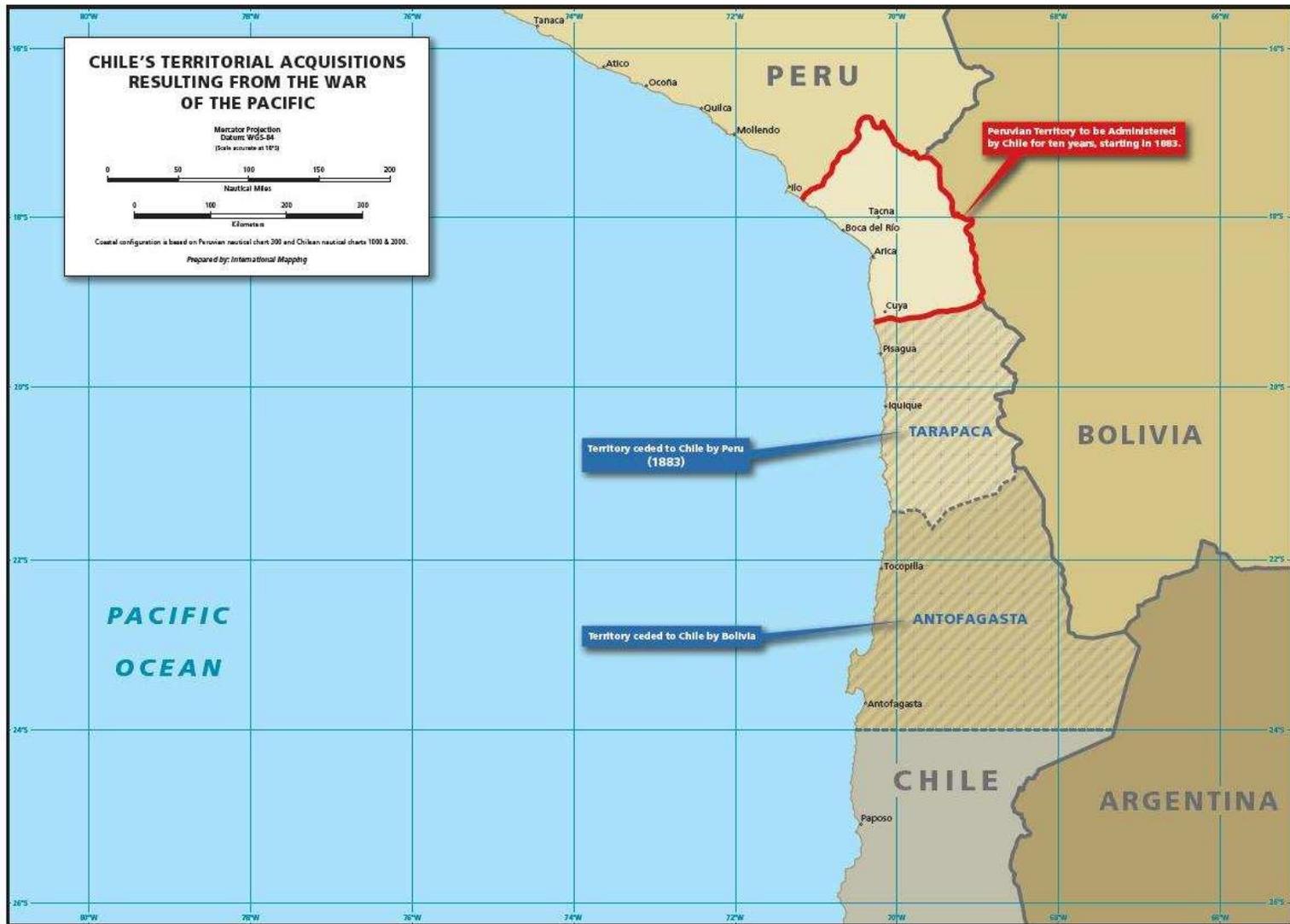


Figure 1.2

## **Figura 1.2**

### **Leyenda:**

### **ADQUISICIONES TERRITORIALES DE CHILE RESULTANTES DE LA GUERRA DEL PACIFICO**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

La configuración de las costas se basa en la carta náutica peruana 300 y las cartas náuticas chilenas 1000 & 2000

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyenda en rojo: Territorio peruano que sería administrado por Chile durante diez años, empezando en 1883.

Leyendas en azul:

- (1) Territorio que el Perú cedió a Chile (1883)
- (2) Territorio que Bolivia cedió a Chile.

- 1.25. En el siglo XX, el Perú rompió relaciones diplomáticas con Chile en dos ocasiones: en 1901 y otra vez en 1910, debido al incumplimiento por parte de Chile de convocar el plebiscito, y dado el empeoramiento de la política de ‘Chilenización’ en Tacna y Arica.
- 1.26. Para 1919, el Gobierno peruano llegó a la conclusión de que cualquier solución a la controversia con Chile probablemente tendría que implicar un proceso de arbitraje en el que el Presidente de los Estados Unidos desempeñaría un rol central.
- 1.27. En 1922, el Perú y Chile aceptaron la participación del Gobierno de los Estados Unidos en la búsqueda de una solución a la controversia. Bajo los auspicios del Secretario de Estado de los Estados Unidos, ambos países firmaron un Protocolo de Arbitraje y un Acta Complementaria, bajo las cuales el Presidente de los Estados Unidos fungiría como árbitro<sup>48</sup>.
- 1.28. El 4 de marzo de 1925, el Laudo Arbitral del Presidente de los Estados Unidos ordenó las siguientes medidas:
- (a) El artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883 en relación a Tacna y Arica (citado arriba, párrafo 1.21) permanecería vigente.
  - (b) Se crearía una Comisión Plebiscitaria con control sobre el plebiscito.
  - (c) La provincia de Tarata sería devuelta al Perú<sup>49</sup>.
- 1.29. El artículo 3 del Tratado de Ancón de 1883 estipulaba que el plebiscito se convocaría luego de diez años, fecha límite que, para 1925, había expirado largamente. El Presidente de los Estados Unidos estableció, sin embargo, que el artículo 3 seguía vigente porque el Perú y Chile habían estado negociando su implementación en las décadas precedentes. Según el fallo del Árbitro, se designó una Comisión Plebiscitaria conformada por tres miembros— uno nombrado por el

---

<sup>48</sup> *Ibid.*, pp. 295-329; Ríos Gallardo, Conrado, *op.cit.*, pp. 68-76.

<sup>49</sup> Ver párrafo 1.22.

Perú, otro por Chile, y un tercero, que presidiría la Comisión, nombrado por el Presidente de los Estados Unidos. La Comisión tuvo dos presidentes sucesivos: el General John J. Pershing y el Mayor General William Lassiter.

- 1.30. El General Pershing renunció en enero de 1926. La Comisión siguió su trabajo bajo el mando del Mayor General William Lassiter, culminando su labor sin éxito unos meses después con la adopción de una Resolución mediante la cual proponía el término de los procedimientos plebiscitarios en los siguientes términos:

“Según los términos del Tratado de Ancón...la creación y mantenimiento de las condiciones adecuadas y necesarias para celebrar un plebiscito libre y justo...constituían una obligación para Chile... la Comisión concluye que el incumplimiento de Chile a estos efectos ha frustrado los esfuerzos de la Comisión para realizar el plebiscito tal como lo contemplaba el Laudo.

...

La Comisión Plebiscitaria decide en consecuencia,

....

Primero, que un plebiscito libre y justo tal como lo requiere el Laudo Arbitral es de imposible cumplimiento”.<sup>50</sup>

- 1.31. Más adelante, el General Pershing y el Mayor General Lassiter hicieron un informe conjunto al Árbitro sobre las condiciones para el plebiscito. Dicho informe señalaba que:

“la verdadera causa de esta demora, además de la razón real tras esta falta de mayor progreso, no es sino la conducta de las autoridades chilenas que están en control del territorio plebiscitario, las cuales, haciendo caso omiso al Tratado de Ancón, al Protocolo de Arbitraje y al Laudo Arbitral, y en flagrante fraude de sus disposiciones, desde la fecha de entrega de los Contra Argumentos al Árbitro, el 18 de abril de 1924, y desde la fecha del Laudo, el

---

<sup>50</sup> *Joint Report to the Arbitrator, Tacna-Arica Arbitration, by General John J. Pershing, First President, and Major General William Lassiter, Second President, of the Plebiscitary Commission, Tacna-Arica Arbitration, “Text of Resolution to Terminate Plebiscitary Proceedings”, pp. 364-365. Anexo 86.*

9 de marzo de 1925, han mantenido un verdadero reino del terror en el territorio plebiscitario.”<sup>51</sup>

## V. El Tratado de Lima de 1929

- 1.32. El Perú y Chile reestablecieron relaciones diplomáticas en setiembre de 1928. Desde octubre de 1928 hasta mayo de 1929, se desarrolló un complejo y rápido proceso de negociación. El 3 de junio de 1929 el Perú y Chile firmaron el Tratado de Lima y su Protocolo Complementario, resolviendo las cuestiones pendientes en torno a Tacna y Arica.
- 1.33. En virtud de este Tratado, Tacna regresó al Perú mientras que Chile retuvo Arica, interrumpiendo así la unidad económica natural constituida por ambas provincias. El Perú mantuvo algunos derechos y servidumbres en Arica, tales como el uso de los canales Uchusuma y Mauri, así como derechos sobre el ferrocarril Tacna-Arica. El Tratado estipuló que Chile construiría importantes facilidades ferroviarias y portuarias para el uso exclusivo del Perú en el puerto de Arica. El resultado del Tratado fue que, a pesar de que Tacna permanecería en el Perú, mientras que su ciudad-puerto de Arica pertenecería en lo sucesivo a Chile, Tacna y Arica mantendrían fuertes vínculos para no privar a Tacna de acceso a su puerto natural, permitiendo así el desarrollo de las dos provincias.
- 1.34. El artículo 2 del Tratado de Lima de 1929 estipulaba cómo debía trazarse el límite entre los dos países:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar,

---

<sup>51</sup> *Ibid.*, “True Cause of Delay”, pp. 152-153.

en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile.”<sup>52</sup>

El artículo 5 acordó además que:

“Para el servicio del Perú el Gobierno de Chile construirá a su costo, dentro de los mil quinientos setenta y cinco metros de la bahía de Arica un malecón de atraque para vapores de calado, un edificio para la agencia aduanera peruana y una estación terminal para el Ferrocarril a Tacna, establecimientos y zonas donde el comercio de tránsito del Perú gozará de la independencia propia del más amplio puerto libre.”<sup>53</sup>

- 1.35. La provincia de Tacna fue devuelta al Perú el 28 de agosto de 1929, antes de que comenzara el proceso de demarcación.
- 1.36. Durante el proceso de demarcación, los delegados no pudieron ponerse de acuerdo respecto a la ubicación exacta en el terreno del punto ‘Concordia’, punto de inicio en la costa del límite terrestre. Este desacuerdo fue resuelto por los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, quienes acordaron instruir a sus delegados que el punto Concordia debía de ser el punto de intersección entre el Océano Pacífico y un arco con un radio de diez kilómetros cuyo centro estaría en el puente sobre el Río Lluta. También se acordó que “[s]e colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.”<sup>54</sup>
- 1.37. Los compromisos de Chile con el Perú no fueron satisfechos sino hasta siete décadas después cuando, en 1999, ambos países firmaron el Acta de Ejecución del artículo 5 del Tratado de Lima de 1929<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> El Tratado de Lima del 3 de junio de 1929 se incluye en el Anexo 4 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 45.

<sup>53</sup> *Ibid.*

<sup>54</sup> Las instrucciones del Gobierno chileno a su delegación, con el Acuerdo de los Ministros de Relaciones Exteriores (del Perú y de Chile) están reproducidas en Brieba, Enrique: *Límites entre Chile y Perú*. Santiago de Chile, Instituto Geográfico Militar, 1931, Vol. I: Estudio técnico y documentos, p. 39.

<sup>55</sup> Anexo 60.

## VI. Perú y Chile y la Expansión de sus Relaciones

- 1.38. No obstante las dificultades antes mencionadas en las relaciones entre las Partes, llama la atención que el Perú y Chile (junto con Ecuador) devinieran posteriormente en pioneros en el desarrollo de algunos elementos clave del nuevo Derecho del Mar. En 1947, el Perú y Chile proclamaron la extensión de sus derechos marítimos hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas. A ello siguió la Declaración de Santiago de 1952 según la cual el Perú, Chile y Ecuador actuaban en forma conjunta para declarar sus derechos hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde sus costas, en aras de proteger y preservar los recursos naturales adyacentes a sus territorios.
- 1.39. Adicionalmente, los tres países firmaron un Convenio adicional mediante el cual crearon la Comisión Permanente del Pacífico Sur, una nueva organización subregional que ayudó a formar la visión moderna del Derecho del Mar internacional. La Comisión tuvo la tarea de coordinar una acción política común en defensa de la zona de 200 millas, impulsando la cooperación científica y económica entre los Estados miembros.
- 1.40. En ese entonces, estos tres países sabían que estaban sentando las bases para un nuevo Derecho del Mar, y no exageramos al decir que sus esfuerzos cambiaron la forma en la que buena parte del resto del mundo vendría a comprender y abordar la extensión de los derechos de un Estado costero sobre las áreas marítimas situadas más allá de su litoral. Aunque estas iniciativas enfrentaron una fuerte oposición en su momento, fueron claros precursores de varios principios importantes que constituyen la base del nuevo Derecho del Mar.
- 1.41. A partir de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1958, el Perú, Chile y Ecuador trabajaron juntos en un esfuerzo por cambiar el Derecho Internacional. No obstante, en ese entonces no

lograron el apoyo necesario de otras delegaciones a favor de la zona de 200 millas. El aporte fundamental que hicieron posteriormente estos tres países en la Confemar III, la misma que dio origen al nuevo Derecho del Mar, es ampliamente reconocido.

- 1.42. Las relaciones entre el Perú y Chile se han fortalecido y extendido notablemente en décadas recientes, pese a sus situaciones complejas y a menudo complicadas. Varias acciones conjuntas en materia de política exterior, a nivel tanto bilateral como multilateral, cooperación económica, visitas de alto nivel y gestos mutuos de buena voluntad y medidas de fomento de la confianza por ambas Partes han contribuido en gran medida a la mejora de dichas relaciones. El comercio y la inversión también han crecido significativamente entre ambos países, al igual que la migración.
- 1.43. El Perú y Chile comparten intereses en la región latinoamericana y en materia de relaciones internacionales. Hace poco, Chile se reincorporó a la Comunidad Andina en calidad de Miembro Asociado, ambos países participan activamente del proceso de integración latinoamericano y continúan fortaleciendo su cooperación dentro del marco de la Comisión Permanente del Pacífico Sur. El Perú y Chile son también los únicos miembros sudamericanos del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (Asia-Pacific Economic Cooperation Forum, APEC), y promueven conjuntamente el establecimiento de una asociación de países latinoamericanos de cara al Pacífico.
- 1.44. Dado este contexto, la solicitud del Perú a la Corte Internacional de Justicia para que ésta solucione la controversia marítima tiene por intención mantener la controversia en un terreno estrictamente legal, sin que afecte el desarrollo de las relaciones entre ambos países.

## **CAPÍTULO II**

### **EL ENTORNO GEOGRÁFICO**

- 2.1 Este capítulo aborda el entorno geográfico dentro del cual se efectuará la delimitación. La Sección I describe la configuración general de las costas de las Partes, incluyendo sus líneas de base. La Sección II discute las características del área a delimitarse, incluyendo la incidencia de recursos naturales en el área y la importancia para el Perú de contar con acceso a los mismos.

#### **I. Configuración General de las Costas Peruanas y Chilenas**

- 2.2 Tal como puede observarse en la Figura 2.1, las costas continentales del Perú y Chile se ubican en la costa occidental de América del Sur. El Perú está situado aproximadamente en el primer tercio, hacia abajo, de la costa del Pacífico. Al norte del Perú se sitúa Ecuador, mientras que al sur, el Perú comparte un límite terrestre con Chile, al cual llega al mar en un punto llamado ‘Concordia’, cuyas coordenadas en el datum WGS84 son 18°21’08’’ S y 70°22’39’’ W<sup>56</sup>. La costa chilena abarca la mitad meridional del litoral del Pacífico en América del Sur. Este se extiende desde el límite terrestre con el Perú hasta el extremo sur del Cabo de Hornos, donde se encuentra el límite de Chile con Argentina.

---

<sup>56</sup> Ver el párrafo 2.13 más adelante.





Figure 2.1

## **Figura 2.1**

### **Leyenda:**

#### **CONFIGURACION GENERAL DE LAS COSTAS PERUANAS Y CHILENAS**

Poyección Mercator

Datum: WGS-84

Escala calculada en 20° S

La configuración de la costa se basa en el World Data Bank II

*Preparado por: Internacional Mapping*

- 2.3 También puede observarse en la **Figura 2.1**, que la dirección general de la costa occidental de América del Sur cambia marcadamente muy cerca al punto en el que se ubica el punto de inicio del límite terrestre entre el Perú y Chile. Al norte del límite Perú-Chile, la orientación de las costas del Perú, Ecuador y Colombia asume una configuración convexa con respecto a la costa del Perú, al sur de la latitud 5° S aproximadamente, con tendencia a una dirección noroeste-sudeste hasta el límite terrestre con Chile. Esta tendencia general se ve abruptamente interrumpida cerca del lugar en el que el límite terrestre Perú-Chile se encuentra con el mar. De allí en adelante y hacia el sur, la costa chilena mantiene un rumbo casi directamente norte-sur.
- 2.4 En pocas palabras, el límite terrestre entre las Partes llega al mar cerca del punto más hendido de la concavidad que forman la costa peruana por el norte, orientada en una dirección, y la costa chilena al sur, que se extiende en otra. Esta es la configuración geográfica que da origen a la superposición de los títulos marítimos y que resulta, pues, central para la controversia en cuestión.

#### A. LA COSTA PERUANA

- 2.5 La costa peruana tiene una longitud de aproximadamente 2,905 kilómetros que, en su mayor parte no presenta problemas. Desde el punto de inicio en el límite terrestre con Chile, se extiende en una dirección noroeste hacia la ciudad de San Juan, ubicada justo por debajo de los 15° de latitud sur. Desde este punto la costa observa una dirección norte-noroeste más allá de la ciudad capital de Lima, única capital sudamericana sobre el Océano Pacífico, hasta llegar a un punto (Punta Falsa)<sup>57</sup> ubicado justo al sur de los 5° de latitud sur. En ese punto, la costa peruana vira hacia el norte por un breve tramo, antes de adentrarse hacia el noreste en el Golfo de Guayaquil, donde termina el límite terrestre entre el Perú y Ecuador.

---

<sup>57</sup> Estas ubicaciones pueden verse en la Figura 2.3.

- 2.6 Hay algunas islas ecuatorianas aledañas al límite terrestre entre Ecuador y el Perú. Entre ellas, la isla Puná y el islote de Santa Clara, ambos ubicados dentro del Golfo de Guayaquil, así como las islas Pelado, Salango y de la Plata, ubicadas a poca distancia hacia el norte. Estos accidentes están ilustrados en la **Figura 2.2**. Aunque ninguna de estas islas tiene ninguna relación con la delimitación de las zonas marítimas entre el Perú y Chile, se las menciona aquí porque su ubicación es relevante para la interpretación de dos instrumentos suscritos por el Perú, Chile y Ecuador con relación a sus zonas marítimas: la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (de ahora en adelante, “Convenio sobre Zona Especial de 1954”) que discutiremos más adelante, en el capítulo IV.
- 2.7 Por su parte, el Perú posee un número pequeño de islas, tales como las Islas de Lobos, ubicadas justo al sur de Punta Falsa, y algunos islotes frente a su litoral norte, entre los 10° y 15° de latitud sur. Sin embargo, no hay islas peruanas en las inmediaciones de su límite terrestre con Chile y, en consecuencia, no hay islas peruanas que sean relevantes para la delimitación en el presente caso, tal como puede observarse en el mapa de las dos áreas limítrofes que aparecen en la **Figura 2.2**.
- 2.8 El límite terrestre entre el Perú y Chile llega al mar en el punto Concordia, cuyas coordenadas en el datum WGS84 son, tal como ya lo notáramos, 18°21’08’’ S y 70°22’39’’ W. En tanto este aspecto será abordado con mayor detalle en el capítulo VI, basta con acotar de momento que el segmento inicial del límite terrestre, que incluye el punto en que éste llega al mar, se estableció según el Tratado de Ancón de 1929 firmado por el Perú y Chile el 3 de junio de 1929<sup>58</sup>.
- 2.9 La referencia a Tacna y Arica en el Tratado de Lima de 1929 es a dos provincias y poblados así llamados, ubicados cerca al límite terrestre<sup>59</sup>. Como puede verse en la

---

<sup>58</sup> Anexo 45.

<sup>59</sup> Ver los párrafos 1.32-1.35.

**Figura 2.3**, la ciudad de Tacna se encuentra en territorio peruano, a unos 40 kilómetros hacia el interior de la costa. En cuanto a la ciudad-puerto de Arica (otrora una ciudad peruana y el puerto natural de Tacna), ésta se ubica ahora en Chile, a unos pocos kilómetros al sur del límite. El Tratado de Lima de 1929 también se refiere a Concordia como el punto en la costa en el que comienza el límite terrestre<sup>60</sup>.

- 2.10 La **Figura 2.3**. también muestra cómo el punto de inicio del límite terrestre se encuentra casi exactamente en el punto donde la configuración de la costa sudamericana del Pacífico cambia de rumbo. La costa peruana al norte del límite terrestre corre en dirección sudeste-noroeste, mientras que la costa chilena hacia el sur asume una orientación norte-sur.
- 2.11 Del lado peruano, hay tres departamentos<sup>61</sup> que, en esta zona, colindan con el mar. De sur a norte, estos departamentos son Tacna, Moquegua y Arequipa. El principal puerto pesquero peruano en esta zona de la costa es Ilo, ubicado en el departamento de Moquegua y representado en la **Figura 2.3**. Éste se encuentra a unos 120 kilómetros al noroeste del punto de inicio del límite terrestre entre el Perú y Chile. La **Figura 2.3** también muestra la ubicación de algunos otros poblados costeros y puertos pesqueros peruanos que se encuentran dentro de los tres departamentos aludidos.
- 2.12 La costa peruana al norte del límite terrestre es relativamente llana, sin promontorios destacados, islas aledañas u otros rasgos distintivos hasta llegar a la franja de costa situada en los 15° de latitud sur.
- 2.13 Las líneas de base peruanas están establecidas en la Ley No. 28621 del 3 de noviembre de 2005 (Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo Peruano, de ahora en adelante “Ley de Líneas de Base del Perú”). Esta ley incluye, en su Anexo

---

<sup>60</sup> Ver los párrafos 1.34-1.36.

<sup>61</sup> El territorio de la República del Perú está dividido en departamentos que, a su vez, se subdividen en provincias.

1, las coordenadas geográficas de los varios puntos que determinan las líneas de base del Perú<sup>62</sup>. Hay 266 de estos puntos, comenzando en el norte con el punto 1, que es el punto de inicio del límite terrestre con el Ecuador, y terminando en el sur con el punto 266 (18°21'08'' S y 70°22'39'' W del datum WGS84), que coincide con el punto Concordia, donde el límite terrestre entre el

---

<sup>62</sup> La Ley Número 28621, Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo Peruano del 3 de noviembre de 2005, es el Anexo 5 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 23.

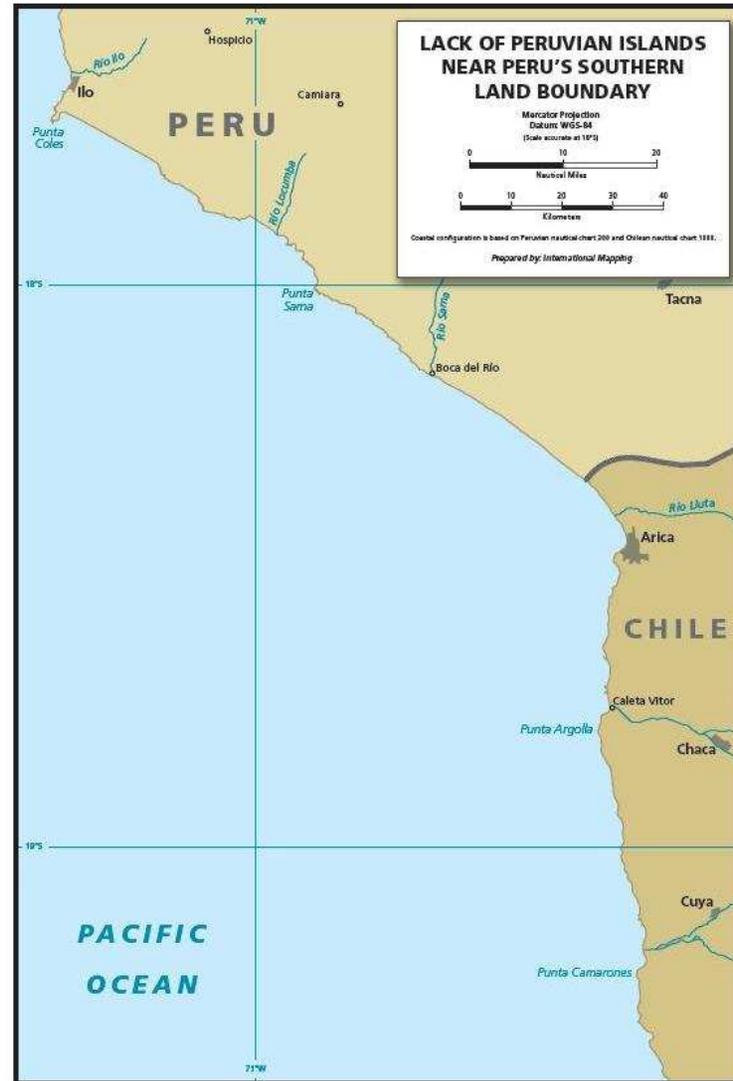


Figure 2.2

## **Figura 2.2**

### **Leyenda**

#### **ISLAS ECUATORIANAS CERCANAS AL LÍMITE TERRESTRE SEPTENTRIONAL DEL PERÚ.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 3° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 100 y en las cartas náuticas ecuatorianas 106 & 107

*Preparado por: Internacional Mapping*

#### **AUSENCIA DE ISLAS PERUANAS CERCA DEL LÍMITE TERRESTRE MERIDIONAL DEL PERÚ.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y en la carta náutica chilena 1000.

*Preparado por: Internacional Mapping*

Perú y Chile llega al mar. De conformidad con el artículo 54 de la Constitución Política del Perú de 1993 y acorde al Derecho Internacional, la Ley de Líneas de Base del Perú establece las líneas de base a partir de las cuales se mide el dominio marítimo peruano de 200 millas. A este efecto, el artículo 4 de la Ley estipula que:

“De conformidad con la Constitución Política del Estado el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el Derecho Internacional.”<sup>63</sup>

- 2.14 En su mayoría, las líneas de base del Perú están constituidas por líneas de base “normales” que siguen la bajamar a lo largo de su costa. Sin embargo, y tal como lo muestra la **Figura 2.3**, hay unas pocas áreas limitadas sobre la costa peruana en las que se implementa un sistema de líneas de base rectas. Todas estas áreas se ubican cerca o al norte de los 15° de latitud sur, es decir, a más de 200 millas marinas del límite terrestre con Chile. En consecuencia, están fuera del área de interés para los propósitos del presente caso. Como observáramos antes, dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio del límite terrestre con Chile, la costa peruana es relativamente llana y sin complicaciones, además de no haber islas en esta área.
- 2.15 El artículo 5 de la Ley de Líneas de Base del Perú dispone que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Perú tiene la responsabilidad de emitir la cartografía peruana que grafique el límite de su dominio marítimo, tal como figura en el artículo 4. El 11 de agosto de 2007 se promulgó el Decreto Supremo No. 047-2007-RE<sup>64</sup>, en respaldo de la Ley de Líneas de Base del Perú. Dicho decreto establece que la cartografía que representa el dominio marítimo peruano se elaboraría en tres sectores: un sector norte, ubicado entre los puntos de base 1 al 74; otro central, entre los puntos de base 74 al 146; y un sector sur, del punto de base 75 al 266. Se adjuntó al Decreto un mapa en el que se ilustra el límite exterior –sector sur— del dominio marítimo del Perú, sector relevante para la delimitación con Chile.

---

<sup>63</sup> *Ibid.*

<sup>64</sup> El Decreto Supremo No. 047-2007-RE es el Anexo 7 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 24.

- 2.16 La **Figura 2.4** reproduce una copia del mapa en cuestión, en el que se muestra el dominio marítimo de 200 millas marinas que el Perú reclama en el sector sur. El mapa también ilustra el “Área en controversia” entre el Perú y Chile –un área en forma de “cometa” de unos 68,000 kilómetros cuadrados que, para propósitos de comparación, es más del doble del tamaño de Bélgica.
- 2.17 El área en controversia comprende al área marítima entre (a) una línea trazada desde el punto 266 de las líneas de base peruanas, que se ubica en el punto de inicio del límite terrestre con Chile (Punto Concordia), perpendicular a la orientación general de la costa sur peruana hasta una distancia de 200 millas marinas, que corresponden al dominio marítimo peruano de 200 millas, y (b) una línea trazada a lo largo de un paralelo de latitud desde el límite terrestre hasta una distancia de 200 millas marinas, correspondiente a la línea que reclama Chile como límite marítimo entre los dos países. La línea punteada que en el mapa va hacia el sur, a partir del fin de la línea de reclamo chilena, corresponde al límite de 200 millas marinas de la plataforma continental y la ZEE de ese país, sin perjuicio alguno para la delimitación.
- 2.18 Hacia el oeste, o en dirección al mar del “Área en Controversia”, hay un área en forma de triángulo de unos 28,350 kilómetros cuadrados (equivalente al tamaño de Albania) que se ubica fuera de las 200 millas marinas desde la costa chilena, pero dentro de las 200 millas marinas desde la costa peruana. Esta es la zona a la que se refieren los parágrafos 1, 12 y 13 de la Demanda peruana, con respecto a la cual el Perú le solicita a la Corte reconocer y declarar que el Perú posee derechos de soberanía exclusivos, puesto que esta zona no está dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas. Constituye, en otras palabras, un área sobre la que Chile, pese a sus reclamos, carece de título jurídico. En el capítulo VII se discuten con mayor detalle los derechos exclusivos del Perú sobre esta área.

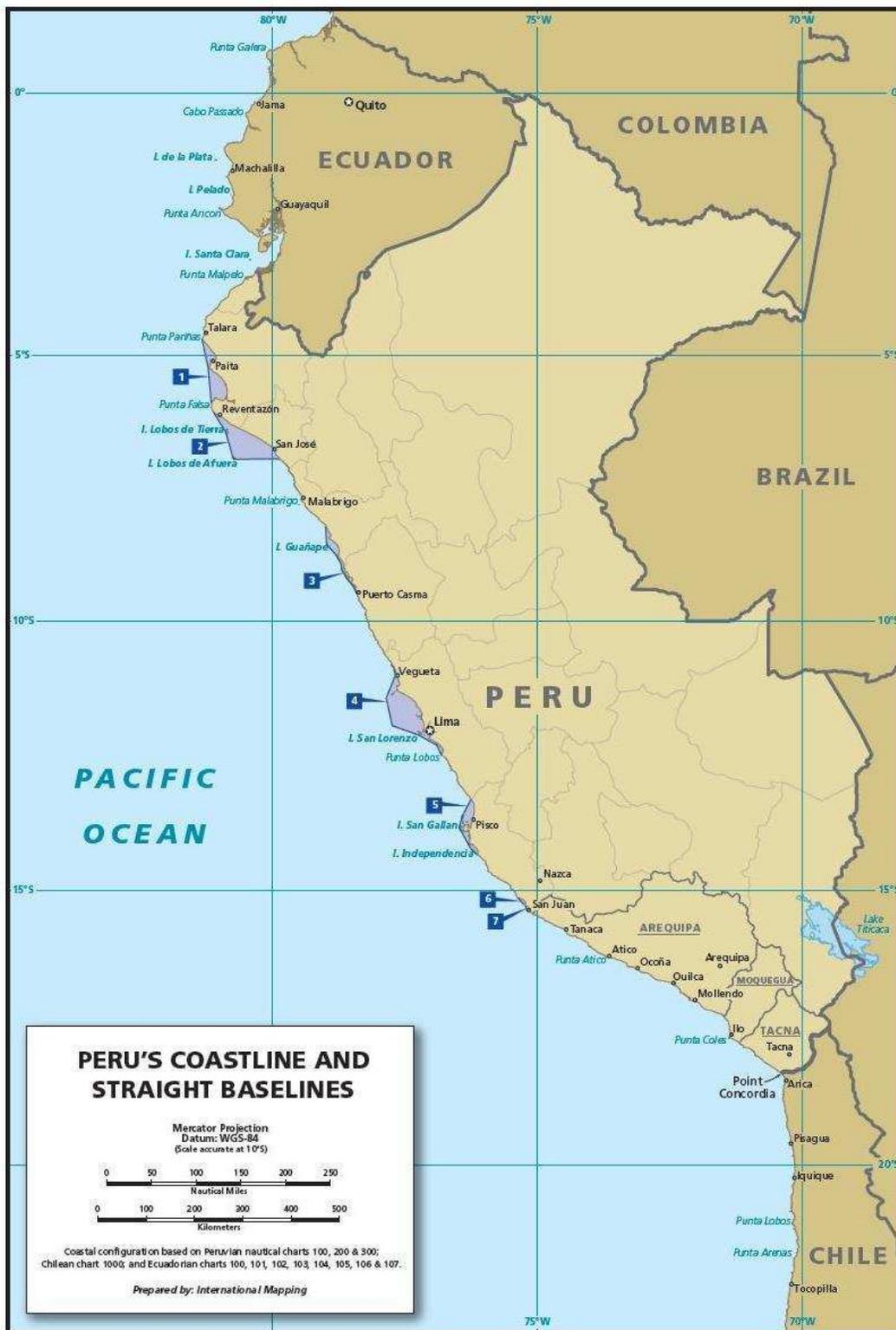


Figure 2.3

### **Figura 2.3**

#### **Leyenda**

#### **EL LITORAL PERUANO Y SUS LINEAS DE BASE RECTAS**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 10° S)

La configuración de la costa se basa en las cartas náuticas peruanas 100, 200 & 300; la carta náutica chilena 1000; y la carta náutica ecuatoriana 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 & 107.

***Preparado por: Internacional Mapping***

**MAP SHOWING THE OUTER LIMIT – SOUTHERN SECTOR OF PERU'S MARITIME DOMAIN**

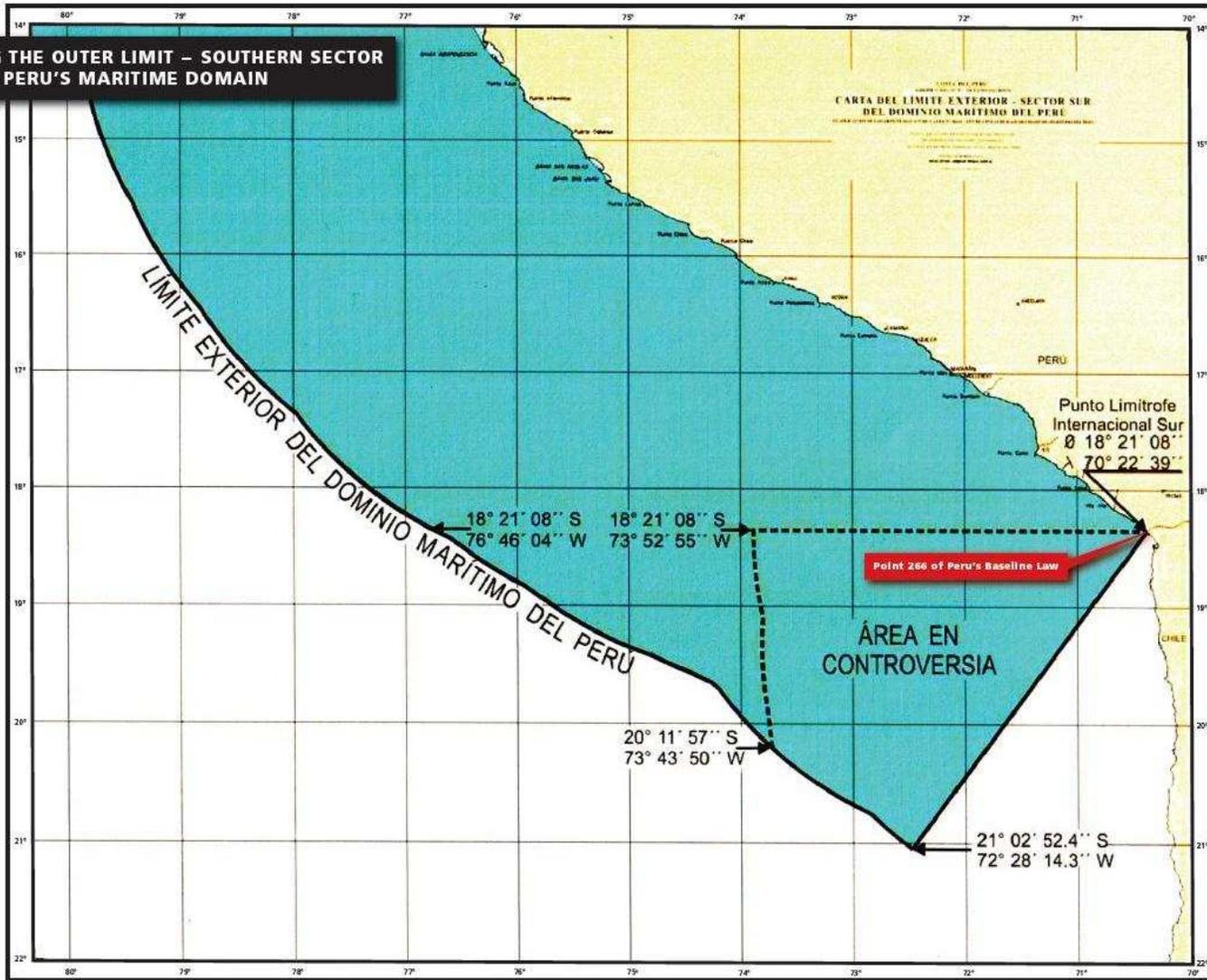


Figure 2.4

**Figura 2.4**

**Leyenda**

**MAPA QUE MUESTRA EL LIMITE EXTERIOR –SECTOR SUR- DEL DOMINIO MARITINO DEL PERU.** *Carta del Límite Exterior-sector sur- del Dominio Marítimo del Perú.*

Leyenda en rojo: Punto 266 de las Líneas de Base del Perú

## B. LA COSTA CHILENA

- 2.19 La costa chilena sigue una orientación general norte-sur que va desde el límite terrestre con el Perú, en el norte, hasta el Cabo de Hornos, en el sur. Las dos terceras partes del norte de la costa de Chile son relativamente llanas, sin promontorios de importancia u otros rasgos distintivos. Al sur de los 40° de latitud sur, la costa chilena se vuelve más compleja, y se caracteriza por una serie de hendiduras e islas marginales. Sin embargo, este tramo de costa se encuentra muy al sur del área relevante que constituye el foco de la presente delimitación y no está, por lo tanto, vinculado al caso<sup>65</sup>.
- 2.20 Muy hacia al sur del área marítima que colinda con el límite terrestre de Chile con el Perú hay un número de accidentes aislados, tales como las islas San Félix y San Ambrosio, y el archipiélago Juan Fernández, las cuales se pueden apreciar en la **Figura 2.5**. Ninguna de estas islas tiene ninguna relación con la delimitación en este caso, dada la distancia que hay entre éstas y el punto de inicio del límite terrestre entre el Perú y Chile, así como de las costas de las Partes que son relevantes para la delimitación.
- 2.21 En 1977, Chile promulgó un sistema de líneas de base rectas<sup>66</sup>. Como puede apreciarse en la **Figura 2.5**, estas líneas de base sólo se aplican entre los 41° y 55° de latitud sur, donde la costa chilena es profundamente accidentada, en otras palabras, muy al sur del área relevante para este caso. En la vecindad del límite terrestre, en el Punto Concordia, la costa chilena no exhibe circunstancias geográficas especiales, y las líneas de base chilenas son “normales”, quedando constituidas por la línea de bajamar a lo largo de la costa. El 21 de setiembre de 2000, Chile depositó mapas con sus líneas de base, mar territorial, zona contigua, ZEE y plataforma continental en las Naciones Unidas<sup>67</sup>. Chile reclama una

---

<sup>65</sup> Ver Capítulo VI, sección III.

<sup>66</sup> Decreto chileno No. 416 del 14 de julio de 1977. Ver Anexo 34.

<sup>67</sup> Ver la **Figura 2.6** en el Volumen IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositadas por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas en el Anexo 110. Dicha lista indica que el punto número 1

plataforma continental y una ZEE de 200 millas marinas medidas desde sus líneas de base, así como un llamado “Mar Presencial” más allá de este límite, cuya naturaleza mal fundamentada se discutirá con más detalle en el capítulo VII.

---

de las líneas de base chilenas se encuentra en el 18°21'00" S del datum WGS84. El paralelo de latitud 18°21'00" S WGS84 corresponde al Hito No. 1 del límite terrestre, situado al noreste del punto en el que el límite terrestre entre ambos países llega al mar, según el Tratado de Lima de 1929 (Punto Concordia, en el paralelo de latitud 18°21'08" S WGS84). La cartografía chilena será discutida con mayor detalle en la sección III del Capítulo V.

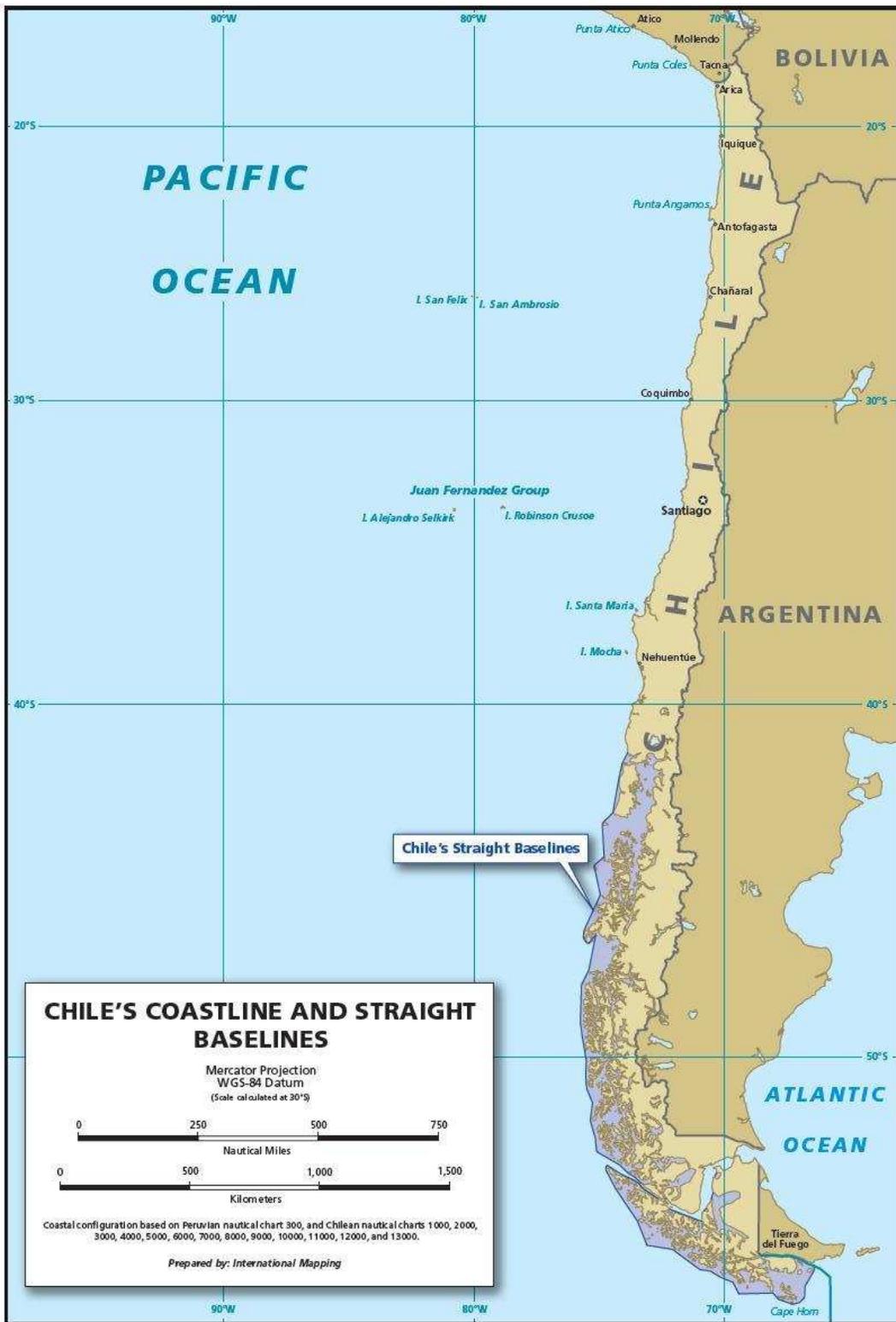


Figure 2.5

**Figura 2.5****Leyenda****EL LITORAL CHILENO Y SUS LINEAS DE BASE RECTAS**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala calculada en 30° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y en las cartas náuticas chilenas 1000, 2000, 3000, 4000, 5000, 6000, 7000, 8000, 9000, 10000, 11000, 12000 & 13000

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyenda en azul: Líneas de Base Rectas de Chile

## II. Características del área marítima y sus recursos

2.22 El área marítima sujeta a delimitación entre el Perú y Chile se distingue por una serie de características geológicas y geomorfológicas especiales que delimitan las plataformas continentales físicas (y no jurídicas) de las Partes, así como por elementos oceanográficos que contribuyen a que el área sea rica en recursos pesqueros. Estos se discutirán a continuación.

### A. CARACTERÍSTICAS DEL LECHO MARINO Y EL SUBSUELO

2.23 El área frente a las costas del Perú y Chile representa una zona de convergencia entre dos placas tectónicas: la Placa de Nazca, que forma parte de la Placa del Pacífico que se sitúa bajo el Océano Pacífico; y la Placa Sudamericana, que se encuentra bajo el continente sudamericano. El proceso de convergencia entre estas dos placas, en el que la primera subduce a la segunda, ha resultado en la formación de un límite entre placas, así como en una fosa marina —la llamada Fosa Peruano-Chilena— que corre en paralelo a la costa de los dos países, pasando justo frente al punto en el que el límite terrestre entre ambos países llega al mar<sup>68</sup>.

2.24 Dadas las características geológicas y geomorfológicas de esta zona ribereña, el área marítima en controversia no ha sido objeto de exploraciones de hidrocarburos hasta la fecha. Pero con los avances en tecnologías de perforación, y considerando que ahora la exploración puede llevarse a cabo en áreas oceánicas cada vez más profundas, esto bien podría cambiar en el futuro. Más aún, el área de la plataforma continental es también de interés por la presencia de especies sedentarias y recursos minerales.

---

<sup>68</sup> Esto puede apreciarse en la **Figura 6.1** del Capítulo VI de esta Memoria.

## B. POTENCIAL PESQUERO DEL ÁREA

- 2.25 Por el contrario, las áreas frente a las costas de Perú y Chile son ricas en recursos marinos. El área que nos concierne se ubica en el Gran Ecosistema Marino de la Corriente de Humboldt –un sistema impulsado por la Corriente de Humboldt que fluye en dirección sudeste-noroeste desde la punta sur de Chile hasta la vecindad del límite terrestre entre el Perú y Chile y, por ende, frente a la costa peruana.
- 2.26 La Corriente de Humboldt es uno de los mayores sistemas de afloramiento del mundo, que sostiene una abundante vida marina y que constituye a un ecosistema altamente productivo en términos de biomasa y de biodiversidad en general. Aproximadamente un 18-20% de la pesca mundial proviene del Ecosistema de la Corriente de Humboldt. Especies pelágicas como la anchoveta, la sardina, el jurel y la caballa son las más destacadas. En el pasado, la caza de ballenas fue también significativa, aunque hoy está prohibida.
- 2.27 Fue justamente el enorme potencial ballenero y pesquero de las áreas frente a las costas del Perú, Chile y Ecuador el fundamento de su iniciativa conjunta de 1952, cuando proclamaron, en la Declaración de Santiago de 1952, zonas marítimas de 200 millas marinas para proteger y preservar los recursos marinos que allí se encontraban. Mientras que las especies y cantidades de peces capturados en el área han variado a lo largo de los años a causa de cambios climáticos como el Fenómeno del Niño, el acceso a los recursos pesqueros del área sigue siendo crítico para la economía peruana en su conjunto y sobre todo para el bienestar económico de la población peruana que habita en las regiones costeras de Tacna, Moquegua y Arequipa, donde la pesca representa un segmento central de la economía, sobre todo en términos de empleo y producción alimenticia. Los puertos del sur del Perú son responsables del 15% del producto bruto pesquero del país<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Los porcentajes se obtienen a partir del desembarque total efectuado en los puertos de Atico, La Planchada, Mollendo, Matarani e Ica. Ver Ministerio de la Producción: *Perú: Desembarque total de recursos marítimos según puerto, 1998-2007*

- 2.28 Hoy como entonces, la pesquería peruana en las aguas meridionales sigue siendo de vital importancia para su gente, así como para su economía, tanto regional como nacional. Su componente principal, la pesca industrial, se ha mostrado especialmente activo desde 1939 en los tres departamentos del sur antes mencionados<sup>70</sup>, sobre todo en Ilo (Moquegua) y Matarani (Arequipa). En Moquegua, por ejemplo, la industria pesquera es la segunda actividad económica de mayor importancia después de la minería, e Ilo es uno de los puertos pesqueros principales y el centro pesquero más importante del sur del Perú. Ilo también abastece a la industria de harina y aceite de pescado, en adición a una creciente industria de pescado congelado. Hay actualmente 12 plantas de pescado congelado en la región sur del Perú.
- 2.29 Esta región marítima meridional es una de las cuatro regiones pesqueras peruanas (las otras tres corresponden a las costas de Paita, Chimbote y El Callao). También forma parte del llamado “codo peruano-chileno”<sup>71</sup>, un espacio ictiológicamente rico que ambos países comparten.
- 2.30 Además de la pesca industrial, existe una importante actividad pesquera artesanal (con una flota de unos 475 barcos) en el sur del Perú. La mayor parte de esta flota artesanal opera frente a las costas de Tacna y Moquegua.
- 2.31 El acceso a las aguas adyacentes a la costa peruana es pues de importancia crítica para la población local y del país en general. Pero este acceso se ha visto entorpecido a falta de un límite marítimo con Chile y por el hecho de que, para evitar fricciones e incidentes entre los dos países, las actividades de los pescadores

---

[http://www.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/DESEMSUBMENU02/01\\_14.pdf](http://www.produce.gob.pe/RepositorioAPS/3/jer/DESEMSUBMENU02/01_14.pdf), dirección ingresada el 20 de enero de 2009.

<sup>70</sup> Álvarez Velarde, Félix: *La pesquería en Ilo y su contexto nacional*. Lima, Centro de Investigación, Educación y Desarrollo, 1984, p. 24.

<sup>71</sup> Álvarez Velarde, Félix: “Pesquería industrial del sur, un peligro anunciado”. (*Pesca responsable, Revista institucional de la Sociedad Nacional de Pesquería*, Año IV, Número 15, Lima, 2000, mayo, p. 19). Citado por Agüero Colunga, Marisol: *Consideraciones para la delimitación marítima del Perú*. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2001, p. 225.

peruanos han sido provisionalmente restringidas hasta la línea de latitud y la zona de tolerancia que estableciera el Convenio sobre Zona Especial de 1954. Aunque en este sentido el Perú haya dado considerables muestras de inhibición, la necesidad de acordar una delimitación definitiva es imperativa.

- 2.32 Esta es una de las razones fundamentales por las que el Perú procura ahora una delimitación que proporcione a los dos países un límite marítimo bien definido y estable, y a la población costera del Perú, un acceso equitativo a los recursos marítimos del área en controversia.

## CAPÍTULO III

# TÍTULOS DEL PERÚ SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL

- 3.1.1 Uno de los principales aspectos del presente caso es que Chile niega al Perú sus títulos de soberanía o derechos soberanos en y sobre partes importantes del mar adyacente a sus costas.
- 3.2 En su Demanda, la decisión requerida por el Perú a la Corte se fraseó en los siguientes términos:

“El Perú solicita a la Corte que determine el curso del límite marítimo entre los dos Estados conforme al Derecho Internacional, según lo indicado en la sección IV *supra*, e igualmente solicita a la Corte que reconozca y declare que el Perú posee derechos soberanos exclusivos en el área marítima situada dentro del límite de las 200 millas marinas de su costa y fuera de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Chile.”.

El presente capítulo tiene por propósito explicar brevemente y en términos generales los títulos peruanos a estos efectos. Los límites precisos de esta área marítima serán discutidos y justificados en los capítulos restantes de esta Memoria.

- 3.3 Se pondrá en evidencia que debido a que ellos emanan de los principios aplicables del Derecho del Mar internacional aceptados por Chile (ver sección I del presente

capítulo), los derechos del Perú a un dominio marítimo exclusivo (sección II) han sido reconocidos por Chile como cuestión de principio (sección III), incluso si, concretamente, Chile se negara a aceptar las consecuencias de ese reconocimiento.

### I. Principios Aplicables

- 3.4 Resulta adecuado comenzar con una breve discusión del derecho aplicable. El Perú no es Parte de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, mientras que Chile sí lo es, habiéndola ratificado el 25 de agosto de 1997<sup>72</sup>. Por lo tanto, y con respecto a las fuentes del derecho que pueden aplicarse a la actual controversia según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la principal fuente del derecho es la del derecho internacional consuetudinario, tal como se desarrolla principalmente en la jurisprudencia de la propia Corte y en los tribunales de arbitraje internacionales. Son también relevantes las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 que se ocupan de la definición de las varias áreas marítimas sobre las que los Estados ribereños tienen títulos particulares, así como de la delimitación marítima, las cuales, aún sin ser aplicables como tratados *per se*, reflejan claramente el derecho internacional consuetudinario.
- 3.5 Tal como lo recordara la Corte, “la ‘tierra domina al mar’ de tal manera que las proyecciones de la costa en dirección al mar generan reclamos marítimos” (*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands), Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 51, párrafo 96)”<sup>73</sup>.
- 3.6 Según la definición que proporciona el artículo 76 (1) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

---

<sup>72</sup> Chile hizo la siguiente declaración: “De conformidad con el Artículo 298 de la Convención, Chile declara que no acepta ninguno de los procedimientos provistos en la sección 2 de la Parte XV con respecto a las controversias mencionadas en los párrafos 1 a), b) y c) del Artículo 298 de la Convención”. United Nations Division for Ocean Affairs and the Law of the Sea, *Law of the Sea Bulletin*, Número 35, p. 11.

<sup>73</sup> *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment* del 3 de Febrero de 2009, párrafo. 99.

“La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien *hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial*” (énfasis añadido).

3.7 Al respecto, debe notarse que tanto las costas de Chile como del Perú se sumergen rápidamente para formar la profundísima Fosa Peruano-Chilena, por lo que ambos países cuentan con una plataforma continental reducida –en el sentido geomorfológico de la expresión— dentro del área de controversia. Esto no implica, desde luego, que no tengan derecho a una plataforma continental de 200 millas marinas en el sentido jurídico.

3.8 Los derechos de soberanía que corresponden al Estado ribereño sobre su plataforma continental “a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales” (Artículo 77 (1)) –

“son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.

3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.” (Artículo 77 (2) y (3)).

3.9 Esto llevó a que la Corte Internacional de Justicia decidiera, en su fallo sobre los casos relativos a las *plataformas continentales del Mar del Norte* de 1969, que—

“los derechos del Estado ribereño con relación al área de la plataforma continental que constituye una prolongación natural de su territorio adentro y por debajo del mar, existe *ipso facto* y *ab initio* en virtud de su soberanía sobre el territorio, y como extensión de la misma en un ejercicio de derechos de soberanía que tiene por propósito explorar el lecho marítimo y explotar sus recursos naturales. Se trata, pues, de un derecho inherente, y para ejercerlo no se requiere de ningún proceso legal especial, ni tienen que llevarse a cabo acciones legales especiales. Su existencia puede declararse (y muchos Estados lo han hecho) pero no necesita ser constituida. Lo que es

más, este derecho no depende de su ejercicio. Recordando el lenguaje empleado por la Convención de Ginebra, es ‘exclusivo’ en el sentido que si el Estado ribereño no explorase la plataforma continental o explotase sus recursos, nadie podría emprender estas actividades sin su consentimiento expreso.”<sup>74</sup>

- 3.10 Con respecto a la columna de agua, el Perú ha reclamado de manera consistente un dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base, lo que se condice con la extensión geográfica y el propósito de la institución de la ZEE, según las disposiciones del artículo 56 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>75</sup>.

## **II. Los Títulos Marítimos del Perú según los Principios Generales del Derecho del Mar**

- 3.11 Como es bien sabido, el Perú (así como Chile<sup>76</sup>) ha sido un pionero de la política de reclamos que llevó a la aceptación general de los derechos marítimos a favor del Estado ribereño hasta una distancia de 200 millas marinas desde su costa. Es así como, en fecha tan temprana como el 1 de agosto de 1947 –y tomando la iniciativa de una declaración similar que Chile hiciera el 23 de junio de ese mismo año<sup>77</sup>— el Perú adoptó el Decreto Supremo No. 781<sup>78</sup>. Este importante instrumento declaraba que “la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica”<sup>79</sup>; pero al mismo tiempo establecía un reclamo de

<sup>74</sup> *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 22, párrafo 19; ver también p. 29, párrafo 39; así como *Aegean Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1978*, p. 36, párrafo 86.

<sup>75</sup> Según el artículo 56 (1) (a): “En la ZEE, el Estado ribereño tiene: (a) derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos”.

<sup>76</sup> Ver más adelante los párrafos 3.24 y siguientes.

<sup>77</sup> Declaración de Chile del 23 de junio de 1947. Anexo 27.

<sup>78</sup> Según el sistema legal peruano, la jerarquía de normas promulgadas por los Poderes Ejecutivo y Legislativo consta de tres niveles, que son, en orden decreciente de autoridad: (a) el rango Constitucional, (b) el rango de Ley y (c) el rango de reglamentación se le otorga a las leyes, resoluciones legislativas del Congreso, decretos legislativos (leyes promulgadas por el Ejecutivo mediante delegación parlamentaria) y tratados. El estatus de Regulación se le otorga a las acciones ordinarias bajo la competencia del Ejecutivo, usualmente bajo la forma de decretos o resoluciones supremas.

<sup>79</sup> Preámbulo del Decreto Supremo peruano No. 781 en el Anexo 6.

200 millas marinas, que significaba que la extensión geográfica de los derechos marítimos reclamados por el Perú no guardaba relación con la plataforma continental en su definición geomorfológica. El alcance de dicha extensión se detallaba en el artículo 3, donde el Perú declara –

“que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.”<sup>80</sup>

- 3.12 Unos años después, la Ley del Petróleo No. 11780, promulgada por el Perú el 12 de marzo de 1952 declaraba lo siguiente en su artículo 14 (4)—

“Zona Zócalo Continental.- Es la zona comprendida entre el límite occidental de la Zona de la Costa y una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea [de] baja marea del litoral continental.”<sup>81</sup>

- 3.13 La Ley del Petróleo precedió en cinco meses a la Declaración de Santiago de 1952, mediante la cual Ecuador, el Perú y Chile reiteraron conjuntamente sus reclamos a tener derechos “sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>82</sup> Para los propósitos que nos atañen, la importancia de la Declaración de 1952 es doble, en tanto: *primero*, marca un giro que va de instrumentos unilaterales a multilaterales; y *segundo*, como lo demostrará en mayor detalle la sección siguiente de este capítulo, la Declaración evidencia el reconocimiento chileno de la validez del reclamo peruano a derechos marítimos exclusivos hasta una distancia no menor a las 200 millas marinas desde su costa.

---

<sup>80</sup> Anexo 6.

<sup>81</sup> Anexo 8.

<sup>82</sup> Parte II de la Declaración de Santiago de 1952. Anexo 47. Ver párrafos 3.29-3.30 más adelante. La Declaración de Santiago de 1952 será examinada con mayor detalle en el párrafo 4.62 y siguientes.

- 3.14 En 1958, el Sr. Enrique García Sayán, Delegado Peruano ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declaró que el Decreto Supremo peruano No. 781 del 1 de agosto de 1947 (el cual firmó siendo Ministro de Relaciones Exteriores) y la Declaración de Santiago de 1952 “proclamaban que la soberanía y jurisdicción nacionales se extendían a la plataforma continental y a las aguas sobre ella, así como al mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas, para los propósitos de conservar y utilizar todos los recursos dentro de o debajo del área.<sup>83</sup> Añadió que “la ausencia de cualquier norma internacional para la utilización del mar como fuente de riquezas ha llevado a la adopción unilateral de medidas de autodefensa.”<sup>84</sup>
- 3.15 La Declaración de Santiago de 1952 fue seguida por un gran número de normas y regulaciones basadas en la zona de 200 millas marinas sobre la cual el Perú reclamaba derechos exclusivos. Éstas trataban un amplio espectro de actividades, incluyendo aquellas de índole económica y la protección de los recursos vivos. Dichas normas y regulaciones incluían las siguientes:
- Resolución Suprema No. 23 del 12 de enero de 1955 (artículo 1)<sup>85</sup>;
  - Ley No. 15720 del 11 de noviembre de 1965, Ley de Aeronáutica Civil (artículo 2)<sup>86</sup>;
  - Ley General de Aguas, promulgada en virtud del Decreto Ley No. 17752 del 24 de julio de 1969 (artículo 4 (a))<sup>87</sup>;
  - Decreto Ley No. 18225 del 14 de abril de 1970, para la adopción de la Ley General de Minería (artículo 2)<sup>88</sup>;
  - Ley General de Pesquería, promulgada en virtud de los Decretos Ley No. 18810 del 25 de marzo de 1971 (artículo 1)<sup>89</sup> y No. 25977 del 7 de diciembre de 1992 (artículo 7)<sup>90</sup>;

---

<sup>83</sup> Declaración del Delegado Peruano, Sr. Enrique García Sayán, durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 13 de marzo de 1958, párrafo 33. Anexo 101.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párrafo 34.

<sup>85</sup> Anexo 9.

<sup>86</sup> Anexo 12.

<sup>87</sup> Anexo 13.

<sup>88</sup> Anexo 15.

- Ley No. 26620 del 30 de mayo de 1996 de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres ((artículo 2 (a))<sup>91</sup>;
- Ley No. 27261 del 9 de mayo de 2000, Ley de Aeronáutica Civil (artículo 3)<sup>92</sup>; y
- Decreto Supremo No. 028-DE/MGP del 25 de mayo de 2001 para el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres (Sección Preliminar, Ámbito de Aplicación, párrafo (a))<sup>93</sup>.

3.16 Al más alto nivel legal, el artículo 98 de la Constitución Política del Perú de 1979 declaraba que:

“El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.”<sup>94</sup>

3.17 El mismo principio puede observarse en el artículo 54 de la Constitución Política de 1993, según el cual:

“El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

“En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.

“El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin

---

<sup>89</sup> Anexo 16.

<sup>90</sup> Anexo 18.

<sup>91</sup> Anexo 20.

<sup>92</sup> Anexo 21.

<sup>93</sup> Anexo 22.

<sup>94</sup> Anexo 17.

perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado.”<sup>95</sup>

- 3.18 En palabras del Preámbulo del Decreto Supremo peruano No. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007, mediante el cual se aprueba la Carta del Límite Exterior –Sector Sur- del Dominio Marítimo del Perú:

“Que, el artículo 54° de la Constitución Política del Perú establece que el dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley;

Que, en cumplimiento del citado dispositivo constitucional y de conformidad con el derecho internacional, se expidió la Ley No. 28621–Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú, el 3 de noviembre de 2005, a partir de las cuales se mide la anchura del dominio marítimo del Estado hasta la distancia de doscientas millas marinas;

Que, en el artículo 4° de la citada ley dispone que el límite exterior del dominio marítimo del Perú es trazado de modo que cada punto del citado límite exterior se encuentre a doscientas millas marinas del punto más próximo de las líneas de base, en aplicación de los criterios de delimitación establecidos por el derecho internacional”<sup>96</sup>.

- 3.19 La carta adjunta al Decreto de 2007 representa el dominio marítimo peruano según esta descripción. Esta se reproduce en la **Figura 2.4** de esta Memoria. Es evidente que el hecho que esta carta reconozca la existencia de un “área en controversia”, que refleja el reclamo de Chile, no impide al Perú reclamar un dominio marítimo que se extienda hasta una distancia de 200 millas marinas desde su costa.
- 3.20 Sujetos a la aplicación de las normas relativas a la delimitación de las áreas marítimas entre Estados con costas adyacentes, las cuales serán examinadas con mayor detalle en el capítulo VI, los títulos marítimos peruanos son sencillamente la consecuencia de la existencia de derechos de soberanía exclusivos de los Estados

<sup>95</sup> Artículo 54, párrafo 2.4 de la Constitución Política del Perú de 1993, tal como se la incluye en el Anexo 6 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 19.

<sup>96</sup> Decreto Supremo No. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007. Anexo 24; Ley de Líneas de Base del Perú No. 28621. Anexo 23.

ribereños sobre las áreas marítimas que se extienden hasta por lo menos 200 millas marinas desde sus costas, independientemente de su geomorfología. Este es el caso en virtud de los principios generalmente aceptados del Derecho Internacional contemporáneo, brevemente descrito en la sección I de este capítulo.

- 3.21 Estando plenamente conscientes de que el reclamo peruano a una zona de 200 millas marinas se relacionaba a “aspectos aún no definidos del Derecho Internacional que se hallan en etapa de desarrollo”<sup>97</sup>, incluso en la década de los cincuenta las autoridades peruanas no se limitaron a reclamar sus derechos sobre el área, sino que también los hicieron valer. Uno de los episodios mejor conocidos y más publicitados de la intención peruana de hacer respetar sus derechos de soberanía en la zona, fue la captura que realizara la Armada Peruana de una flota ballenera del *Olympic Whaling Company* de Aristóteles Onassis en junio de 1954<sup>98</sup>.
- 3.22 Ciertamente, los varios textos que proclaman los derechos del Perú sobre un “dominio marítimo” que se extiende hasta las 200 millas marinas no usaron la expresión “zona económica exclusiva”. Aún así, sigue siendo el caso que aquellas acciones y declaraciones dan fe de la voluntad del Gobierno del Perú al momento de ejercer sus derechos de soberanía exclusivos con miras a proteger sus intereses económicos y el medio ambiente dentro de esa zona. Como quedara apropiadamente explicado por el ex Presidente del Perú José Luis Bustamante y Rivero, quien luego fuera Presidente de la Corte Internacional de Justicia:

“La proclamación de la soberanía peruana sobre las aguas del nuevo mar territorial o faja costera de las doscientas millas en el decreto de 1947, no implica un propósito de apropiación absoluta de esa zona ni la creación de un dominio exclusivo y excluyente sobre ella. Ya el propio decreto se encarga de dejar establecido que sus disposiciones no afectan el derecho de

---

<sup>97</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores: *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954-28 de julio de 1955)*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1955, p. 279. Anexo 98. Ver también el Acuerdo entre Ecuador, Perú y Chile para una Respuesta Conjunta a los Estados Unidos y Gran Bretaña sobre sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”, Lima, 12 de abril de 1955. Anexo 58; o las Notas peruanas del 12 de abril de 1955 a los Estados Unidos (Nota No. (M): 6/3/29). Anexo 66; o al Reino Unido (Nota No. (N): 6/17/14 del 12 de abril de 1955). Anexo 65.

<sup>98</sup> Sobre este episodio, ver los párrafos. 4.83-4.85.

libre navegación de los barcos de todas las naciones. E implícitamente deja entender,...que los actos de soberanía que el Estado Peruano realice sobre la zona estarán limitados a los solos fines de la proclamación, esto es, a la protección, conservación y defensa de los recursos naturales allí existentes y, consiguientemente, a la vigilancia y reglamentación de esos intereses económicas nacionales.”<sup>99</sup>

- 3.23 Queda pues claro que el Perú tiene derecho a un dominio marítimo exclusivo que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base (según la definición de la Ley de Líneas de Base del Perú<sup>100</sup>), en conformidad con los principios más elementales del Derecho del Mar contemporáneo.

### **III. Chile Ha Reconocido como Cuestión de Principio los Títulos Marítimos del Perú Hasta una Distancia de 200 Millas Marinas desde Su Costa**

- 3.24 Es irónico que aunque Chile haya sido también un pionero en el reclamo de su dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de 200 millas marinas desde su costa y habiendo defendido con firmeza su derecho a dicha zona y aunque formalmente apoyara al Perú en su derecho a tener títulos similares respecto a esa zona, en los hechos se rehúse a aceptar las consecuencias que dicho título debe otorgar a favor del Perú.
- 3.25 Chile adoptó, con fecha tan temprana como el 23 de junio de 1947, una Declaración mediante la cual proclamaba que –

“1°...El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre todo el zócalo continental adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualquiera que sea la profundidad en que se encuentre,

---

<sup>99</sup> Bustamante y Rivero, José Luis: *Las nuevas concepciones jurídicas sobre el alcance del Mar Territorial (Exposición de motivos del Decreto Supremo expedido por el Gobierno del Perú el 1° de agosto de 1947, Lima, 1955, pp. 6-7. Ver también: Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso de la República del Perú del 4 de mayo de 1955, sobre los acuerdos y convenciones firmadas por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago el 18 de agosto de 1952; y en Lima, el 4 de diciembre de 1954, passim pero sobre todo, p. 2, parágrafo 2. Anexo 96; y Declaración del Representante del Perú, Alberto Ulloa Sotomayor, Naciones Unidas, Official Documents A/CONF.13/39, Vol. III, Quinta Reunión, pp. 6-7.*

<sup>100</sup> Anexo 23.

reivindicando, por consiguiente, todas las riquezas naturales que existen sobre dicho zócalo, en él y bajo él, conocidas o por descubrirse.

2° El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquiera que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile y mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3°...declarándose...dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de las costas continentales chilenas.”<sup>101</sup>

- 3.26 Observándose “[q]ue el consenso internacional reconoce a cada país el derecho a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacentes”<sup>102</sup>, la Declaración rezaba, además, que Chile –

“no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.”<sup>103</sup>

- 3.27 Chile claramente acepta que todos los demás Estados tienen los mismos derechos que ese país reclama desde sus costas. Al hacerlo, acepta de antemano que el Perú está facultado a esos mismos derechos.

- 3.28 La noción de una zona marítima que se extienda hasta una distancia de 200 millas marinas desde la costa está presente en muchos de los instrumentos jurídicos posteriores promulgados por Chile, *i.e.*:

- Decreto No. 332 del 4 de junio de 1963, expedido por el Ministerio de Agricultura, en el que señala la Autoridad que otorga el Permiso de

---

<sup>101</sup> Anexo 27.

<sup>102</sup> *Ibid.*, párrafo 4 del Preámbulo.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párrafo 4 de las disposiciones operativas.

Pesca a Barcos de Bandera Extranjera en aguas jurisdiccionales chilenas (artículo 2)<sup>104</sup>;

- Decreto No. 453 del 18 de julio de 1963, expedido por el Ministerio de Agricultura que Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fábricas en la Zona que Indica (artículos 1 y 3)<sup>105</sup>;
- Ley No. 18.565 del 13 de octubre de 1986, que modifica el artículo 596 del Código Civil sobre espacios marítimos<sup>106</sup>.

Para dar otro ejemplo, en la “Declaración de Salta” del 24 de julio de 1971, los Presidentes Alejandro Lanusse de Argentina y Salvador Allende de Chile:

“Reafirman el derecho de ambos países de fijar, como lo han hecho, sus jurisdicciones sobre el mar frente a sus costas hasta las 200 millas marinas, teniendo en cuenta primordialmente la preservación y explotación en beneficio de sus pueblos de los recursos del mar.”<sup>107</sup>

3.29 De manera muy consistente, el Gobierno de Chile asumió formalmente la misma posición con respecto a los derechos peruanos. El ejemplo más sobresaliente de un reconocimiento recíproco al mutuo derecho a un dominio marítimo exclusivo hasta una distancia de –en aquel entonces, “no menos”— de 200 millas marinas desde las respectivas costas es la Declaración de Santiago<sup>108</sup> de 1952, cuyo artículo II dice —

“los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>109</sup>

---

<sup>104</sup> Anexo 31.

<sup>105</sup> Anexo 32.

<sup>106</sup> Anexo 36.

<sup>107</sup> Anexo 104. Debe notarse que esto se planteó cuando la delimitación marítima entre Chile y Argentina seguía pendiente. Ver los párrafos 5.5-5.8 más adelante.

<sup>108</sup> Los instrumentos adoptados por la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile en 1952, comprenden la Declaración de Santiago de 1952 y la Declaración Conjunta Relativa a los Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur, así como el Convenio entre Chile, Ecuador y Perú sobre Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur y el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur.

<sup>109</sup> Anexo 47.

- 3.30 La Declaración de Santiago de 1952 fue una continuación clara y conjunta de la política inaugurada por los instrumentos chileno y peruano de 1947, que, siendo distintos en el detalle, se adoptaron con el mismo espíritu. Esto resulta evidente en las “Instrucciones impartidas por el Ministro de RR.EE., don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la “Declaración de Santiago”:

“Sabemos que la declaración de soberanía sobre una extensión de doscientas millas sobre el mar libre es objetada por las grandes potencias que no podrán usar los mismos argumentos para oponerse a una reglamentación y control que, sin implicar pleno ejercicio de soberanía, acordaran en común los tres Estados ribereños, a fin de defender la riqueza de su mar que siempre han utilizado y que, ahora, está expuesta a desaparecer por la pesca incontrolada o intensiva que se ha empezado a llevar a cabo recientemente por extranjeros cuyos nuevos métodos de pesca pueden llevar fácilmente a la merma de esos recursos naturales, con daño evidente para los Estados ribereños.”<sup>110</sup>

- 3.31 Una vez más, en el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas que se adoptara el 4 de diciembre de 1954 en Lima<sup>111</sup> (de ahora en adelante “Convenio Complementario de 1954”), los tres países, recordando que –

“han proclamado su Soberanía sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, desde las referidas costas, incluyéndose el suelo y subsuelo que a esa Zona Marítimo corresponde”,

acordaron que:

---

<sup>110</sup> “Instrucciones impartidas por el Ministro de RR.EE., don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la ‘Declaración de Santiago’ ”, Lima, julio de 1952. Anexo 91; también reproducido en Bákula, Juan Miguel: *El dominio marítimo del Perú*, Lima, Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1985, pp. 89-90.

<sup>111</sup> Una vez más, este Convenio Complementario a la Declaración de Santiago de 1952, adoptado por la Conferencia de Lima de diciembre de 1954, es sólo parte de un complejo patrón de instrumentos legales conjuntamente asumidos, que comprenden, a su vez, al Convenio sobre Sistema de Sanciones; el Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas de los Países Signatarios; el Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de las Riquezas del Pacífico Sur; el Convenio sobre la Reunión Ordinaria Anual de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (para Actividades Balleneras); y el Convenio sobre Zona Especial de 1954.

“Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, incluyéndose el suelo y subsuelo respectivos.”<sup>112</sup>

- 3.32 Así pues, Chile no sólo reiteró su reconocimiento de los derechos del Perú a un dominio marítimo de 200 millas marinas, sino que también expresó su voluntad de cooperar con Ecuador y el Perú en la defensa de esta zona.
- 3.33 Chile y el Perú tomaron otra vez la misma posición bilateral en una Declaración Conjunta emitida el 3 de setiembre de 1971, basada en el modelo de la Declaración de Salta, en la que los Presidentes Salvador Allende de Chile y Juan Velasco Alvarado de Perú reafirmaron –

“como objetivo irrenunciable de sus políticas marítimas la defensa del derecho inherente del Estado ribereño al pleno ejercicio de su soberanía y jurisdicción exclusivas hasta la distancia de 200 millas, para regular la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como el derecho dentro de su respectiva jurisdicción a adoptar las medidas necesarias para la preservación del medio ambiente marino y la conducción de las actividades de investigación científica, con el fin de proteger los intereses y promover el desarrollo y el bienestar de sus pueblos.

Renuevan su respaldo a la Declaración de Santiago de 1952 sobre Zona Marítima...

Acuerdan fortalecer el Sistema del Pacífico Sur y sus trabajos jurídicos, científicos y técnicos, consolidar la solidaridad entre los países que han adoptado el límite de 200 millas, y promover activamente el establecimiento de un sistema regional latinoamericano que asegure el respeto de sus derechos y una más estrecha colaboración en este campo de vital interés para sus pueblos.”<sup>113</sup>

- 3.34 Hay que mencionar también que el 14 de agosto de 2002, con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración de Santiago de 1952, los

<sup>112</sup> Convenio Complementario de 1954, Preámbulo, artículo 1. Anexo 51.

<sup>113</sup> Anexo 105. Ver también la Declaración Conjunta del 16 de junio de 1978, adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países. Anexo 106.

representantes de Chile, Colombia, Ecuador y el Perú adoptaron una nueva declaración en la que:

“1. Expresan su satisfacción y orgullo al celebrar cincuenta años de la Declaración de Santiago que consagró el principio de las doscientas millas marinas, el que se ha universalizado en la práctica de los Estados, como parte esencial del Derecho del Mar.

2. Rinden un sentido homenaje a los forjadores de los principios contenidos en la ‘Declaración de Santiago’ de 1952, quienes proclamaron por primera vez una zona marítima jurisdiccional de doscientas millas, con fundamentos económicos y de conservación y, a quienes les correspondió defender su reconocimiento en múltiples foros internacionales hasta llegar a su consagración en el Nuevo Derecho del Mar.

...

5. Reafirman en tal sentido la potestad de sus Estados en la zona jurisdiccional de 200 millas de ejercer derechos soberanos en ella y dictar las medidas necesarias para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos que en ella se encuentran, de conformidad con los instrumentos y prácticas universalmente aceptados, con especial referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Asimismo reiteran su derecho soberano sobre sus puertos y los derechos preferenciales que les corresponden, en su caso, en la alta mar.”<sup>114</sup>

- 3.35 En contraste con estas constantes proclamas en el sentido de que todos los Estados – incluyendo el Perú— gozan de derechos soberanos y exclusivos sobre una zona de 200 millas marinas, Chile ahora niega tales derechos al Perú en un intento de mermar la extensión geográfica del área sobre la que el Perú posee tales derechos. La posición de Chile resulta no sólo en reclamos excesivos de parte de Chile con respecto a la delimitación de su límite marítimo lateral con el Perú, sino también en la negación, por parte de Chile, de los derechos del Perú sobre un área que se ubica a menos de 200 millas marinas desde las costas peruanas, pero a más de 200 millas marinas desde las costas chilenas; es decir, sobre una zona que, en todo caso, se encuentra fuera del área reclamada por Chile como su ZEE. Así es como el 12 de setiembre de 2007, el Gobierno chileno expidió una declaración mediante la cual expresaba su desacuerdo con el citado Decreto Supremo peruano No. 047-2007-RE

---

<sup>114</sup> Anexo 112.

del 12 de agosto de 2007 y con el mapa que lo acompañaba<sup>115</sup>, protestando en contra de la supuesta “pretensión” de estos instrumentos “de atribuir al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma.”<sup>116</sup>

- 3.36 En cualquier caso, la misma expresión de “zona económica exclusiva” implica que sólo el Estado ribereño puede reclamar los “derechos de soberanía” definidos por el artículo 56 (1) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, a “exclusión” de cualquier otro Estado — y esto en un área que, a falta de cualquier otro reclamo en competencia, se extiende hasta una distancia de “200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial” (artículo 57). Por consiguiente, y aunque no se haya hecho una proclamación formal de una ZEE, el derecho a una ZEE opera, al menos negativamente, en cuanto ningún otro Estado que no sea el ribereño puede reclamarla para su propio beneficio, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la costa (salvo cuando los reclamos de uno o más Estados ribereños se superpongan dentro de este límite, circunstancia en la que proceden a aplicarse las reglas generales de la delimitación (ver el capítulo VI más adelante)).

---

<sup>115</sup> Ver la **Figura 2.4** en el capítulo II de esta Memoria.

<sup>116</sup> Anexo 114.

# CAPÍTULO IV

## FALTA DE ACUERDO SOBRE DELIMITACIÓN MARÍTIMA

### I. Introducción

- 4.1 Las Partes difieren fundamentalmente respecto a la existencia de un límite marítimo entre ellas. La posición peruana se basa sólidamente en la falta de cualquier tipo de acuerdo sobre delimitación marítima con Chile. La posición chilena, por otra parte, ha quedado claramente expresada en años recientes y se basa en la proposición de que la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954 fijaron la delimitación marítima.
- 4.2 Por ejemplo, en la Nota No. 76 del 13 de setiembre de 2005, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile afirmó que –

“el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, adoptado en el ámbito del Sistema del Pacífico Sur, es precisamente un instrumento vinculante entre el Perú y Chile que se refiere al límite marítimo existente y su plena aplicación no puede ser puesta en duda”<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup> Nota No. 76 del 13 de setiembre de 2005, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú. Anexo 84.

4.3 Y en la Nota No. 18934 del 28 de noviembre de 2005, el Gobierno de Chile sostuvo que –

“la Declaración de Santiago de 1952, y el Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima de 1954, ambos en vigor, establecen la delimitación marítima entre Chile y Perú en el paralelo geográfico”<sup>118</sup>.

4.4 La posición del Perú es que los instrumentos de 1952 y 1954 no hacen ninguna referencia de esa naturaleza. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954 fijaron un límite marítimo entre el Perú y Chile, y no hay acuerdo alguno que lo haga. Hace tiempo que se usa una línea provisional para dividir las aguas peruanas y chilenas para una mejor vigilancia, en particular en lo que concierne a la pesquería; pero esa línea no se implementó con el propósito, ni ha tenido jamás el carácter, de un límite marítimo internacional. Se trató de un límite de patrullaje establecido en lo que era entonces el mar territorial y un área adyacente de alta mar dentro de la cual los Estados Parte del Convenio sobre Zona Especial de 1954 reclamaron una función jurisdiccional limitada respecto a la pesquería. El límite entre las zonas marítimas del Perú y Chile sigue pendiente, y ésta es la tarea que debe ahora llevar a cabo la Corte.

4.5 Desde hace mucho que la existencia de esta controversia es evidente. Se presentó en 1986, cuando el Perú propuso a Chile la negociación de un acuerdo de delimitación marítima<sup>119</sup>. Este también ha sido objeto de numerosos intercambios desde entonces. En setiembre de 2000, por ejemplo, Chile depositó sus cartas –en las que se pretendía identificar un límite marítimo con el Perú— ante el Secretario General de las Naciones Unidas<sup>120</sup>. El 9 de enero de 2001, el Perú se dirigió al Secretario General en protesta, afirmando que:

---

<sup>118</sup> Nota No. 18934 del 28 de noviembre de 2005, Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú. Anexo 85.

<sup>119</sup> Ver los párrafos 4.132-4.133 más adelante.

<sup>120</sup> Ver la **Figura 4.6** en el Vol. IV. Ver también la lista de coordenadas geográficas depositada por Chile ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Anexo 110.

“Hasta la fecha, el Perú y Chile no han celebrado, de conformidad con las reglas pertinentes del Derecho Internacional, un tratado específico de delimitación marítima, por lo tanto, la indicación del paralelo 18°21'00" como límite marítimo entre los dos Estados carece de fundamento legal.”<sup>121</sup>

- 4.6 Con la finalidad de demostrar la interpretación errónea que realiza Chile de la línea provisional de patrullaje y dejar en claro la naturaleza jurídica precisa de los varios instrumentos y arreglos prácticos adoptados por los dos Estados a través de los años con respecto a las aguas en el área general del punto de inicio de su límite terrestre, es necesario explicar la historia jurídica relevante con cierto detalle. Así, este capítulo narra esa historia y explica su significado en el contexto de la actual controversia.
- 4.7 También en este punto es necesario hacer una advertencia. Existe el riesgo de que la tendencia natural a reinterpretar el pasado a la luz del presente pueda distorsionar la evaluación del registro histórico. Por ejemplo, a menudo no se toma en cuenta que la celebración de acuerdos de límites marítimos es un fenómeno relativamente reciente: más del 95% de los tratados de delimitación marítima se celebraron tras la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1958<sup>122</sup>. Era extremadamente raro que los Estados pactaran este tipo de acuerdos en las décadas de los cuarenta o cincuenta (o antes). De modo que, sin importar cuán comunes nos resulten hoy estos tratados, habría sido inusual y sorprendente que dos Estados pactaran un tratado de delimitación marítima en la década de los cincuenta. De manera similar, existe el peligro de que se pueda asumir que las zonas de 200 millas, hoy tan bien establecidas, hubieran surgido totalmente consolidadas hacia fines de la década de los cuarenta, cosa que también constituiría un error histórico

---

<sup>121</sup> Nota No. 7-1-SG/005 del 9 de enero de 2001 de la Misión Permanente del Perú ante el Secretario General de las Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú con respecto a la línea del paralelo 18°21'00", mencionado por el Gobierno de Chile como límite de la frontera marítima entre Chile y el Perú. Anexo 78.

<sup>122</sup> D.M. Johnston: *The Theory and History of Ocean Boundary-Making*. Kingston, McGill-Queen's University Press, 1988, p. 213: “Se celebraron relativamente pocos tratados de delimitación marítima antes de la Segunda Guerra Mundial: la mayoría de fuentes se refieren a sólo dos acuerdos de límites de mar territorial –entre Dinamarca y Suecia...y entre Italia y Turquía, ambos celebrados en 1932. Significativamente, el primer tratado de delimitación marítima “moderno”, celebrado diez años después entre Venezuela y el Reino Unido (por Trinidad y Tobago), concernía a la delimitación de la plataforma continental. En los siguientes veintidós años, se negociaron sólo otros seis tratados de delimitación marítima”.

fundamental. Durante buena parte de ese período —es decir, antes del giro que representara la adopción “como un todo” de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982— el reclamo de 200 millas marinas de los Estados americanos del Pacífico Sur fue vigorosamente combatido por los Estados fuera de la región, y la preocupación principal fue asegurar la supervivencia de sus reclamos. El tema de los límites intrarregionales no fue de interés inmediato.

4.8 En tal sentido, el presente capítulo adopta una aproximación cronológica, explicando los desarrollos en el contexto en el que realmente ocurrieron. Describe las conductas de las Partes en la medida en que éstas son relevantes para el caso de la delimitación marítima. Dichas conductas fueron todas reacciones a la presión de eventos inmediatos, principalmente entre ellos, la negativa de ciertos Estados — cuyas naves pescaban frente a las costas de los Estados del Pacífico Sur americano — a reconocer la validez de los reclamos de 200 millas que hacían dichos Estados americanos.

4.9 La característica esencial de las conductas relevantes, dado el contexto, son —

- (a) que el objetivo central de las Partes no era el establecimiento de zonas nacionales separadas sino la defensa de una zona marítima en el Pacífico Sur americano, de la oposición proveniente de terceros Estados, en tiempos en los que el Derecho del Mar aún no había desarrollado normas firmes y universalmente aceptadas sobre la extensión de los derechos marítimos del Estado ribereño más allá del mar territorial;
- (b) que los arreglos entre las Partes eran provisionales;
- (c) que los arreglos entre las Partes sólo tenían el propósito de reglamentar ciertas funciones específicas, y no de dividir áreas de espacio marítimo;
- (d) que su propósito y efecto se restringió a una serie de asuntos pesqueros muy específicos, sobre todo a prevenir las incursiones en zonas pesqueras frente a las costas del Perú y Chile, y dentro de sus zonas marítimas en general, por parte de naves pesqueras extranjeras; y

(e) que los arreglos se ocupaban exclusivamente de áreas vecinas a la costa.

- 4.10 Aquí, el punto principal es que mientras el Perú y Chile hicieron varios reclamos marítimos provisionales y arreglos con propósitos específicos, aún no han llegado a ningún acuerdo para fijar el límite entre sus zonas marítimas. El límite marítimo entre los dos países será establecido por la Corte según los principios aplicables del Derecho Internacional.

## **II. Los Reclamos Marítimos**

- 4.11 Los reclamos marítimos del Perú y Chile caen dentro de tres períodos naturales. El primero va hasta 1945, antes de los reclamos de expansión hechos desde y a partir de las Proclamas Truman de ese mismo año. El segundo va de 1945 a 1980, cuando la tesis de las 200 millas marinas seguía generando polémica y no gozaba aún de la aprobación general de los Estados “marítimos” tradicionales tales como los Estados Unidos, la Unión Soviética y muchos Estados europeos. El tercer período va a partir de 1980, cuando los desarrollos de la Confemar III indicaban que era prácticamente seguro que la zona de 200 millas marinas sería un elemento central del nuevo régimen jurídico que venía gestándose en la Conferencia.

### **A. FASE 1: RECLAMOS MARÍTIMOS PREVIOS A 1945**

- 4.12 Antes de 1945, los reclamos marítimos del Perú y Chile fueron modestos, y variaron según la extensión geográfica, acorde al propósito para los cuales dichos reclamos se establecieron.

#### ***1. Los Reclamos Marítimos del Perú***

- 4.13 Como era la práctica común, el Perú no hizo una distinción entre una sola zona de soberanía unificada sobre las aguas costeras y la alta mar. El mar territorial peruano no era una sola zona integrada que determinaba los límites de la jurisdicción

peruana para todo efecto. Habían otras zonas que coexistían con el mar territorial del Perú. El Perú ejerció su derecho a legislar sobre las aguas costeras eventualmente y desde varias distancias a partir de la costa, según los intereses marítimos particulares del momento parecían exigirlo.

- 4.14 Por ejemplo, la cuestión sobre los límites de la jurisdicción penal en el mar fue tratada durante el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo entre 1888 y 1889. El Congreso adoptó el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889, que en el Perú entró en vigor mediante la aprobación legislativa del 4 de noviembre de 1889. El artículo 12 del Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889 estipulaba que:

“Se declaran aguas territoriales, a los efectos de la jurisdicción penal, las comprendidas en la extensión de cinco millas desde la costa de tierra firme e islas que forman parte del territorio de cada Estado.”<sup>123</sup>

Así, el Perú tenía un mar territorial de cinco millas para los propósitos de jurisdicción penal.

- 4.15 En contraste, el Decreto Supremo peruano del 13 de noviembre de 1934, que reglamentaba la visita y permanencia de los buques y aeronaves de guerra extranjeros a los puertos y aguas territoriales del Perú en tiempo de paz, decía en su párrafo 9.1 que:

“Las aguas territoriales del Perú, se extienden hasta tres millas de las Costas e Islas, contadas a partir del límite de las más bajas mareas”<sup>124</sup>.

- 4.16 De manera similar, el Reglamento de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional (Orden General de la Marina No.10), con fecha del 9 de abril de 1940, establecía en su artículo 4 que:

---

<sup>123</sup> Anexo 44.

<sup>124</sup> Anexo 4.

“El mar territorial del Perú, se extiende hasta 3 millas de la costa e islas, contadas a partir de las más bajas mareas.”<sup>125</sup>

- 4.17 El reclamo peruano para controlar el espacio marítimo aéreo fue, una vez más, diferente. El Decreto Supremo del 15 de noviembre de 1921 aseveraba en su Preámbulo:

“Que el Estado tiene, teóricamente, derecho absoluto de propiedad sobre el espacio aéreo que domina su territorio, y que, en la práctica es indispensable que ejerza la soberanía de su empleo, por lo menos, hasta donde sus derechos de conservación y seguridad lo exijan”<sup>126</sup>.

El Decreto Supremo estipulaba, además, en su artículo 1 que:

“La navegación aérea, en globos, dirigibles, o aviones de propiedad pública o particular, procedente, de otro país, queda prohibida a menos de tres mil metros sobre cualquiera de las partes del territorio nacional y sobre la zona de protección, constituida por una faja de doce mil metros a contar de sus costas, o de las obras de defensa instaladas sobre sus riberas marítimas o fluviales.”<sup>127</sup>

- 4.18 Podrá observarse sin problemas que, durante la década de los cuarenta, el Perú mantuvo una serie de reclamos de jurisdicción marítima, a distancias que variaban según el interés protegido por cada reclamo en particular.

## *2. Reclamos de otros Estados*

- 4.19 El Perú no fue de modo alguno excepcional en este particular. Chile, por ejemplo, adoptó la misma aproximación. Así, en el artículo 593 del Código Civil chileno<sup>128</sup>, se estipulaba que:

“El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medidas desde la línea de la más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el

---

<sup>125</sup> Anexo 5.

<sup>126</sup> Anexo 3.

<sup>127</sup> *Ibid.*

<sup>128</sup> El Código Civil Chileno de 1855 entró en vigencia en 1857. Anexo 25.

derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatros leguas marinas medidas de la misma manera.”<sup>129</sup>

El Decreto Supremo chileno (M) No. 1.340 del 14 de junio de 1941<sup>130</sup> incluyó una disposición similar, según la cual se establecía un mar territorial de tres millas y un límite de 12 millas para propósitos de seguridad nacional. El artículo 3 de la Ley No. 8.944 –Código de Aguas de Chile de 1948— señalaba, por otro lado, que:

“El mar adyacente, hasta la distancia de 50 kilómetros, medidas desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cien kilómetros medidos de la misma manera.”<sup>131</sup>

En 1953, Chile adoptó un límite de 12 millas para la competencia de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, responsable de la seguridad de la navegación y de la protección de la vida humana en el mar, así como de prestar servicios de policía en aguas chilenas<sup>132</sup>.

4.20 Constituía también una práctica común entre otros Estados de Latinoamérica durante las primeras décadas del siglo veinte el establecer distintas zonas marítimas para distintos efectos. Entre los ejemplos mejor conocidos están los siguientes<sup>133</sup>:

(a) Brasil: En 1914, expidió la Nota Circular No. 43 aprobando una zona neutral de tres millas equivalente a la extensión provisional del mar territorial. Según el Decreto Ley No. 794 de 1938, (Código Pesquero), Brasil consideraba una zona de 12 millas para propósitos de pesca.

<sup>129</sup> Este artículo fue modificado por la Ley No. 18.565 del 13 de octubre de 1986 (artículo 1). Anexo 36.

<sup>130</sup> Anexo 26.

<sup>131</sup> Anexo 28.

<sup>132</sup> Decreto con Fuerza de Ley No. 292 del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Anexo 29.

<sup>133</sup> La información se extrajo de la *United Nations Legislative Series. Laws and Regulations on the Regime of the Territorial Sea*, UN Pub. Sale No. 1957 Vol. 2. (ST/LEG/SER.B/6). Cuando se empleen otras fuentes, se harán las referencias individuales.

- (b) Colombia: De conformidad con la Ley No. 14 de 1923, el “mar territorial” según la Ley No. 120 de 1919, Ley de Hidrocarburos, y la Ley No. 96 de 1922, en la que se conferían poderes al Gobierno para la regulación de la pesca en las aguas de la República, comprendía una zona de 12 millas marinas. La Ley de Aduanas No. 79 de 1931<sup>134</sup>, sin embargo, estableció una zona jurisdiccional de 20 kilómetros.
- (c) Costa Rica: Mediante el Decreto Ley No. 116 de 1948, Costa Rica afirmó sus derechos e intereses sobre los mares adyacentes a su territorio hasta la anchura requerida para su protección, conservación y explotación racional de sus recursos naturales. Según el Decreto Ley No. 803 de 1949, la demarcación debía de trazarse hasta una distancia de 200 millas desde la costa<sup>135</sup>.
- (d) Cuba: El Código de Defensa Social de 1936 estableció que para todos los crímenes y transgresiones que se cometieran dentro del territorio nacional, las aguas territoriales habrían de extenderse hasta una distancia de tres millas marinas desde la costa. La Ley Orgánica del Ejército y la Armada, aprobada mediante el Decreto Ley No. 7 de 1942, reclamó un mar territorial de tres millas, pero una zona extensiva hasta las 12 millas desde la costa para fines aduaneros.
- (e) República Dominicana: De conformidad con la Ley No. 3342 de 1952, el mar territorial se extendía hasta tres millas desde la costa, pero con una zona adicional que llegaba hasta las 12 millas para propósitos de seguridad, aduanas, pesquería y sanidad.

---

<sup>134</sup> Ley No. 79, Ley Orgánica de Aduanas de Colombia del 19 de junio de 1931 <<http://www.lexbasecolombia.com/lexbase/normas/leyes/1931/L0079de1931.htm>>, dirección ingresada el 24 de noviembre de 2008.

<sup>135</sup> Decretos Ley No. 116 del 27 de julio de 1948 y No. 803 del 2 de noviembre de 1949. United Nations Legislative Series. *Laws and Regulations on the Regime of the High Seas*. UN Pub. 1951 (ST/LEG/SER. B/1), pp. 9-10.

- (f) Ecuador<sup>136</sup>: El Código Civil de 1857 establecía un mar territorial de una legua marítima (tres millas). También sentó una zona de patrullaje de hasta cuatro leguas (12 millas). En 1934, mediante el Decreto Ejecutivo No. 607, Ecuador estableció una zona de 15 millas como “aguas territoriales para zonas de pesca”. Dicha norma se reafirmó mediante el Decreto Supremo No. 80 de 1938. Con el Decreto Supremo No. 53 de 1939, Ecuador estableció una “Zona Marítima de Seguridad Adyacente al Territorio Ecuatoriano” de 250 a 300 millas, mientras que el Decreto Supremo No. 138 de 1940 y el Decreto Ejecutivo No. 1693 de 1946 establecieron un mar territorial de 15 millas para propósitos generales de pesca.
- (g) El Salvador: De conformidad con el Acta de Navegación y Marítima de 1933, el dominio nacional incluía una zona marítima de una legua marina (tres millas marinas). El Acta establecía también derechos de policía, fiscales y de seguridad hasta una distancia de cuatro leguas marinas (12 millas marinas).
- (h) Guatemala: La Ley del 10 de junio de 1934 establecía un mar territorial de 12 millas. El Decreto No. 2393 de 1940 establecía que ningún submarino beligerante podía ingresar en aguas territoriales, extendiéndolas hasta 12 millas.
- (i) México: según la Ley General del Patrimonio Nacional de 1941, el mar territorial se extiende a 16,668 metros (nueve millas) desde la costa. La misma ley establece que México puede ejercer el patrullaje o implementar medidas defensivas si las considerase apropiadas dentro de la zona

---

<sup>136</sup> Comisión Permanente del Pacífico Sur, Secretaría General: *Legislación Marítima y Pesquera vigente y otros documentos referentes al Derecho del Mar – Ecuador*. Santiago, diciembre de 1974, pp. 117-118, 127-130.

adyacente al mar territorial, hasta una distancia fijada mediante leyes especiales<sup>137</sup>.

- 4.21 El panorama general quedó bien resumido por el Juez Álvarez en su Opinión Individual en el caso sobre las pesquerías anglo-noruegas de 1951, en la que decía que:

“5. Los Estados pueden fijar un área mayor o menor allende sus mares territoriales sobre la cual se pueden reservar ciertos derechos: aduanas, patrullaje, etc.

6. Los derechos arriba indicados son de gran importancia si los establece un grupo de Estados, sobre todo si se tratara de todos los Estados de un continente.

Ya fuera individual o colectivamente, los países de América Latina han reservado grandes áreas de sus aguas costeras para propósitos específicos: el mantenimiento de la neutralidad, los servicios de aduanas, etc., y, por último, para la explotación de las riquezas del zócalo continental.”<sup>138</sup>

## B. FASE II: RECLAMOS MARÍTIMOS 1945-1980

### *1. Antecedentes de los Reclamos de 1947*

- 4.22 A menudo los Estados hacen reclamos marítimos. El *Law of the Sea Bulletin*, publicado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas registra actualmente muchos de estos reclamos cada año. Pero los reclamos hechos por Chile y el Perú en 1947 fueron de una naturaleza muy distinta a la de la mayoría de los reclamos que hoy vienen registrándose en el *Law of the Sea Bulletin*.
- 4.23 La diferencia crucial es que los reclamos hechos hoy por los Estados alrededor del mundo son, casi sin excepción, ejercicios por parte de los Estados de derechos que

<sup>137</sup> García Robles, Alfonso: *La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial*. México, 1959, p. 407.

<sup>138</sup> *Fisheries Case, Individual Opinion of Judge Álvarez, I.C.J. Reports 1951*, p. 150.

están claramente reconocidos por la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Esta Convención proporciona un recuento comprensivo y autorizado de las zonas marítimas a las que los Estados tienen derecho en virtud de la Convención e, incluso, del derecho internacional consuetudinario. Los reclamos actuales son implementaciones que no generan controversia a nivel nacional de los derechos cuyos títulos son bien reconocidos en el derecho internacional.

- 4.24 Los reclamos de 200 millas hechos antes de 1980 fueron bastante distintos en tres aspectos. *Primero*, se hicieron contra un marco legal que seguía en desarrollo. Está hoy bien establecido que los reclamos marítimos se dividen en zonas de soberanía (el mar territorial), y zonas de jurisdicción funcional limitada o derechos de soberanía ejercibles para ciertos propósitos especificados por el Derecho Internacional (la zona contigua, la plataforma continental y la ZEE). Esta es, sin embargo, una posición a la que se ha llegado sólo en años recientes. En 1945, como explicáramos en los párrafos precedentes en relación con el Perú y Chile<sup>139</sup>, habían muchos reclamos que no encajaban con esta clasificación simple. En vez de fijar una distinción rígida, por ejemplo, entre mar territorial y zona contigua, muchos Estados reclamaban tanta jurisdicción marítima como requiriesen para propósitos prácticos, llevando a una situación en la que se establecían varias zonas de distintas anchuras con distintos propósitos<sup>140</sup>. Los reclamos de 200 millas fueron una adición pragmática a estos grupos de competencias marítimas reclamadas por los Estados, más que una extensión monolítica del ‘territorio’ marítimo de los Estados.
- 4.25 *Segundo*, los reclamos de 200 millas eran radicalmente innovadores, en cuanto se extendían a distancias mucho mayores que los más liberales reclamos de jurisdicción marítima preexistentes, y fueron resistidos por algunas de las más

---

<sup>139</sup> Párrafos 4.12-4.21 antes citados.

<sup>140</sup> Esto es evidente dadas las respuestas de los Estados a los esfuerzos de codificación de la Liga de Naciones respecto al Derecho del Mar. Ver García Robles, Alfonso, *op. cit.*, p. 64. Ver también a Lowe, A.V.: “The Development of the Concept of the Contiguous Zone”. (*British Yearbook of International Law*, Vol. 52, 1981, pp. 109-169).

grandes potencias ‘marítimas’, como los Estados Unidos, la Unión Soviética y varios Estados europeos.

- 4.26 *Tercero*, el nuevo Derecho del Mar, que venía desarrollándose desde las Proclamas Truman, incluía un nuevo elemento que proveía el impulso para la extensión de reclamos marítimos más allá de los límites otrora aceptados: el factor socioeconómico. Esto se hizo evidente en los reclamos de 200 millas peruanos y chilenos de 1947, así como en la Declaración de Santiago de 1952. La Proclamación chilena se refería al “objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile”<sup>141</sup>; mientras que el Decreto Supremo peruano establecía que “en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar” y que

—

“en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas”<sup>142</sup>.

La Declaración de Santiago era aún más explícita, señalando que:

“1. Los Gobiernos tienen la obligación de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico.

2. En consecuencia, es su deber cuidar de la conservación y protección de sus recursos naturales y reglamentar el aprovechamiento de ellos a fin de obtener las mejores ventajas para sus respectivos países.

3. Por lo tanto, es también su deber impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares fuentes insubstituíbles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.”<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Anexo 27.

<sup>142</sup> Anexo 6.

<sup>143</sup> Anexo 47.

- 4.27 Por estas razones, los reclamos de 200 millas deben ser vistos no como simples extensiones del dominio marítimo de los Estados dentro de límites ya claramente permitidos por el Derecho Internacional, sino como extensiones específicas de una función jurisdiccional que había de ser sostenida y defendida ante la hostilidad de algunos sectores de la comunidad internacional. Es importante que esto se comprenda. Si los reclamos de 200 millas peruanos y chilenos hubieran sido extensiones sencillas y no controvertidas del territorio marítimo, o incluso derechos universalmente reconocidos de la plataforma continental o la ZEE, podría esperarse que la pregunta sobre los límites precisos de esos reclamos, incluyendo los límites con Estados fronterizos, fuera de considerable importancia. Tal parecer implicaría, sin embargo, reescribir la historia según el modelo actual y sería, por lo tanto, incorrecto.
- 4.28 El foco de atención de las Partes no estaba en la relación entre las partes de la zona de 200 millas del Pacífico Sur americano que cada una de ellas reclamaba, sino en la amenaza creciente que ambas enfrentaban proveniente de las flotas de alta mar pertenecientes a terceros Estados que venían explotando los recursos de las aguas adyacentes al Perú y Chile. La reacción a dicha amenaza queda ejemplificada por los Estados Unidos en su afirmación unilateral de sus propios derechos sobre importantes recursos marinos adyacentes a sus costas, en oposición de terceros Estados que, de modo contrario, podrían haberlos aprovechado. El recuento de este período debe iniciarse, pues, con las Proclamas Truman de 1945.

## 2. *Las Proclamas Truman*

- 4.29 El detonante para los reclamos marítimos hechos por el Perú y Chile en 1947 fue la Proclama sobre Pesquerías que hiciera el Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, el 28 de setiembre de 1945<sup>144</sup>. Esta Proclama, así como la Proclama sobre

---

<sup>144</sup> Proclama No. 2668, Política de los Estados Unidos con Respecto a las Pesquerías Costeras en Ciertas Áreas de la Alta Mar, 28 de setiembre de 1945. La Proclama estuvo acompañada por la Orden Ejecutiva No. 9634, que Dispone el Establecimiento de Zonas de Conservación Pesquera, 28 de setiembre de 1945. Anexo 88.

Plataforma Continental adoptada en la misma fecha, son muy conocidas para los juristas internacionales; pero es importante leerlas en su totalidad para notar la gran similitud entre las preocupaciones y soluciones asumidas por los Estados Unidos y aquellas que adoptaran poco después Chile y el Perú. Las partes esenciales de la Proclama sobre Pesquerías dicen lo siguiente:

“Política de los Estados Unidos con Respecto a las Pesquerías Costeras en Ciertas Áreas de la Alta Mar

CONSIDERANDO que durante algunos años el Gobierno de los Estados Unidos de América ha visto con preocupación lo inadecuado que resultan los actuales acuerdos para la protección y perpetuación de los recursos pesqueros frente a sus costas, y dado el efecto potencialmente perturbador de dicha situación, ha estudiado cuidadosamente la posibilidad de mejorar la base jurisdiccional para las medidas de conservación y cooperación internacional en este campo, y

CONSIDERANDO que tales recursos pesqueros son de especial importancia para las comunidades costeras en cuanto fuentes de vida y a la nación, en cuanto recursos alimenticios e industriales; y

CONSIDERANDO que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuyen a la pesca intensificada sobre grandes áreas marítimas, y, en ciertos casos, amenazando gravemente con agotar las reservas pesqueras, y

CONSIDERANDO que hay una necesidad urgente de proteger los recursos pesqueros de la costa de la explotación destructiva, con el debido respeto para con las condiciones peculiares a cada región y situación y para con los derechos y equidades especiales del Estado ribereño y de cualquier otro Estado que hubiere establecido allí un derecho legítimo;

POR LO TANTO, YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo por este medio la siguiente política para los Estados Unidos de América con respecto a las pesquerías costeras en ciertas áreas de la alta mar:

Vista la necesidad acuciante de conservar y proteger los recursos pesqueros, el Gobierno de los Estados Unidos percibe como su deber el establecer zonas de conservación en aquellas áreas del alta mar contiguas a las costas de los Estados Unidos dentro de las cuales las actividades pesqueras hayan sido o puedan ser a futuro desarrolladas y mantenidas en una escala sustancial. Allí donde dichas actividades hayan sido o sean desde ahora desarrolladas y mantenidas exclusivamente por sus nacionales, los Estados Unidos

consideránse obligados a establecer zonas de conservación expresamente delimitadas, en las cuales las actividades pesqueras quedarán sujetas a la reglamentación y control de los Estados Unidos. Allí donde ciertas actividades hayan sido o sean desde ahora legítimamente desarrolladas y mantenidas por los nacionales de los Estados Unidos y de otros Estados, se podrá establecer zonas de conservación expresamente delimitadas en virtud de acuerdos entre los Estados Unidos y esos otros Estados; y todas las actividades pesqueras en esas zonas estarán sujetas a la reglamentación y controles que estipulen dichos acuerdos. Se reconoce el derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación frente a sus costas de acuerdo a los citados principios, siempre que se otorgue el reconocimiento correspondiente a cualquier interés pesquero de los nacionales de los Estados Unidos que pudiera darse en tales áreas. El carácter del alta mar de las áreas en las que esas zonas de conservación quedan establecidas y el derecho a su navegación libre y sin interferencias no quedan de manera alguna afectado”.

- 4.30 Así, la Proclama sobre Pesquerías depositaba el control sobre las pesquerías costeras parcialmente en los acuerdos logrados con otros Estados interesados. Pero este no era, enfáticamente, el caso con la Proclama sobre Plataforma Continental estadounidense de 1945<sup>145</sup>, que acompañara a la Proclama sobre Pesquerías del 28 de setiembre de 1945. La Proclama sobre la Plataforma Continental y su Orden Ejecutiva constituían una afirmación explícita y unilateral de los derechos exclusivos de los Estados Unidos sobre los recursos de la plataforma continental, y dice lo siguiente:

“Política de los Estados Unidos con Respecto a los Recursos Naturales del Subsuelo y Lecho Marino de la Plataforma Continental

CONSIDERANDO que el Gobierno de los Estados Unidos de América, teniendo presente la gran necesidad a nivel mundial de nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, opina que los esfuerzos para descubrir y hacer accesibles nuevos suministros de dichos recursos debería ser incentivado; y

CONSIDERANDO que sus expertos calificados son de la opinión que tales recursos yacen bajo muchas partes de la plataforma continental adyacente a las costas de los Estados Unidos de América, y que con el progreso tecnológico moderno su utilización ya es posible o lo será a corto plazo; y

---

<sup>145</sup> Proclama No. 2667, Política de los Estados Unidos sobre las Riquezas Marinas del Lecho y Subsuelo Marinos de la Plataforma Continental, 28 de setiembre de 1945. La Proclama estuvo acompañada por la Orden Ejecutiva No. 9633, para reservar y colocar ciertos recursos de la plataforma continental bajo el Control y Jurisdicción del Secretario del Interior, 28 de setiembre de 1945. Anexo 88.

CONSIDERANDO se necesita que la jurisdicción sobre dichos recursos sea reconocida para su conservación y empleo prudente en la medida en que dicho desarrollo sea emprendido; y

CONSIDERANDO que es del parecer del Gobierno de los Estados Unidos que el ejercer jurisdicción sobre los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental por parte de la nación adyacente es razonable y justo, puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar dichos recursos dependerían de la cooperación y protección que se reciban desde la costa, puesto que la plataforma continental puede entenderse como una extensión de la masa continental del Estado costero y, pues, como naturalmente perteneciente al mismo, ya que estos recursos a menudo forman una extensión mar adentro de un fondo o depósito que se encuentra dentro del territorio, y como la auto-protección obliga a la nación costera a supervisar de cerca las actividades frente a sus costas, que son por su naturaleza necesarias para la utilización de esos recursos;

POR LO TANTO, YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, proclamo por este medio la siguiente política para los Estados Unidos de América con respecto a los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental.

Preocupado por la urgencia de conservar y utilizar prudentemente sus recursos naturales, el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y lecho marino de la plataforma continental bajo alta mar, pero contiguos a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a los Estados Unidos, sujetos a su jurisdicción y control. En aquellos casos en que la plataforma continental se extienda hasta las costas de otro Estado, o se comparta con un Estado adyacente, el límite lo determinarán los Estados Unidos y el Estado en cuestión según principios equitativos. El carácter de alta mar de las aguas sobre la plataforma continental y su derecho a ser transitadas libremente y sin interferencias no quedan de modo alguno afectados”.

- 4.31 Caben hacerse dos acotaciones con respecto a las Proclamas Truman de 1945. El primero es que ninguna de las Proclamas se expresó como un reclamo a la jurisdicción sobre los mares dentro de una distancia específica desde la costa<sup>146</sup>. Ambas Proclamas fueron afirmaciones del derecho de los Estados Unidos a ejercer jurisdicción sobre áreas marítimas adyacentes no definidas para propósitos

---

<sup>146</sup> El comunicado de prensa que acompañara a las Proclamas sí decía, empero, que “Por lo general, la tierra sumergida que es contigua al continente y está cubierta por no más de 100 brazas (600 pies) de agua se considera plataforma continental” <<http://www.presidency.ucsb.edu/ws/index.php?pid=12332>>, dirección ingresada el 21 de noviembre de 2008.

específicos; y ambas estuvieron claramente motivadas por la necesidad de afirmar la jurisdicción necesaria para proteger un interés identificado por los Estados Unidos en dichas áreas marinas adyacentes.

- 4.32 Así, las Proclamas Truman eran esencialmente de naturaleza más *funcional* que propiamente *zonal*. Apuntaban no a la creación de zonas precisamente delimitadas, sino a la afirmación de competencia al momento de ejercer jurisdicción sobre áreas indefinidas del mar, el lecho y subsuelo marinos adyacentes a la costa con propósitos específicos.
- 4.33 El segundo punto es que la Proclama sobre Plataforma Continental, a diferencia de la Proclama sobre Pesquerías, afirmaba el derecho exclusivo de los Estados Unidos sobre riquezas marítimas valiosas adyacente a sus costas. En esencia, los Estados Unidos identificaban esta fuente principal ante sus costas, y afirmaban su propiedad sobre ella. Como los reclamos estadounidenses se presentaron no como medidas excepcionales contrarias al Derecho Internacional<sup>147</sup>, sino como medidas coincidentes con el desarrollo del Derecho Internacional, en consecuencia, otros Estados podían (en los ojos de quienes aceptaron la validez de las Proclamas Truman) hacer reclamos similares. Para el Perú y Chile, los mayores recursos marítimos en esa época eran sus peces y ballenas, no el petróleo. Para ellos, los peces y las ballenas eran un recurso tan estratégico como el petróleo, y era natural que emularan a los Estados Unidos afirmando sus derechos sobre las pesquerías frente a sus costas.
- 4.34 El efecto natural e intencionado de la Proclama Truman sobre Pesquerías era que muchas de las embarcaciones pesqueras que habían estado operando frente a las costas de los Estados Unidos se verían forzadas a hacerlo más allá de las nuevas zonas pesqueras estadounidenses. Inevitablemente, buena parte de ese esfuerzo se desvió hacia el sur, a las pesquerías frente a las costas de Latinoamérica. Por

---

<sup>147</sup> En contraste, por ejemplo, a la acción británica de bombardear el petrolero liberiano *Torrey Canyon* en 1967, que se presentó como una acción necesaria no prohibida por el Derecho Internacional. Ver los *House of Commons Debates* británicos, 4 de abril de 1967, Vol. 744, columnas 38-54.

consiguiente, el resultado de una medida unilateral tomada por un Estado poderoso reclamando derechos exclusivos sobre el más valioso de los recursos marítimos (los hidrocarburos) adyacentes a su propia costa implicó la reducción de otro recurso marítimo (la pesquería) que beneficiaba a los Estados del Pacífico de Latinoamérica, y que era compartido por Chile y el Perú. Fue como respuesta a este enorme incremento de presión a largo plazo sobre sus poblaciones de peces que el Perú y Chile (y Ecuador) tomaron medidas para extender su jurisdicción marítima, precisamente en aras de ofrecer alguna posibilidad de control al acceso a sus pesquerías costeras, protegiendo así tanto la pesca como los intereses que los respectivos Estados tenían en ella<sup>148</sup>.

- 4.35 Es así como simultáneamente las Proclamas Truman proporcionaron un precedente para la afirmación unilateral de los derechos exclusivos de los Estados sobre riquezas marítimas valiosas en los mares adyacentes a sus costas; pusieron una presión adicional sobre las poblaciones de peces que ya estaban siendo explotadas comercialmente en la alta mar frente a la costa del Pacífico de América del Sur; y crearon una situación en la cual se hizo una cuestión de necesidad urgente que se realizaran en América Latina reclamos para una jurisdicción pesquera extendida.

### *3. Los Reclamos Mexicano y Argentino de 1945-1946*

- 4.36 Como veremos, los reclamos chilenos<sup>149</sup> y peruanos<sup>150</sup> de 1947 se basaron expresamente en las Proclamas Truman y en los reclamos que hicieron México y Argentina en 1945 y 1946, respectivamente. La Declaración Presidencial Mexicana del 29 de octubre de 1945 afirmaba que –

“El Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas

---

<sup>148</sup> Ver, por ejemplo, Auguste, Barry B.L.: *The Continental Shelf: The Practice and Policy of the Latin American States with Special Reference to Chile, Ecuador and Peru*, Paris, Librairie Minard and Geneva, Librairie E. Droz, 1960, pp. 155-165; Scully, Michael: “Peru Goes Fishing”. (*Americas*, Vol. 3, No. 7, 1951, julio, pp. 7-9, 42).

<sup>149</sup> Ver párrafos 4.45-4.46 más adelante.

<sup>150</sup> Ver párrafos 4.50-4.51 más adelante.

naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma y procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar.”<sup>151</sup>

- 4.37 El 9 de octubre de 1946, Argentina adoptó una Declaración proclamando soberanía sobre el mar epicontinental y la plataforma continental<sup>152</sup>. La Declaración evocaba los reclamos estadounidenses y mexicano anteriores, en cuanto declaraba:

“Que en el orden internacional se encuentra taxativamente admitido el derecho de cada país a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente”<sup>153</sup>.

Esta Declaración de 1946 no contuvo mención alguna a la extensión mar adentro del mar epicontinental ni del reclamo de la plataforma continental, como tampoco de la forma en que podrían trazarse los límites entre las zonas de Argentina y aquellas de los Estados vecinos.

- 4.38 Tanto el reclamo mexicano como el argentino, así como las Proclamas Truman antes de ellos, estuvieron netamente concentrados en afirmar el principio de control nacional sobre los recursos de los mares adyacentes, y no tuvieron por propósito fijar los límites laterales o exteriores de la nueva zona marítima.

#### *4. La Pesquería en el Pacífico Sudeste Durante la Década de los Cuarenta*

- 4.39 Las prácticas de Perú y Chile deben de entenderse tomando como antecedente su preocupación por las pesquerías frente a sus costas. Las pesquerías en el Pacífico Sudeste llevaban tiempo atrayendo naves de fuera de la región. En consecuencia, los Estados ribereños llevaban tiempo buscando preservarlas para el beneficio de sus ciudadanos. En 1833, por ejemplo, el Perú adoptó un decreto mediante el cual sólo los ciudadanos peruanos podían pescar o cazar ballenas y anfibios en las costas e

<sup>151</sup> Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, 29 de octubre de 1945. Anexo 89.

<sup>152</sup> La Declaración se formuló el 11 de octubre de 1946 mediante el Decreto No. 14.708/46.

<sup>153</sup> Decreto No. 14.708/46 del 11 de octubre de 1946. Anexo 90.

islas peruanas, y estableció un sistema de licencias de pesca para los nacionales peruanos<sup>154</sup>. Una regulación similar entró en vigor en 1840<sup>155</sup>.

- 4.40 La importancia de la industria pesquera peruana creció en gran medida desde la década de 1940 en adelante. En 1939, por ejemplo, había sólo una compañía pesquera registrada en el Perú. Para 1945, ya eran 12, y llegado 1964, el Perú era responsable de un 18% de las actividades pesqueras mundiales y producía alrededor de un 40% de la harina de pescado mundial<sup>156</sup>. El compromiso peruano para con la industria pesquera se hizo evidente con el establecimiento, en 1954, del Consejo de Investigaciones Hidrobiológicas, que realizaba estudios sobre la anchoveta y otras especies. En 1959, se fundó el Instituto de Investigaciones de Recursos Marinos (IREMAR), y ambas entidades se fusionaron en el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) en 1964<sup>157</sup>.
- 4.41 Durante los años cuarenta y cincuenta, la naciente industria pesquera peruana se vio presionada por dos flancos. Por un lado, las naves pesqueras extranjeras, desplazadas de sus zonas de pesca tradicionales en el Pacífico norte debido a la disminución de las capturas como resultado de la sobrepesca y por las medidas de conservación estadounidenses, miraban las poblaciones de peces adyacentes a la costa oeste de Latinoamérica<sup>158</sup>. Por otra parte, los Estados Unidos venían estudiando medidas para imponer tributos a las importaciones de atún de terceros países, entre ellos el Perú<sup>159</sup>. Estas presiones llevaron a que empresas peruanas solicitaran al Gobierno del Perú actuar para proteger los intereses peruanos y,

---

<sup>154</sup> Decreto Supremo del 6 de setiembre de 1833. Anexo 1.

<sup>155</sup> Decreto Supremo del 5 de agosto de 1840. Anexo 2.

<sup>156</sup> Thorp, Rosemary y Bertram, Geoffrey: 1890-1977. *Crecimiento y políticas en una economía abierta*, Lima, Mosca Azul, Fundación Friedrich Ebert y Universidad del Pacífico, 1985, pp. 369-371.

<sup>157</sup> *Instituto del Mar del Perú* <<http://190.81.184.108/imarpe/historia.php>>, dirección ingresada el 1 de diciembre de 2008.

<sup>158</sup> Ver la Declaración hecha por el Jefe de la Delegación Chile contenida en el Acta de la Ceremonia de Clausura de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 19 de agosto de 1952, Santiago. Anexo 97.

<sup>159</sup> Leyes de Protección al Pescador de 1964 y 1967, con modificaciones del 12 de agosto de 1968 y el 23 de diciembre de 1971. Ver: *United States Code, Title 22: Foreign Relations and Intercourse, Chap. 25: Protection of Vessels on the High Seas and Territorial Waters of Foreign Countries*. <<http://uscode.house.gov>>, dirección ingresada el 1 de diciembre de 2008.

específicamente, para proteger con eficacia los recursos dentro de la zona de 200 millas<sup>160</sup>.

- 4.42 La situación enfrentada por la industria ballenera durante los años cuarenta fue quizás el factor más trascendente en el marco de los reclamos marítimos de 1947. Perú contaba con una importante industria ballenera en ese entonces. La industria ballenera chilena se había expandido durante los años de la Segunda Guerra Mundial, mientras que la caza de ballenas europea cerca de la Antártica se había suspendido. La caza europea y japonesa de ballenas en esas aguas recién se había reiniciado en 1947, y en palabras de la Dra. Ann Hollick, una distinguida comentarista y ex empleada del Gobierno de los Estados Unidos, en un artículo que publicara en 1977 en el *American Journal of International Law*:

“Para 1947, la naciente industria ballenera chilena se vio amenazada por los niveles de competencia crecientes provenientes de eficientes flotas balleneras extranjeras. Existía también el posibilidad de que el Gobierno chileno pudiera formar parte de acuerdos internacionales que limitarían el acceso de las compañías chilenas a los recursos balleneros frente a sus costas.”<sup>161</sup>

- 4.43 En diciembre de 1946, durante la Conferencia de Washington, se adoptó el Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas. Tanto el Perú como Chile asistieron a la Conferencia, y ambos firmaron el Convenio; pero rápidamente se percataron de que este favorecía a las grandes potencias balleneras en detrimento de Estados como el Perú y Chile, y decidieron no ratificarlo<sup>162</sup>. Optaron, en cambio, por seguir sus propias aproximaciones al problema ballenero. Pese a las diferencias estratégicas entre ambos Estados con relación al Pacífico, 1947 fue el año en el que los intereses del Perú y Chile convergieron en materia marítima.

---

<sup>160</sup> Nota No. (SM)-6-3/64 del 11 de mayo de 1952, del Ministerio de relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos de América. Anexo 63.

<sup>161</sup> Hollick, Ann L.: “The Origins of the 200-Mile Offshore Zones”. (*The American Journal of International Law*, Vol. 71, No. 3, 1977, julio, pp. 497-498).

<sup>162</sup> Ver Rivera Marfán, Jaime: *La Declaración sobre Zona Marítima de 1952*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1968, p. 37.

- 4.44 Fue en este contexto de amenaza a las pesquerías del Pacífico Sudeste, y ante la adopción de las Proclamas Truman, que se hicieron los reclamos chilenos y peruanos de 1947.

### 5. La Declaración Chilena de 1947

- 4.45 Chile proclamó su zona de 200 millas el 23 de junio de 1947<sup>163</sup> con la finalidad de proteger su industria ballenera afirmando su derecho a excluir a los balleneros y embarcaciones pesqueras extranjeros de sus aguas costeras. La Proclama chilena, que se publicara el 29 de junio de 1947 en el diario *El Mercurio*, evocaba la Proclama Truman y las Declaraciones Presidenciales hechas por México en 1945 y Argentina en 1946, planteando que “hay manifiesta conveniencia en efectuar una proclamación de soberanía análoga”<sup>164</sup>, observando que “el consenso internacional reconoce a cada país el derecho a considerar como territorio nacional toda la extensión del mar epicontinental y el zócalo continental adyacente”<sup>165</sup>.
- 4.46 La Proclama chilena no especificaba el área marítima para su aplicación. Decía, en parte, lo siguiente:

“Considerando:

1. Que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, de México y de la República Argentina, por declaraciones presidenciales efectuadas el 28 de setiembre de 1945, el 29 de octubre de 1945 y el 11 de octubre de 1946, respectivamente, han proclamado de modo categórico la soberanía de dichos Estados sobre la planicie continental o zócalo continental adyacente a sus costas, y sobre el mar adyacente en toda la extensión necesaria a fin de conservar para tales Estados la propiedad de las riquezas naturales conocidas o que en el futuro se descubran.

...

<sup>163</sup> Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de junio de 1947. Anexo 27.

<sup>164</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo 3.

<sup>165</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo 4.

El Presidente de la República declara:

...

2. El Gobierno de Chile confirma y proclama la soberanía nacional sobre los mares adyacentes a sus costas, cualquier que sea su profundidad, en toda la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y aprovechar los recursos y riquezas naturales de cualquier naturaleza que sobre dichos mares, en ellos y bajo ellos se encuentren, sometiendo a la vigilancia del Gobierno especialmente las faenas de pesca y caza marítimas, con el objeto de impedir que las riquezas de este orden sean explotadas en perjuicio de los habitantes de Chile o mermadas o destruidas en detrimento del país y del Continente americano.

3. La demarcación de las zonas de protección de caza y pesca marítimas en los mares continentales e insulares que queden bajo el control del Gobierno de Chile, será hecha en virtud de esta declaración de soberanía, cada vez que el Gobierno lo crea conveniente, sea ratificando, ampliando o de cualquier manera modificando dichas demarcaciones, conforme a los conocimientos, descubrimientos, estudios e intereses de Chile que sean advertidos en el futuro, declarándose desde luego dicha protección y control sobre todo el mar comprendido dentro del perímetro formado por la costa con una paralela matemática proyectada en el mar a doscientas millas marinas de distancia de las costas continentales chilenas. Esta demarcación se medirá respecto de las islas chilenas, señalándose una zona de mar contigua a las costas de las mismas, proyectada paralelamente a éstas a doscientas millas marinas por todo su contorno.

4. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad, ni afecta a los derechos de libre navegación sobre la alta mar.”<sup>166</sup>

4.47 Deben hacerse dos observaciones con respecto a esta Proclama. *Primero*, debe notarse que la Proclama es un paso tentativo inicial. La Proclama afirma el reclamo inicial y *modificable* (lo que resulta más importante) de jurisdicción sobre las aguas adyacentes sobre sus costas, formulado por Chile. Sin embargo, no concreta dicho reclamo mediante la promulgación de leyes precisas que puedan aplicarse en la zona. El ejercicio mismo de la jurisdicción chilena iría a efectuarse mediante la adopción ulterior de medidas, incluyendo las ‘demarcaciones’ referidas por la cláusula operativa 3.

---

<sup>166</sup> *Ibid.*, Preámbulo, párrafo. 1 y cláusulas operativas.

- 4.48 *Segundo*, no hay señal alguna de que la Proclama tuviera por intención la ubicación de los límites marítimos laterales con los Estados vecinos. La Proclama se ocupa de la extensión hacia el mar de la jurisdicción chilena. Simplemente dice –en términos expresos, aunque vagos— que la “declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de la reciprocidad”.
- 4.49 Dichos aspectos de la Proclama chilena de 1947 (los cuales, tal como explicaremos a continuación, son también aspectos de la medida peruana que se adoptara poco tiempo después) no resultan en lo absoluto sorprendentes. La Proclama fue un paso tentativo e innovador en un tiempo en el que el Derecho Internacional no tenía una aceptación generalizada para las jurisdicciones marítimas más allá de los reducidos límites que caracterizaban los mares territoriales y las zonas contiguas. Incluso la doctrina naciente sobre la plataforma continental no estaba aceptada en el Derecho Internacional: cuatro años más tarde, en 1951, el árbitro en el caso sobre *Petroleum Development Ltd. v. Sheikh de Abu Dhabi* sostuvo que no se podría argumentar que la doctrina de la plataforma continental hubiera “asumido hasta este momento los lineamientos centrales o el rango definitivo de una norma establecida del derecho internacional.”<sup>167</sup>

#### 6. *La Declaración Peruana de 1947*

- 4.50 El objetivo peruano al momento de extender su jurisdicción marítima en 1947, tal como queda puesto en evidencia en el Preámbulo de su Decreto Supremo Número 781, promulgado el 1 de agosto de 1947, era proteger sus pesquerías costeras de los efectos perjudiciales de la explotación por terceros Estados. Los párrafos relevantes del Preámbulo señalan lo siguiente:

“Considerando:

---

<sup>167</sup> 18 ILR 144, at 155.

Que la plataforma submarina o zócalo continental forma con el continente una sola unidad morfológica y geológica;

Que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales cuya pertenencia al patrimonio nacional es indispensable proclamar;

Que es igualmente necesario que el Estado proteja, conserve y reglamente el uso de los recursos pesqueros y otras riquezas naturales que se encuentren en las aguas epicontinentales que cubren la plataforma submarina y en los mares continentales adyacentes a ella, a fin de que tales riquezas, esenciales para la vida nacional, continúen explotándose o se exploten en lo futuro en forma que no cause detrimento a la economía del país ni a su producción alimenticia;

Que la riqueza fertilizante que depositan las aves guaneras en las islas del litoral peruano requiere también para su salvaguardia la protección, conservación y reglamentación del uso de los recursos pesqueros que sirven de sustento a dichas aves;

Que el derecho a proclamar la soberanía del Estado y la jurisdicción nacional sobre toda la extensión de la plataforma o zócalo submarino, así como sobre las aguas epicontinentales que lo cubren y sobre las del mar adyacente a ellas, en toda la extensión necesaria para la conservación y vigilancia de las riquezas allí contenidas, ha sido declarado por otros Estados y admitido prácticamente en el orden internacional (Declaración del Presidente de los Estados Unidos de América del 28 de setiembre de 1945; Declaración del Presidente de México del 29 de octubre de 1945; Decreto del Presidente de la Nación Argentina del 11 de octubre de 1946; Declaración del Presidente de Chile del 23 de junio de 1947);

Que el artículo 37 de la Constitución del Estado establece que las minas, tierras, bosques, aguas y, en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos;

Que en ejercicio de la soberanía y en resguardo de los intereses económicos nacionales, es obligación del Estado fijar de una manera inconfundible el dominio marítimo de la Nación, dentro del cual deben ser ejercitadas la protección, conservación y vigilancia de las riquezas naturales antes aludidas<sup>168</sup>.

#### 4.51 Las cláusulas operativas del Decreto Supremo No. 781 son las siguientes:

---

<sup>168</sup> Decreto Supremo No. 781 del 1 de agosto de 1947, Preámbulo. Anexo 6.

“1. Declárase que la soberanía y la jurisdicción nacionales se extienden a la plataforma submarina o zócalo continental e insular adyacente a las costas continentales e insulares del territorio nacional, cualesquiera que sean la profundidad y la extensión que abarque dicho zócalo.

2. La soberanía y la jurisdicción nacionales se ejercen también sobre el mar adyacente a las costas del territorio nacional, cualquiera que sea su profundidad y en la extensión necesaria para reservar, proteger, conservar y utilizar los recursos y riquezas naturales de toda clase que en o debajo de dicho mar se encuentren.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el Estado se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro; y, desde luego, declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos. Respecto de las islas nacionales esta demarcación se trazará señalándose una zona de mar contigua a las costas de dichas islas, hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas medidas desde cada uno de los puntos del contorno de ellas.

4. La presente declaración no afecta el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones, conforme el derecho internacional.”<sup>169</sup>

4.52 Es el párrafo 3 el que tiene una importancia crítica; y sus disposiciones son similares a las de la Proclama chilena que fuera su precursora inmediata.

4.53 El párrafo 3 del Decreto peruano de 1947 afirmaba el *derecho* del Perú a establecer zonas marítimas frente a sus costas:

“[El Perú] se reserva el derecho de establecer la demarcación de las zonas de control y protección de las riquezas nacionales en los mares continentales e insulares que quedan bajo el control del Gobierno del Perú, y de modificar dicha demarcación de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por

---

<sup>169</sup> *Ibid.*, cláusulas operativas.

razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”<sup>170</sup>.

Tal como fuera el caso de la Proclama chilena, dicho Decreto peruano no tenía por objetivo fijar los límites definitivos de la jurisdicción del Estado ribereño. Era una afirmación en términos generales de la competencia jurisdiccional sobre las aguas adyacentes; y se decía explícitamente que los límites de esa competencia estaban sujetos a modificación “de acuerdo con las circunstancias sobrevinientes por razón de los nuevos descubrimientos, estudios, o intereses nacionales que fueren advertidos en el futuro”.

- 4.54 Así, y otra vez como su predecesora, la Proclama chilena de 1947; el Decreto peruano de ese mismo año describía sólo la zona inicial dentro de la cual el Perú tenía la intención de comenzar a ejercer sus derechos jurisdiccionales:

“[El Perú] declara que ejercerá dicho control y protección sobre el mar adyacente a las costas del territorio peruano en una zona comprendida entre esas costas y una línea imaginaria paralela a ellas y trazada sobre el mar a una distancia de doscientas (200) millas marinas, medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos.”<sup>171</sup>

Este fue un reclamo jurisdiccional afirmado en términos generales, y a implementarse con medidas posteriores<sup>172</sup>.

- 4.55 El carácter de la zona en cuanto reclamo jurisdiccional merece enfatizarse. La misma no era vista como una extensión del *territorio* nacional sino apenas de las competencias jurisdiccionales limitadas.

---

<sup>170</sup> *Ibid.*, párrafo 3 de las cláusulas operativas.

<sup>171</sup> *Ibid.*

<sup>172</sup> Por ejemplo, el Decreto Supremo No. 21 del 31 de octubre de 1951, aprobando el Reglamento peruano de Capitanías y de la Marina Mercante Nacional, puso al dominio marítimo bajo la jurisdicción de las Capitanías, que tenían el deber de patrullarlo y de proteger sus recursos. Anexo 7. En 1969, como consecuencia del incremento de las actividades marítimas, el Perú creó por el Decreto Ley No. 17824 un cuerpo separado de Capitanías y Guardacostas responsable de controlar y proteger los recursos naturales de la zona establecida mediante el Decreto Supremo No. 781 de 1947. Anexo 14.

- 4.56 De manera similar, y tal como fuera el caso con la medida chilena, el Decreto peruano no pretendía ocuparse del asunto de la delimitación lateral con los Estados vecinos.
- 4.57 Una vez más, como en la Proclama chilena, el Decreto peruano afirmaba el reclamo general a una zona de 200 millas frente tanto a las costas continentales como insulares del Estado. En el caso de las islas la zona de 200 millas, se dice explícitamente, y reflejando el lenguaje de la Proclama chilena, que ésta había de medirse desde todos los puntos del contorno de esas islas.
- 4.58 La referencia en el Decreto peruano a la medición de las 200 millas “medida siguiendo la línea de los paralelos geográficos” indica la forma en la cual el límite exterior de la zona inicial se delimitaría cartográficamente. La intención era ilustrar una situación en la que en cada punto de la costa se trazaría una línea hacia el mar de 200 millas de largo a lo largo de la línea geográfica de latitud, de manera que se “reflejara” una franja costera paralela al litoral real, que en efecto se vería transpuesto 200 millas mar adentro, formando así el límite exterior de dicha zona de 200 millas. No hay indicio de que el Decreto de 1947 tuviera por intención establecer ningún límite lateral con los Estados vecinos.
- 4.59 Mientras que los instrumentos chileno y peruano se adoptaron independientemente, presentaron, sin embargo, una aproximación y propósito similares. Dicho propósito implicaba asumir el control de un área de mar hasta una distancia mínima de 200 millas desde la costa. No se ocuparon de fijar límites laterales.
- 4.60 El 12 de marzo de 1952 el Perú promulgó la Ley del Petróleo No. 11780, mediante la cual se establecía “una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas” como límite de su jurisdicción<sup>173</sup>. El método técnico de construir el límite exterior de dicha zona era distinto al del Decreto de 1947. En vez de proyectar una “costa paralela” a 200 millas mar adentro, la Ley del Petróleo, en efecto, se valió del método de “arcos de círculos”, definiendo la zona

---

<sup>173</sup> Anexo 8.

como incluyendo, en principio<sup>174</sup>, todas las áreas dentro de las 200 millas marinas desde cualquier punto en la costa peruana. No obstante, mientras que los métodos para construir la zona eran diferentes, la Ley del Petróleo de 1952 refleja una intención similar para reclamar toda el área ubicada dentro de las 200 millas marinas de la costa peruana. Chile no protestó contra la Ley del Petróleo.

- 4.61 La diferencia que habría surgido entre los efectos de estos dos métodos (1947, 1952) de trazado del límite exterior de la zona peruana se ilustra en la **Figura 4.1**. Se verá que el “método de 1952” da como resultado una zona más regular y más larga que la zona que resulta del método de 1947. Esto refleja la evolución del pensamiento de la época respecto a la forma en la que los reclamos por el límite exterior del Estado ribereño habían de establecerse –asunto que fuera comentado por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso de las Pesquerías Anglo-noruegas*<sup>175</sup>.

### 7. La Declaración de Santiago de 1952

- 4.62 La presión sobre las pesquerías del Pacífico Sur americano se mantenía. Los efectos de esta presión no se limitaron, además, a aquellos inmediatamente relacionados a la caza de ballenas y la pesca. En 1951 y a principios de 1952, por ejemplo, el gerente de la Compañía Administradora del Guano peruana le escribió al Gobierno del Perú solicitando que tome las medidas para prevenir la pesca ilegal en aguas peruanas y señalando los complejos lazos biológicos entre las distintas especies de vida y la

<sup>174</sup> Porque, claramente, se precisa de una delimitación entre Estados adyacentes.

<sup>175</sup> En el *Anglo-Norwegian Fisheries Case (Judgment I.C.J. Reports 1951, pp. 128-129)* la Corte observó que varios métodos habían sido contemplados a los efectos de aplicar la regla de la línea de bajamar. En las propias palabras de la Corte: “El más sencillo parecería ser el método del *tracé parallèle*, que consiste en trazar el límite exterior de la franja de aguas territoriales siguiendo a la costa en todas sus sinuosidades. Este método podría aplicarse sin dificultad a una costa ordinaria, que no sea muy accidentada. ...

...los expertos del Segundo Subcomité del Segundo Comité de la Conferencia de 1930 para la Codificación del Derecho Internacional formularon la regla de la línea de bajamar más o menos estrictamente (‘siguiendo todas las sinuosidades de la costa’). Pero estuvieron simultáneamente obligados a admitir muchas excepciones relativas a las bahías, las islas cercanas a la costa y los grupos de islas. En el presente caso, dicho método del *tracé parallèle*, que se invocara contra Noruega en la Memoria, se abandonó en la respuesta escrita, y luego en el argumento oral del Agente del Gobierno del Reino Unido. Por ello, ya no es relevante para el caso. ‘Por otro lado’, se dice en la Réplica, el método de la *courbe tangente* –o, como se dice en español, los ‘arcos de círculos’ –‘es el método que el Reino Unido considera correcto’’. Ver también a Gidel, Gilbert: *Le droit International public de la mer. Les tempos de paix*. Vol. III (La mer territoriale et la zone contigüe. Paris, Recueil Sirey, 1934, pp. 504-505; Boggs, S. Whitmore: “Delimitation of the Territorial Sea: The Method of Delimitation Proposed by the Delegation of the United States at The Hague Conference for the Codification of International Law” (*The American Journal of International Law*, Vol. 24, No. 3, 1930, July, pp. 541-555).

ruptura que en consecuencia se produciría si se pescara alguna de las especies hasta su extinción<sup>176</sup>.

- 4.63 El siguiente desarrollo legal importante fue la Declaración de Santiago de 1952<sup>177</sup>. Chile invitó a los Gobiernos del Perú y Ecuador a participar en una Conferencia en 1952 para “tomar acuerdos sobre los problemas que está originando la caza de la ballena en aguas del Pacífico meridional y la industrialización de sus productos.”<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup> Cartas fechadas el 20 de noviembre de 1951 y 4 de enero de 1952 por Carlos Llosa Belaúnde, Gerente de la Compañía Administradora de Guano al Director General de Hacienda. En: Compañía Administradora del Guano: *El guano y la pesca de anchoveta*. Lima, 1954, pp. 118-119 y 130-133.

<sup>177</sup> Declaración de Santiago de 1952, 18 de agosto de 1952. Anexo 47.

<sup>178</sup> Nota No. 86 del 10 de julio de 1952 del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 64.





Figure 4.1

**Figura 4.1****Leyenda****EL LÍMITE DE 200 MILLAS EMPLEANDO EL MÉTODO DE LOS “ARCOS DE CÍRCULOS”**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 10° S)

La configuración de la costa se basa en las cartas náuticas peruanas 100, 200 & 300 y la carta náutica chilena 1000

***Preparado por: Internacional Mapping***

**Leyendas:**

- (1) En negro: El límite de 200 millas marinas siguiendo el paralelo geográfico.
- (2) En rojo: El límite de 200 millas marinas del Perú usando el método de los “Arcos de Círculos”.
- (3) En verde: El límite de 200 millas marinas de Chile usando el método de los “Arcos de Círculos”.

- 4.64 El énfasis sobre la caza de ballenas es significativo, por lo mismo que ésta constituye una “cacería” y no una actividad de “crianza”, y los tres Estados necesitaban tratar colectivamente el problema de las flotas balleneras extranjeras. Era necesario que entre ellos ejercieran vigilancia efectiva en la zona. Los tres Estados ribereños estaban ciertamente conscientes de la importancia de proteger las poblaciones de peces dentro de la zona de 200 millas<sup>179</sup>. Este fue el propósito de la Declaración de Santiago, y *no* dividir a las zonas pesqueras entre los tres Estados.
- 4.65 Al igual que los pocos reclamos marítimos que le antecidieron durante los últimos años de la década de los cuarenta, la Declaración de Santiago fue un instrumento audaz e innovador que marcó un cambio radical dentro de la concepción de los límites de la jurisdicción nacional. Al igual que todos aquellos reclamos unilaterales, se ocupaba no de los límites laterales entre Estados vecinos, sino de la extensión de la jurisdicción nacional mar adentro, así como de la exclusión de barcos de terceros Estados, en particular, de las zonas de pesca y caza de ballenas. De otra parte, y a diferencia de los reclamos unilaterales que lo precedieron, este instrumento plurilateral establecía un sistema regional en el Pacífico Sudeste con la finalidad de establecer una zona marítima de 200 millas de ancho y buscaba desarrollar entre los Estados Parte medios cooperativos mediante los cuales defender esa zona y los recursos que yacían en ella.
- 4.66 En todos estos aspectos, la zona establecida por la Declaración de Santiago de 1952 tenía marcadas similitudes en su concepción con la noción de una enorme zona de neutralidad o seguridad panamericana que se estableciera mediante la Declaración de Panamá de 1939<sup>180</sup>, al estallar la Segunda Guerra Mundial. La zona establecida

---

<sup>179</sup> Ver, *i.e.*, “Instrucciones impartidas por el Ministro de RR.EE., don Manuel C. Gallagher, al Presidente de la Delegación del Perú, Dr. A. Ulloa, para la firma de la ‘Declaración de Santiago’ ”, Lima, julio de 1952. Anexo 91.

<sup>180</sup> Organización de Estados Americanos. Acta Final de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas para la Consulta de los Acuerdos Interamericanos de Buenos Aires y Lima. Panamá, 23 de setiembre de 1939-3 de octubre de 1939 <<http://www.oas.org/consejo/MEETINGS%20OF/%20CONSULTATION/Actas/Acta%201.pdf>>, dirección ingresada el 24 de noviembre de 2008.

por la Declaración de Panamá de 1939<sup>181</sup>, que iba desde la frontera entre Canadá y Estados Unidos hasta el sur, abarcando al continente entero y extendiéndose bastante más allá de las 200 millas desde la costa, no hacía referencia alguna a los límites marítimos laterales entre los varios Estados cuyas aguas comprendía.

- 4.67 El foco de la Declaración de Santiago de 1952 era sobre todo económico y estaba en función del desarrollo de una política cooperativa mediante la cual consolidar la extensión de la jurisdicción nacional de los tres Estados Partes que participaban del régimen (el Perú, Chile y Ecuador). También tenía por propósito afirmar la solidaridad regional con respecto a las nuevas zonas marítimas ante las amenazas de terceros Estados. La solidaridad se requería dada la hostilidad de ciertos Estados para con los reclamos de 1947. Por ejemplo, el 6 de febrero de 1948, el Reino Unido escribió al Perú notificándole que no reconocía su reclamo de soberanía más allá las tres millas desde la costa<sup>182</sup>. De igual manera, los Estados Unidos protestaron contra el Decreto Peruano en una Nota con fecha del 2 de julio de 1948<sup>183</sup>. También era necesaria frente a la creciente amenaza a las pesquerías y poblaciones de ballenas del Pacífico Sudeste por parte de flotas extranjeras. Tal como expusiera un delegado chileno ante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar:

“Chile, Ecuador y Perú solo tomaron acciones individuales y firmaron subsiguientemente la Declaración de Santiago de 1952, para proteger los recursos vivos en el área marítima frente a sus costas de la explotación indiscriminada por parte de flotas pesqueras de países distantes.”<sup>184</sup>

- 4.68 Dicha zona se concibió como una sola unidad biológica, lo que se reflejó en las estructuras que se establecieron para administrarla. La Conferencia de 1952 creó un sistema regional con el propósito común de conservar las pesquerías y poblaciones

<sup>181</sup> Ver la **Figura 4.2** en el Vol. IV.

<sup>182</sup> Nota No. 11 (152/8/48) del 6 de febrero de 1948, del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 61.

<sup>183</sup> Nota No. 1030 del 2 de julio de 1948, del Encargado de Negocios a.i. de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 62.

<sup>184</sup> *United Nations Publications. Official Documents. United Nations Conference on the Law of the Sea, Geneva, 1958, Vol. III, Act Corresponding to the 12th Session of March 12, 1958, p.33.*

de ballenas y para la defensa conjunta de los Estados Parte de su jurisdicción marítima extendida. Entre estos instrumentos se encontraba el Convenio que estableció la Comisión Permanente del Pacífico Sur, organización que sigue estando muy activa hasta la fecha<sup>185</sup>.

- 4.69 En la Declaración de Santiago de 1952, “los Gobiernos de Chile, Ecuador y el Perú, decididos a conservar y a asegurar para sus pueblos respectivos, las riquezas naturales de las zonas del mar que baña sus costas”, afirmaban que:

“I. ...la antigua extensión del mar territorial y de la zona contigua sean insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas, a que tienen derecho los países costeros.

II. Como consecuencia de estos hechos, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú proclaman como norma de su política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas.”<sup>186</sup>

- 4.70 La Declaración fue concebida, tal como lo expresa abiertamente, no como un tratado sino como una proclama de la política marítima internacional de esos tres Estados. Su naturaleza “declarativa” fue claramente reconocida. Aun así, no mucho después de la adopción de la Declaración, y ante los retos a la zona planteados por flotas balleneras extranjeras<sup>187</sup>, los tres Estados presentaron la Declaración ante sus respectivos Congresos para su aprobación, queriendo darle de este modo mayor peso<sup>188</sup>. Al ser ratificada por los Congresos, adquirió el rango de tratado, y fue subsiguientemente registrada ante las Naciones Unidas. El oficio mediante el cual el Gobierno del Perú presentó la Declaración a su Congreso señala que:

---

<sup>185</sup> Ver Comisión Permanente del Pacífico Sur <<http://www.cpps-int.org/init.htm>>, dirección ingresada el 4 de diciembre de 2008.

<sup>186</sup> Anexo 47.

<sup>187</sup> Ver los párrafos 4.83-4.85 más adelante.

<sup>188</sup> Ver Chile: Decreto Supremo No. 432 del 23 de setiembre de 1954. Anexo 30; Ecuador: Decreto Ejecutivo No. 275 del 7 de febrero de 1955, Registro Oficial No. 1029 del 24 de enero de 1956; y Perú: Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de mayo de 1955, a ejecutarse mediante el Decreto Supremo del 10 de mayo de 1955 <<http://www.cpps-int.org/spanish/nosotros/declaracionsantiago.htm>>, dirección ingresada el 4 de diciembre de 2008.

“La declaración sobre zona marítima, el documento básico de Santiago, por su carácter simplemente declarativo, no va mas allá de proclamar por los tres países como norma de su política internacional marítima ‘la extensión de su soberanía y jurisdicción sobre el mar’

...

Cree el Gobierno que ha llegado el momento de respaldar la proclamación del Decreto No. 781, del 1 de agosto de 1947 y la acción internacional posterior del Gobierno en su ejecución, con la aprobación legislativa de su política de afirmación de la soberanía del Perú sobre su Zona Marítima de 200 millas por la ratificación tanto de los acuerdos de Santiago de 1952 como de los Convenios de Lima de 1954.”<sup>189</sup>

- 4.71 También se notará que la Declaración de Santiago de 1952, así como los reclamos de 1947 que formularan Chile y el Perú, eran de índole expresamente provisional. Proclamaban la *política* de afirmar la soberanía y jurisdicción marítimas<sup>190</sup> para los propósitos estrictamente económicos de controlar la conservación y explotación de pesquerías y otros recursos naturales, hasta un punto que no estaba efectivamente estipulado en la Declaración pero que era “una distancia *mínima* de 200 millas marinas desde estas costas” (énfasis añadido). Por lo tanto se dejaba claro que los Estados podrían reclamar más de 200 millas marinas. Una vez más, la preocupación fue sólo respecto a la extensión que esta zona tendría mar adentro: no había preocupación alguna con los límites laterales entre los Estados participantes.
- 4.72 Habrá de notarse, también, que en la Declaración de Santiago de 1952 los tres Estados afirmaron la existencia de “soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada

<sup>189</sup> Oficio No. (M)-3-0-A/3 del 7 de febrero de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores, pp. 2,4. Anexo 95. Hay otras menciones a dicho carácter declarativo en varios documentos oficiales del Perú y Chile. Ver: Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso del Perú sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de agosto de 1952, y en Lima el 4 de diciembre de 1954, p.8. Anexo 96; Mensaje del Ejecutivo Chileno al Congreso con el que este propone la aprobación de los Acuerdos de 1952, del 26 de julio de 1954. Diario de Sesiones del Senado de Chile de 1954, p. 893. Anexo 92; Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de Chile. Diario de Sesiones del Senado de Chile 1954, pp.1390-1391. Anexo 93; Informe No. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de Chile. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de Chile de 1954, pp. 2960-2962. Anexo 94.

<sup>190</sup> Tal como lo notara el Jefe de la delegación chilena ante la Primera Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Luis Melo Lecaros, la Declaración “[n]o expresa ese Convenio que los tres países declaran la soberanía sobre 200 millas del mar, sino que establece que los tres países la proclaman como norma de su política internacional marítima”. (Ver a Melo Lecaros: “El Derecho del Mar” (*Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, Año XXVII, No. 110, octubre-diciembre, p.425).

uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. Fue en esencia un anuncio dirigido al resto del mundo por los tres Estados, a los efectos de que había una zona marítima de 200 millas en el Pacífico Sur Americano adyacente a la costa oeste del continente. Se trató sobre todo de un ejercicio en solidaridad regional.

- 4.73 La naturaleza regional de la Declaración de Santiago de 1952 es resaltada por los términos de otro instrumento adoptado al mismo tiempo –el Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur. El artículo 4 de dicho instrumento dice lo siguiente:

“La caza pelágica de ballenas sólo podrá realizarse en la zona marítima de jurisdicción o soberanía de los países signatarios, previo permiso concedido por la Comisión Permanente<sup>191</sup>, la que fijará las condiciones a que quedará subordinado dicho permiso. Este permiso deberá ser concedido por acuerdo unánime de la Comisión.”<sup>192</sup>

Así, el reglamento de la caza de ballenas dentro de la zona de 200 millas del Pacífico Sur Americano fue tratado como un asunto comunal por los tres Estados, más que como una cuestión que cada Estado debería de tratar individualmente. Las aguas dentro de la zona de 200 millas se trataron como una sola unidad.

- 4.74 En cuanto a las costas *continentales* de los tres Estados Parte, nada en el texto de la Declaración de Santiago de 1952 sugiere que dichos Estados tuvieran cualquier intención que no fuera simplemente el reclamar una zona marítima “a lo largo de las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”. La Declaración de Santiago de 1952 —de la misma manera en que lo hiciera pocos meses antes la Ley peruana del Petróleo de 1952,

---

<sup>191</sup> *I.e.*, la Comisión Permanente Provisional que establecieron las Partes. La Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur la establecieron los tres Estados bajo el Convenio sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, Santiago, 18 de agosto de 1952. Anexo 48.

<sup>192</sup> Reglamento para las Faenas de Caza Marítima en las Aguas del Pacífico Sur, 18 de agosto de 1952. Anexo 49.

pero a diferencia del Decreto de 1947— afirma un reclamo a una zona cuyo límite exterior se mide a una distancia mínima de 200 millas desde la costa (y no de los paralelos geográficos), en tanto no tocaba el tema de los límites laterales en lo absoluto. Es decir, y en las palabras de la Ley del Petróleo de 1952, siguiendo “una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas de la línea [de] baja marea del litoral continental”<sup>193</sup>.

- 4.75 El mismo principio se aplicó a las costas *insulares* de los tres Estados. El párrafo IV de la Declaración de Santiago estipulaba que:

“En el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas.”

- 4.76 Habiendo establecido en principio que las islas caían dentro de la regla general y que tenían derecho a una zona de 200 millas, se hizo una excepción bajo la iniciativa de Ecuador<sup>194</sup>. El párrafo IV dice:

“Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviere a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los estados respectivos.”<sup>195</sup>

- 4.77 Dicha disposición, en la segunda oración del párrafo IV, se aplica solamente a aquellas islas o grupos de islas que estén situadas a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general (o continental) de otro Estado parte y sólo en aquel

---

<sup>193</sup> Ley No. 11780, Ley del Petróleo del 12 de marzo de 1952, artículo 14 (4). Anexo 8.

<sup>194</sup> Al principio de la Conferencia de Santiago de 1952, Chile propuso que la zona de 200 millas se aplicaría a toda la costa de una isla o grupo de islas, salvo “si una isla o grupo de islas perteneciente a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponda a otro de ellos, según lo establecido en el primer inciso de este artículo a la zona marítima de dicha isla o grupo de islas quedará limitada, en la parte que corresponde, a la distancia que la separa de la zona marítima del otro estado o país”. Fue el delegado ecuatoriano quien propuso incluir la referencia al paralelo del punto en el que el límite terrestre de los Estados respectivos llega al mar, para evitar cualquier mala interpretación respecto a la “la zona de interferencia en el caso de islas”). Cf. Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile el 11 de agosto de 1952. Anexo 56.

<sup>195</sup> Anexo 47.

segmento en el que la zona marítima de dichas islas fuera a sobreponerse a la zona marítima general del Estado vecino. Sólo se limitaba a los títulos generados por algunas islas, y no a los títulos generados por la costa continental. En efecto, si la Declaración hubiese aplicado al ‘paralelo’ como límite de los reclamos continentales, la disposición del párrafo IV habría resultado redundante. Era, más aún, un asunto de preocupación sólo en el contexto de un límite entre Ecuador y el Perú, al no haber islas cerca de la frontera peruano-chilena que pudiesen invadir los derechos marítimos del otro Estado.

- 4.78 La posición adoptada en la Declaración era, pues, que los Estados Parte tenían derechos sobre todas las aguas adyacentes a sus costas continentales e insulares, inicialmente hasta una distancia de por lo menos 200 millas pero extensible de allí en adelante, salvo en el caso de ciertas islas y grupos de islas, cuyas zonas marítimas serían delimitadas mediante un paralelo de latitud.
- 4.79 La segunda oración del párrafo IV debe de resaltarse, puesto que adopta, sin remarcar el hecho, una solución muy distinta de las aproximaciones a la delimitación marítima de la época. Por ejemplo, Schücking, el relator sobre Derecho del Mar para la Conferencia de Codificación de la Liga de Naciones, reflejando la ausencia de cualquier aproximación acordada sobre delimitación marítima, había sugerido dos métodos alternativos mediante los cuales trazar los límites laterales del mar territorial: (a) trazar una línea en el mar que siguiera la dirección general de la línea de la frontera terrestre, y (b) una línea perpendicular (90°) trazada mar adentro desde la costa en el punto en el que la frontera llegase al mar<sup>196</sup>. De manera similar, el artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial de 1958 pasó a prescribir el uso de la línea media/equidistante para los límites marítimos, ante la ausencia de un acuerdo o de circunstancias especiales. Es evidente que la segunda oración del párrafo IV de la Declaración de Santiago de 1952 era una solución específica y

---

<sup>196</sup> El texto final que se presentara a los Estados en las Bases para la Discusión no contenía ninguna disposición que especificara cómo habría de trazarse el límite marítimo. Liga de Naciones, Comité de Expertos Encargados de la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, *Report to the Council of the League of Nations on the Questions which Appear Ripe for International Regulation*. Tercera Sesión, marzo-abril de 1927, Ginebra, 1927, p. 42.

pragmática a un problema particular, y no la aplicación de un principio jurídico establecido<sup>197</sup>.

4.80 Además de la segunda parte del párrafo IV, que trata el límite de las zonas marítimas de ciertas islas y grupos de islas, no hay nada en el texto de la Declaración de Santiago de 1952 que dé a entender que ésta tenía cualquier incidencia sobre los límites laterales entre las zonas marítimas de los tres Estados medidos desde sus costas continentales. La Declaración se centró en la extensión de aquellas zonas *mar adentro*. Se trató de una extensión provisional de los reclamos sobre las aguas adyacentes a las costas de las Partes, variable de acuerdo a su interés nacional, y –aparte de la segunda parte del párrafo IV— en nada tocante a los límites laterales o paralelos geográficos. La cuestión de la delimitación marítima quedaba, pues, abierta.

4.81 La Declaración de Santiago de 1952 fue, incluso, bastante inadecuada para el establecimiento de asuntos de límites internacionales. Se la concibió inicialmente como un instrumento no vinculante, una declaración conjunta de gran importancia que sentara los principios más relevantes de la política internacional marítima adoptada por los tres Estados. No tiene el formato de un tratado de límites, ni dice que defina un límite. No da las coordenadas de ningún límite. No incluye un mapa representando límite alguno. No hay ningún requerimiento de ratificación; y aunque los Estados siempre quedan libres de no ratificar los acuerdos que suscriben, es muy

---

<sup>197</sup> La práctica de adoptar soluciones específicas para problemas particulares, en vez de enfocarse en límites marítimos para todo propósito, no es poco frecuente. Por ejemplo, la zona de la cual el Perú es responsable bajo el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (SAR) también se aleja de esas reglas. En efecto, el Convenio SAR observa que la definición de las zonas para búsqueda y rescate “no guarda relación con la determinación de límites entre los Estados, ni obrará en perjuicio de ello.” (Capítulo 2.1.7). Perú adhirió al Acuerdo mediante Resolución Legislativa N° 24820 del 25 de Mayo de 1988, publicado en el diario oficial “El Peruano” del 26 de Mayo de 1988. Asimismo, en relación a las zonas Navarea establecidas con el propósito de coordinar la transmisión de radioavisos náuticos se dice que: “la delimitación de dichas áreas no se relaciona y no prejuzgará la delimitación de fronteras entre Estados.” (Sección 2.1.3. de la Guía del OIT/OHI para el Servicio Mundial de Radioavisos Náuticos adoptado mediante la Resolución A.706 durante el decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea de la OMI). De la misma manera, el establecimiento de una Región de Información de Vuelo OACI (FIR) –una zona de espacio aéreo de dimensiones definidas dentro de la cual se proporciona información de vuelo y servicios de alerta—no implica el establecimiento de límites políticos internacionales. El FIR de Lima, por ejemplo, corrió durante muchos años hacia el sur, en un ángulo de unos 25° respecto del paralelo de latitud.

inusual que no lo hagan cuando de un acuerdo de límites se trata. Cuando los Congresos del Perú y Chile se refirieron a la Declaración durante los años cincuenta, no hubo mención a que se tratara de un acuerdo de límites<sup>198</sup>. En breve, la Declaración de Santiago de 1952 carece de todas las características que uno esperaría de un tratado de límites<sup>199</sup>. Es cierto que, cuando los desarrollos internacionales hicieron deseable el que se le diese más peso legal a la Declaración, los tres Estados Parte decidieron someterlo a los procedimientos domésticos de ratificación (Chile en 1954, Ecuador en 1955 y Perú en 1955); pero eso no puede afectar su objetivo, propósito y naturaleza iniciales<sup>200</sup>. La forma en la que las Partes manejaron la Declaración de Santiago de 1952 refuerza enfáticamente la conclusión de que no fue el propósito de la Declaración establecer los límites marítimos entre el Perú y Chile.

#### 8. *La reacción a la Declaración de Santiago de 1952*

- 4.82 La Declaración de Santiago de 1952 se vio rápidamente enfrentada. Dinamarca, los Estados Unidos, Gran Bretaña, los Países Bajos, Noruega y Suecia enviaron notas reservando sus posiciones respecto a la afirmación de jurisdicción hecha por la Declaración<sup>201</sup>. Ninguna de las protestas hizo referencia a la cuestión de los límites laterales dentro de la zona.
- 4.83 Un reto más directo se produjo en 1954, cuando dos grandes flotas balleneras se propusieron realizar expediciones frente a la costa oeste del Perú. Una era la flota de Aristóteles Onassis, navegando bajo bandera panameña. Esta incluía 12 embarcaciones de caza y un barco factoría de 18000 toneladas, el *Olympic Challenger*. La otra pertenecía al *Spermacet Whaling Company*, compuesta de ocho

---

<sup>198</sup> Ver el pie de página 189.

<sup>199</sup> De manera similar, Colombia la percibía como una ‘Declaración’ y no lo trató como un tratado ni trató de hacerse ‘Parte’ de él. Aceptó, más bien, los principios de la Declaración en 1980. Ley Colombiana No. 7 del 4 de febrero de 1980,

<[http://ideam.gov.co:8080/legal/normatividad.shtml?AA\\_SL\\_Session=f585ec5fef7fed2d5f67c664cbdb41c3&x=1590](http://ideam.gov.co:8080/legal/normatividad.shtml?AA_SL_Session=f585ec5fef7fed2d5f67c664cbdb41c3&x=1590)>, dirección ingresada el 4 de diciembre de 2008.

<sup>200</sup> Ver el párrafo 4.70.

<sup>201</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 24. Anexo 98.

barcos noruegos navegando bajo bandera francesa. Los representantes de ambas compañías hicieron indagaciones en Lima sobre las condiciones impuestas a la caza de ballenas en aguas peruanas, y el Ministerio de Marina les informó –y advirtió debidamente— de la legislación peruana existente y de la prohibición de caza, junto con las sanciones a las que se expondrían si decidían proceder con sus operaciones dentro de la zona de 200 millas. La flota de *Spermacet* respetó estas exigencias, pero la flota *Olympic Challenger* de Onassis tomó la decisión, muy bien publicitada, de desafiar las medidas peruanas. Pese a ser advertida por el Consulado peruano, se supo que la flota de Onassis eventualmente partió del puerto de Hamburgo, desafiando abiertamente las advertencias peruanas. El Dr. David Aguilar Cornejo, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, registró las siguientes etapas:

“Enterada la Cancillería que la mayor parte de los barcos de Onassis enarbolaban bandera panameña, impartió precisas instrucciones al Embajador de la República en Panamá a fin de que solicitase al Ministro de Relaciones Exteriores de ese país que su Gobierno prohibiese a los buques de su bandera el ejercicio de actividades de caza y pesca en nuestra Zona Marítima sin autorización del Gobierno del Perú.

Dicha acción fue apoyada eficazmente por el Embajador de Chile en Panamá quien, en cumplimiento de instrucciones de su Gobierno, hizo gestión similar.”<sup>202</sup>

- 4.84 El Gobierno de Panamá accedió verbalmente, por medio de la Embajada del Perú y de su Embajador en Lima, a solicitar un permiso escrito al Perú para sus barcos, de tal manera que a la flota de Onassis se le permitiera pescar entre las 15 y 100 millas de la costa peruana. Esto no resolvió, sin embargo, el tema:

“Esta propuesta era realmente inaceptable para la Cancillería peruana porque se le hacía sólo a ella sin considerar a Chile y Ecuador”<sup>203</sup>.

Este episodio subraya la naturaleza regional de las zonas de 200 millas declaradas en 1947<sup>204</sup>.

---

<sup>202</sup> *Ibid.*, p. 15.

<sup>203</sup> *Ibid.*

- 4.85 Se encontraron barcos pertenecientes a la flota de Onassis cazando ballenas y procesando aceite a 126 millas de la costa peruana. Los mismos fueron subsiguientemente arrestados y acusados de violaciones al Decreto Supremo No. 781 de 1947 y otras leyes peruanas. Se impusieron y pagaron multas, y los barcos fueron liberados. El incidente atrajo, mientras tanto, una mayor intervención de Gran Bretaña, que actuó en aras de proteger los intereses de la aseguradora británica<sup>205</sup> con la que Onassis había asegurado sus barcos específicamente contra el riesgo de arresto<sup>206</sup>. Cuando el Perú rechazó la protesta británica contra la detención de los barcos de Onassis, el Canciller chileno envió una carta de felicitación a su homólogo peruano<sup>207</sup> –indicación de la solidaridad regional que la zona representaba.
- 4.86 Otras dificultades emergieron a partir de las operaciones de barcos de bandera estadounidense que pescaban aún dentro de la zona de 200 millas poco después, las cuales se prolongaron desde fines de 1954 hasta principios de 1955<sup>208</sup>.
- 4.87 Dichos eventos constituyeron los antecedentes a la iniciativa chilena de convocar en 1954 a la Comisión Permanente establecida en la reunión de Santiago de 1952, para tratar los problemas urgentes surgidos a partir del no-reconocimiento, por parte de ciertos Estados, de la Declaración de Santiago y su persistente explotación de los recursos marinos del área y para reafirmar los principios de la Declaración de Santiago. El Salvador, Colombia, Costa Rica y Cuba fueron invitados a la sesión de 1954 en calidad de observadores<sup>209</sup>.

---

<sup>204</sup> Panamá luego sugirió que podría negociar con Chile, Ecuador y el Perú el acceso y acuerdos para compartir utilidades para sus naves pesqueras, y aceptó la inspección de las mismas: *Ibid.*, p. 16. La repartición de utilidades de dicha propuesta podría haber requerido la delimitación clara de las zonas marítimas entre los tres Estados; pero la iniciativa fue abandonada y la delimitación sencillamente no se dio.

<sup>205</sup> *Ibid.*, p. 17. Anexo 98.

<sup>206</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op.cit.*, p. 130.

<sup>207</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 19. Anexo 98.

<sup>208</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op. cit.*, pp. 131-132. Ver también García Sayán, Enrique: *Notas sobre la soberanía marítima del Perú*. Lima, 1955, pp. 35-37.

<sup>209</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 19. Anexo 98.

*9. La Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, 1954*

- 4.88 Tal como se sostuviera en el Capítulo III<sup>210</sup>, los tres Estados (Chile, Ecuador y el Perú) firmaron otros seis acuerdos durante la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, que tuvo lugar en Lima en diciembre de 1954. Todos los instrumentos adoptados en 1954 tuvieron como contexto la solidaridad regional ante terceros Estados, y fueron esencialmente una parte integral de los acuerdos y resoluciones adoptados en 1952. Quedó expresamente especificado que de modo alguno derogaban los instrumentos de 1952<sup>211</sup>. Aquí, una vez más, el énfasis estuvo claramente en la necesidad de defender el límite de las 200 millas mar adentro contra la amenaza de terceros Estados: no había interés en establecer límites marítimos laterales entre los tres Estados.
- 4.89 Dos de los instrumentos adoptados durante la Conferencia de 1954 fueron el Convenio Complementario y el Convenio sobre Zona Especial de 1954. Ambos buscaban reforzar la solidaridad regional ante terceros Estados y establecer medidas provisionales para lidiar con las situaciones específicas y concretas que podían generar fricción y afectar la solidaridad regional.

*10. El Convenio Complementario de 1954*

- 4.90 En el Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de Doscientas Millas, que fuera el primero de los acuerdos firmados el 4 de diciembre de 1954, se invocó la Declaración de Santiago, acordando los tres Estados que:

---

<sup>210</sup> Ver la nota a pie de página 111.

<sup>211</sup> Ver el artículo 4 del Convenio sobre Zona Especial de 1954. Anexo 50.

“PRIMERO: Chile, Ecuador y Perú, procederán de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de la Soberanía sobre la Zona Marítima hasta una distancia mínima de 200 millas marinas”.

4.91 El Convenio Complementario de 1954 estipulaba, además, que:

“SEGUNDO: Si alguna de las partes recibiere reclamaciones o protestas, o bien se formularen en su contra demandas ante Tribunales de Derecho o Arbitrales, generales o especiales, los países pactantes se comprometen a consultarse acerca de las bases de la defensa y se obligan, asimismo, a prestarse la más amplia cooperación para una defensa común.

TERCERO: En el caso de violación por vías de hecho de la Zona Marítima indicada, el Estado afectado dará cuenta inmediata a los otros pactantes para acordar las medidas que convenga tomar en resguardo de la Soberanía afectada.”<sup>212</sup>

4.92 El carácter preliminar e innovador de la proclama inicial de 200 millas, así como el énfasis en la solidaridad regional, no podrían quedar más claramente ilustrados. El Convenio Complementario de 1954 fue un compromiso de solidaridad asumido por los tres Estados en la defensa de sus reclamos de 200 millas (o más), tanto ante la presión para abandonar dichos reclamos, y ante las amenazas de naves extranjeras provenientes de países distantes a las pesquerías que dichas zonas protegían<sup>213</sup>.

4.93 El Convenio Complementario de 1954 fue firmado por los representantes de los tres Estados, aunque Chile nunca lo ratificó<sup>214</sup>. Todos los instrumentos de 1952 y 1954 fueron aprobados por el Congreso peruano mediante la Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de mayo de 1955, y promulgada mediante un Decreto del Presidente de la República de fecha 10 de mayo de 1955<sup>215</sup>.

4.94 Tal como se esperaba, se tomaron acciones conjuntas bajo este acuerdo. El 12 de abril de 1955, después de un largo y detallado análisis e intercambio de puntos de

---

<sup>212</sup> Anexo 51.

<sup>213</sup> Para dar un ejemplo de la implementación de este aspecto del Convenio Complementario, ver la Nota 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile. Anexo 70.

<sup>214</sup> Hecho que resultaría extraño si el Convenio se hubiera considerado realmente un acuerdo de límites.

<sup>215</sup> Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de mayo de 1955. Anexo 10.

vista, Chile, Ecuador y el Perú aprobaron un texto para responder a los desafíos que Dinamarca, los Estados Unidos, Gran Bretaña, los Países Bajos, Noruega y Suecia<sup>216</sup> hicieran a la zona de 200 millas. De manera similar, y más o menos al mismo tiempo y bajo la iniciativa de Ecuador, se acordó que los tres Estados coordinarían sus posiciones para responder a una propuesta estadounidense de presentar las diferencias sobre reclamos marítimos a la Corte Internacional de Justicia<sup>217</sup>.

### *11. El Convenio sobre Zona Especial de 1954*

- 4.95 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 tuvo un propósito muy específico y temporal. Esto quedó claramente explicitado en su Preámbulo, la totalidad del cual dice que:

“Considerando:

Que la experiencia ha demostrado que debido a las dificultades que encuentran las embarcaciones de poco porte tripuladas por gente de mar con escasos conocimientos de náutica o que carecen de los instrumentos necesarios para determinar con exactitud su posición en alta mar, se producen con frecuencia, de modo inocente y accidental, violaciones de la frontera marítima entre los Estados vecinos;

Que la aplicación de sanciones en estos casos produce siempre resentimientos entre los pescadores y fricciones entre los países que pueden afectar al espíritu de colaboración y de unidad que en todo momento debe animar a los países signatarios de los acuerdos de Santiago; y

Que es conveniente evitar la posibilidad de estas involuntarias infracciones cuyas consecuencias sufren principalmente los pescadores”<sup>218</sup>.

- 4.96 En su fallo sobre el *caso sobre delimitación marítima en el Mar Negro*, la Corte llamó la atención a la necesidad de establecer el fin específico para el que se hacía un acuerdo entre las partes de una controversia, antes de hacer inferencias respecto a

<sup>216</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op.cit.*, pp. 24-25. Anexo 98.

<sup>217</sup> *Ibid.*, p. 27.

<sup>218</sup> Anexo 50.

su posible relevancia en el contexto de una controversia sobre delimitación<sup>219</sup>. Esto resulta importante en circunstancias particulares en las que una de las Partes arguye que un acuerdo concluido muchos años antes tuvo el efecto de una “renuncia prospectiva implícita” de derechos marítimos<sup>220</sup>. Este mandato es relevante en el presente caso. El propósito de este Acuerdo de 1954 consistía en evitar las disputas entre pescadores que operaban en naves de pequeño porte. A diferencia de las grandes naves industriales que pescan en aguas profundas, los barcos pequeños tienden a pescar relativamente cerca a la costa. Lo que se quería era reducir las fricciones entre pescadores cercanos a la costa en circunstancias en las que la tripulación de un barco pesquero podía pensar que otro estaba invadiendo su zona pesquera ‘nacional’. El propósito *no* era, sin embargo, reglamentar la pesca dentro del mar territorial. Esto es evidente a partir de la referencia que hace el Preámbulo a “embarcaciones de pequeño porte...en alta mar”, y desde las cláusulas operativas del Convenio.

- 4.97 Los párrafos operativos del Convenio estipulan que los tres Estados pactaron lo siguiente:

“PRIMERO: Establécese una Zona Especial, a partir de las 12 millas marinas de la costa, de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países.

SEGUNDO: La presencia accidental en la referida zona de las embarcaciones de cualquiera de los países limítrofes, aludidas en el primer considerando, no será considerada como violación de las aguas de la zona marítima, sin que esto signifique reconocimiento de derecho alguno para ejercer faenas de pesca o caza con propósito preconcebido en dicha Zona Especial.

TERCERO: La pesca o caza dentro de la zona de 12 millas marinas a partir de la costa está reservada exclusivamente a los nacionales de cada país.

CUARTO: Todo lo establecido en el presente Convenio se entenderá ser parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y

---

<sup>219</sup> *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment of 3 February 2009*, párrafos 69-76.

<sup>220</sup> *Ibid.*, párrafo 71.

acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952.”<sup>221</sup>

- 4.98 El propósito de este Convenio era, pues, claro, limitado y particular. Tenía por objetivo establecer una ‘zona de tolerancia’ de 20 millas marinas de ancho, dentro de las cuales las invasiones menores dentro de la zona marítima de otro Estado de parte de naves pesqueras mal equipadas y de pequeño porte sería perdonada. En ese sentido, la imposición de castigos y multas que podría generar resentimiento y fricción entre pescadores podría evitarse. Dicha zona era, sin embargo, una zona establecida a “12 millas marinas a partir de la costa”. No se trataba, así, de una zona establecida dentro de la franja costera de 12 millas.
- 4.99 Para los años cincuenta, tanto el Perú como Chile reclamaban mares territoriales de tres millas, con patrullaje o jurisdicción de seguridad hasta 12 millas de la costa<sup>222</sup>. Ecuador reclamó, mediante un Decreto parlamentario con fecha del 21 de febrero de 1951 sobre aguas territoriales<sup>223</sup>, un mar territorial de 12 millas. En 1953, el artículo 6 de la Ley Orgánica Chilena de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante fijó el límite de la jurisdicción del mismo en “doce millas (cuatro leguas marinas) medidas desde la línea de la más baja marea, o la extensión de mar territorial que se fije en acuerdos internacionales a los que se adhiera el Gobierno de Chile si es superior...”<sup>224</sup>.
- 4.100 La zona de tolerancia de 1954 se estableció, por lo tanto, en un área que era, en términos del Derecho Internacional tradicional, un área de alta mar dentro de la cual los Estados Parte del Convenio sobre Zona Especial de 1954 reclamaron una jurisdicción funcional limitada para la pesquería. La cuestión acerca de la pesquería cercana a la costa sólo fue tratada después, durante la segunda mitad de la década de

---

<sup>221</sup> Anexo 50.

<sup>222</sup> Ver los párrafos 4.12-4.19.

<sup>223</sup> Decreto del Congreso de la República del Ecuador del 21 de febrero de 1951. United Nations Legislative Series ST/LEG/SER.B/6, p. 13.

<sup>224</sup> Decreto con Fuerza de Ley No. 292 del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Anexo 29.

los sesenta<sup>225</sup>. La zona de tolerancia de 1954 fue un recurso práctico para evitar la fricción e imposición de multas, y no para sentar un límite internacional. No era de esperarse que un límite marítimo internacional fuera a establecerse más allá del mar territorial, ya que esa no era parte de la estructura conceptual del Derecho Internacional a principios de los años cincuenta. El Convenio tampoco sugería establecer una zona de tolerancia en aguas más cercanas a la costa.

- 4.101 La ‘zona de tolerancia’ se definía por referencia a un paralelo de latitud. Esta es una aproximación natural al problema respecto a cómo asegurar que las naves de pequeño porte pudieran fácilmente determinar si estaban o no transgrediendo la zona. Los navegantes fijan su posición en el mar empleando coordenadas de latitud y longitud. Como es bien sabido, es mucho más fácil determinar la latitud que la longitud en el mar, especialmente para quienes cuentan “con escasos conocimientos de náutica o [...] carecen de los instrumentos necesarios”, haciéndoles difícil el “determinar con exactitud su posición en alta mar” (para usar las palabras del Preámbulo del Convenio). No es sorprendente que el recurso a una referencia a los paralelos de latitud se adoptara en el Convenio sobre Zona Especial de 1954.
- 4.102 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no tenía un propósito mayor –ya fuera establecer un régimen comprensivo para la explotación de las pesquerías, o agregar al contenido de las zonas de 200 millas marinas, o pactar una definición sobre sus límites y fronteras. No se ocupa tampoco del lecho marino ni de cualquier otro recurso marítimo que no sean los peces. Más aún, decía expresamente que era “parte integrante, complementaria y que no deroga las resoluciones y acuerdos adoptados en la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en Santiago de Chile, en Agosto de 1952”<sup>226</sup>. Se trataba, pues, de un instrumento subordinado. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no constituía, evidentemente, un tratado internacional de límites.

---

<sup>225</sup> Ver los párrafos 4.118 y siguientes a continuación.

<sup>226</sup> El Convenio sobre Zona Especial de 1954, artículo 4. Anexo 50.

- 4.103 El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no especificaba las coordenadas geográficas de esta zona especial fronteriza marítima. Se refería simplemente a una zona “a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países”<sup>227</sup>. Esa fórmula bastante vaga, que se introdujera a instancia de Ecuador<sup>228</sup>, se refería sólo a *un* paralelo entre *dos* países (pese al hecho de que el Convenio sobre Zona Especial de 1954 contaba con *tres* Estados Parte). Eso es también comprensible en el marco de la Declaración de Santiago de 1952, que el Convenio venía a complementar.
- 4.104 Como ya observáramos<sup>229</sup>, la única referencia expresa en la Declaración de Santiago de 1952 al uso de un paralelo de latitud se da en el párrafo IV que, como recordaremos, empleaba un paralelo para limitar la zona marítima de una isla o grupo de islas en situaciones en las que esa isla o grupo de islas se ubicasen a menos de 200 millas desde la zona marítima general de otro Estado. Este fue un asunto de preocupación sólo en el contexto de Ecuador y el Perú, donde las zonas de 200 millas alrededor de ciertas islas próximas al punto de inicio del límite terrestre entre Ecuador y el Perú se superponían a las zonas generadas por la masa continental. Su irrelevancia para la situación entre el Perú y Chile queda subrayada por el hecho de que Chile no ratificó el Convenio sino hasta 1967, trece años después de su firma.
- 4.105 Mientras que se entendió que la zona de tolerancia de 1954 se aplicaba a las aguas entre el Perú y Ecuador, en el sur apareció una práctica informal que no se había asentado en ningún instrumento internacional. Los pescadores peruanos pescaban en las aguas hacia el norte, y los chilenos, en las aguas hacia el sur del Punto Concordia sobre la costa.
- 4.106 El Perú había implementado el Convenio sobre Zona Especial de 1954 en buena fe, y sigue haciéndolo ante la resolución pendiente del límite marítimo. Sigue, por

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, artículo 1.

<sup>228</sup> Acta de la Segunda Sesión de la Primera Comisión de la Segunda Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas del Pacífico Sur, 3 de diciembre de 1954, p. 5. Anexo 57.

<sup>229</sup> Ver el párrafo 4.76.

ejemplo, indicándole a las naves pesqueras peruanas que respeten la línea provisional de 1954. Pero lo hace sobre la base de que está implementando un acuerdo práctico y de naturaleza provisional con miras a evitar conflictos entre naves pesqueras, y no en observación de un límite internacional establecido.

## 12. Desarrollos entre 1954 y 1968

4.107 Tras la adopción de los instrumentos de 1952 y 1954, los tres países latinoamericanos del Pacífico Sur siguieron actuando juntos en la defensa de su zona de 200 millas ante las potencias marítimas que se le oponían. Los Estados Unidos trataron activamente de negociar una solución a la controversia sobre la jurisdicción de naves bajo bandera estadounidense más allá del límite de tres millas al que adhería; pero ningún acuerdo de ese tipo fue posible<sup>230</sup>.

4.108 Respondiendo a las reservas de los Estados Unidos, Gran Bretaña y otros países europeos, en 1955 los representantes de Chile, Ecuador y el Perú enviaron notas diplomáticas idénticas a dichos Estados, rechazando la propuesta según la cual, acorde al Derecho Internacional, los Estados ribereños carecían de jurisdicción más allá del límite de tres millas. Con referencia a la Declaración de Santiago de 1952, decían que:

“En la Declaración sobre Zona Marítima, el Perú, Chile y Ecuador no sólo han resguardado el interés legítimo que pudieran tener otros Estados por la navegación y el comercio, sino que han contemplado el otorgamiento en dicha zona de permisos de pesca y caza a nacionales y empresas de otros países, siempre que se sometan a las reglamentaciones establecidas en salvaguarda de las especies,...No tiene, pues, la Zona Marítima establecida en la Declaración de Santiago, los caracteres que parece atribuirle el Gobierno de (Estados Unidos, Gran Bretaña), sino por el contrario, de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los recursos naturales.”<sup>231</sup>

<sup>230</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores: *Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955-28 de julio de 1956)*. Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1956, pp. 12-18. Anexo 99.

<sup>231</sup> Acuerdo entre Ecuador, el Perú y Chile para responder en forma conjunta a los Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la ‘Declaración de Santiago’, Lima, 12 de abril de 1955, p. 2, parágrafo. d). Anexo 58.

- 4.109 El 6 de octubre de 1955 se tomó un paso más en aras de consolidar la posición regional de la zona de 200 millas. Plenipotenciarios del Perú, Chile y Ecuador firmaron el Protocolo de Adhesión a la Declaración de Santiago de 1952. Dicho protocolo permitía la adhesión a la Declaración de Santiago de 1952 de otros Estados latinoamericanos. En él, los tres Gobiernos reiteraban que la adhesión a la Declaración de modo alguno afectaba el derecho que tenía cada Estado de determinar la extensión y límites de su zona marítima<sup>232</sup>. Esta es todavía otra constatación de que la Declaración no sentaba la cuestión de los límites marítimos entre los Estados Parte.
- 4.110 Así, y durante la década de los cincuenta, siguió siendo el caso que Chile y el Perú seguían sin ocuparse de sus límites marítimos laterales. Su enfoque estaba en la necesidad imperiosa de asegurar el reconocimiento de la zona marítima de 200 millas por terceros Estados, en un contexto internacional en el que el Derecho del Mar tradicional sólo admitía franjas mucho más angostas de jurisdicción a los Estados ribereños.
- 4.111 Durante la década y media que siguió a la celebración de los dos acuerdos de 1954, el reclamo por las 200 millas continuó bajo una serie de amenazas específicas y serias por parte de los Estados que se rehusaban a aceptar su legalidad. Hubo varios episodios en los que se arrestaron naves pesqueras extranjeras dentro de la zona. Por ejemplo, y al margen de los incidentes ya citados que se dieron durante los años cincuenta, el Perú arrestó 71 naves pesqueras estadounidenses entre 1954 y 1973<sup>233</sup>. Chile tomó acción en contra de actividades pesqueras ilícitas en 1957 y 1958, como lo hiciera Ecuador en 1955 y 1963. El Senado de los Estados Unidos amenazó, en 1963 y otra vez en 1965, con prohibir la ayuda extranjera de ese país a cualquier país que capturase naves pesqueras estadounidenses en lo que ese país consideraba

---

<sup>232</sup> Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago, 6 de octubre de 1955, p. 2. Anexo 52.

<sup>233</sup> Ferrero Costa, Eduardo: *El Nuevo Derecho del Mar. El Perú y las 200 millas*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979, pp. 350-351.

alta mar<sup>234</sup>, y el Congreso de los Estados Unidos adoptó después medidas para fortalecer la oposición a las zonas marítimas no reconocidas por los Estados Unidos<sup>235</sup>. Estaba claro que aún había necesidad de continuar con la defensa regional coordinada de la zona de 200 millas contra amenazas externas.

4.112 Hubo menos obstáculos en el camino del desarrollo del derecho interno del Perú y Chile. El Perú promulgó una medida más, la Resolución Suprema No. 23, con fecha 12 de enero de 1955 (de ahora en adelante: “Resolución Suprema de 1955”)<sup>236</sup>. Dicha medida reafirmó efectivamente el reclamo jurisdiccional establecido por el Derecho Supremo No. 781 de 1947 y la Declaración de Santiago de 1952, al estipular que la zona de 200 millas proclamada por el Perú era un área limitada por “una línea paralela a la costa peruana y a una distancia constante de ésta, de 200 millas náuticas”. En virtud de dicha interpretación, la Resolución Suprema de 1955 no aplicaba los paralelos sino el método de “arcos de círculos”, que ya dispusiera la Ley peruana del Petróleo de 1952 para el trazado de la zona peruana.

4.113 La Resolución Suprema de 1955, “[de] acuerdo con la cláusula IV de la Declaración de Santiago”, limitaba el trazado del límite exterior del dominio marítimo del Perú al paralelo referido en esa disposición—i.e., el paralelo geográfico que limitaba los reclamos marítimos en las zonas generadas por islas o grupos de islas se superponían con aquellos generados por las costas continentales—. Como se explicara anteriormente, dicha disposición se aplicaba al límite entre el Perú y Ecuador<sup>237</sup>.

4.114 Posteriormente, el 6 de mayo de 1955, el Perú implementó el Convenio sobre Zona Especial de 1954 mediante la Resolución Legislativa No. 12305<sup>238</sup>. No fue sino hasta 1967 que Chile ratificó ese Convenio<sup>239</sup>. Más aún, fue sólo después de que el

---

<sup>234</sup> Rivera Marfán, Jaime, *op. cit.*, pp. 135-136.

<sup>235</sup> Ver el pie de página 159.

<sup>236</sup> Anexo 9.

<sup>237</sup> Ver los párrafos 4.76-4.78.

<sup>238</sup> Anexo 10.

<sup>239</sup> Decreto Chileno No. 519 del 16 de agosto de 1967. Anexo 33.

Perú solicitara negociaciones para la delimitación marítima que Chile registró el Convenio sobre Zona Especial de 1954 en la Sección de Tratados de las Naciones Unidas, en el año 2004<sup>240</sup>, una vez más sin notificar al Perú, a Ecuador o a la Comisión Permanente del Pacífico Sur. Además, Chile lo hizo opuestamente a los procedimientos de dicha Comisión, según los cuales depende del Secretario General solicitar “el depósito de los tratados internacionales o acuerdos celebrados por los órganos del sistema del Pacífico Sur y de los Estados que lo constituyen”<sup>241</sup>. Ese medio siglo de demora del depósito es un fuerte indicador de que Chile ni siquiera consideraba al Convenio sobre Zona Especial de 1954 como un acuerdo de importancia, menos aún como un tratado mediante el cual fijaba un límite marítimo con su vecino.

4.115 La falta de urgencia a la hora de ratificar y depositar el Convenio sobre Zona Especial de 1954 refleja el hecho de que el Acuerdo tenía escasa importancia formal, siendo esencialmente un arreglo *ad hoc* mediante el cual lidiar con los problemas que podrían suscitarse a causa de las naves de pequeño porte<sup>242</sup>. No hay el menor indicio de que los procedimientos legales internos que asumieran el Perú o Chile a los efectos de los instrumentos de 1952 y 1954 hubieran revestido tanta importancia legal y constitucional como la determinación de un límite internacional entre ambos Estados.

---

<sup>240</sup> Chile hizo depósito del Convenio el 24 de agosto de 2004. Ver: Convenio sobre Zona Especial de 1954, 4 de diciembre de 1954, UNTS 40521. Anexo 50.

<sup>241</sup> Ver el artículo 24, 1) del Reglamento de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, en vigor desde el 1 de febrero de 2002. En: *Permanent Commission for the South Pacific: Conventions, Agreements, Protocols, Declarations, Statute and Regulation of the CPPS*, Chile-Colombia-Ecuador-Perú, Secretaría General, 3ra edición. Guayaquil, 2007, página 227. Esta disposición básicamente reitera al artículo 6 d) del Estatuto de la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, aprobada en Quito el 30 de mayo de 1967. En: *Comisión Permanente del Pacífico Sur: Agreements, Bylaws, Regulations, Meetings and International Personnel*. Chile-Ecuador-Perú, Secretaría General, Santiago, 1975, p. 57.

<sup>242</sup> Cf., la descripción del Convenio sobre Zona Especial de 1954 en el Memorándum peruano de 1986 adjunto a la Nota No. 5-4-M/147 dirigido a Chile: “la existencia de una zona especial —establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’— referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una *fórmula* que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar con escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos” (énfasis añadido). Anexo 76.

4.116 En 1958 se adoptaron las cuatro Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar; pero ni el Perú ni Chile (o Ecuador) las ratificaron, y no provocaron ningún desarrollo mayor en el tratamiento de las zonas marítimas de parte de los tres Estados. El Perú había reafirmado su posición sobre la zona de 200 millas durante la Conferencia. El Jefe de la Delegación peruana, Dr. Alberto Ulloa, dijo que:

“Sería un abuso que los Estados no-ribereños reclamaran el derecho a pescar indiscriminadamente en detrimento de los Estados ribereños. La Declaración de Santiago, promulgada por tres países sudamericanos del Pacífico Sur, tenía por objetivo el prevenir semejante abuso. La Declaración era de carácter defensivo, y tenía por único propósito el conservar los recursos vivos del mar para el beneficio de las poblaciones de esos países. No era, como se ha dicho, un instrumento arbitrario o agresivo. Los principios encarnados por la Declaración de Santiago habían sido respaldados por la Décima Conferencia Internacional de Estados Americanos celebrada en Caracas en 1954. En los Principios de Ciudad de México, proclamados en 1956 por el Consejo Interamericano de Juristas, el derecho del Estado ribereño a adoptar medidas de conservación y a ejercer ciertos derechos de explotación exclusivos quedó claramente reconocido.”<sup>243</sup>

Y, al final de la Conferencia de 1958, la Declaración Conjunta que firmaran los Jefes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú pusieron énfasis en que:

“A falta de un acuerdo internacional sobre disposiciones comprensivas y justas mediante las cuales reconocer y crear un balance razonable entre todos los derechos e intereses, y también en vista de los resultados de esta Conferencia, el sistema regional aplicado en el Pacífico Sur, que representa la protección de situaciones vitales para los países de la región, permanece en absoluta vigencia durante el tiempo que demore llegar a soluciones justas y humanas.”<sup>244</sup>

4.117 La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1960, tampoco tuvo efecto respecto de la zona de 200

---

<sup>243</sup> Declaración del Jefe de la Delegación peruana, Dr. Alberto Ulloa, durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 5 de marzo de 1958. Anexo 100.

<sup>244</sup> Declaración de los Presidentes de las Delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú durante la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar el 27 de abril de 1958. Anexo 102.

millas. En efecto, y tal como lo notara el delegado peruano, la Conferencia no produjo resultados en lo absoluto<sup>245</sup>.

4.118 Los desarrollos locales frente a las costas de los Estados del Pacífico Sur americano tuvieron un mayor impacto. El hecho de no haber establecido medidas en 1954 para evitar fricciones relacionadas a las actividades pesqueras cercanas a la costa originaron algunas dificultades bilaterales entre el Perú y Chile tiempo después, a mediados de la década de los sesenta. Justo pasada una década desde el acuerdo sobre los arreglos que dispusiera la Convención de 1954 se dieron intercambios diplomáticos entre el Perú y Chile respecto a la supuesta pesca ilegal perpetrada por barcos chilenos en aguas próximas a la costa peruana.

4.119 Hubo violaciones de las aguas territoriales peruanas por naves chilenas en 1965<sup>246</sup>, tras lo cual el Perú hizo su propuesta del 26 de mayo de 1965, a los efectos de—

“que ambos países construyan, en la zona ribereña que les corresponde, un faro cada uno, a no más de cinco kilómetros de la línea fronteriza.”<sup>247</sup>

4.120 Hubo todavía otras incursiones por parte de naves pesqueras chilenas en 1965, por las cuales el Perú protestó<sup>248</sup>. De otra parte, Chile se quejó de las incursiones de naves peruanas en aguas chilenas, y las protestó en un Memorándum con fecha del 6 de octubre de 1965<sup>249</sup>.

### *13. Las Luces Costeras*

4.121 A principios de 1968, y aprovechando su presencia en Lima para una reunión subregional sobre los Acuerdos del Pacífico Sur, funcionarios peruanos sostuvieron

---

<sup>245</sup> Declaración de la Delegación Peruana durante la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el 27 de abril de 1960. Anexo 103.

<sup>246</sup> El Memorándum peruano del 26 de mayo de 1965 se refiere a otras transgresiones por otras cinco naves chilenas el 27 de abril de 1965. Anexo 67.

<sup>247</sup> *Ibid.*

<sup>248</sup> Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de diciembre de 1965. Anexo 69.

<sup>249</sup> Memorándum del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de octubre de 1965. Anexo 68.

una reunión con sus contrapartes de la Cancillería chilena para discutir informalmente las cuestiones sobre la fricción a causa de las actividades de las naves pesqueras cercanas a la costa. Tras esa reunión, el Perú se dirigió a Chile el 6 de febrero de 1968, diciendo que consideraba—

“conveniente que se proceda a construir por ambos países, postes o señales de apreciables proporciones y visibles a gran distancia, en el punto en que la frontera común llega al mar, cerca del hito número uno.”<sup>250</sup>

El 8 de marzo de 1968 Chile aceptó esta propuesta<sup>251</sup> y este fue el acuerdo al que llegaron las Partes. Así, el propósito era abordar los problemas relacionados a los pescadores peruanos y chilenos que operaban cerca de la costa mediante la construcción de faros para identificar la ubicación del límite terrestre cerca al litoral.

4.122 Las delegaciones peruanas y chilenas sostuvieron una reunión el 25 de abril de 1968 en Arica<sup>252</sup>. Ambas inspeccionaron la ubicación relevante e hicieron “una apreciación...desde el mar”.<sup>253</sup> Al día siguiente, las Partes firmaron un documento registrando la propuesta acordada por sus respectivos Gobiernos para instalar—

“dos marcas de enfilación con señalización diurna y nocturna; la marca anterior quedaría situada en las inmediaciones del Hito Número 1, en territorio peruano; la marca posterior estaría ubicada a una distancia aproximada de 1,800 metros de la marca anterior, en la dirección del paralelo de la frontera marítima, lo que la situaría al lado sur de la Quebrada de Escritos, en territorio chileno.”<sup>254</sup>

El documento estipulaba que la ‘Torre Frontal’ sería una estructura de metal de no menos de 20 metros de altura, que la ‘Torre Posterior’ tendría no menos de 30 metros sobre el nivel del mar, y que las luces de identificación nocturna tendrían

---

<sup>250</sup> Nota No. (J) 6-4/9 del 6 de febrero de 1968, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios *ad interim* de Chile. Anexo 71.

<sup>251</sup> Nota No. 81 del 8 de marzo de 1968, del encargado de negocios *ad interim* de Chile al Ministro Encargado de Relaciones Exteriores. Anexo 72.

<sup>252</sup> Nota No. (J) 6-4/19 del 28 de marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al encargado de negocios *ad interim* de Chile. Anexo 73.

<sup>253</sup> Documento del 26 de abril de 1968. Anexo 59.

<sup>254</sup> *Ibid.*

“una visibilidad y alcance aproximado de 15 millas”. Es, pues, obvio que las torres tenían por propósito ser usadas por las naves pesqueras relativamente cercanas a la costa.

4.123 Los faros eran evidentemente un instrumento pragmático para tratar los problemas prácticos que surgieran de los incidentes de pesca costeros de los años sesenta. Claramente *no* tenían la intención de establecer un límite marítimo. Lo que es más, los faros no habrían sido visibles para barcos a más de 15 millas de la costa. Este punto merece enfatizarse.

4.124 La distancia prescrita por la Ley Chilena era de doce millas para “la seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales”; pero también se estipuló que las aguas territoriales de Chile se extendían “hasta la distancia de una legua marina [tres millas marinas]”<sup>255</sup>. Los faros, con su visibilidad de 15 millas, tenían la intención de ser visibles a las naves dentro de un área que no correspondiera al mar territorial de Chile o a la zona de 200 millas marinas para la pesquería<sup>256</sup>. La preocupación se refería sólo a los problemas de las naves pesqueras cercanas a la costa. Los faros no tenían como propósito ser elementos en la determinación de un límite marítimo internacional formal: eran una solución bilateral pragmática a los problemas causados por pescadores cercanos a la costa que invadían áreas que las comunidades pesqueras del Estado vecino consideraban como propias.

4.125 Tanto el Perú, el 5 de agosto de 1968<sup>257</sup>, como Chile, el 29 de agosto de ese mismo año<sup>258</sup>, aceptaron la propuesta acordada. Las notas se referían a que las ‘marcas de enfilamiento’ (léase, las torres) tenían por función ‘materializar el paralelo de la frontera marítima’ en el paralelo de latitud sobre el que estaba el Hito

---

<sup>255</sup> Ver el parágrafo 4.19. La diferencia entre las dos distancias prescritas –el límite de tres millas para las aguas territoriales y el de doce millas para la ‘seguridad del país y la observancia de las leyes fiscales’ es otra clara indicación de la aproximación esencialmente pragmática a las cuestiones marítimas. Anexo 25.

<sup>256</sup> Ver la **Figura 4.3**.

<sup>257</sup> Nota No. (J)-6-4/43 del 5 de agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de Chile. Anexo 74.

<sup>258</sup> Nota No. 242 del 29 de agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. Anexo 75.

Número<sup>259</sup>. Las coordenadas de latitud y longitud del Hito No. 1 están mencionadas en el Acta del 5 de agosto de 1930<sup>260</sup>. Tenía por intención

---

<sup>259</sup> *Ibid.*

<sup>260</sup> Acta del 5 de agosto de 1930. Anexo 55.





Figure 4.3

**Figura 4.3**

**Leyenda**

**LOS FAROS COSTEROS ESTABLECIDOS POR LA COMISION MIXTA DE 1969.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18 S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas en verde:

- (1) Faro peruano: altura 24 m, rango de 9 millas marinas
- (2) Faro chileno: altura 41 m, rango 14 millas marinas

permitirle a las naves pesqueras a unas 15 millas de la costa determinar si estaban al norte o al sur del paralelo de latitud sobre el que el Hito terrestre de 1930 estaba ubicado.

- 4.126 Los términos de la propuesta acordada se repitieron en el ‘Acta de la Comisión Mixta peruano-chilena encargada de verificar la posición del Hito Número Uno y señalar el Límite Marítimo’, firmada por representantes de los dos Estados y con fecha del 22 de agosto de 1969. El Acta del 22 de agosto de 1969 también detallaba el procedimiento para determinar el curso del paralelo que pasa a través del Hito No. 1.
- 4.127 Las luces costeras lograron así el propósito de marcar una línea establecida en aras de evitar que las naves pesqueras cercanas a la costa la cruzaran, evitando así las disputas entre los pescadores de ambos Estados que podían suscitarse a partir de actividades pesqueras cercanas a la costa. Al tomar estos pasos, los dos Estados estaban lidiando con problemas prácticos específicos sobre una base provisional.
- 4.128 A lo largo de este episodio no hay indicación alguna de que los participantes, o ambos Estados, se consideraran comprometidos a trazar un límite internacional definitivo y permanente, y la correspondencia no se refiere a algún acuerdo de delimitación preexistente. Más aún, no podía implicarse que el punto de partida del límite terrestre establecido en el Punto Concordia por el Tratado de Lima de 1929 estuviese siendo modificado mediante un Acta. El enfoque estaba puesto, consistente y exclusivamente, en la tarea práctica de mantener a los pescadores peruanos y chilenos separados, y en evitar incidentes que pudieran suscitarse a partir de que los unos invadieran las áreas de pesca de los otros, y es en vista de esto que debe de entenderse la referencia a la ‘materialización del paralelo’. Este arreglo de naturaleza práctica tocaba el problema sobre las pesquerías pequeñas cercanas a la costa y representaba una solución limitada y *ad hoc* a un problema muy específico dentro del rango de 15 millas de los faros en cuestión. Claramente no se trataba de un acuerdo de delimitación marítima. Esto era consistente con la aproximación a los

reclamos marítimos que se habían hecho evidentes en la práctica peruana después de 1945, e incluso antes.

### C. FASE III: DE 1980 EN ADELANTE

4.129 La década de los ochenta vio los inicios de una nueva fase en el Derecho del Mar internacional. La Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 redactada por la Confemar III —que estuvo en sesión entre 1973 y 1982— estableció el nuevo consenso internacional y abordó no sólo cuestiones de zonas marítimas y de jurisdicción que podrían ser reclamadas por los Estados ribereños, sino también en la cuestión de los límites marítimos internacionales. El Perú y Chile estuvieron entre los Estados más activos de la Conferencia.

4.130 En torno a la cuestión sobre los límites marítimos internacionales, la posición peruana fue claramente establecida. El 27 de agosto de 1980, el Jefe de la Delegación peruana ante la Confemar, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, declaró que:

“Con respecto a los criterios de delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental entre Estados cuyas costas son adyacentes, el Perú considera que, a falta de un convenio específico de delimitación concertado de manera expresa para fijar definitivamente los límites de tales zonas, y donde no prevalezcan circunstancias especiales ni existan derechos históricos reconocidos por las partes, debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa”<sup>261</sup>.

4.131 Poco después de la adopción de la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, en 1986, el Perú inició una discusión en torno al límite marítimo entre las aguas peruanas y chilenas. El contexto jurídico era muy distinto al que existiera durante los años cincuenta. Ahora, el derecho a establecer zonas marítimas de 200 millas estaba generalmente aceptado y no había necesidad de actuar conjuntamente entre

---

<sup>261</sup> Declaración del Jefe de la Delegación Peruana, Embajador Alfonso Arias-Schreiber, en la Confemar III, 27 de agosto de 1980. Anexo 107.

los Estados del Pacífico Sur Americano para defender sus zonas de la hostilidad de Estados ajenos a la región. Más precisamente, y ante la ausencia de cualquier límite marítimo entre el Perú y Chile, había llegado el momento para establecer los límites laterales de sus respectivas zonas.

- 4.132 En 1986 hubo una presentación diplomática de alto nivel sobre la necesidad de un límite marítimo, hecha por un enviado peruano, el Embajador Juan Miguel Bákula, al Canciller chileno en Santiago. El subsiguiente Memorándum peruano, enviado por la Embajada del Perú en Chile con la Nota diplomática No. 5-4-M/147 con fecha del 23 de mayo de 1986, se refirió a los eventos de los años sesenta y enfatizó el alcance restringido de la línea implementada en ese entonces, dejando en claro que el acuerdo pesquero no solo quedaba lejos de ser un acuerdo sobre delimitación marítima entre el Perú y Chile, sino que ni siquiera se acercaba a tratar de forma adecuada la administración de los recursos marinos. El Memorándum decía que:

“Uno de los casos que merece una inmediata atención, se refiere a la delimitación formal y definitiva de los espacios marinos, que complementan la vecindad geográfica entre el Perú y Chile, y que han servido de escenario a una larga y fructífera acción común.

En la actualidad, la existencia de una zona especial —establecida por la ‘Convención sobre Zona Marítima Fronteriza’— referida a la línea del paralelo del punto al que llega la frontera terrestre, debe considerarse como una fórmula que, si bien cumplió y cumple el objetivo expreso de evitar incidentes con ‘gentes de mar con escasos conocimientos de náutica’, no resulta adecuada para satisfacer las exigencias de la seguridad ni para la mejor atención de la administración de los recursos marinos, con el agravante de que una interpretación extensiva, podría generar una notoria situación inequitativa y de riesgo, en desmedro de los legítimos intereses del Perú, que aparecerían gravemente lesionados.”<sup>262</sup>

- 4.133 El Memorándum peruano del 23 de mayo de 1986 llamó la atención sobre los problemas que surgieron a partir de la falta de un acuerdo de delimitación marítima entre los dos Estados. Lo hacía de manera explícita y en detalle:

---

<sup>262</sup> Memorándum diplomático adjunto a la Nota No. 5-4-M/147 del 23 de mayo de 1986, del Embajador del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 76.

“La definición de nuevos espacios marítimos, como consecuencia de la aprobación de la Convención sobre el Derecho del Mar, que contó con el voto del Perú y de Chile, y la incorporación de sus principios a la legislación interna de los países, agrega un nivel de urgencia, pues ambos Estados deberán definir las características de su mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva, así como de la plataforma continental, o sea el suelo y subsuelo del mar, también hasta las 200 millas, incluyendo la referencia a la delimitación de dichos espacios en la vecindad internacional.

La actual ‘zona marítima de 200 millas’ –como la definió la Reunión de la Comisión Permanente del Pacífico Sur en 1954— es, sin duda, un espacio diferente de cualquiera de los anteriormente mencionados, respecto de los cuales la legislación interna es prácticamente inexistente en lo que se refiere a la delimitación internacional. Quizás, la excepción podría ser, en el caso del Perú, la Ley de Petróleo (No. 11780 de 12 de marzo de 1952), que estableció como límite externo para el ejercicio de las competencias del Estado en el zócalo continental, ‘una línea imaginaria trazada mar afuera a una distancia constante de 200 millas’. Esta ley está en vigencia y debe anotarse que fue expedida cinco meses antes de la Declaración de Santiago.

No es necesario subrayar la conveniencia de prevenir las dificultades que se derivarían de la ausencia de una demarcación marítima expresa y apropiada, o de una deficiencia en la misma que podría afectar la amistosa conducción de las relaciones entre Chile y el Perú.

La consideración de este problema no representa una novedad, pues hay expresas referencias a él en libros como el del Contralmirante Guillermo Faura; el profesor Eduardo Ferrero y el Embajador Juan Miguel Bákula. La posición peruana fue, asimismo, resumida por el Embajador Alfonso Arias Schreiber, en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, al favorecer los criterios incorporados al proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, en relación con la delimitación del mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental (26 de agosto de 1980). Sin embargo, esta gestión, constituye la primera presentación, por los canales diplomáticos, que el Gobierno del Perú formula ante el Gobierno de Chile, fundada en las razones y circunstancias que se han expresado en los primeros párrafos de este memorándum.”<sup>263</sup>

Chile no rechazó esta propuesta, como podría haberse esperado si estuviese confiado en la existencia de un límite marítimo con el Perú. Dio por respuesta,

---

<sup>263</sup> *Ibid.*

mediante una declaración pública oficial, que “oportunamente se harán estudio [sic] sobre el particular”<sup>264</sup>.

4.134 El año siguiente, en 1987, Chile adoptó una medida que es difícil de reconciliar con un estudio abierto de la materia. Una medida chilena, adjunta al Decreto Supremo No. 991, establecía los límites de la jurisdicción de una autoridad portuaria chilena, refiriéndose al “límite político internacional Chile-Perú por el Norte”<sup>265</sup>. No había indicación alguna de qué constituía, en términos jurídicos, dicho “límite político internacional”, ni cuál era su base legal, o dónde se suponía que estaba ubicado. Más aún, no sería sino hasta 1994 que Chile comenzaría a modificar sus mapas para representar este límite, como se demostrará en el capítulo siguiente, en el que se discuten las prácticas cartográficas de ese país.

4.135 La opinión según la cual no había un límite entre las zonas marítimas entre Chile y el Perú volvió a constatarse cinco años después. En 1998, Chile promulgó el Decreto Supremo No. 210<sup>266</sup>, según el cual se establecían una serie de “áreas para la administración y explotación de recursos bentónicos” en las aguas frente a la costa chilena. El área más cercana al límite terrestre entre el Perú y Chile yace dentro de las coordenadas enumeradas en el artículo 1 del mismo Decreto. El límite de esa área se desplaza hacia el sudoeste a partir de un punto con las coordenadas 18°21'11,00" S y 70°22'30,00" W. El límite del área bentónica chilena luego continúa mar adentro durante un par de kilómetros en una dirección aproximadamente perpendicular con respecto a la dirección general de la costa<sup>267</sup>, cosa bastante distinta a cualquier paralelo de latitud. Esto es consistente con la posición que el Perú había adoptado dieciocho años antes durante la Confemar III<sup>268</sup>.

---

<sup>264</sup> Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, publicado en el diario chileno *El Mercurio* el 13 de junio de 1986. Anexo 109.

<sup>265</sup> Decreto Supremo No. 991 del 26 de octubre de 1987. Anexo 37.

<sup>266</sup> Decreto Supremo No. 210 del 4 de mayo de 1998. Anexo 40.

<sup>267</sup> Ver la **Figura 4.4**.

<sup>268</sup> Ver el párrafo 4.130.

- 4.136 Poco después, en el año 2000, el Perú protestó una carta chilena de 1998 que parecía tratar al paralelo de latitud que pasa a través del Hito No. 1 de la frontera terrestre entre los dos países como el 'límite marítimo'.<sup>269</sup>
- 4.137 En julio de 2004, el Perú una vez más propuso formalmente a Chile que se iniciaran negociaciones para el establecimiento de un límite marítimo entre los dos Estados<sup>270</sup>. Chile se rehusó a entrar en negociaciones sobre el tema<sup>271</sup>.

---

<sup>269</sup> Nota RE (GAB) No. 6-4/113 del 20 de octubre de 2000, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile. Anexo 77.

<sup>270</sup> Nota (GAB) No. 6/43 del 19 de julio de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. Este documento es el Anexo 1 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 79.

<sup>271</sup> Nota No. 16723 del 10 de setiembre de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Este documento es el Anexo 2 de la Demanda. Se vuelve a adjuntar para la conveniencia de la Corte como Anexo 80.

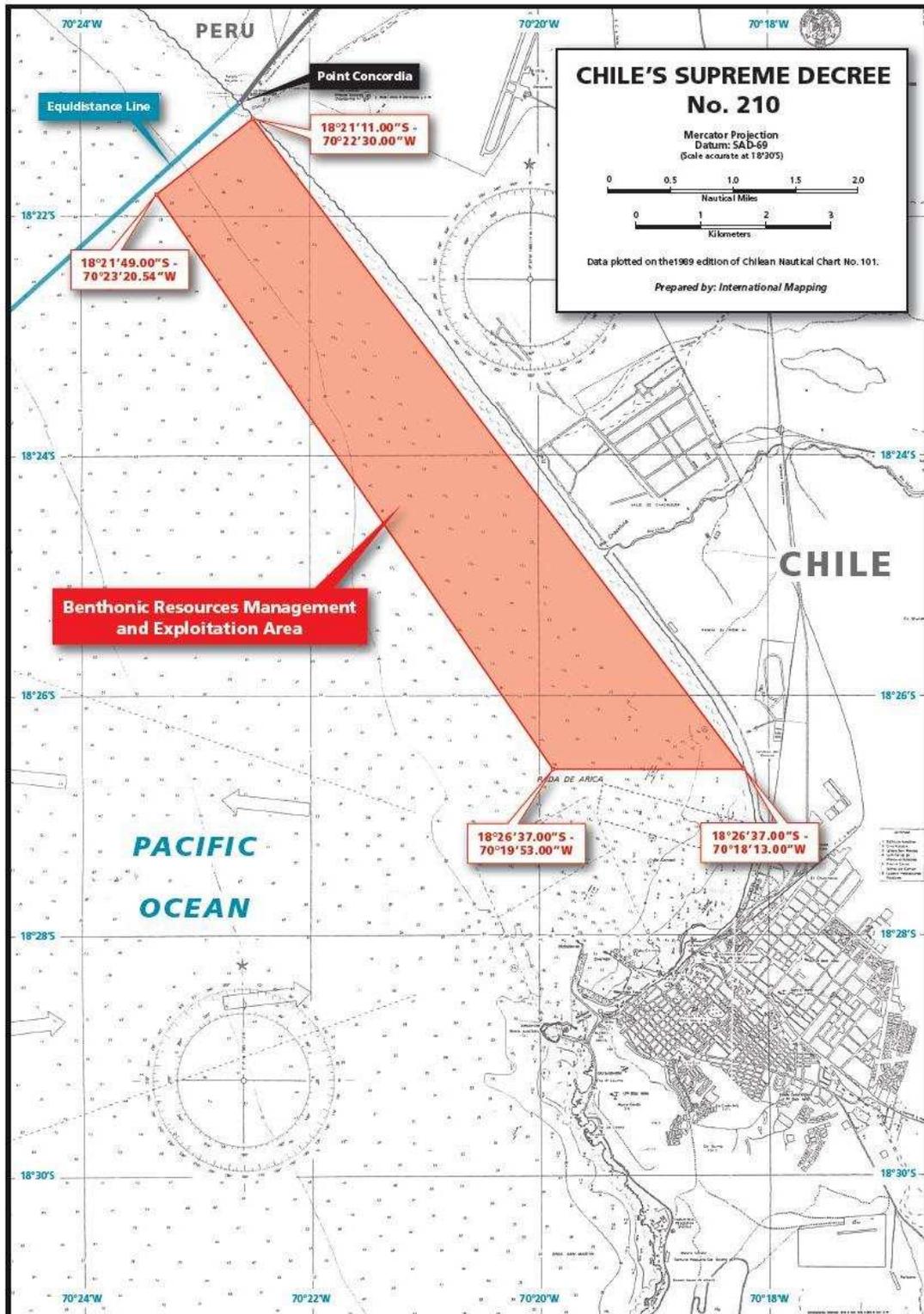


Figure 4.4

**Figura 4.4**

**Leyenda**

**DECRETO SUPREMO No. 210 DE CHILE**

Proyección Mercator

Datum: SAD-69

(Escala exacta en 18°30' S)

Data ploteada en base a la edición de 1989 de la Carta Náutica de chilena No. 101

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En azul: Línea de Equidistancia
- (2) En negro: Punto Concordia
- (3) En rojo: Manejo de Recursos Bentónicos y Área de Explotación

Ambos Estados reiteraron sus posiciones en intercambios diplomáticos ulteriores.

- 4.138 El 4 de noviembre de 2004, los Cancilleres de Chile y el Perú confirmaron lo que ya era obvio: “que el tema de la delimitación marítima entre ambos países, respecto del cual tenemos posiciones distintas, es una cuestión de naturaleza jurídica”<sup>272</sup>.

### III. Observaciones finales

- 4.139 La decisión jurídica requerida por el Perú en base a este registro de conductas entre las Partes queda señalada en los capítulos siguientes; pero es conveniente resumir algunos puntos.
- 4.140 El punto de partida para el análisis es el principio axiomático de que el Perú tiene derecho a una zona marítima de 200 millas. Se precisaría de evidencia muy clara, apoyada sobre un análisis jurídico sensato, para privar al Perú de cualquier porción de ese derecho, y tal evidencia no existe.
- 4.141 *Primero*, el hecho fundamental en este caso es que el Perú y Chile no han llegado a un acuerdo sobre la delimitación de su límite marítimo internacional. Aún así, Chile dice que es él y no el Perú, el que tiene derechos en un área frente a las costas peruanas. La pregunta esencial en este caso es, por lo tanto, ¿cómo podría haber perdido el Perú sus derechos sobre el área frente a sus costas?

(a) Un Estado ribereño queda efectivamente libre de ceder sus derechos de soberanía ya fuera sobre su plataforma continental o su ZEE, por ejemplo al acordar su transferencia a otros Estados mediante venta u obsequio. Pero la extensión geográfica de la soberanía de un Estado (o sus derechos de soberanía) es central a su mera existencia y, como cuestión de principio, cualquier transferencia de esa índole requiere de la más clara evidencia y pruebas. No

---

<sup>272</sup> El Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004. Anexo 113.

debe entenderse que la cesión de la soberanía o de los derechos de soberanía pueda hacerse de manera inadvertida, accidental o incidentalmente en el curso de alguna otra transacción, o sobre la base de un ‘balance de probabilidades’: se requieren evidencias, pruebas claras, de que esa soberanía fue, y tuvo la intención de ser, cedida a otro Estado. En este caso, no hay tales pruebas ni tal intención.

(b) Pueden recordarse las palabras de la Corte para el caso de *Pedra Branca*:

“La importancia del Derecho Internacional y de las relaciones de soberanía del Estado sobre un territorio, así como la estabilidad y certeza de dicha soberanía, son elementos críticos para la evaluación que la Corte haga de la conducta de las Partes. Por ello, cualquier cesión de soberanía sobre el territorio sobre la base de la conducta de las Partes, tal como se observa arriba, debe de manifestarse claramente y sin ninguna duda a partir de esa conducta y de los hechos relevantes. Este es especialmente el caso si lo que puede estar implicado, en el caso de alguna de las partes, es en efecto el abandono de soberanía sobre una parte de su territorio.”<sup>273</sup>

Esta sabia y penetrante observación le es aplicable, *mutatis mutandi*, a los límites entre las zonas de derechos de soberanía entre Estados, cuya importancia económica y política es tan grande como la del territorio continental.

(c) Dicho punto fue reconocido por la Corte en el caso de *Nicaragua v. Honduras*, en el que señaló que:

“El establecimiento de un límite marítimo permanente reviste la más alta importancia y un acuerdo no debe de asumirse a la ligera. Una línea *de facto* bajo ciertas circunstancias podría corresponder a la existencia de un límite legal acordado, o tener más bien la naturaleza de una línea provisional o de una línea para un propósito específico y limitado, como podría ser el

---

<sup>273</sup> *Case Concerning Sovereignty over Pedra Branca/Palau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, I.C.J. Judgment of 23 May 2008, párrafo 122.

compartir algún recurso escaso. Aún si hubiera una línea provisional que resultase conveniente por un cierto tiempo, esto debe distinguirse de un límite internacional.”<sup>274</sup>

(d) La observación es, además, parte de la *jurisprudence constante* de la Corte. Así, en el caso del *Golfo de Maine*, la Corte sostuvo que:

“Ninguna delimitación marítima entre Estados con costas frente a frente o adyacentes puede efectuarla unilateralmente sólo uno de esos Estados. Dicha delimitación debe ser procurada y efectuada mediante un acuerdo, tras conducir negociaciones de buena fe y con la auténtica intención de lograr un resultado positivo”.<sup>275</sup>

(e) No hay un acuerdo respecto al límite marítimo entre el Perú y Chile. Pese a las invitaciones peruanas, no se han conducido negociaciones sobre el límite marítimo entre los dos países. Los reclamos simultáneos que ambos países hicieran en 1947 no fijaron ningún límite; la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954, tampoco. El último de estos instrumentos era un arreglo práctico y provisional para el patrullaje de las pesquerías cercanas a la costa, que el Perú ha aplicado en buena fe, tal como lo evidencia la práctica de ese Estado, pero que de modo alguno representaba o representa un acuerdo sobre el límite marítimo internacional.

(f) Ante la falta de un límite establecido, el límite marítimo entre el Perú y Chile deberá ser determinado por la Corte mediante la aplicación de los principios relevantes del Derecho Internacional –es decir, sobre la base del Derecho Internacional, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en aras de llegar a una solución equitativa.

---

<sup>274</sup> *Case Concerning Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea*, I.C.J. Judgment of 8 October 2007, parágrafo 253. Ver también *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea*, I.C.J. Judgment of 3 February 2009, párrafos 71-76.

<sup>275</sup> *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area*, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 299, parágrafo 112. Ver también las observaciones de la Corte para los *North Sea Continental Shelf Cases*, mencionados en el parágrafo 6.4 más adelante.

- 4.142 *Segundo*, existe un registro desigual de actividad diplomática y legal por parte del Perú y Chile con relación a sus zonas marítimas. Lo que queda incontestablemente claro es que no hay un registro consistente del que pueda inferirse el supuesto acuerdo sobre un límite marítimo internacional entre los dos Estados. Las actividades que ocurrieron estuvieron dirigidas no a la fijación de un límite marítimo entre ellos, sino hacia la consolidación y defensa de sus zonas ante terceros Estados y la adopción de pasos prácticos para minimizar la fricción entre pescadores cercanos a la costa en el área general de su límite terrestre.
- 4.143 *Tercero*, las conductas registradas entre ambos Estados se referían a asuntos pesqueros y, en efecto, se enfocaban en la actividad pesquera en aguas relativamente cercanas a la costa, y no en actividades más allá de las 200 millas marinas. Es más, ninguno de ellos guardaba relación alguna con el tema de la extensión del lecho o subsuelo marinos, que le pertenecen *ipso facto* y *ab initio* a cada Estado.
- 4.144 Por estas razones, es el planteamiento del Perú que las evidencias demuestran que no hubo ni hay un límite marítimo internacional establecido entre el Perú y Chile. El límite tiene que ser señalado por la Corte según la aplicación de los principios relevantes del Derecho Internacional.

## **CAPÍTULO V**

# **LA EVIDENCIA CARTOGRÁFICA CONFIRMA QUE NO HAY UNA DELIMITACIÓN MARÍTIMA PREEXISTENTE ENTRE LAS PARTES**

### **I. Introducción**

- 5.1 En este capítulo, el Perú demostrará que la cartografía oficial de las Partes confirma que no hay una delimitación marítima preexistente entre ellas. La Sección II discute el hecho de que, opuestamente a la práctica estatal normal y, en efecto, a la propia práctica de delimitación de Chile, las Partes jamás han publicado un mapa conjunto que muestre un límite marítimo entre ellas como parte de un acuerdo de delimitación marítima. En la Sección III, el Perú revisará la cartografía oficial de ambas Partes, para mostrar que el Perú nunca ha publicado mapa oficial alguno indicando que un límite marítimo delimitado exista entre éste y Chile, y que, aproximadamente durante unos cuarenta años después de que se suscribieran la Declaración de Santiago de 1952 y los instrumentos de 1954, Chile tampoco publicó un mapa de esta índole. No sería sino hasta 1992 que Chile, de manera tardía y en beneficio propio, comenzó a alterar su cartografía con la publicación de un mapa que pretendía mostrar un límite marítimo entre Chile y el Perú siguiendo una línea de latitud.

## II. En contradicción con la propia práctica chilena, no hubo un mapa de la delimitación que acompañara a los instrumentos de 1952 y 1954

- 5.2 El capítulo anterior mostró que no había un acuerdo sobre delimitación marítima entre el Perú y Chile, ya fuera vía la Declaración de Santiago de 1952 o el Convenio sobre Zona Especial de 1954. Ni el Perú ni Chile se condujeron en ese entonces como si consideraran que los dos Estados estaban cerrando un acuerdo formal de delimitación marítima. Las Partes no especificaron detalles sobre línea de delimitación alguna, ni dieron coordenadas u otra información técnica relacionada al curso o punto de término del límite. Tampoco se adjuntó a ninguno de estos instrumentos mapa alguno que ilustrase una línea de delimitación acordada.
- 5.3 El Derecho Internacional atribuye un peso significativo a los mapas que vienen adjuntos a, y forman parte integral de, un acuerdo internacional de límites. Tal como lo expresara la Cámara en su sentencia para el caso *Burkina Faso- Mali* sobre la fuerza legal intrínseca que tienen los mapas para el propósito de establecer derechos territoriales:

“Por supuesto, en algunos casos los mapas pueden adquirir tal fuerza legal, pero en esas instancias, dicha fuerza legal no se debe sólo a sus méritos intrínsecos: ello se debe a que dichos mapas entran en la categoría de expresiones físicas de la voluntad del Estado o de los Estados implicados. Este viene a ser el caso, por ejemplo, cuando los mapas vienen anexados a un texto oficial del que forman parte integral.”<sup>276</sup>

- 5.4 En el presente caso, y habida cuenta el razonamiento de la Cámara *a contrario*, la ausencia de un mapa adjunto a la Declaración de Santiago de 1952 o al Convenio sobre Zona Especial de 1954 que represente un límite marítimo, aunado a la falta de otros detalles comúnmente hallados en los acuerdos de delimitación marítima, resulta elocuente. Este es particularmente el caso en el que la práctica de una de las Partes —en este caso, Chile— demuestra que cuando Chile procuraba celebrar un acuerdo de delimitación marítima formal y vinculante, tenía cuidado de establecer

<sup>276</sup> *Frontier Dispute, Judgment, I.C.J. Reports 1986*, p. 582, parágrafo 54.

los detalles de la línea de delimitación en el texto del acuerdo mismo, así como adjuntar un mapa ilustrativo del límite que formaba parte integral del acuerdo en cuestión.

- 5.5 Como se recordará, en la Declaración de Salta del 24 de julio de 1971, los Presidentes de Chile y Argentina reafirmaron los derechos de ambos países a establecer su jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de 200 millas marinas, tomando en cuenta la preservación y explotación de los recursos del mar<sup>277</sup>. De forma similar a la Declaración de Santiago de 1952, esta fue una declaración de principio sobre la extensión de los títulos marítimos de las Partes mar adentro, y no un instrumento que se relacionara con la delimitación del límite marítimo entre ellos.
- 5.6 En cambio, la delimitación del límite marítimo fue sujeto de un tratado de delimitación específico posterior entre Chile y Argentina suscrito en 1984<sup>278</sup>. Dicho acuerdo incluía todos los detalles de la delimitación, así como un mapa ilustrativo de la misma.
- 5.7 El artículo 7 del Tratado de 1984 determinaba el límite marítimo (es decir, la soberanía sobre el mar, el lecho y el subsuelo marinos) entre Chile y Argentina hacia el mar a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, el cual se había decidido en un arbitraje previo. Especificaba seis puntos mediante coordenadas a través de las cuales pasaba la línea de delimitación, dejando abierta la potencial prolongación del límite más allá del punto final, o más exterior, estipulando que la ZEE de Chile se extenderá hacia el sur del último punto fijado por el acuerdo, “hasta la distancia permitida por el Derecho Internacional”. El artículo 7 dice también que el límite marítimo así descrito estaba representado en un mapa adjunto al acuerdo bajo el nombre de Mapa No. 1. El artículo 17 disponía que

---

<sup>277</sup> Ver párrafo 3.28.

<sup>278</sup> Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina, 29 de noviembre de 1984. Anexo 53.

el mapa referido por el artículo 7 era parte integral del Tratado. Una copia del mapa relevante adjunto al Tratado de Chile-Argentina se reproduce como la **Figura 5.1**.

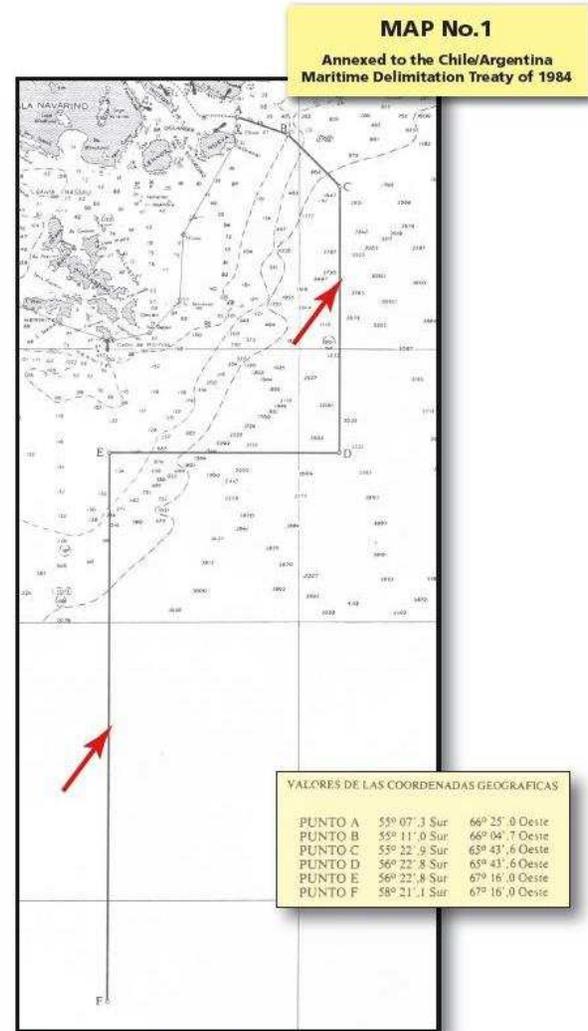
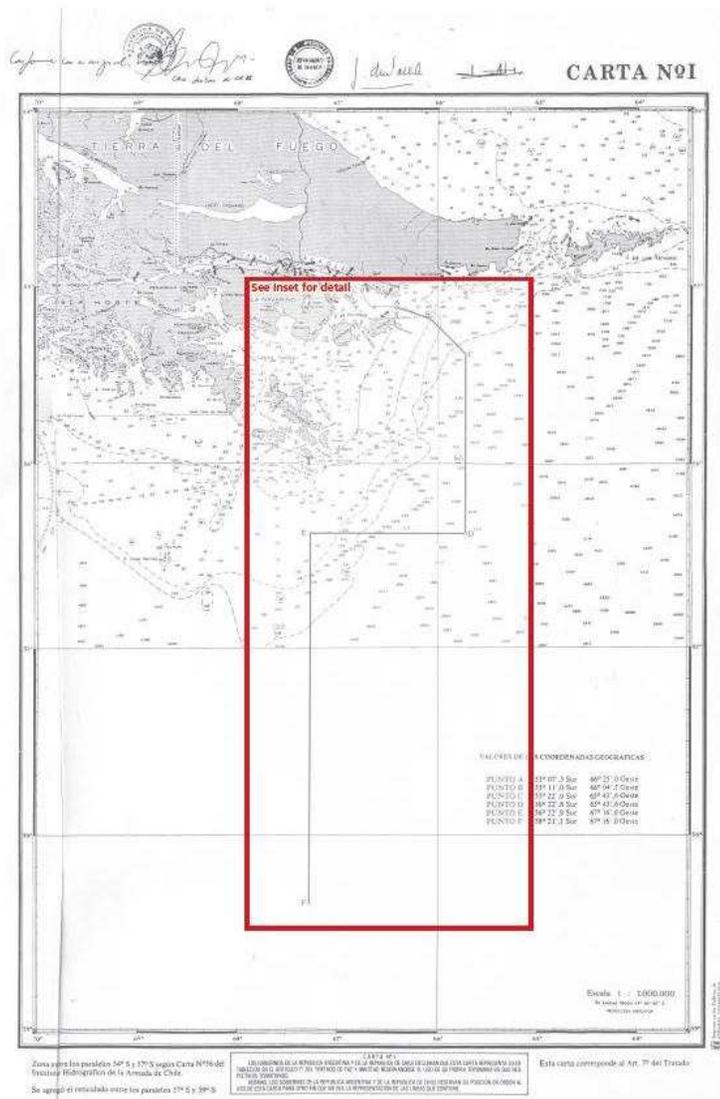


Figure 5.1

**Figura 5.1**

**Leyenda**

**MAPA No. 1**

**Adjunto al Tratado de Delimitación Marítima de 1984 entre Argentina y Chile. *Carta*  
*Número 1.***

- 5.8 Nada parecido existe respecto a cualquier presunto límite marítimo preexistente entre el Perú y Chile. No hay ninguna carta de común acuerdo que muestre el curso de una línea de delimitación, ninguna descripción detallada de la misma, ni tampoco descripciones de cuál o cuáles zonas marítimas estarían delimitándose. Tampoco se indica el punto final del límite.
- 5.9 Considerando esto en conexión al hecho de que, pasados unos 40 años desde las firmas de la Declaración de Santiago de 1952 y el Convenio sobre Zona Especial de 1954, Chile no publicó ningún mapa que pretendiera graficar un límite marítimo con el Perú<sup>279</sup>, estos hechos confirman que no existe un límite marítimo entre las Partes.

### **III. La cartografía de las Partes**

- 5.10 Por su parte, el Perú no ha publicado mapas oficiales que representen un límite marítimo con Chile. Esto es completamente consistente con el hecho que nunca se ha celebrado un acuerdo de delimitación entre las Partes y que los instrumentos de 1952 y 1954 no constituyeron acuerdos de delimitación. En síntesis, tanto antes como después de 1952, los mapas oficiales emitidos por el Perú no muestran límite marítimo alguno.
- 5.11 La propia práctica cartográfica de Chile fue igualmente consistente, al menos hasta 1992, año en el que Chile publicó un mapa que ilustraba su reclamo de un “Mar Presencial” en el que cual insinuaba un “límite marítimo” con el Perú. En adelante, empezando en 1994, Chile también trató de cambiar sus cartas náuticas para representar un supuesto límite marítimo con el Perú. En otras palabras, según el Perú tiene entendido, durante aproximadamente 40 años luego de la suscripción de los instrumentos de 1952 y 1954, Chile nunca publicó ningún mapa o carta que representara un límite marítimo existente con el Perú. Es recién en 1992 que la cartografía de Chile comenzó a cambiar en beneficio propio.

---

<sup>279</sup> Ver párrafos 5.18 y siguientes.

- 5.12 Para ilustrar su posición, el Perú ha incluido en el presente capítulo un número de mapas representativos de las Partes. En el Anexo de Mapas y Figuras incluido como volumen IV de esta Memoria se puede encontrar un compendio más amplio de los mapas relevantes.

#### A. LAS CARTAS PERUANAS

- 5.13 En el Perú, los mapas políticos oficiales que representan límites sólo pueden publicarse con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>280</sup>. Como ya se ha mencionado, la cartografía oficial del Perú nunca ha graficado un límite marítimo con Chile. Este ha sido el caso tanto antes como después de la suscripción de la Declaración de Santiago de 1952.
- 5.14 En el período posterior al Tratado de Lima de 1929, el mapa del Perú publicado por el Servicio Geográfico del Ejército en 1938 (**Figura 5.2** en el Volumen IV) muestra el límite terrestre entre el Perú y Chile acordado en 1929 pero, como es evidente, no muestra un límite marítimo. Otros mapas similares publicados en su mayoría por el Instituto Geográfico Militar del Perú en 1952, 1953 y 1967 se incluyen en el Volumen IV como **Figuras 5.3, 5.4 y 5.5**, y tampoco grafican límite marítimo alguno.
- 5.15 Por ejemplo, el mapa titulado “República del Perú, 1967, Mapa Político”, publicado ese año por el Instituto Geográfico Militar del Perú, señala muy claramente *Concordia* como el punto de inicio del límite terrestre establecido según el Tratado de Lima de 1929 y no muestra límite marítimo alguno con Chile. Esta es la **Figura 5.5** en el Volumen IV.

---

<sup>280</sup> Esta disposición se estableció en los años cincuenta mediante Decreto Supremo No. 570 del 5 de julio de 1957. Anexo 11.

- 5.16 La edición de 1989 del *Atlas del Perú* publicado por el Ministerio de Defensa y el Instituto Geográfico Militar del Perú tampoco grafican límite marítimo alguno entre el Perú y Chile. Tal como lo muestra una de las láminas tomada del Atlas, reproducido como **Figura 5.6** en el Volumen IV, el punto de inicio del límite terrestre está situado en *Concordia*<sup>281</sup>, sin que se muestre ningún límite marítimo que se extienda mar adentro a partir de ese punto.
- 5.17 Todos estos mapas llaman la atención por la total ausencia de límites marítimos existentes entre las Partes. Esto es relevante dado el hecho de que los mapas sí muestran los límites políticos del Perú y que el Perú reclamó soberanía sobre el dominio marítimo frente a sus costas. Si existiera un límite internacional con Chile, sería de esperarse que éste apareciera graficado en tales mapas oficiales peruanos, que no es el caso.

#### B. LAS CARTAS CHILENAS

- 5.18 La cartografía oficial de Chile, por lo menos hasta 1992, tampoco contiene indicio alguno de un límite marítimo preexistente con el Perú.
- 5.19 Los mapas chilenos de principios del siglo XX, como la **Figura 5.7** del Volumen IV (denominado “República de Chile 1935”), no muestra límite marítimo alguno entre las Partes. La misma situación queda ilustrada en la **Figura 5.8** reproducida en este Volumen. Se trata de un mapa a gran escala del año 1941, en el que se representa la parte norte de Chile, en el que aparecen los alrededores de la ciudad de Arica y el límite terrestre con el Perú. Aunque el mapa no muestra límite marítimo alguno, sí revela que el punto de inicio del límite terrestre queda claramente designado como *Concordia*.

---

<sup>281</sup> El mapa señala el punto en el que la frontera terrestre llega al mar como “Hito Concordia”. Sin embargo, el “Hito Concordia” es el Hito No. 9, y se encuentra a unos 7 kilómetros de la costa.

5.20 Los mapas de Chile no cambiaron luego de la celebración de la Declaración de Santiago de 1952 y del Acuerdo sobre Zona Especial de 1954. La **Figura 5.9** y **5.10** en el Volumen IV son Mapas oficiales que datan de 1954 y 1955, publicados por el Instituto Geográfico Militar de Chile<sup>282</sup> y ninguno de ellos muestra un límite marítimo. La **Figura 5.10**, por ejemplo, es un mapa de 1955 que representa una vez más a Concordia como el punto de inicio del límite terrestre, de conformidad con el Tratado de Lima de 1929, pero no muestra

---

<sup>282</sup> Lo mismo puede apreciarse en el Mapa de 1959 revisado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, incluido como **Figura 5.11**.



**Figura 5.8**

**Leyenda**

**MAPA PUBLICADO POR EL INSTITUTO GEOGRÁFICO MILITAR DE CHILE,  
1941**

límite marítimo alguno frente a la costa a partir de ese punto. El Volumen IV incluye mapas similares fechados en 1961, 1963, 1966, 1971, 1975 y 1977, que son las **Figuras 5.12, 5.13, 5.14, 5.15, 5.16 y 5.17**, todas notables por la ausencia de cualquier indicación sobre la existencia de un límite marítimo entre el Perú y Chile en aquel entonces. También se incluye en el Volumen IV un mapa de 1989 titulado “Mapa Político Administrativo de Chile” publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, que también llama la atención por la ausencia de límite marítimo alguno<sup>283</sup>.

- 5.21 Pasando a las cartas náuticas a gran escala de Chile de la región fronteriza en la vecindad del límite terrestre, la **Figura 5.19**, reproducida aquí, es una edición de 1973 de la Carta No. 101 denominada *Arica*. Como se puede apreciar en la ampliación de la porción relevante de la carta, no se grafica límite marítimo alguno, y se puede apreciar que en su tramo final el límite terrestre se extiende en un arco sobre hasta el punto donde se une al mar, según el Tratado de Lima de 1929. Hay dos líneas punteadas en el mapa que se extienden desde el Hito No. 1. Estas líneas indican el rango de visibilidad del faro colocado tierra adentro a corta distancia del mar, no un límite marítimo. Sin embargo, este faro no corresponde al punto de inicio real del límite terrestre, el cual, como puede verse en la Carta, aparece más al sur.
- 5.22 El 25 de mayo de 1979 Chile emitió una carta en una escala un poco más pequeña (Carta No. 100), que cubre el área de la *Rada de Arica* hacia la *Bahía de Mejillones Sur* ubicada más al sur. Esta carta se reproduce aquí como la **Figura 5.20**. Esta tampoco muestra límite marítimo alguno entre el Perú y Chile.
- 5.23 Lo mismo puede apreciarse en la Carta de Chile de fecha 20 de noviembre de 1979 que cubre el área identificada como *Rada de Arica a Bahía de Iquique*. Una vez más, no aparece ningún límite marítimo en la carta que se adjunta como **Figura 5.21** en el Volumen IV.

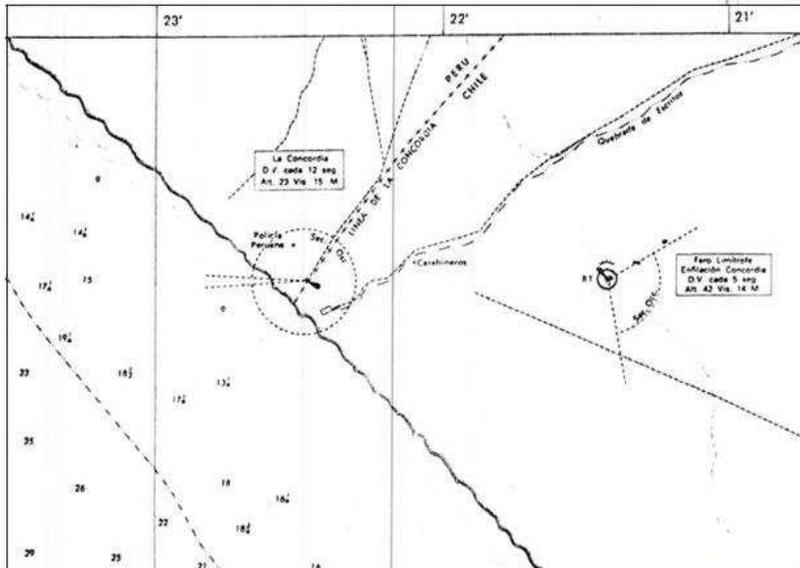
---

<sup>283</sup> Ver **Figura 5.18** en el Vol. IV.

- 5.24 Como se observara en la Sección II, en 1984 Chile y Argentina celebraron un acuerdo formal de límites marítimos a partir del límite decidido en el Arbitraje del Canal de Beagle, en el que se incluía un mapa que representaba la línea de delimitación. En consecuencia, las cartas a gran escala de Chile sobre esta área, que datan de 1986, comenzaron a representar este límite con Argentina, tal como se puede ver en la **Figura 5.22**. Al mismo tiempo, sin embargo, las cartas chilenas de la región Arica, en la vecindad del límite terrestre con el Perú, continuaron sin mostrar límite marítimo alguno similar con el Perú, como se puede apreciar en la Carta chilena *Rada y Puerto de Arica* de 1989 reproducida como **Figura 5.23**.
- 5.25 Que el Perú tenga conocimiento no fue sino hasta 1992 que Chile empezó a cambiar su cartografía respecto al área relevante<sup>284</sup>. La **Figura 7.3** en el volumen IV es un gráfico a muy pequeña escala preparado por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile en 1992 con propósitos de ilustración de la teoría del “Mar Presencial” chileno. Aunque el mapa no es fácil de leer, parece que incluye una línea en el norte que se extiende desde el límite terrestre entre el Perú y Chile hacia el mar.
- 5.26 La situación se hizo más clara cuando en 1994 Chile reeditó su antigua Carta No. 100 (*Rada de Arica a Bahía de Mejillones del Sur* como una nueva serie (Carta No. 1000)). Una copia de la porción relevante de esta Carta figura como **Figura 5.24**. Este mostraba por primera vez una línea punteada hacia el mar, al oeste del límite terrestre, con las palabras “Perú” y “Chile” colocadas en el mapa al norte y sur de la línea punteada, respectivamente.

---

<sup>284</sup> Ver el párrafo 5.11.



**ARICA 1973**  
Chilean Nautical Chart 101

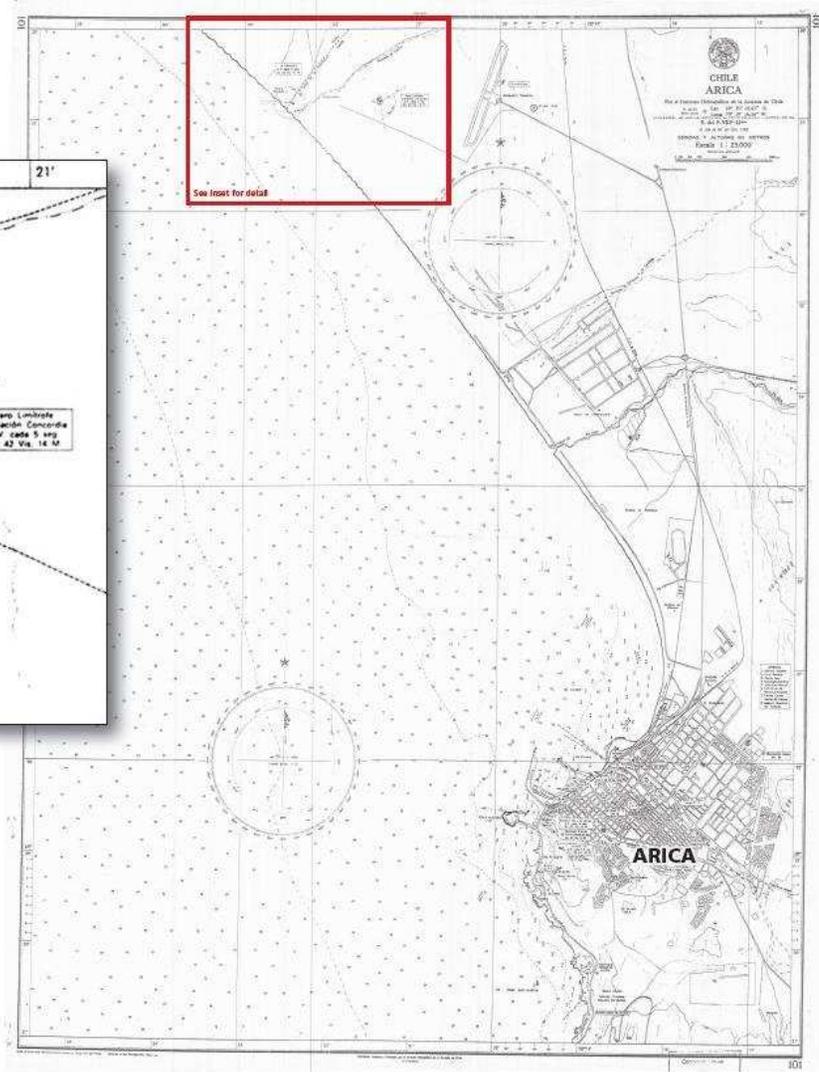
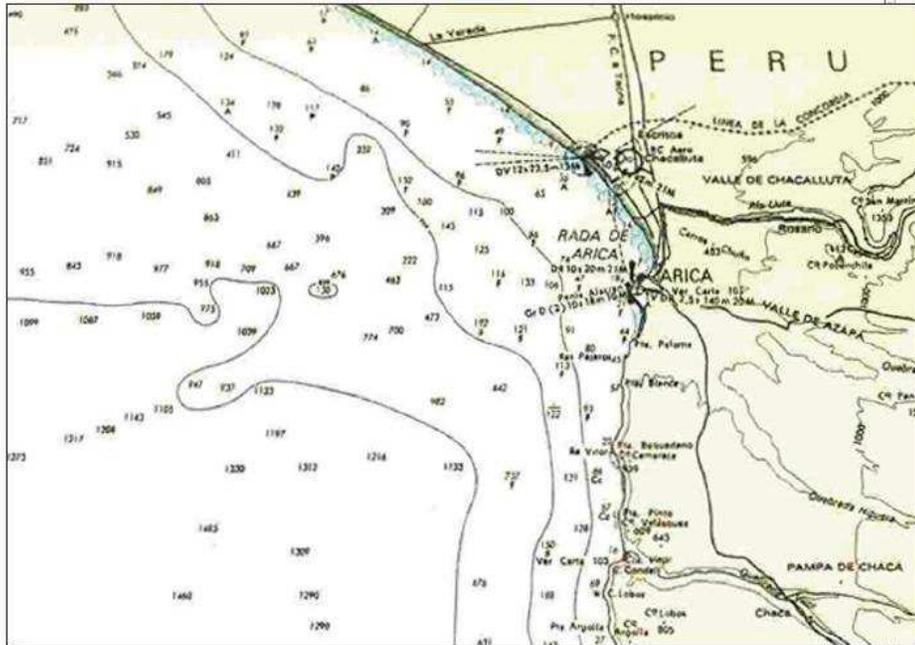


Figure 5.19

**Figura 5.19**

**Leyenda**

**ARICA 1973, Carta Náutica Chilena número 101.**



**RADA DE ARICA**  
 Chilean Nautical Chart No. 100  
 May 1979

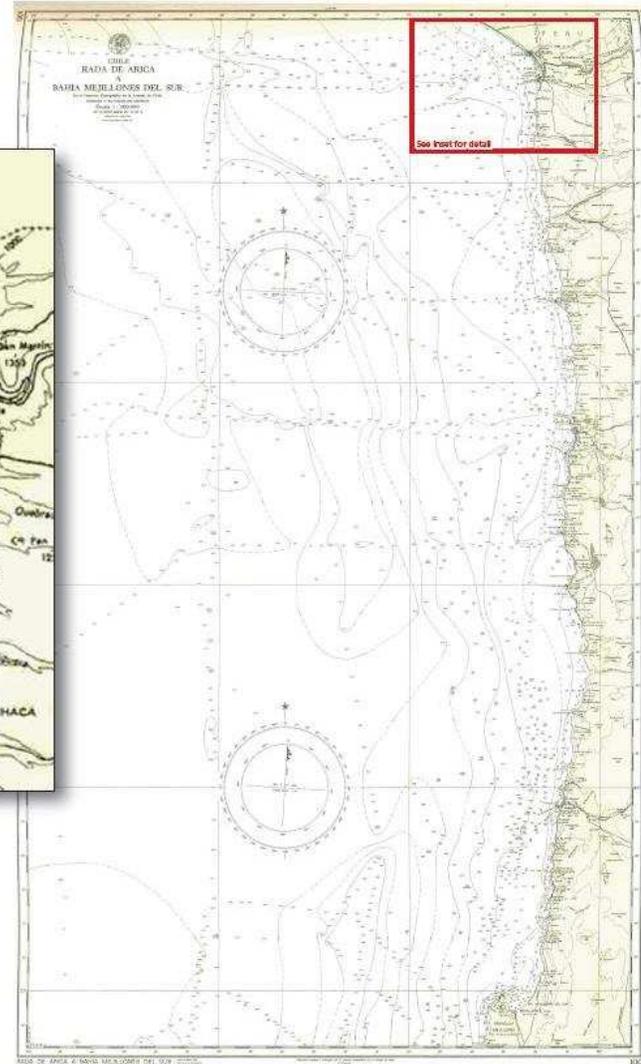
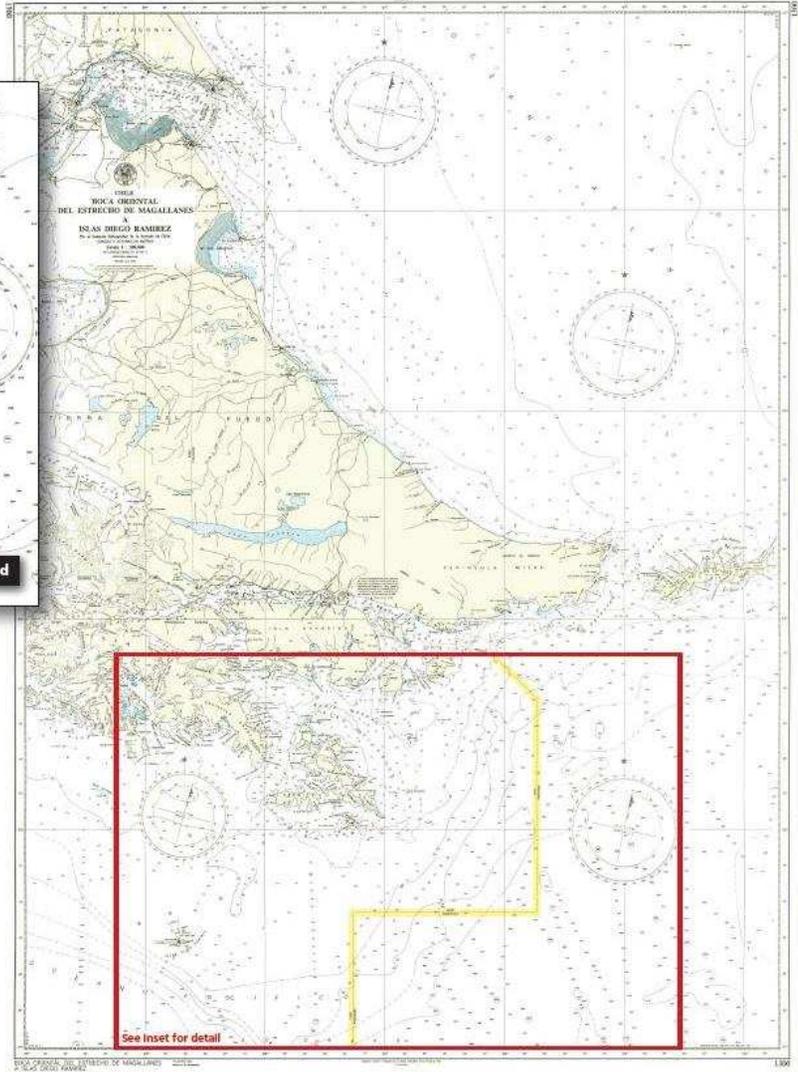


Figure 5.20

**Figura 5.20**

**Leyenda**

**RADA DE ARICA, Carta Náutica chilena número 1000, mayo de 1979. Chile, Rada de Arica a Bahía mejillones del Sur.**



**CHILE-ARGENTINA MARITIME  
BOUNDARY AGREEMENT: 1984**  
1986 Chilean Nautical Chart No. 1300

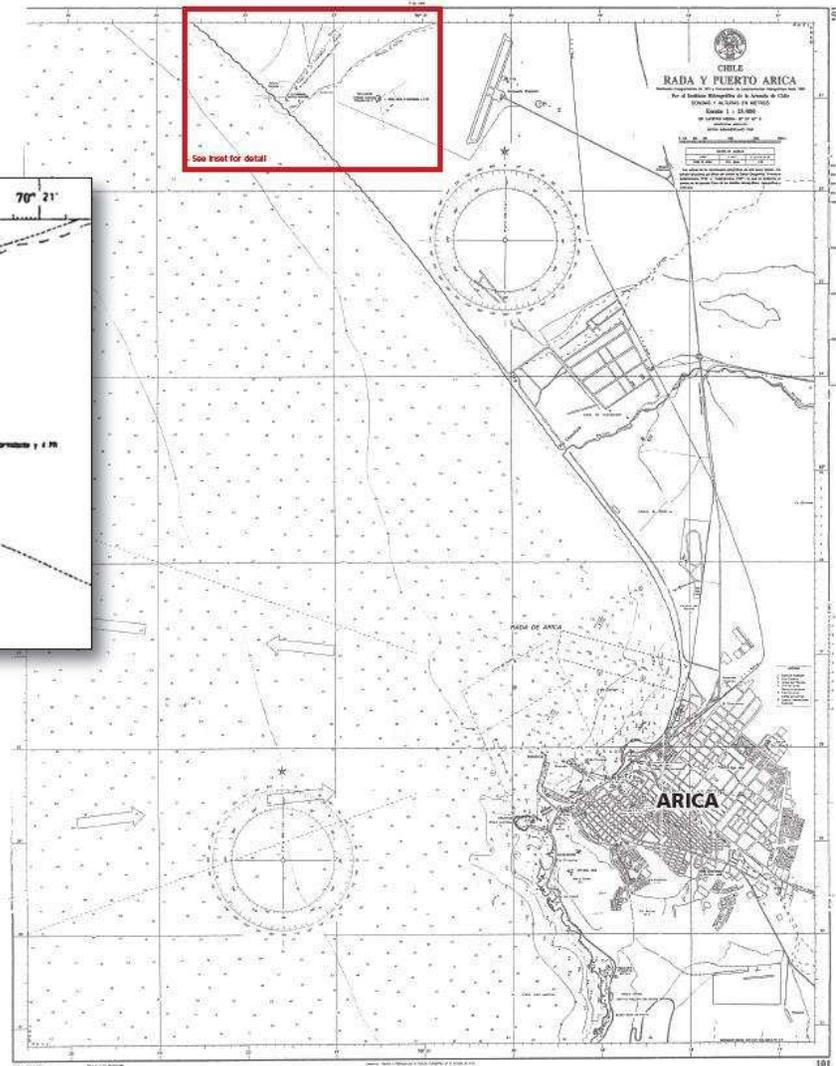
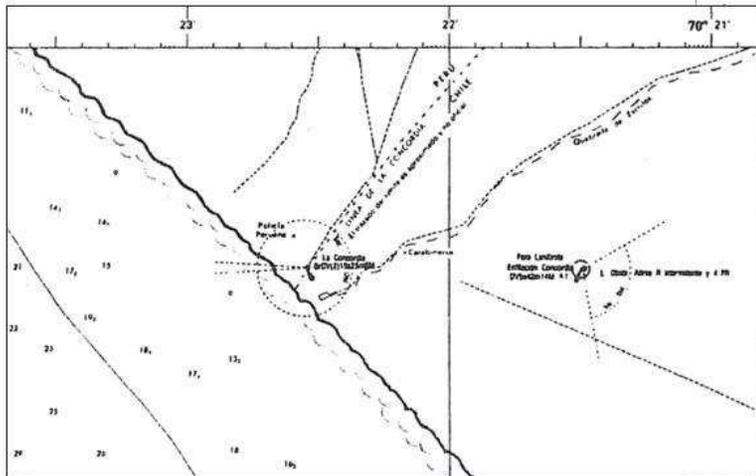
Figure 5.22

**Figura 5.22**

**Leyenda**

**ACUERDO DE LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE CHILE Y ARGENTINA: 1984.**

**Carta Náutica chilena número 1300, 1986. Chile, Boca Oriental del Estrecho de Magallanes a Islas Diego Ramírez.**



**RADA Y PUERTO ARICA 1989**  
Chilean Nautical Chart 101

Figure 5.23

**Figura 5.23**

**Leyenda**

**RADA Y PUERTO ARICA 1989, Carta Náutica chilena número 101. Chile, Rada y Puerto Arica.**



**RADA DE ARICA 1994**  
Chilean Nautical Chart 1000

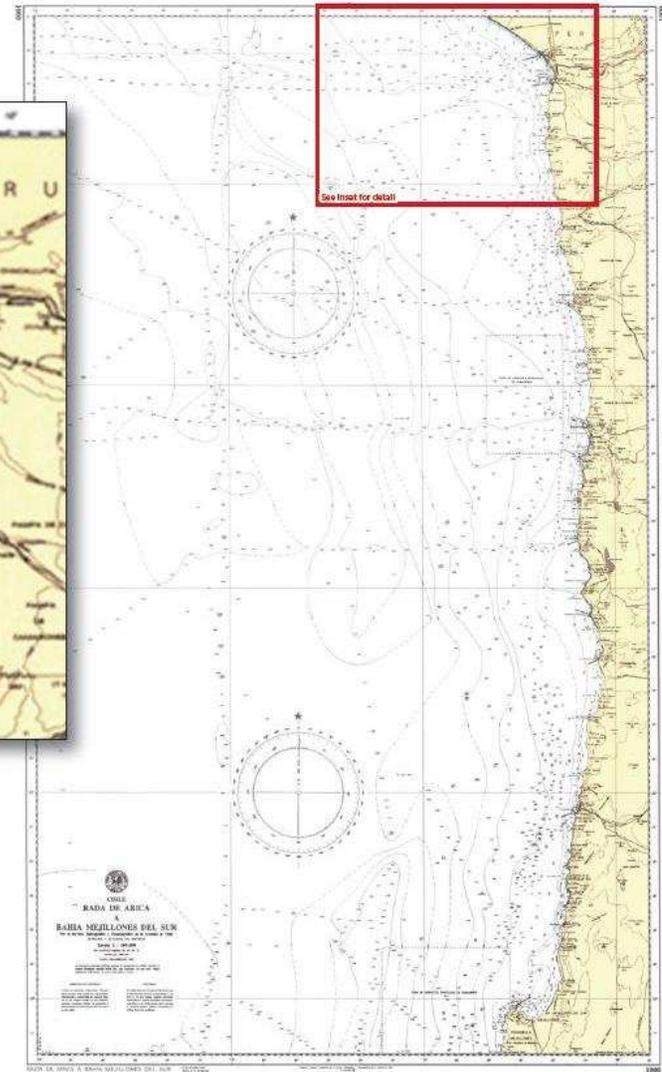


Figure 5.24

**Figura 5.24**

**Leyenda**

**RADA DE ARICA 1994, Carta Náutica chilena número 1000. Chile, Rada de Arica a Bahía Mejillones del Sur.**

- 5.27 En 1998, Chile hizo un cambio similar a su Carta del área del Puerto de Arica (Carta No. 1111, la cual era una nueva edición de la antigua Carta 101). Esto se puede apreciar en la **Figura 5.25** en el Volumen IV, cuya ampliación muestra por primera vez en esta serie de cartas chilenas una línea punteada que se extiende hacia el mar desde el límite terrestre. Como se observó en el Capítulo IV, Perú protestó la emisión de esta Carta y la “línea limítrofe” que aparece en ella<sup>285</sup>.
- 5.28 Más aún, la representación del segmento inicial del límite terrestre también fue cambiado en comparación al que aparecía previamente en la edición de 1973 de la Carta. Mientras que ediciones previas de la carta mostraban que el límite terrestre se extendía a lo largo de un arco hasta un punto donde éste llega al mar al sur del primer hito terrestre, la edición de 1998 eliminó esta extensión y trazó un límite terrestre como si éste llegara al mar a lo largo de un paralelo de latitud que pasara a través del Hito No. 1. Este cambio en la cartografía de Chile contravenía las disposiciones del Tratado de Lima de 1929 discutido en el Capítulo I<sup>286</sup>, y era inconsistente con la anterior cartografía chilena.
- 5.29 Ediciones posteriores de mapas chilenos también empezaron a reflejar este cambio unilateral de posición. Por ejemplo, en 2005 el *Atlas Nacional de Chile* evidenció el cambio en la posición de Chile al mostrar un “Límite Chile-Perú” que se extendía hacia el mar a partir de lo que Chile denominó “Hito No. 1”<sup>287</sup>. Ediciones anteriores del *Atlas Nacional* chileno no habían graficado dicha línea.
- 5.30 De lo antes mencionado, se puede apreciar que los mapas oficiales de Chile hasta 1992 no muestran ningún límite marítimo existente con el Perú. Fue recién en 1992 que la cartografía de Chile empezó a cambiar, mostrando lo que parecía ser un límite marítimo internacional hacia el mar. Sin embargo, nada sucedió entre las Partes en 1992 o después que justificara este cambio en la cartografía oficial de

---

<sup>285</sup> Ver el párrafo 4.136.

<sup>286</sup> Ver el párrafo 1.32 y siguientes.

<sup>287</sup> Ver la **Figura 5.26** en el Volumen IV.

Chile. Las Partes no acordaron ningún límite marítimo entonces, ni lo habían hecho antes, como lo demuestran consistentemente los propios mapas de Chile.

- 5.31 La falta de cualquier indicación de un límite marítimo en los mapas oficiales de Chile durante tan largo tiempo conlleva consecuencias legales al punto que Chile sostiene que existe una delimitación marítima preexistente entre las Partes que data de la década de los cincuenta. Tal como la Corte de Arbitraje señaló en su Laudo en el *Arbitraje del Canal de Beagle*:

“Igualmente, los mapas publicados luego de la celebración de un Tratado pueden dar luz sobre las intenciones de las Partes con respecto al mismo y, en general, sobre como se puede interpretar este Tratado. Pero el valor particular de dichos mapas recae más bien en la evidencia que ellos pueden dar respecto al punto de vista que una u otra Parte tenía en ese momento o, posteriormente, sobre el arreglo resultante del Tratado, y el grado al cual el punto de vista que ahora sostiene esa Parte como el correcto es consistente con el que parece haber contemplado con anterioridad.”<sup>288</sup>

En el mismo sentido, la Corte de Arbitraje observó, en su Laudo sobre el *Canal de Beagle*, que –

“el impacto acumulado de un gran número de mapas, relevantes para el caso particular, que dan cuenta del mismo argumento –especialmente cuando algunos de ellos emanan de la Contraparte, o de terceros países- es ciertamente considerable, sea como indicios de prestigio u opinión generalizada o al menos extendida, o como confirmatorios de conclusiones alcanzadas, ... independientemente de los mapas.”<sup>289</sup>

- 5.32 A la luz de estas consideraciones, la evidencia cartográfica confirma lo que es obvio a partir del texto de los instrumentos de 1952 y 1954 y de la conducta posterior de las Partes. Aunque las Partes sí acordaron acuerdos provisionales de naturaleza práctica para evitar incidentes que involucraran embarcaciones pesqueras de poco porte, nunca celebraron un acuerdo formal de delimitación. La labor de la Corte en el presente caso es entonces delimitar las zonas marítimas entre las Partes.

<sup>288</sup> *Beagle Channel Arbitration Between the Republic of Argentina and the Republic of Chile, Report and Decision of the Court of Arbitration*, 18 de febrero de 1977, reimpresso en 52 ILR, p. 202, parágrafo 137.

<sup>289</sup> *Ibid.*, p. 204, parágrafo 139.

**CAPÍTULO VI**  
**PRINCIPIOS Y NORMAS DEL DERECHO**  
**INTERNACIONAL QUE RIGEN LA DELIMITACIÓN**  
**MARÍTIMA Y SU APLICACIÓN AL PRESENTE**  
**CASO**

**I. Introducción**

- 6.1 En este capítulo, el Perú revisará los principios y normas del Derecho Internacional relevantes a la delimitación marítima y su aplicación a las circunstancias geográficas y otras del presente caso, en aras de llegar a un resultado equitativo. La Sección II comienza por examinar la regla de “principios equitativos/circunstancias relevantes”, también conocida como la regla de “equidistancia/circunstancias especiales”. Como la Corte ha sostenido reiteradamente, dicha norma constituye la regla básica de la delimitación marítima ante la falta de un límite acordado entre las Partes de una controversia de delimitación marítima. En la Sección III, el Perú identificará las costas relevantes de las Partes para propósitos de delimitación y el área relevante dentro de la cual la regla de “equidistancia/circunstancias especiales” cabe ser aplicada. Cercanamente emparentada a la pregunta sobre las costas y el área relevantes está la cuestión sobre si el punto de inicio para la delimitación se ubica allí donde el límite terrestre llega al mar. La Sección IV desarrolla este punto y muestra la forma en la que dicho punto fue acordado entre 1929 y 1930.

- 6.2 Basándose en estos factores, la Sección V abordará el trazado de la línea provisional de equidistancia que, según la jurisprudencia de la Corte, representa el primer paso en el proceso de delimitación. En la Sección VI, el Perú mostrará que no hay circunstancias especiales o relevantes que caractericen al área a ser delimitada y que invoquen el reajuste de esa línea, y que una línea de equidistancia da por resultado una división igual de las áreas correspondientes a cada una de las Partes sin generar un efecto de recorte o invasión indebida. Por último, en la Sección VII el Perú demostrará que una delimitación basada en la aplicación del método de equidistancia satisface la prueba de proporcionalidad y logra un resultado equitativo en base a los hechos del caso.

### III. Principios y normas de la delimitación marítima

- 6.3 Un tema constante sobre el que se ha basado desde siempre el derecho sobre delimitación marítima es que la delimitación debe conducirse según principios equitativos, con miras a obtener un resultado equitativo. Este principio fundamental se ve expresado no sólo en la jurisprudencia de la Corte, sino también en los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar.
- 6.4 Como expresara la Corte en su fallo sobre los casos sobre *Plataforma Continental del Mar del Norte*, uno de los conceptos legales básicos que, desde un comienzo, reflejó la *opinio juris* en materia de delimitación marítima fue que –

“la delimitación ha de ser objeto de un acuerdo entre los Estados involucrados, y que debe llegarse a dicho acuerdo según principios equitativos.”<sup>290</sup>

Como observara la Corte:

---

<sup>290</sup> *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 46, párrafo 85. Resulta adecuado notar que la Corte enfatizó que el “acuerdo” sobre delimitación entre los Estados debe alcanzarse “según principios equitativos”. *Idem*. En este sentido, la Corte observó que las Partes quedan obligadas “a conducirse de tal modo que las negociaciones sean significativas”. *Ibid*, p. 47, párrafo 85. Es evidente, en este caso, y como se explicara en el capítulo IV, que jamás se dieron negociaciones semejantes entre las Partes respecto a su delimitación, ya fuera en 1952, en 1954 o de allí en adelante.

“Sobre la base de preceptos sumamente generales de justicia y buena fe, aquí están involucradas normas del derecho efectivas que gobiernan la delimitación de plataformas continentales adyacentes —es decir, normas vinculantes entre los Estados para todas las delimitaciones; — en síntesis, no es una cuestión de aplicar la equidad simplemente como una cuestión de justicia abstracta, sino de aplicar una regla del derecho que de por sí exija la aplicación de principios equitativos”<sup>291</sup>.

- 6.5 La primacía de los principios equitativos fue más elaborada por la Corte en el caso entre *Túnez-Libia*, en el que la Corte realzó la importancia de llegar a un resultado equitativo. El fragmento relevante de la Sentencia dice lo siguiente:

“El resultado de la aplicación de principios equitativos debe ser equitativo. Dicha terminología, que se emplea de modo general, no es del todo satisfactoria, puesto que se vale del término equitativo para significar tanto el resultado a lograrse como los medios a aplicarse con miras a lograr tal solución. Lo predominante es, sin embargo, el resultado; los principios quedan, pues, subordinados al objetivo.”<sup>292</sup>

- 6.6 La Corte ha dejado muy en claro que una delimitación según principios equitativos debe distinguirse de una decisión *ex aequo et bono*, que puede aceptarse sólo si las Partes se muestran de acuerdo con ella. Como la Corte observó, “está obligada a aplicar principios equitativos como parte del Derecho Internacional”<sup>293</sup> o, por ponerlo en otras palabras:

“La equidad como concepto jurídico es una emanación directa del concepto de justicia. La Corte, cuya tarea es por definición la administración de justicia, está obligada a aplicarla.”<sup>294</sup>

- 6.7 Esta aproximación a la delimitación marítima queda adecuadamente resumida por los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, cada uno de los cuales contiene una provisión a los efectos de:

---

<sup>291</sup> *Ibid.*, pp. 46-47, párrafo 85.

<sup>292</sup> *Continental Shelf (Tunisia/Lybian Arab Jamahiriya)*, Judgment, I.C.J. Reports 1982, p. 59, párrafo 70.

<sup>293</sup> *Ibid.*, p. 60, párrafo 71.

<sup>294</sup> *Ibid.*

“La delimitación [de la zona económica exclusiva o plataforma continental] entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.”<sup>295</sup>

6.8 Al mismo tiempo, la Corte ha reconocido la necesidad de consistencia y previsibilidad con relación a las cuestiones de delimitación marítima. Por ejemplo, en el caso entre *Libia- Malta*, la Corte pronunció lo siguiente:

“Así, la justicia de la cual la equidad emana no es una justicia abstracta, sino una justicia según el Estado de Derecho; es decir que su aplicación debería mostrar consistencia y un grado de previsibilidad; aun cuando vea con particularidad las circunstancias peculiares de un caso actual, ésta también ve más allá del caso hacia los principios de aplicación más general.”<sup>296</sup>

6.9 La jurisprudencia reciente de la Corte deja en claro que la regla “equidistancia/circunstancias especiales” cumple el propósito doble de aplicar principios equitativos para lograr un resultado equitativo, por un lado, y para darle un grado de consistencia y previsibilidad más generales a la delimitación marítima, por el otro.

6.10 La aplicación de esta norma está hoy bien establecida en la práctica e involucra esencialmente un proceso de dos etapas: *primero*, se traza una línea de equidistancia provisional entre los puntos de base relevantes de las costas de las Partes desde las cuales se mide la anchura de sus mares territoriales o zonas marítimas; *segundo*, se considera si existen circunstancias “especiales” o “relevantes” que obliguen al reajuste de esta línea provisional en aras de lograr un resultado equitativo. En algunos casos, sobre todo donde el área relevante dentro de la cual irá a efectuarse la delimitación es fácilmente identificable, como en el caso entre el Perú y Chile, la línea resultante puede ser verificada aplicando el criterio de proporcionalidad como examen final mediante el cual determinar si la línea a la que se llegó aplicando los

<sup>295</sup> Artículo 74 (“Delimitación de las zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”) y artículo 83 (“Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”) de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982.

<sup>296</sup> *Continental Shelf (Lybian Arab Jamahiriya/Malta), Judgment, I.C.J. Reports 1985*, p. 39, parágrafo 45.

dos primeros pasos genera un resultado que no sea indebidamente desproporcionado.

- 6.11 En casos anteriores que involucraron la delimitación marítima entre Estados con costas frente a frente, como en los casos de *Libia-Malta* y *Dinamarca-Noruega*, la Corte procedió sobre la base de que el primer paso del proceso de delimitación implicaba la adopción de una línea de equidistancia provisional, o media, seguido de un segundo paso donde la línea provisional era ajustada, según fuera necesario, para reflejar las circunstancias relevantes que caracterizaban el área de delimitación. Más recientemente aún, esta aproximación se ha extendido a las delimitaciones que involucran costas adyacentes o cuasi-adyacentes.
- 6.12 En el caso entre Qatar y Bahrein, por ejemplo, la Corte tuvo ocasión para volver a referirse a la aproximación que adoptó en *Libia-Malta*. Como la Corte indicara:

“La Corte se valdrá de la misma aproximación para el presente caso. Para la delimitación de las zonas marítimas más allá de la zona de 12 millas trazara antes y de forma provisional una línea de equidistancia, para luego considerar si es que existen circunstancias que puedan conducir al reajuste de esa línea.”<sup>297</sup>

La Corte luego expandió su razonamiento del siguiente modo:

“La Corte nota que la regla de equidistancia/circunstancias especiales, aplicable a la delimitación del mar territorial en particular, y que la regla de principios equitativos/circunstancias especiales, tal como se la desarrollara en la jurisprudencia desde 1958 y la práctica del estado con respecto a la delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva, están estrechamente interrelacionadas.”<sup>298</sup>

- 6.13 La misma aproximación se empleó en el caso *Camerún-Nigeria*, que involucraba la delimitación entre Estados con costas adyacentes, tal como es el caso entre el Perú y

---

<sup>297</sup> *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2001*, p. 111, parágrafo 230.

<sup>298</sup> *Ibid.*, para. 231.

Chile. El fragmento relevante del fallo de la Corte en el que se explica la metodología usada dice lo siguiente:

“En varias ocasiones la Corte ha dejado en claro cuáles son los criterios, principios y reglas de delimitación aplicables cuando se debe determinar una línea que cubre varias zonas de jurisdicción coincidentes. Tales criterios se expresan en el método de los llamados principios equitativos/circunstancias relevantes. Este método, que es muy similar al método de la equidistancia/circunstancias especiales aplicable a la delimitación del mar territorial, involucra, primero, el trazado de una línea de equidistancia, y luego, la consideración respecto a si hay factores que obliguen al ajuste o desplazamiento de esa línea para obtener un ‘resultado equitativo’.”<sup>299</sup>

6.14 La práctica arbitral reciente ha adherido a la aproximación de la Corte. En el arbitraje entre *Barbados-Trinidad y Tobago*, por ejemplo, el razonamiento del Tribunal de Arbitraje se ciñó muy de cerca de la metodología que la Corte articulara en los casos de *Qatar-Bahrein* y de *Camerún-Nigeria*. Como el propio Tribunal de Arbitraje dijera en su laudo:

“La determinación de la línea de delimitación normalmente sigue dos pasos. Primero, se presenta una línea provisional de equidistancia como hipótesis y punto de partida práctico. Aún siendo un punto de partida conveniente, la equidistancia sola en muchos casos no será garante suficiente de un resultado equitativo, dadas las peculiaridades de cada caso. En consecuencia, el segundo paso exige la evaluación de esta línea provisional en vista de las circunstancias relevantes, que son específicas al caso, para determinar si será o no necesario reajustar la línea provisional de equidistancia para lograr un resultado equitativo... A esta aproximación se le conoce usualmente como el principio de ‘equidistancia/circunstancias relevantes’.”<sup>300</sup>

6.15 Una fundamentación similar del rol primario de esta regla “equidistancia/circunstancias especiales” puede encontrarse en el laudo para el arbitraje entre *Guyana-Suriname*, otro caso que implica la delimitación entre Estados con costas adyacentes. En palabras del Tribunal de Arbitraje:

---

<sup>299</sup> *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, p. 441, parágrafo 288. Para una exposición clara de la “metodología de delimitación”, ver: *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment of 3 February 2009*, párrafos. 115-122.

<sup>300</sup> Laudo *In the Matter of Arbitration between Barbados and the Republic of Trinidad and Tobago*, 11 April 2006, parágrafo 242.

“La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia arbitral, así como la práctica de Estado, coinciden al señalar que el proceso de delimitación debería, en los casos que ameriten, comenzar con la propuesta de una línea provisional de equidistancia que pueda ajustarse en función de las circunstancias relevantes para llegar a una solución equitativa.”<sup>301</sup>

- 6.16 Es cierto que pueden darse situaciones en las que la geografía ribereña de las Partes no permita, por razones prácticas, el trazado de una línea de equidistancia como primer paso del proceso de delimitación. El caso Nicaragua-Honduras fue uno de ellos. Allí, la Corte concluyó que, dada la naturaleza inestable de los puntos de base desde los que se trazaría usualmente una línea de equidistancia, la aplicación del método de equidistancia resultaba difícil de llevar a cabo. La Corte empleó, en cambio, un método de bisectriz entre las costas de ambas Partes. Al hacerlo, sin embargo, la Corte tuvo cuidado de notar que, “[a] la misma vez la equidistancia sigue siendo la regla general.”<sup>302</sup> La Corte también observó que el método de la bisectriz puede usarse en situaciones adecuadas para darle efecto jurídico al criterio de que “debería apuntarse a una división equitativa de las áreas en las que las proyecciones marítimas de los Estados ribereños...convergen y se superponen.”<sup>303</sup>
- 6.17 Mientras que el presente caso no exhibe circunstancias especiales que vuelvan impracticable el uso del método de equidistancia como primer paso del ejercicio de delimitación, como sí sucedió en el caso *Nicaragua-Honduras*, cabe destacar, sin embargo, que la aplicación del método de la bisectriz entre las costas relevantes del Perú y Chile produciría virtualmente el mismo resultado que el método de equidistancia, como podrá apreciarse más adelante en la Sección V.

---

<sup>301</sup> Laudo arbitral *In the Matter of an Arbitration between Guyana and Suriname*, 17 September 2007, párrafo 342.

<sup>302</sup> *Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, I.C.J. Judgment of 8 October 2007, p. 77, párrafo 281.

<sup>303</sup> *Ibid.*, p. 78, párrafo 287, citando *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment*, I.C.J. Reports 1984, p. 327, párrafo 195.

- 6.18 Dados estos precedentes, queda bien establecido que el primer paso dentro del proceso de delimitación consistirá en trazar una línea provisional de equidistancia entre los puntos de base relevantes de las costas de las Partes, y que el segundo paso implica evaluar si existen circunstancias relevantes, sean geográficas o de otra naturaleza, que justifiquen un ajuste de la línea provisional para lograr un resultado equitativo. Este es la aproximación que el Perú ha adoptado para el presente caso, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

### **III. Las Costas Relevantes de las Partes y el Área Relevante**

- 6.19 Habiéndose establecido los principios y normas del derecho aplicable a la delimitación marítima entre el Perú y Chile, resulta adecuado examinar el entorno geográfico dentro del cual se aplicarían dichas reglas. Esto implica un análisis de dos conceptos relacionados: (a) las costas relevantes de las Partes para propósitos de delimitación y (b) el área relevante.

#### **A. LAS COSTAS RELEVANTES**

- 6.20 Es evidente que no toda la costa de cada una de las Partes es relevante para los fines de la delimitación, sino sólo aquellas porciones de la costa que, por su relación de adyacencia, generan una superposición de títulos jurídicos sobre las zonas marítimas. En otras palabras, la delimitación que deberá efectuarse en el presente caso es entre los títulos jurídicos generados por las costas de las Partes que, en virtud de su adyacencia, se encuentran y se superponen. Como la Corte observara en el caso entre *Libia-Túnez*, otro caso que involucrara la delimitación entre Estados adyacentes con un límite terrestre común:

“No obstante, para los propósitos de la delimitación entre las plataformas de las Partes, no es toda la costa de cada una de las Partes la que debe ser considerada; la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una de

las Partes que, por su situación geográfica, no pueda estar superpuesta a la costa de la otra, debe ser excluida de mayor consideración por la Corte.”<sup>304</sup>

- 6.21 Dada su relación de adyacencia, las costas relevantes de las Partes para los propósitos de la delimitación quedan inicialmente definidas por un aspecto de la geografía política, es decir, el punto de inicio del límite terrestre entre dos Estados. Como ya hemos notado en el capítulo II y discutiremos con mayor detalle más adelante en la Sección IV, el punto de inicio del límite terrestre donde este llega al mar se ubica en el Punto Concordia, cuyas coordenadas en el datum WGS84 son 18°21'08" S y 70°22'39" W.
- 6.22 La **Figura 6.1** muestra que el punto de inicio del límite terrestre entre el Perú y Chile se sitúa casi exactamente sobre el punto en el que la configuración de la costa sudamericana del Pacífico cambia de dirección. La costa peruana al norte del límite terrestre se mueve en una dirección sudeste-noroeste, mientras que la configuración de la costa chilena al sur del límite terrestre prácticamente sigue la dirección norte a sur.
- 6.23 Mar afuera hay sólo una franja angosta de lecho marino de 200 metros de profundidad o menos. De allí en adelante, y como lo notáramos en el capítulo II, el lecho marino se precipita rápidamente debido a la existencia de un límite de placa que recorre la costa oeste de América del Sur. Esto puede apreciarse en los contornos batimétricos que integran la **Figura 6.1**.
- 6.24 En cuanto a las costas en sí, aunque hay alguna que otra ondulación suave a lo largo de los frentes costeros de ambas Partes, ninguna cuenta con promontorios importantes, islas o elevaciones de la marea baja cerca del límite terrestre o dentro de las 200 millas marinas de cualquiera de los dos lados.
- 6.25 Tal como lo muestra la **Figura 6.1**, la costa peruana se extiende desde el Punto Concordia en una dirección noroeste, que corresponde más o menos a un frente

---

<sup>304</sup> *Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya), Judgment, I.C.J. Reports 1982*, p. 61, parágrafo 75.

costero recto hasta alcanzar la ciudad de Ilo. Llegado a este punto, la costa al norte de Ilo sufre una pequeña inflexión, para luego reanudar su rumbo en dirección sudeste a noroeste hasta llegar a Punta Pescadores, que se ubica entre los poblados de Ocoña y Atico. El segundo de estos poblados se ubica cerca del meridiano  $74^{\circ}$  W, apenas un poco más de 200 millas marinas desde el punto de inicio del límite terrestre.

- 6.26 Del lado chileno, la costa chilena se extiende durante un tramo muy corto al sur del Punto Concordia (menos de 10 millas) en dirección noroeste-sudeste hasta alcanzar la ciudad de Arica. Llegado a ese punto, la costa chilena adopta una configuración casi norte-sur hasta arribar a Tocopilla, ubicada justo al sur de los  $22^{\circ}$  S del paralelo de latitud, y, pasando esta ciudad, sigue esa misma configuración.



Figure 6.1

## **Figura 6.1**

### **Leyenda**

#### **BATIMETRÍA DEL ÁREA RELEVANTE**

##### **Profundidades batimétricas**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en las cartas náuticas peruanas 200 & 300 y las cartas náuticas chilenas 1000 & 2000

***Preparado por: Internacional Mapping***

- 6.27 Tal como revela la más somera revisión del mapa, la geografía costera del área es poco accidentada y no presenta características distorsionantes. Adicionalmente, no hay características geográficas que resalten como limitaciones para la extensión de las costas relevantes de las Partes, como sí fuera el caso, por ejemplo, entre *Túnez-Libia*, donde Ras Kaboudia en la costa tunecina y Ras Tajoura en la costa libia representaban claramente los límites de las costas relevantes de las Partes.

En su fallo reciente del 3 de febrero de 2009, la Corte recordó que —

“para ser considerada como relevante para los propósitos de una delimitación, la costa debe generar proyecciones que se superpongan a las proyecciones hechas desde la costa de la otra Parte. En consecuencia ‘la extensión submarina de cualquier parte de la costa de una de las Partes que, por su situación geográfica, no pueda superponerse a la extensión de la costa de la otra, debe ser excluida de mayor consideración por la Corte’ [*Continental Shelf (Tunisia/Libyan Arab Jamahiriya)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1982*, p. 61, parágrafo 75]”.<sup>305</sup>

- 6.28 Dadas estas circunstancias, es lógico identificar las costas relevantes de las Partes que dan cabida a los títulos marítimos que se superponen mediante referencia a su distancia desde el Punto Concordia —el punto de inicio del límite terrestre. La **Figura 6.2** indica los segmentos de las costas de cada una de las Partes que se sitúan dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio del límite terrestre. Del lado peruano, la costa relevante se extiende hasta un punto sobre la costa que ya mencionáramos llamado Punta Pescadores, el cual se ubica a una corta distancia al sudeste de Atico. Del lado chileno, la costa relevante se extiende hasta Punta Arenas, que se encuentra virtualmente a la misma distancia hacia el sur del límite terrestre que la distancia a la que se ubica Punta Pescadores al noroeste de dicho límite terrestre. Son estas franjas de costa que debido a sus relaciones de adyacencia generan títulos marítimos que se encuentran y superponen, generando así la necesidad de una delimitación. Para propósitos prácticos, estas son las zonas que constituyen las costas relevantes para el presente caso.

---

<sup>305</sup> *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment of 3 February 2009*, parágrafo 99.

## B. EL ÁREA RELEVANTE

- 6.29 Si tomamos las costas relevantes de las Partes tal como se las describe arriba, es posible identificar el área dentro de la cual la delimitación irá a efectuarse mediante referencia a los derechos generados por esas costas. Como la Corte observara en su fallo reciente para el caso del Mar Negro – “el concepto legal de ‘área relevante’ debe de tomarse en consideración como parte de la metodología de la delimitación marítima”<sup>306</sup>. La **Figura 6.3** muestra arcos de 200 millas trazados desde el punto inicial del límite terrestre que define la extensión mar adentro de los títulos marítimos potenciales de cada una de las Partes.
- 6.30 Además del punto de inicio del límite terrestre, los otros dos puntos que circunscriben los límites de los títulos de cada una de las Partes son, *primero*, la proyección menor de la costa peruana en Punta Pescadores, a unas 200 millas marinas desde el límite terrestre, y *segundo*, el punto sobre la costa chilena ubicado en Punta Arenas, que también está a unas 200 millas desde el punto de inicio del límite terrestre.
- 6.31 El área resultante dentro de la que se superponen los títulos jurídicos queda ilustrada en la **Figura 6.3**. Es dentro de esta área que la delimitación irá a efectuarse, y con respecto a la cual los reclamos de las Partes pueden ser evaluados mediante la prueba de proporcionalidad<sup>307</sup>. El área relevante queda, pues, circunscrita por arcos de 200 millas que se extienden desde el punto en el que el límite terrestre llega al mar y que abarcan franjas equivalentes de la costa de las Partes a cada lado del límite terrestre. Como podrá apreciarse en las secciones subsiguientes de este capítulo, dadas las circunstancias geográficas del caso, la delimitación de las zonas marítimas superpuestas de las Partes sobre la base del método de equidistancia

---

<sup>306</sup> *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment of 3 February 2009*, párrafo 110.

<sup>307</sup> La aplicación de la prueba de proporcionalidad a los reclamos de las Partes se discute en la Sección VII del presente capítulo.

genera una división igual del área, así como un resultado equitativo, por la naturaleza llana de la geografía costera.





Figure 6.2

## **Figura 6.2**

### **Leyenda**

#### **LAS COSTAS RELEVANTES**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En rojo: Costa Relevante del Perú: 475 km.
- (2) En verde: Costa Relevante de Chile: 446 km.
- (3) En letra azul (ambos): Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos

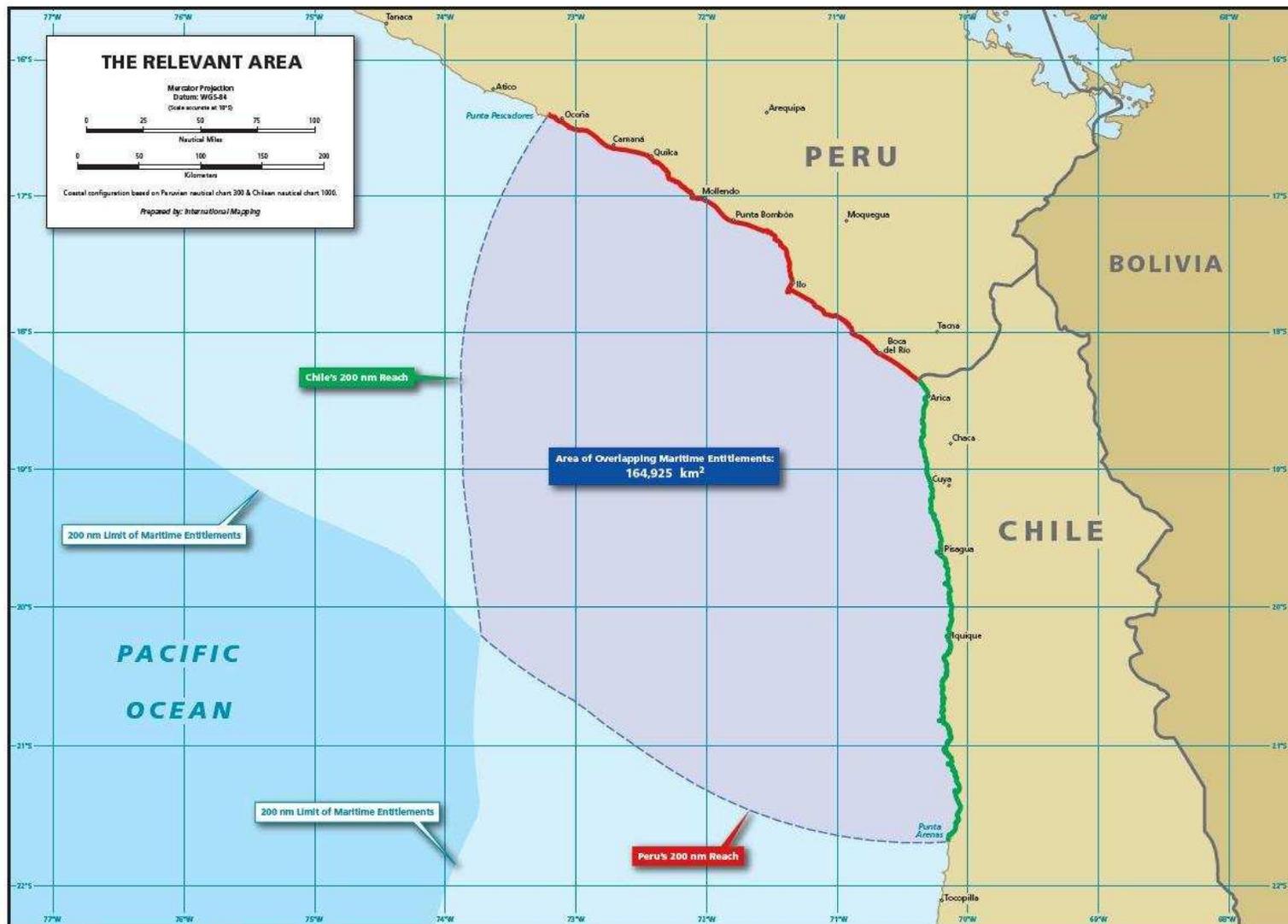


Figure 6.3

### **Figura 6.3**

#### **Leyenda**

#### **EL ÁREA RELEVANTE**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En verde: Alcance de 200 millas marinas de Chile
- (2) En azul: Área de los Títulos Marítimos que se superponen: 164,925 km<sup>2</sup>.
- (3) En rojo: Alcance de 200 millas marinas del Perú
- (4) En letra azul (ambos): Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos

#### IV. El Punto de Inicio Para la Delimitación

- 6.32 Llegada esta etapa, es necesario considerar el límite terrestre entre ambas Partes, puesto que esta determina la ubicación del punto de inicio de los límites marítimos entre ellas. Como señaláramos en el Capítulo II, dentro del área relevante las líneas de base de ambas Partes son “normales”, es decir, están constituidas por la línea de bajamar sobre la costa. Se deduce que el punto de inicio del límite terrestre, allí donde este llega al mar, esté ubicado en la línea de bajamar<sup>308</sup>.
- 6.33 Como ya se ha observado<sup>309</sup>, el Perú y Chile no compartieron un límite terrestre al momento de sus respectivas independencias. Como resultado de la guerra que Chile le declarara a Bolivia y el Perú en 1879 –mejor conocida como la Guerra del Pacífico— los límites terrestres se vieron dramáticamente alterados. Bolivia perdió la rica provincia de Antofagasta y, con ello, su salida al Pacífico. Y en el Tratado de Ancón de 1883, el Perú le cedió a Chile su gran provincia de Tarapacá, acordando que Chile ocuparía las provincias sureñas de Tacna y Arica durante diez años, luego de dicho plazo se realizaría un plebiscito para determinar su futuro. El plebiscito nunca se llevo a cabo.
- 6.34 Posteriormente Chile y el Perú llegaron a un acuerdo sobre las cuestiones territoriales concernientes a Tacna y Arica en el Tratado de Lima de 1929.
- 6.35 Bajo el artículo 2 del Tratado de Lima de 1929<sup>310</sup>, Tacna fue devuelta al Perú y Arica fue cedida a Chile. El artículo 2 dice lo siguiente:

“El territorio de Tacna y Arica será dividido en dos partes, Tacna para el Perú y Arica para Chile. La línea divisoria entre dichas dos partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y de Chile, partirá de

---

<sup>308</sup> Ver los párrafos 2.14, 2.21. Más aún, y como se observara en los párrafos 4.15, 4.16, 4.19, la práctica histórica de las Partes consistió en medir el límite exterior de sus zonas marítimas haciendo referencia a una línea de bajamar.

<sup>309</sup> Párrafo 1.4. Ver también la **Figura 1.2**.

<sup>310</sup> Anexo 45.

un punto de la costa que se denominará ‘Concordia’, distante diez kilómetros al Norte del puente del Río Lluta, para seguir hacia el Oriente paralela a la vía de la sección chilena del Ferrocarril de Arica a La Paz y distante diez kilómetros de ella, con las inflexiones necesarias para utilizar, en la demarcación, los accidentes geográficos cercanos que permitan dejar en territorio chileno las azufreras del Tacora y sus dependencias, pasando luego por el centro de la Laguna Blanca, en forma que una de sus partes quede en el Perú y la otra en Chile.”

6.36 El artículo 3 del mismo Tratado de Lima estipula luego que:

“La línea fronteriza, a que se refiere el inciso primero del artículo segundo, será fijada y señalada en el territorio con hitos, por una comisión mixta compuesta de un miembro designado por cada uno de los gobiernos signatarios”.

6.37 Había, sin embargo, un desacuerdo dentro de la Comisión con relación a la ubicación exacta del Punto Concordia, es decir, del punto de inicio en la costa del límite terrestre. El desacuerdo fue resuelto por los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países, quienes acordaron que el Punto Concordia era la intersección entre el límite terrestre y el mar. En Abril de 1930 se despacharon instrucciones idénticas, en las que se manifestaba dicho acuerdo, a ambas delegaciones que se encontraban en el terreno.

6.38 De este modo, el 24 de abril de 1930, el Perú instruyó a su delegado:

“Hito Concordia.- Punto Inicial, en la costa, de la línea fronteriza.-

Para fijar este punto:

Se medirán diez kilómetros desde el primer puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el Río Lluta, en dirección hacia el Norte, en la Pampa de Escritos, y se trazará, hacia el poniente, un arco de diez kilómetros de radio, cuyo centro estará en el indicado puente y que vaya a intersectar la orilla del mar, de modo que, cualquier punto del arco, diste 10 kilómetros del referido puente del ferrocarril de Arica a La Paz sobre el río Lluta. Este punto de intersección del arco trazado con la orilla del mar, será el inicial de la línea divisoria entre el Perú y Chile. Se colocará un hito en cualquier punto del

arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.”<sup>311</sup>

- 6.39 El 28 de abril de 1930, Chile envió instrucciones a su delegado. El fragmento correspondiente a las mismas es idéntico al de las instrucciones peruanas, salvo que se refiere al límite como a “la línea divisoria entre Chile y Perú” en vez de “la línea divisoria entre el Perú y Chile”.
- 6.40 Desde el punto al norte del primer puente del Ferrocarril de Arica a La Paz sobre el Río Lluta se acordó que el curso del límite, a medida que se acercara al mar fuera un arco ininterrumpido, con centro en ese mismo puente.
- 6.41 Podrá observarse que no hubo mención alguna al tema de que el límite se aproximara a la costa a lo largo de un paralelo de latitud, ni tampoco a lo largo de ninguna otra línea recta. El límite se acercaba al mar en forma de un arco con dirección al sur. El Perú no sostiene que haya habido la intención de que el límite siguiese mar adentro en forma de arco, generando un límite marítimo curvo a lo largo de un arco de diez kilómetros (**Figura 6.4**). Al contrario, la sola imposibilidad de tal trazado prueba que no se tuvo por intención que el límite terrestre acordado se extendiese mar adentro para generar un límite marítimo.
- 6.42 La Comisión Mixta de Límites demarcó esa frontera debidamente. El Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930)<sup>312</sup>, con fecha del 21 de julio de 1930 y pactada por ambas Partes, registró que el límite demarcado comienza en un punto sobre la costa ubicado a diez kilómetros hacia el noroeste del puente sobre el Río Lluta. Ese punto de inicio es llamado ‘Concordia’ en el artículo 2 del Tratado de Lima de 1929. Por otra parte, los delegados

---

<sup>311</sup> Acuerdo para determinar la línea divisoria y colocar los hitos correspondientes, en los puntos de desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano-Chilena, 24 de abril de 1930 (instrucciones idénticas enviadas a los delegados). Ver Anexo 87.

<sup>312</sup> Acta Final de la Comisión Mixta de Límites con la descripción de los hitos colocados, del 21 de julio de 1930. Anexo 54. Aunque el Acta Final no identifica el datum geográfico según el cual se fijaron las latitudes y longitudes de los hitos en cuestión, claramente se refiere a coordenadas astronómicas. Las coordenadas astronómicas se obtienen mediante observaciones terrestres del sol, los planetas o las estrellas, hechas por agrimensores trabajando sobre la superficie de la Tierra.

acordaron llamar al Hito No. 9, ubicado a unos siete kilómetros desde la costa, ‘Hito Concordia’, tal como puede apreciarse en la lista de hitos contenida en el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930) (**Figura 6.5**).

- 6.43 El primer hito en la demarcación física de la frontera es el Hito No. 1, hecho de concreto y ubicado tan cerca de la costa como era posible, para evitar que el mar lo destruyera, a una latitud de  $18^{\circ} 21' 03''$  S y longitud  $70^{\circ} 22' 56''$  W<sup>313</sup>. El ‘Hito Concordia’, que viene a ser el Hito No. 9 dentro de la lista provista por el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930), se ubicaba a  $18^{\circ}18'50.5''$  S,  $70^{\circ}19'56.6''$  W.
- 6.44 Las instrucciones de abril de 1930 a la Comisión Mixta de Límites estipulaban que:

“Se colocará un hito en cualquier punto del arco, lo más próximo al mar posible, donde quede a cubierto de ser destruido por las aguas del océano.”<sup>314</sup>

Y eso fue precisamente lo que se hizo. El Hito No. 1 no tenía por meta señalar el comienzo del límite pactado, mucho menos ubicarse en ningún paralelo de latitud en especial. Tenía por objeto marcar un punto sobre el arco que constituía ese límite acordado, siendo ese punto elegido en función de la conveniencia, para asegurarse de que el hito más cercano a la costa no fuese destruido por el mar.

---

<sup>313</sup> El cálculo astronómico del paralelo de latitud del Hito No. 1 ( $18^{\circ} 21' 03''$  S) es equivalente al datum WGS84  $18^{\circ}21'00''$ . El World Geodetic System (WGS84) es un sistema de referencia geocéntrico y global en el que el centro del elipsoide WGS84, en cuanto datum, cumple con ser el centro de masa de la Tierra. Dado que las coordenadas astronómicas se obtienen a partir de las observaciones hechas por un individuo desde la propia Tierra, cualquier imprecisión a la hora de hacer una lectura es propia a dicha observación en particular. Para explicarlo con facilidad, los errores de observación no son necesariamente uniformes de un lugar a otro, por lo que las coordenadas astronómicas no fueron uniformemente transferibles a los sistemas de referencia geodéticos globales modernos, como lo es el WGS84, mediante la aplicación de los parámetros de transformación del datum para un sistema de referencia geodético en especial.

<sup>314</sup> Anexo 87.

- 6.45 El comienzo real de la frontera sobre la costa quedó debidamente descrito en el Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados (1930), en la que se consignaba que:



**INITIAL SECTOR OF THE LAND BOUNDARY AS DEFINED BY THE 1929 TREATY**

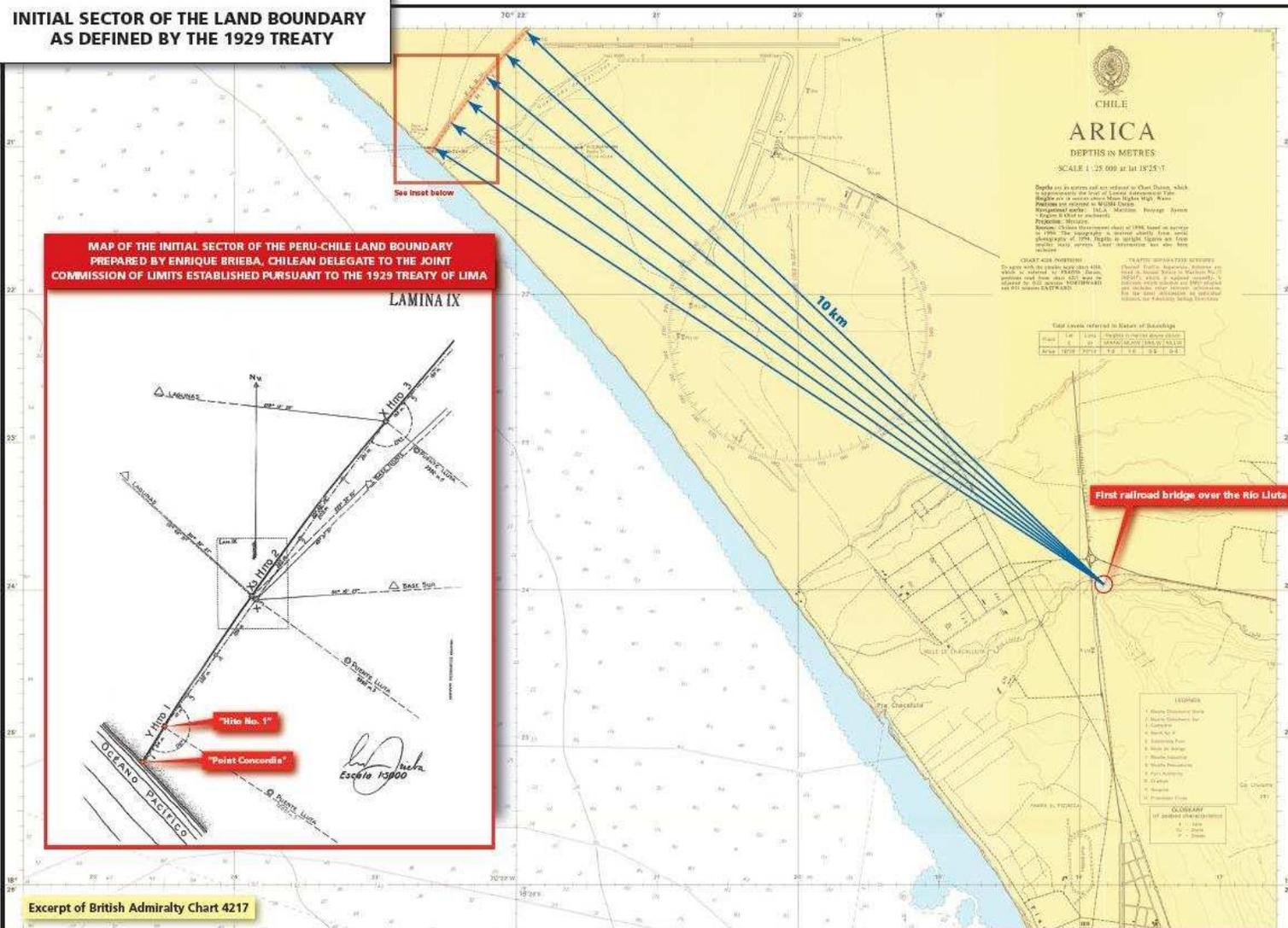


Figure 6.4

## **Figura 6.4**

### **Leyenda**

#### **SECTOR INICIAL DE LA FRONTERA TERRESTRE SEGÚN LA DEFINICIÓN DEL TRATADO DE 1929.**

#### Leyendas:

- (1) En rojo (mayúsculas): MAPA DEL SECTOR INICIAL DEL LIMITE TERRESTRE PERU-CHILE, PREPARADO POR ENRIQUE BRIEBA, DELEGADO CHILENA ANTE LA COMISION MIXTA DE LÍMITES ESTABLECIDA EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIMA DE 1929.
- (2) En rojo (minúsculas): Primer puente del ferrocarril sobre el río Lluta.
- (3) En letras azules: Extracto de la carta 4217 del Almirantazgo británico.

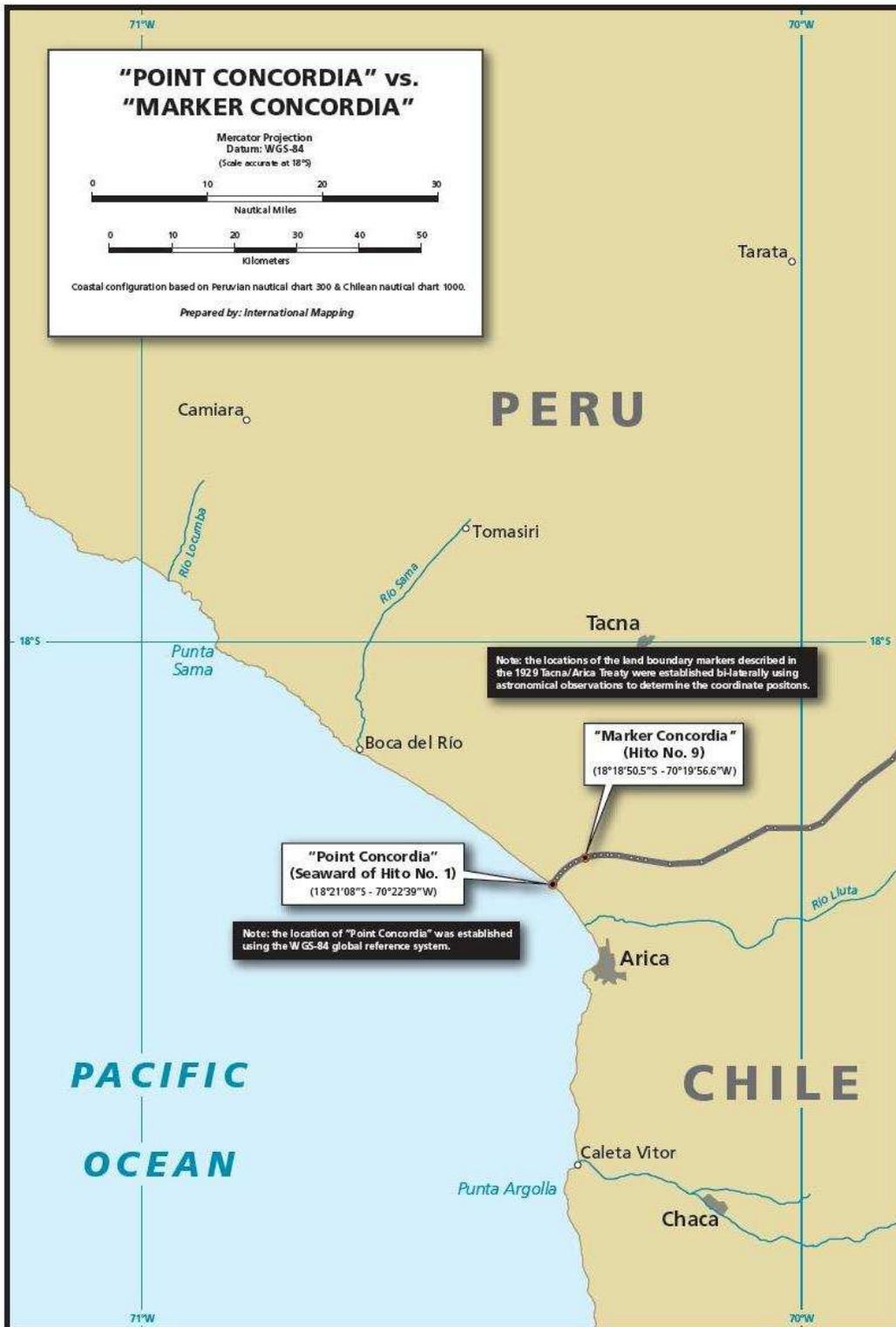


Figure 6.5

**Figura 6.5****Leyenda****‘PUNTO CONCORDIA’ vs. ‘HITO CONCORDIA’**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas (de arriba abajo):

- (1) En fondo negro: Nota: las ubicaciones de los hitos descritos en el Tratado de 1929 se establecieron por acuerdo bilateral usando observaciones astronómicas con la finalidad de determinar las posiciones de las coordenadas.
- (2) “Hito Concordia” (Hito No. 9) (18°18’50.5” S – 70°19’56.6” W)
- (3) “Punto concordia” (con dirección al mar del Hito No. 1) (18°21’08” S – 70°23’39” W)
- (4) En fondo negro: Nota: la ubicación del “Punto Concordia” se estableció usando el sistema de referencia global WGS-84.

“La línea de frontera demarcada parte del océano Pacífico en un punto en la orilla del mar situado a diez kilómetros hacia el noroeste del primer puente sobre el río Lluta de la vía férrea de Arica a La Paz, y termina en la cordillera andina en el hito quinto de la antigua línea divisoria entre Chile y Bolivia.”<sup>315</sup>

- 6.46 Así, y tal como se observara en el capítulo II, el punto en el que el límite terrestre llega al mar, según lo que se acordara entre las Partes entre 1929 y 1930 y discutido anteriormente, se conoce como el Punto Concordia, y tiene las coordenadas en el datum WGS84 18°21'08" S, 70°22'39" W. Es desde este punto en adelante que comienza la delimitación de las zonas marítimas entre las Partes –asunto que discutiremos en las próximas secciones.

### V. Trazado de la Línea Provisional de Equidistancia

- 6.47 Como notáramos en la Sección II, el primer paso en un proceso de delimitación se conduce de acuerdo a la regla de “equidistancia/circunstancias especiales”, la cual implica el establecimiento de una línea provisional de equidistancia que comienza en el punto de partida del límite terrestre. Como la Corte explicara en su fallo para el caso *Qatar-Bahrein*, los criterios mediante los cuales se traza esa línea provisional de equidistancia se expresan según la siguiente fórmula, que refleja al Derecho Internacional consuetudinario:

“La línea de equidistancia es la línea cada uno de cuyos puntos es equidistante de los puntos más cercanos sobre las líneas de base desde los cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de los dos Estados.”<sup>316</sup>

<sup>315</sup> Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados del 21 de julio de 1930. Ver Anexo 54.

<sup>316</sup> *Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, *Merits, Judgment*, I.C.J. Reports 2001, p. 94, párrafo 177, citado con la aprobación de *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, I.C.J. Reports 2002, p. 442, párrafo 290. Ver también el Laudo Arbitral de 2007 *In the Matter of an Arbitration between: Guyana and Suriname*, párrafo 352, donde el Tribunal de Arbitraje se valió de la misma definición para la línea provisional de equidistancia.

6.48 Estos criterios son consistentes con las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, que a su vez refleja las provisiones del artículo 12 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, del que se deriva la regla de “equidistancia/circunstancias especiales”. En el fragmento relevante, el artículo 15 estipula que:

“Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados.”<sup>317</sup>

6.49 Dada la naturaleza simple de las costas de las Partes en la vecindad del límite terrestre, y el hecho que sus líneas de base en el área son “normales”, es decir, líneas de base constituidas por la línea de bajamar a lo largo de sus costas, el trazado de una línea de equidistancia es un ejercicio bastante directo. Los puntos de base que controlan el rumbo de esa línea se corresponden a los puntos más cercanos sobre la línea de bajamar sobre las costas de las respectivas partes a partir de las cuales se miden sus zonas marítimas.

6.50 La **Figura 6.6** representa a la línea de equidistancia trazada de conformidad con los principios enunciados por la Corte junto a los puntos de control sobre la costa de cada una de las Partes que dictan el rumbo de la línea<sup>318</sup>. La misma comienza en el punto de inicio del límite terrestre (Punto Concordia) y termina en el límite de sus respectivos títulos marítimos de 200 millas. Puede verse, a partir de la orientación de la línea y de los puntos de base empleados para su trazado, que no hay factores distintivos en ninguna de las dos costas, así como tampoco hay islas, que influyan o distorsionen indebidamente el curso de la línea.

---

<sup>317</sup> Artículo 15, Convención sobre el Derecho del Mar de 1982 (“Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente”).

<sup>318</sup> En el anexo 115, el Perú ha proporcionado los fundamentos técnicos para la línea de equidistancia junto con las coordenadas para los puntos de giro sobre la línea valiéndose del datum WGS84, así como el punto de término de la línea.

6.51 Se deduce que debido a la naturaleza relativamente llana de las costas de las Partes, la línea de equidistancia sea una línea más o menos recta que efectúa una división igual de los espacios marítimos frente a las respectivas costas de las Partes. Como notáramos antes<sup>319</sup>, la línea generada por la aplicación del método de equidistancia es prácticamente la misma línea que se generaría si fuera a usarse el método de la bisectriz en el que se divide el ángulo formado por las respectivas costas de ambas Partes. Esto puede apreciarse en la **Figura 6.7**, que muestra el resultado que se produciría si fuera a aplicarse el método de la bisectriz. El hecho de que este método produzca virtualmente la misma línea que el método de equidistancia no es verdaderamente sorprendente, dada la ausencia de irregularidades en la geografía costera en las proximidades del área a delimitarse.

## **VI. Ausencia de Cualquier Circunstancia Especial Que Obligue al Reajuste de la Línea de Equidistancia**

6.52 Yendo al segundo paso que involucra un proceso de delimitación, emerge la pregunta respecto a si hay alguna circunstancia especial o relevante que justifique el desplazamiento de la línea de equidistancia en una dirección u otra. El punto de partida para esta evaluación es la naturaleza geográfica del área dentro de la cual se producirá la delimitación. Como la Corte resaltó en el caso *Cameroon- Nigeria*:

“La configuración geográfica de las áreas marítimas que la Corte ha sido llamada a delimitar está dada. No es un elemento sujeto a modificaciones por la Corte, sino un hecho sobre la base del cual la Corte deberá efectuar la delimitación.”<sup>320</sup>

6.53 Tal como el Perú ya lo ha explicado<sup>321</sup>, la configuración geográfica de las costas de las Partes en el área a delimitarse es poco complicada. No hay accidentes geográficos que afecten el curso de la línea de equidistancia.

---

<sup>319</sup> Ver el párrafo 6.17.

<sup>320</sup> *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2002, pp. 443, 445, párrafo 295.

<sup>321</sup> Referirse, en general, al capítulo II y a los párrafos 6.20-6.28.

6.54 A esto debe de sumarse que las costas de ambas Partes mantienen su orientación general y mutua relación a lo largo del área relevante. La costa peruana sigue una dirección norte-oeste desde el punto inicial del límite terrestre por más de

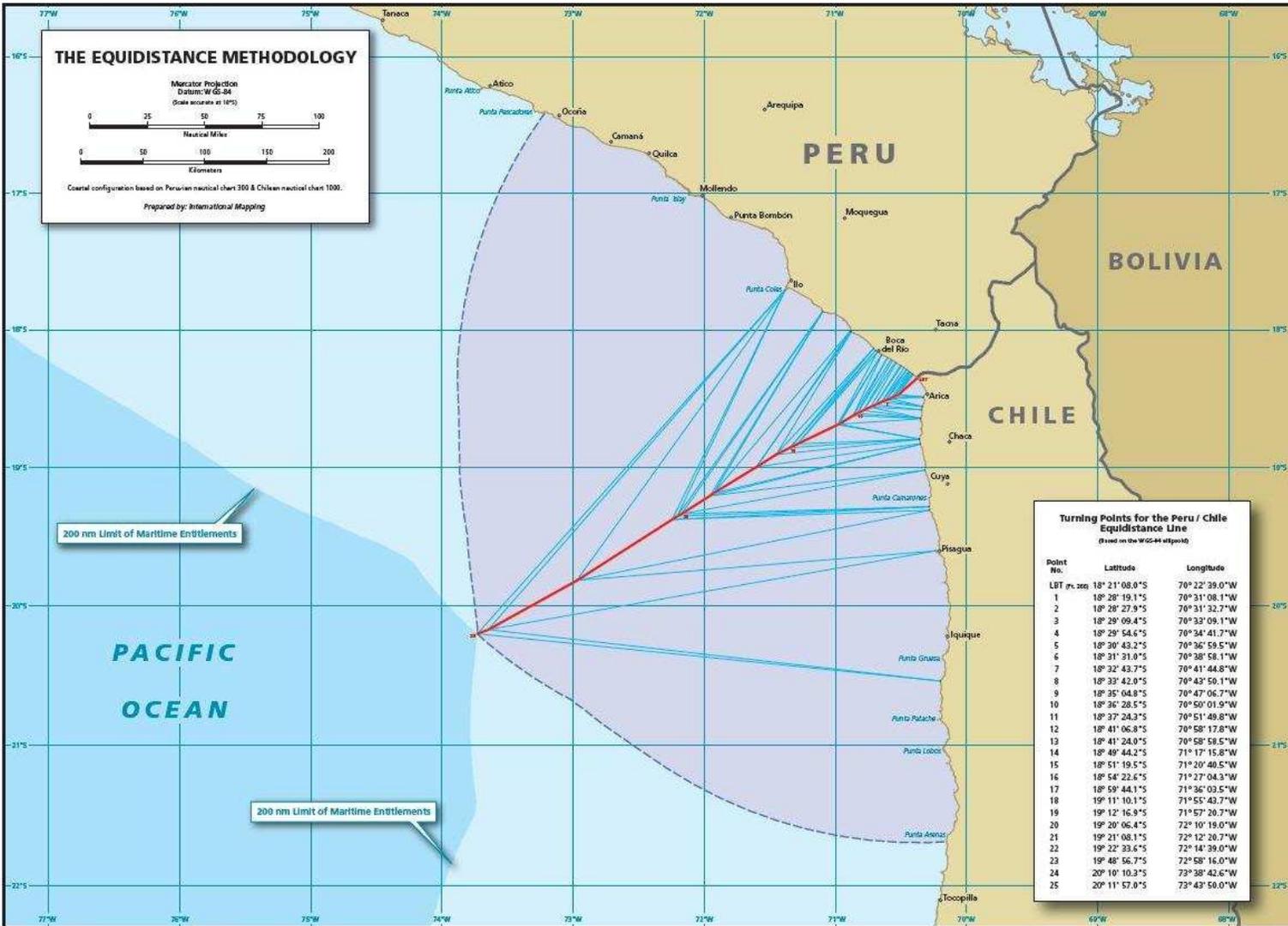


Figure 6.6

## **Figura 6.6**

### **Leyenda**

#### **EL MÉTODO DE EQUIDISTANCIA.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En letras negras: Puntos de giro para la Línea de Equidistancia Perú / Chile
- (2) En letras azules: Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos

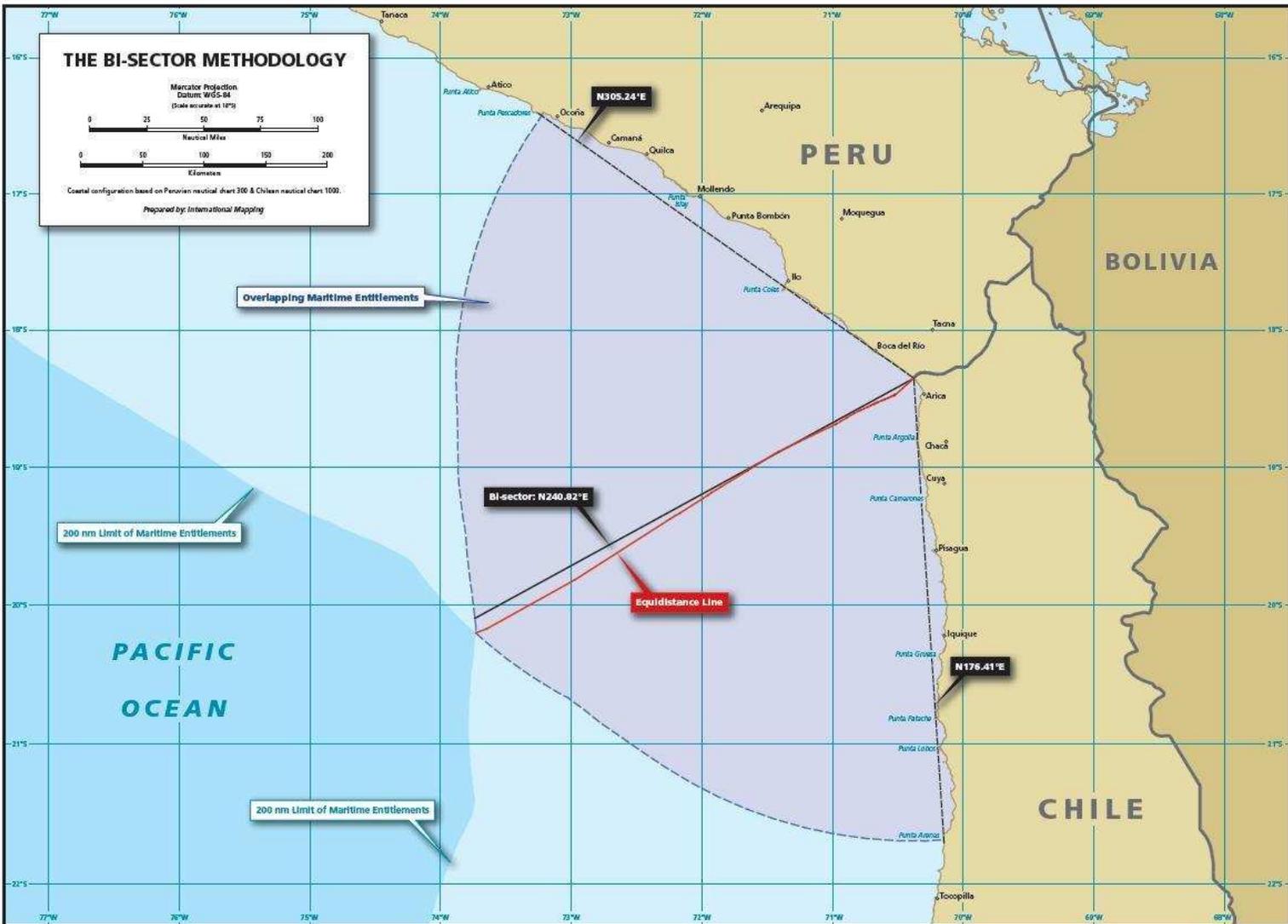


Figure 6.7

## **Figura 6.7**

### **Leyenda**

#### **EL MÉTODO DE LA BISECTRIZ.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En letras azules: Superposición de Títulos Marítimos.
- (2) En letras celestes: Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos.
- (3) En negro: N240.82° E
- (4) En rojo: Línea de Equidistancia

200 millas, hasta pasar un punto llamado Punta Pescadores. La costa chilena también mantiene su orientación general en dirección norte-sur, y más allá, hasta llegar a Punta Arenas.

- 6.55 Se puede ver con facilidad que no hay disparidad en las longitudes de las costas de las Partes que bordean el área relevante, así como tampoco hay otros accidentes distorsionantes que pudieran obligar al reajuste de la línea de equidistancia. Esta situación puede contrastarse con entornos geográficos más complejos como, por ejemplo, aquellos de los casos del *Golfo de Maine*, de *Libia- Malta*, y de *Dinamarca-Noruega*, donde la geografía de las respectivas áreas ameritó que se hicieran reajustes a las líneas de equidistancia. Pero en este caso, la aplicación del método de equidistancia arroja por resultado una división igual del área relevante entre las costas de las Partes, cuyos litorales son, en gran medida, iguales y equivalentes.
- 6.56 Fue ante este contexto geográfico tan sencillo que, el 27 de agosto de 1980 –hará unos veintinueve años— el Jefe de la Delegación Peruana ante la Confemar III hizo una declaración a los efectos de que “debe aplicarse como regla general la línea media o de equidistancia, por tratarse del método más idóneo para llegar a una solución equitativa”<sup>322</sup>. Esta sigue siendo hoy la posición peruana.
- 6.57 Más constataciones de la ausencia de circunstancias especiales que pudieran requerir el reajuste de la línea de equidistancia para el presente caso pueden derivarse a partir de dos consideraciones adicionales. La *primera* es que la línea de equidistancia resulta en una división equivalente del área a delimitarse. La *segunda* es que respeta el cambio de dirección sufrido por los litorales de las Partes, que ocurre muy cerca al punto en el que el límite terrestre llega al mar, otorgándole a cada una de las Partes una proyección equivalente dentro de y por debajo del mar.

---

<sup>322</sup> Declaración del Jefe de la Delegación Peruana, Embajador Alfonso Arias Schreiber, en la Confemar III, 27 de agosto de 1980, parágrafo 164. Anexo 107.

En otras palabras, el método de equidistancia no genera un efecto de recorte ni de invasiones indebidas a los títulos marítimos de las Partes.

- 6.58 La noción de que, al no existir circunstancias especiales, la delimitación debiera de lograrse mediante una división equitativa de las áreas marítimas relevantes encuentra respaldo en el fallo de la Cámara de la Corte en el caso sobre el *Golfo de Maine*, en el que la Cámara dictaminó lo siguiente:

“Retomar las preocupaciones inmediatas de la Cámara es volver como corresponde a la aplicación al presente caso de criterios más específicamente derivados de la geografía a lo que considera más apropiado referirse. Lo que aquí se entiende por geografía es, por supuesto y ante todo, la geografía de las costas, que tienen en principio un aspecto físico, al que puede añadirse, en segundo lugar, un aspecto político. En este contexto, es inevitable que la opción básica de la Corte favorezca un criterio durante largo tiempo mantenido por ser tan equitativo como sencillo, a saber, que en principio, y tomando en consideración las circunstancias especiales del caso, debe intentarse una división igual de las áreas sobre las cuales las costas de los Estados cuya delimitación está pendiente arrojan sus proyecciones marítimas convergentes o superpuestas.”<sup>323</sup>

- 6.59 En el presente caso, las proyecciones marítimas de las costas del Perú y Chile frente al área a delimitarse se encuentran y superponen en el área situada frente a las costas relevantes de las Partes, a ambos lados del punto de término del límite terrestre hasta una distancia de 200 millas marinas. Es obvio, y quedará geográficamente demostrado, en la próxima Sección en la que se aborda la prueba de proporcionalidad, que una línea de equidistancia genera una división equivalente del área relevante de títulos superpuestos. Ya que no existen circunstancias geográficas que distorsionen el curso de la línea de equidistancia, la división equivalente que generaría esta línea sería claramente equitativa.
- 6.60 Más aún, la delimitación mediante el método de equidistancia también le asigna a cada una de las Partes un acceso equitativo a los recursos del área en controversia,

---

<sup>323</sup> *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment, I.C.J. Reports 1984*, p. 327, párrafo 195.

constituyendo un criterio de equidad adicional. La importancia de que al Perú se le otorgue un acceso equivalente y equitativo a los recursos marítimos del área ha sido discutida en el Capítulo II<sup>324</sup>.

- 6.61 El principio de no invasión, también conocido como la necesidad de evitar un efecto de recorte sobre la prolongación natural o proyección de la costa de cualquiera de las Partes en o debajo del mar está relacionado al concepto de división equitativa de los títulos marítimos superpuestos.
- 6.62 Por su propia naturaleza, la delimitación marítima entre Estados con costas situadas frente a frente o adyacentes implica algún grado de amputación o recorte de los títulos jurídicos que un Estado costero disfrutaría si no fuera por el hecho de tener un Estado vecino en la misma área. Tal como lo explicara el Tribunal de Arbitraje en el caso de *Delimitación Marítima entre Guinea-Guinea Bissau*:

“Entre dos países adyacentes, lo más probable es que ambos pierdan algo del área marítima que se sitúa incuestionablemente frente a y en las proximidades de sus costas, sea cual fuere el método de delimitación escogido. Esto resulta en el llamado efecto de recorte.”<sup>325</sup>

- 6.63 No obstante, la Corte ha dejado en claro que el proceso de efectuar una delimitación entre dos Estados de conformidad con los principios de equidad, acarrea la exigencia de que la línea de delimitación evite en lo posible el efecto de recorte o la invasión indebida en áreas frente a la costa de uno de los Estados, en detrimento de dicho Estado.
- 6.64 El principio de no invasión encuentra su expresión en la Sentencia de la Corte en los casos del *Mar del Norte* en los cuales la Corte señaló, *inter alia*, que la delimitación debía efectuarse de acuerdo con los principios de equidad “de tal manera que se deje a cada una de las Partes la mayor cantidad posible de todas aquellas partes de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su territorio

<sup>324</sup> Ver los párrafos 2.25-2.31.

<sup>325</sup> *Guinea-Guinea Bissau Maritime Delimitation*, 77 I.L.R. 636, p. 681, párrafo 103.

continental en y bajo el mar, sin invadir la prolongación natural del territorio continental de la otra Parte”<sup>326</sup>.

- 6.65 En el presente caso, la aplicación del método de equidistancia no genera ningún efecto de recorte ni de invasión de los derechos marítimos de ninguna de las Partes, dada la naturaleza de las costas de las Partes cercanas al área a delimitarse. Es, en efecto, la total ausencia de circunstancias geográficas especiales la que hace que la aplicación de la equidistancia en este caso resulte equitativa. Como observara el Profesor Weil en su obra señera, *The Law of Maritime Delimitation - Reflections*:

“Cuando las áreas marítimas a las que ambos Estados tienen derecho se superponen, el método de equidistancia le permite a cada uno de ellos ejercer derechos de soberanía hasta una cierta distancia desde sus costas, hasta llegar al punto en el que esos derechos colisionan con los derechos equivalentes del otro Estado. Al mismo tiempo, se resguarda el principio de no invasión, ya que salvo algunas ocasiones especiales que requieren corrección, la equidistancia permite que el límite se fije a una distancia máxima de ambos Estados, evitando de ese modo la amputación excesiva de sus proyecciones marítimas.”<sup>327</sup>

- 6.66 En contraste, lo que sí generaría un efecto dramático de recorte o invasión de los títulos marítimos del Perú sería una línea de delimitación trazada no de forma equidistante desde las costas de las Partes, sino más bien a lo largo del paralelo de latitud desde punto de término del límite terrestre. Es más, ésta es precisamente la línea de delimitación que Chile ha venido defendiendo. Tal como puede apreciarse a partir de la **Figura 6.8**, una línea trazada según la posición de Chile estaría mucho más cerca a la costa del Perú que a la de Chile. La **Figura 6.8** muestra, en varios lugares a lo largo de la costa, cómo una línea de delimitación que siga el paralelo de latitud con dirección al mar desde el punto inicial del límite terrestre invadiría severa e inequitativamente los títulos marítimos del Perú. Tal línea contraviene claramente el principio de no invasión, produce un efecto de recorte radical de los

<sup>326</sup> *North Sea Continental Shelf Cases, Judgment, I.C.J. Reports 1969*, p. 53, parágrafo 101 (C) (1).

<sup>327</sup> Weil, Prosper: *The Law of Maritime Delimitation – Reflections*. Cambridge, Grotius, 1989, p.60.

derechos marítimos generados por la proyección de la costa del Perú, y de modo alguno logra el objetivo principal de alcanzar un resultado equitativo.

- 6.67 Por ejemplo, justo al norte del punto de inicio del límite terrestre, el Perú quedaría limitado a una proyección perpendicular a su costa de sólo 17 millas, mientras que Chile recibiría una proyección perpendicular de 200 millas plenas desde su costa. A la altura de la ciudad de Ilo, la proyección del Perú sería de



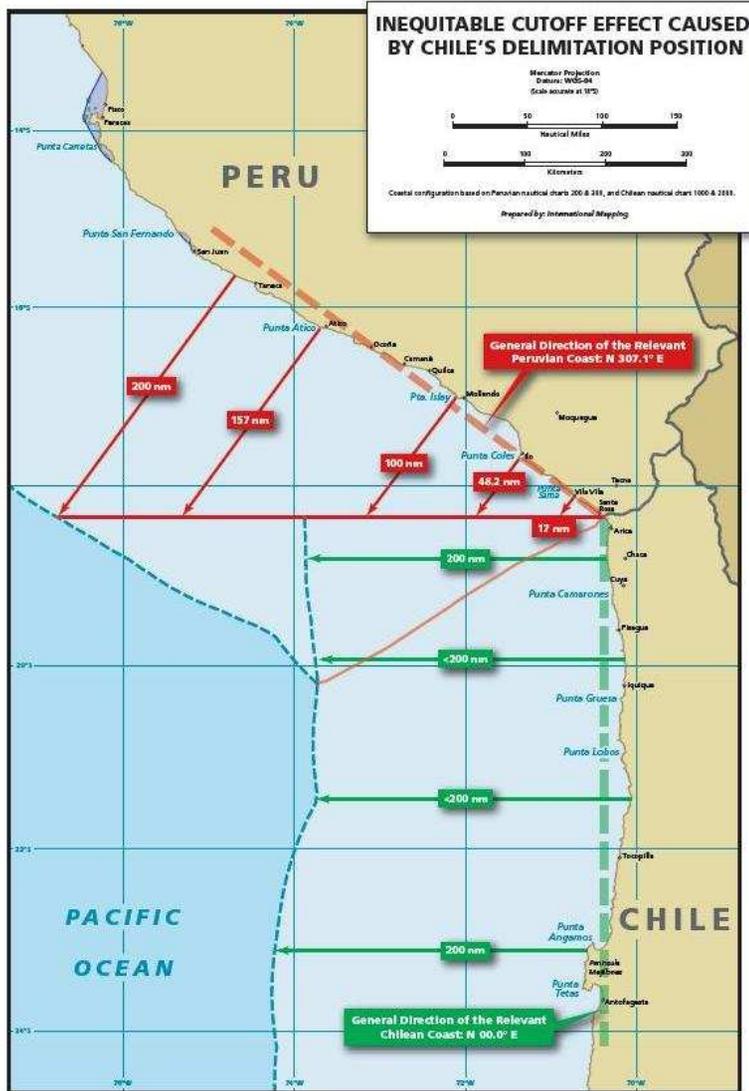


Figure 6.8

## **Figura 6.8**

### **Leyenda**

**EL EFECTO DE RECORTE (“CUT-OFF”) INEQUITATIVO CAUSADO POR LA POSICIÓN DE DELIMITACIÓN CHILENA Y EL EFECTO DE RECORTE (“CUT-OFF”) BALANCEADO DE LA POSICIÓN PERUANA PARA LA DELIMITACIÓN.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en las cartas náuticas peruanas 200 & 300 y las cartas náuticas chilenas 1000 & 2000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En rojo: Dirección general de la costa relevante peruana.
- (2) En verde. Dirección general de la costa relevante chilena.

sólo 48.2 millas, mientras que Chile seguiría recibiendo una proyección de 200 millas frente a su costa cerca de Pisagua. Por el contrario, como puede apreciarse en la **Figura 6.8**, si se propusiera un límite equitativo basado en el método de la equidistancia, tal como el Perú ha demostrado que sería apropiado, cada una de las Partes disfrutaría de proyecciones marítimas, frente a varios puntos a lo largo de sus costas, de una longitud equivalente y equitativo.

6.68 Por todos estos motivos, no hay circunstancias especiales que justifiquen el reajuste de la línea provisional de equidistancia. Al igual que en los casos *Camerún-Nigeria*, *Qatar-Bahrein* y *Guyana-Surinam*, la línea de equidistancia logró en y de por sí misma un resultado equitativo, al igual que en el presente caso.

## **VII. La Línea de Equidistancia Satisface la Prueba de Proporcionalidad**

6.69 En esta Sección, el Perú aplicará la prueba de proporcionalidad a su reclamo –la línea de equidistancia— probando que un límite de equidistancia satisface plenamente esa prueba de conformidad con la aplicación de los principios de equidad. En cambio, como también se apreciará, una línea de delimitación que siguiera el paralelo de latitud que se extiende desde el punto de inicio del límite terrestre generaría un resultado del todo desproporcionado, y, por lo tanto, inequitativo.

6.70 Al discutirse el rol de la proporcionalidad en este caso, el Perú es consciente del hecho de que la proporcionalidad, entendida en términos de un cálculo matemático entre las longitudes costeras y las áreas marítimas que le corresponden a dichas costas, no es un método de delimitación en sí y por sí mismo. Según el dictamen de la Corte para el caso del *Golfo de Maine*:

“El parecer de la Cámara sobre este tema puede resumirse en que la delimitación marítima no puede, ciertamente, establecerse mediante una división directa del área en controversia que fuere proporcional a las

longitudes respectivas de las costas pertenecientes a las Partes en el área relevante”<sup>328</sup>.

- 6.71 La proporcionalidad proporciona, más bien, una prueba *ex post facto* de la naturaleza equitativa de una línea de delimitación a la que se ha llegado por otros métodos, a saber, mediante la aplicación, a los hechos del caso, de principios y normas de la delimitación marítima. Para citar el fragmento relevante de la Sentencia de la Corte en el caso *Libia-Malta* respecto al rol de la proporcionalidad:

“Se ha enfatizado que esta última operación debe usarse solamente como una verificación de la equidad del resultado al que se ha arribado por otros medios.”<sup>329</sup>

Al comparar el rol que puede desempeñar, por un lado, una diferencia pronunciada en longitudes costeras como circunstancia relevante, con el elemento de proporcionalidad como prueba *a posteriori*, por el otro, la Corte ha añadido que –

“la prueba de un grado razonable de proporcionalidad...es una que puede aplicarse para verificar la equidad de cualquier línea, sea cual fuere el método empleado para llegar a ella.”<sup>330</sup>

- 6.72 En el presente caso, el Perú ha mostrado en su Sección III que las Partes poseen costas equivalentes que se expanden hacia ambos lados del límite terrestre. Al margen de cómo se midan esas costas, no existe una desproporción entre las longitudes de las costas peruanas y chilenas en el área pendiente de delimitación. Las longitudes costeras no constituyen, pues, una circunstancia relevante que exija reajuste alguno en la línea de equidistancia. Lo que es más, y dada la configuración poco accidentada de las costas de las Partes en el área a delimitarse, junto a la ausencia de terceros Estados en la región, el elemento de proporcionalidad puede emplearse sin dificultad *ex post facto* para constatar la equidad de la línea de equidistancia en el área relevante para la delimitación.

---

<sup>328</sup> *Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment, I.C.J. Reports 1984*, p. 323, párrafo 185.

<sup>329</sup> *Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta) Judgment, I.C.J. Reports 1985*, p. 49, párrafo 66.

<sup>330</sup> *Ibid.*

- 6.73 La **Figura 6.9** muestra los resultados de la aplicación de la prueba de proporcionalidad a la línea de delimitación del Perú trazada sobre la base del método de equidistancia dentro del área relevante. Esta, como se recordará, quedó anteriormente identificada como el área de superposición de los títulos marítimos pertenecientes a las Partes dentro de las 200 millas marinas desde el punto inicial del límite terrestre.
- 6.74 Puede apreciarse que la línea de equidistancia arroja unos 84,782 kilómetros cuadrados de área marítima que pertenece al Perú y unos 80,143 kilómetros cuadrados que pertenecen a Chile, o una proporción de 51.4% a 48.6%. Claramente, la aplicación del método de equidistancia no genera desproporción alguna en este caso. Como observáramos antes, la línea de equidistancia también puede producir una división equitativa del área en el que se superponen los títulos. La prueba de proporcionalidad da fe de ello, y demuestra que la línea de equidistancia es totalmente equitativa.
- 6.75 Lo que resulta sorprendente, por otra parte, es el resultado que arrojaría la adopción del paralelo de latitud defendido por Chile como el límite marítimo. La **Figura 6.10** ilustra cómo esta línea produce un resultado radicalmente desproporcionado: 118,467 kilómetros cuadrados, o un 71.8% del área, quedaría para Chile, mientras que solo 46,458 kilómetros cuadrados, o un 28.2% del área, quedaría para el Perú. Dada la similitud entre las costas cercanas al área relevante, es claro que este resultado no satisface la prueba de proporcionalidad y es en extremo inequitativo.

### VIII. Conclusiones

- 6.76 Basándose en la discusión previa, el Perú presenta las siguientes conclusiones con respecto a la aplicación de los principios y normas de la delimitación marítima a los hechos de este caso.

- (a) El objetivo general de la delimitación marítima consiste en lograr un resultado equitativo.
- (b) Los principios aplicables y las reglas de la delimitación se encuentran expresados en la regla de “principios equitativos/circunstancias relevantes”, que a su vez es parecida a la regla de “equidistancia/circunstancias especiales”.
- (c) Las costas relevantes de las Partes y el área relevante en la que se efectuará la delimitación quedan circunscritas por las costas de cada una de las Partes que se encuentran dentro de las 200 millas marinas desde el punto de inicio del límite terrestre.
- (d) El punto de inicio para la delimitación es el Punto Concordia, identificado y establecido de conformidad con el Tratado de Lima de 1929 y el posterior acuerdo de las Partes alcanzado en 1930 sobre la implementación del Tratado.
- (e) La línea provisional de equidistancia es una línea trazada desde los puntos más cercanos de las líneas de base de las costas de las Partes a partir de los cuales se mide el límite exterior de sus zonas marítimas. El trazado de esta línea es, en este caso, un ejercicio sencillo.
- (f) No hay circunstancias especiales que exijan el reajuste de la línea provisional de equidistancia, que viene así a representar una delimitación marítima equitativa.
- (g) El carácter equitativo de una delimitación llevada a cabo mediante la aplicación del método de equidistancia queda confirmado por el hecho de que la línea resultante logra una división equivalente de los títulos

marítimos superpuestos de las Partes, sin implicar invasiones indebidas o un efecto de recorte sobre las proyecciones de sus respectivas costas.

- (h) La aplicación del elemento de proporcionalidad como un examen *ex post facto* confirma la naturaleza equitativa de la línea de equidistancia.
- (i) En contraste, una línea de delimitación trazada a lo largo del paralelo de latitud que se extiende desde el punto inicial del límite terrestre no satisface la prueba de proporcionalidad y produce una línea que recorta e invade gravemente los derechos marítimos del Perú.

(j)

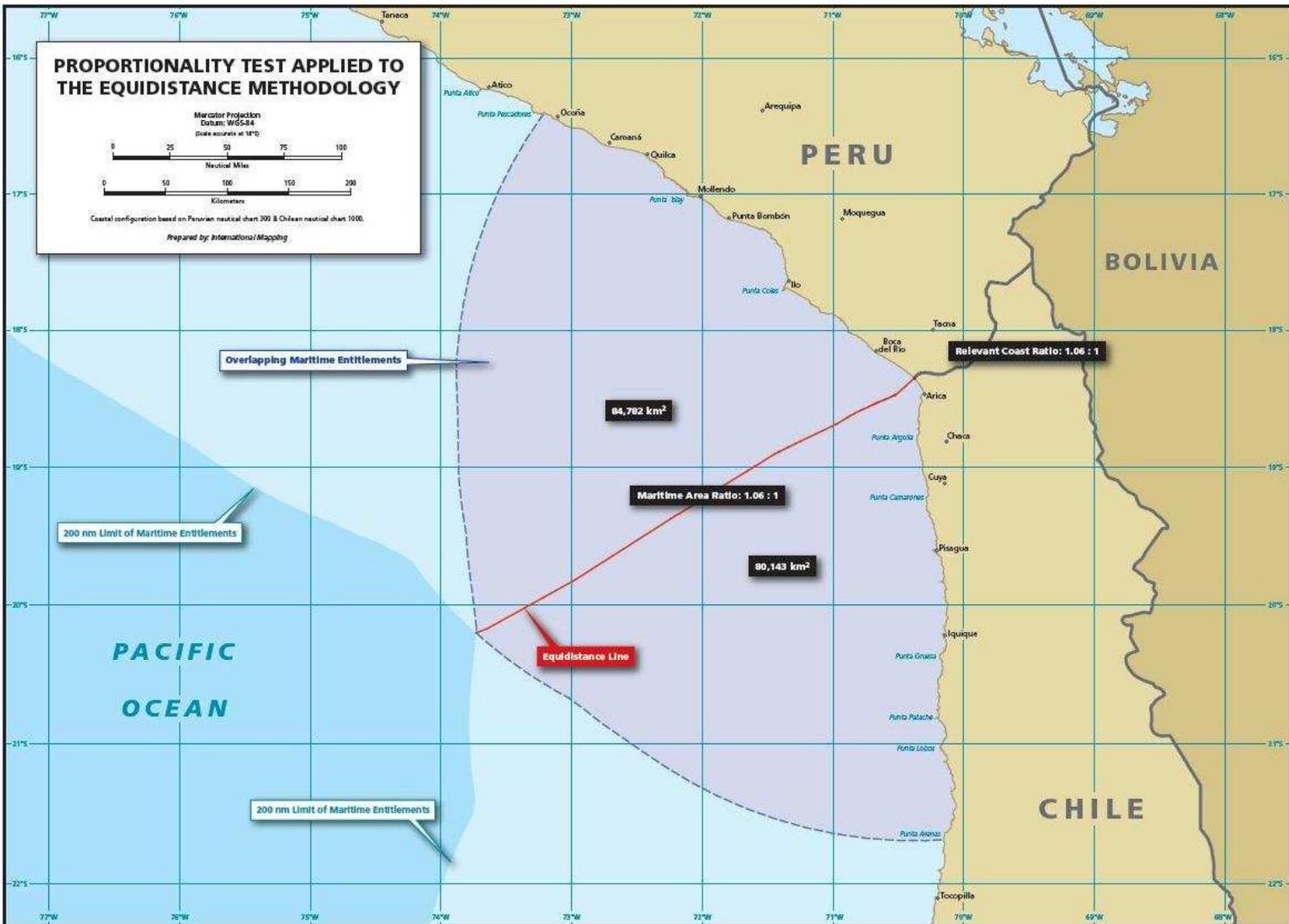


Figure 6.9

## **Figura 6.9**

### **Leyenda**

#### **APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD AL MÉTODO DE EQUIDISTANCIA.**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

(1) En negro:

Relación de la Costa Relevante: 1.06:1

Relación del Área Marítima: 1.06:1

(2) En rojo: Línea de equidistancia

(3) En letras azules: Títulos Marítimos que se Superponen

(4) En letras celestes: Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos.

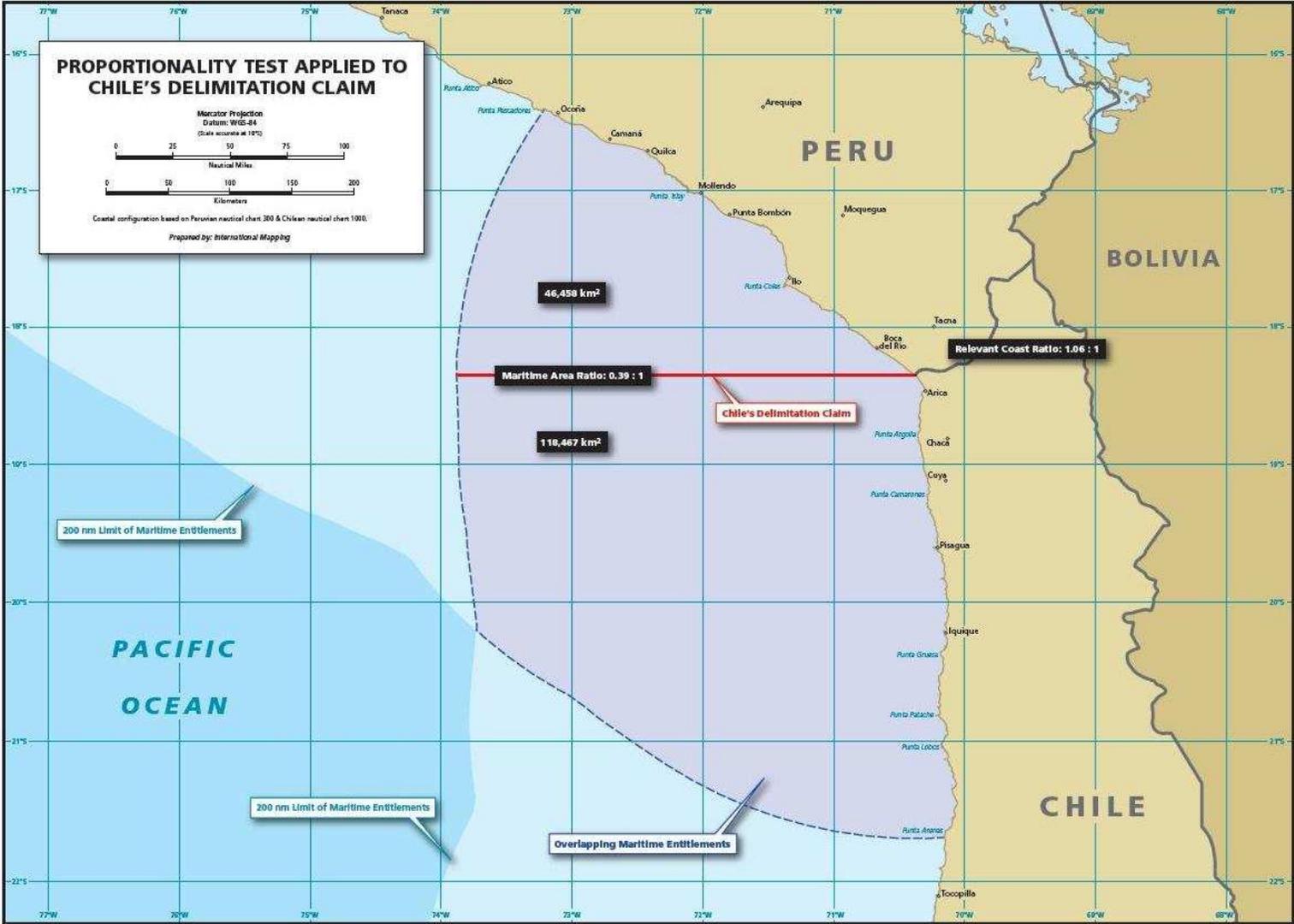


Figure 6.10

## **Figura 6.10**

### **Leyenda**

#### **APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE PROPORCIONALIDAD AL RECLAMO DE DELIMITACIÓN DE CHILE**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

(5) En negro:

Relación de la Costa Relevante: 1.06:1

Relación del Área Marítima: 0.39:1

(6) Línea roja: Reclamo de delimitación de Chile.

(7) En rojo: Línea de equidistancia

(8) En letras azules: Títulos Marítimos que se Superponen

(9) En letras celestes: Límite de 200 millas marinas de los Títulos Marítimos.

# CAPÍTULO VII

## LOS TÍTULOS MARÍTIMOS DEL PERÚ EN EL SECTOR SUR DE SU COSTA – “EL TRIÁNGULO EXTERNO”

### I. Introducción

7.1 Como podrá inferirse a partir del Capítulo III antes visto, el Perú tiene derecho a un dominio marítimo hasta una distancia de 200 millas marinas “desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.”<sup>290</sup> Aunque como cuestión de principio Chile ha reconocido el derecho de todos los Estados –y en especial del Perú— a reclamar dicha zona jurisdiccional<sup>291</sup>, niega los derechos del Perú sobre un área frente a sus costas meridionales y que se encuentran dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base peruanas, pero más allá de 200 millas desde las costas chilenas. Esta negación se hizo particularmente clara mediante la Declaración del Gobierno de Chile del 12 de setiembre de 2007, con la que ese país expresó su desacuerdo con el Decreto Supremo peruano No. 047-2007-RE del 11 de agosto de 2007, en el que se aprobó la Carta del Límite Exterior –Sector Sur— del Dominio Marítimo del Perú y el mapa adjunto<sup>292</sup>, y protestó contra la supuesta “pretensión” de estos instrumentos “de atribuir

---

<sup>290</sup> Artículo 57 (“Anchura de la zona exclusiva económica”), Convención sobre el Derecho del Mar de 1982; ver también el artículo 76, para. 1 (“Definición de la plataforma continental”).

<sup>291</sup> Ver los párrafos 3.24-3.36 más adelante.

<sup>292</sup> Ver el párrafo 3.18 y la **Figura 2.4**.

al Perú un área marítima que está sujeta plenamente a la soberanía y derechos soberanos de Chile, así como un área de alta mar adyacente a la misma.”<sup>293</sup>

7.2 Esta zona marítima, sobre la que Chile no tiene derecho alguno y que se encuentra completamente bajo la jurisdicción exclusiva del Perú, constituye lo que de ahora en adelante se denominará “el triángulo externo”.

7.3 Si uno fuese a seguir el argumento chileno tal como lo entiende el Perú en esta etapa, el límite marítimo entre las partes seguiría el paralelo 18°21'00" S del datum WGS84 <sup>294</sup>, hasta una distancia de 200 millas marinas desde la costa. Dicha línea se detendría, pues, en el punto X como se ilustra en la **Figura 7.1**, donde el límite reclamado por Chile queda representado por la línea roja D-X (D siendo el punto de partida desde la costa, ver capítulo VI). El punto X es el punto extremo más allá del cual Chile no puede reclamar derecho de soberanía alguno. Aún así, y como también lo demuestra la **Figura 7.1**, el punto X está ubicado a sólo 120.5 millas marinas desde el punto más cercano de la línea de base peruana. Por consiguiente, y al margen del argumento general expuesto en el capítulo anterior de esta Memoria, los derechos del Perú sobre el área representada por el triángulo azul oscuro X-Y-Z en la **Figura 7.1** son claramente irrefutables según los principios más elementales del Derecho del Mar.

7.4 En efecto, y tal como se ha recordado en el capítulo IV antes visto, el nuevo Derecho del Mar concede a todos los Estados ribereños un dominio marítimo que se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus costas o, más precisamente aún, desde sus líneas de base. Este principio fundamental –en cuyo establecimiento tanto

---

<sup>293</sup> Declaración de Chile recibida por la Secretaría de las Naciones Unidas el 12 de setiembre de 2007. Anexo 114.

<sup>294</sup> El límite marítimo reclamado por Chile es una línea de rumbo (o círculo pequeño), a diferencia de una geodésica (o gran círculo). Por definición, un gran círculo lo conforma un plano que pasa a través del centro de la Tierra, y un círculo pequeño lo conforma cualquier plano que atraviesa la Tierra, pero que no pasa por su centro. Una línea de rumbo también se distingue como una línea de dirección constante en el compás, mientras que la mayoría de las geodésicas que no fueran el límite marítimo chileno según aparece en los mapas (basado en el datum WGS84) tendrían un punto de inicio de 18 grados 21 minutos y 00.43 segundos de latitud sur – 70 grados 22 minutos 34.72 segundos de longitud oeste y una direccional norte de 270 grados este. Estos dos parámetros, es decir, el punto de inicio reclamado por Chile y la direccional citada, definen una línea de rumbo que va hacia el oeste a lo largo de la latitud sur 18 grados 21 minutos 00.43 segundos.

Chile como Perú desempeñaron un rol esencial<sup>295</sup>— está hoy incorporado a la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, especialmente a sus artículos 57 y 76 (1), los cuales se citan nuevamente:

---

<sup>295</sup> Ver el capítulo IV, Sección II.



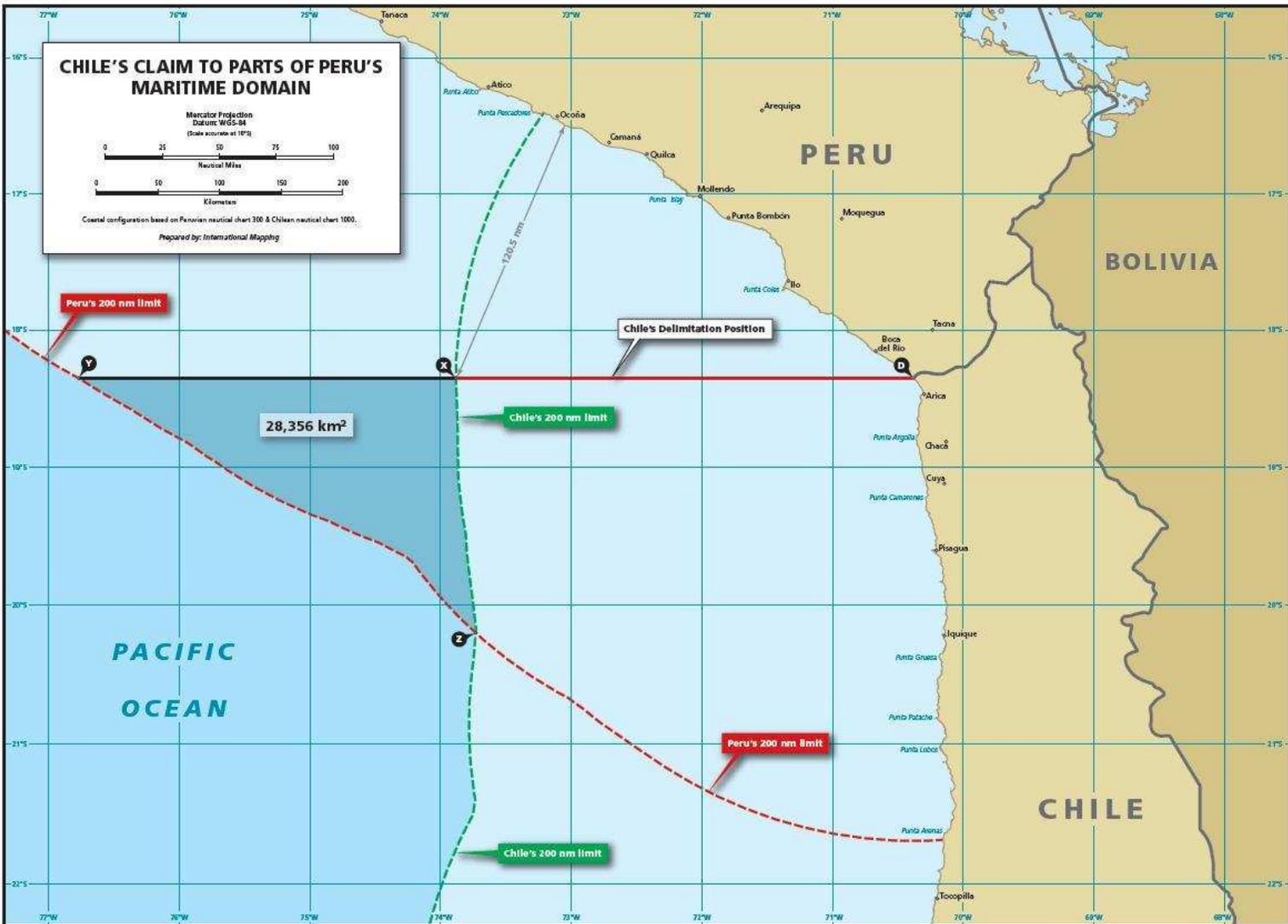


Figure 7.1

## **Figura 7.1**

### **Leyenda**

#### **EL RECLAMO DE CHILE A PARTES DEL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO**

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en la carta náutica peruana 300 y la carta náutica chilena 1000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

Leyendas:

- (1) En rojo: El límite de 200 millas marinas del Perú.
- (2) En verde: El límite de 200 millas marinas de Chile.
- (3) Línea roja: La posición de delimitación de Chile.

## “Artículo 57

*Anchura de la zona económica exclusiva*

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

## Artículo 76

*Definición de la plataforma continental*

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho marino y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia”.

7.5 Como consecuencia de esto, y en casos como el presente, donde el límite exterior de la plataforma continental en su sentido geomorfológico no se extiende más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base, esta distancia constituye la máxima extensión del dominio marítimo de los Estados ribereños. Más allá de esa área se encuentra la alta mar, tal como lo recuerda, de modo inequívoco, el artículo 86 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

“Las disposiciones de esta Parte [VII, “Alta Mar”] se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico.”

7.6 La combinación de estos principios lleva a dos conclusiones principales que resultan evidentes:

- *Primero*, que el dominio marítimo peruano se extiende hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base; y

- *Segundo*, por su parte, el dominio marítimo chileno no puede extenderse más allá de una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base de Chile.

De la **Figura 7.1** resulta obvio que, muy al margen de la delimitación lateral entre los respectivos dominios marítimos de las Partes hasta una distancia de 200 millas desde las costas chilenas; se encuentra un área, frente a la costa sur del Perú, que forma un “triángulo” sobre el que Chile carece de derechos y sobre el que el Perú tiene derechos de soberanía inherentes y exclusivos. Este es el “triángulo externo”.

7.7 Sin embargo, esta situación inequívoca no ha impedido que Chile cuestione los derechos del Perú sobre esta área que Chile ahora describe como su “Mar Presencial” y sobre el que pretende tener derechos preferenciales. Como se demostrará en el presente capítulo, tal reclamo es absolutamente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que el Perú tiene sobre el área en cuestión.

## II. Los Derechos que Chile Reclama en el Área

7.8 Mediante la elaboración del nuevo concepto del “Mar Presencial”, Chile introdujo a la ya larga lista de áreas marítimas sujetas a regímenes legales específicos un concepto nuevo que, en su extensión geográfica y según la definición chilena es, en el presente caso, claramente incompatible con los derechos de soberanía exclusivos que le corresponden al Perú.

7.9 Este nuevo concepto parece haber surgido en el vocabulario oficial de Chile a principios de la década de los noventa. El 4 de mayo de 1990, el Almirante Jorge Martínez Busch, Comandante en Jefe de la Armada de Chile, lo definió como una parte de la alta mar perteneciente al “territorio oceánico” chileno<sup>296</sup>. Según el Almirante Martínez Busch, el concepto enfatiza –

---

<sup>296</sup> Martínez Busch, Jorge: “Ocupación efectiva de nuestro mar, la gran tarea de esta generación” (*Revista de Marina* No. 3, 1990, p. 242).

“la necesidad de ‘estar en esta alta mar, observando y participando en las mismas actividades que en ella desarrollan otros Estados’ y que, actuando dentro del estatus jurídico de la alta mar establecido por la Convención sobre el Derecho del Mar de las Naciones Unidas, constituyan para el Estado de Chile una forma de cautelar los intereses nacionales y de contrarrestar amenazas directas o indirectas a su desarrollo y, por lo tanto, a su seguridad.”<sup>297</sup>

- 7.10 Aunque en 1992 el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile presentó el concepto de Mar Presencial como una “tesis académica”<sup>298</sup>, dicha idea ya había sido oficialmente aprobada por la Ley Chilena No. 19.080 del 28 de agosto de 1991 que modificaba la Ley General de Pesca y Acuicultura No. 18.892 del 22 de diciembre de 1989, según la cual:

“Mar presencial: Es aquella parte de la alta mar, existente para la comunidad internacional entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito No. 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú, hasta el Polo Sur.”<sup>299</sup>

Así, el área en cuestión no es meramente un reclamo político hecho por la Armada de Chile, sino una realidad jurídica formalmente respaldada por el Estado chileno.

---

<sup>297</sup> *Ibid.*

<sup>298</sup> “Discurso del señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, don Enrique Silva Cimma, con motivo de celebrarse cuarenta años de la Declaración de Santiago, sobre zona marítima de las 200 millas marinas”. Documento mecanografiado, Santiago, 18 de agosto de 1992, p. 15, citado por Agüero Colunga, Marisol, *op. cit.*, p. 328. Para más literatura sobre el “Mar Presencial”, ver por ejemplo: Joyner C. y de Cola P.: “Chile’s Presential Sea Proposal: Implications for Straddling Stocks and the International Law of Fisheries”. (*Ocean Development and International Law*, Vol. 24, 1993, pp. 99-121); Orrego Vicuña, F.: “The ‘Presential Sea’: Defining Coastal States Special Interests in High Seas Fisheries and Other Activities”. (*German Yearbook of International Law*, Vol. 35, 1993, pp. 264-292); Clingan, Thomas A., Jr.: “Mar Presencial (the Presential Sea): Déja Vu All Over Again? –A Response to Francisco Orrego Vicuña”. (*Ocean Development and International Law*, Vol. 24, 1993, pp. 93-97); Dalton, J.G.: “The Chilean Mar Presencial: A Harmless Concept or a Dangerous Precedent?” (*Journal of Marine and Coastal Law*, Vol. 8, No. 3, 1993, pp. 397-418).

<sup>299</sup> Ley No. 19.080 del 28 de agosto de 1991, artículo 1(a). Anexo 38; Decreto No. 430/91 del 28 de setiembre de 1991, estableciendo el Texto de Ley Consolidado, Coordinado y Sistematizado de la Ley No. 18.892 de 1989 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 2 (25) <http://www.directemar.cl/reglamar/publica-es/tm/tm-066.pdf>, dirección ingresada el 27 de noviembre de 2008; ver también los artículos 43, 124 o 172. En ese mismo sentido, ver el Decreto Supremo No. 598 del 15 de octubre de 1999. Anexo 41.

7.11 En el *Libro Blanco de Defensa* de Chile editado en 2002, el Mar Presencial se define también como –

“El espacio oceánico comprendido entre el límite de nuestra Zona Económica Exclusiva y el meridiano que, pasando por el [borde]<sup>300</sup> occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde el paralelo del hito fronterizo No. 1 hasta el Polo Sur. Este concepto expresa la voluntad de ejercer presencia en esta área de la alta mar con el propósito de proyectar intereses marítimos respecto del resto de la comunidad internacional, vigilar el medio ambiente y conservar los recursos marinos, con irrestricto apego al Derecho Internacional”.<sup>301</sup>

7.12 Puede notarse que la página *web* de la Armada de Chile incluye un mapa que ilustra la extensión del Mar Presencial (20 millones de kilómetros cuadrados) junto con las demás áreas. Dicho mapa se reproduce en la **Figura 7.2**<sup>302</sup>.

7.13 La Ley General de Pesca y Acuicultura modificada se refiere a actividades concretas que Chile pretende reglamentar y controlar dentro del “Mar Presencial”. Estas incluyen prohibiciones, tales como vedas y cuotas de captura (artículo 3); la prohibición de ciertos tipos de aparejos (artículo 5); órdenes y medidas de administración, tales como la determinación de tamaños y pesos (artículo 4); porcentajes de desembarque (artículo 3); sanciones (artículo 2, parágrafo 47), disposiciones sobre seguridad (la Armada deberá llevar una relación de las actividades que se realicen en el Mar Presencial) (artículo 172) y el derecho a cobrar patentes de pesca (artículo 43). Asimismo, según el artículo 124:

“El conocimiento de los procesos por infracciones de la presente ley corresponderá a los jueces civiles con jurisdicción en las comunas donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución.

Si la infracción se cometiere o tuviere principio de ejecución en aguas interiores marinas, el mar territorial, en la zona económica exclusiva, o en el mar presencial o en la alta mar en el caso de la letra h) del artículo 110, será competente el juez civil de las ciudades de Arica, Iquique, Tocopilla,

<sup>300</sup> Esta palabra queda erróneamente omitida en el *Libro Blanco de Defensa* chileno.

<sup>301</sup> *Libro de la Defensa Nacional de Chile 2002*, Parte I, Punto 2.2, p. 32. Anexo 111.

<sup>302</sup> Visión Océano Política en la página *web* de la Armada de Chile <[http://www.armada.cl/p4\\_armada\\_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html](http://www.armada.cl/p4_armada_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html)>, dirección ingresada el 10 de diciembre de 2008.

Antofagasta, Chañaral, Caldera, Coquimbo, Valparaíso, San Antonio, Pichilemu, Constitución, Telcahuano, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Castro, Puerto Aysén, Punta Arenas, o el de Isla de Pascua.”<sup>303</sup>

---

<sup>303</sup> Decreto No. 430/91 del 28 de setiembre de 1991, estableciendo el Texto Consolidado, Coordinado y Sistematizado No. 18.892 de 1989 y sus Modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 124 <<http://www.directemar.cl/reglamar/publica-es/tm/tm-066.pdf>>, dirección ingresada el 27 de noviembre de 2008.



**MARITIME AREAS THAT PERTAIN TO CHILE  
ACCORDING TO THE CHILEAN NAVY**

Map published on the Chilean Navy web site at:  
[www.armada.d/p4\\_armada\\_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html](http://www.armada.d/p4_armada_actual/site/artic/20050404/pags/20050404130814.html)

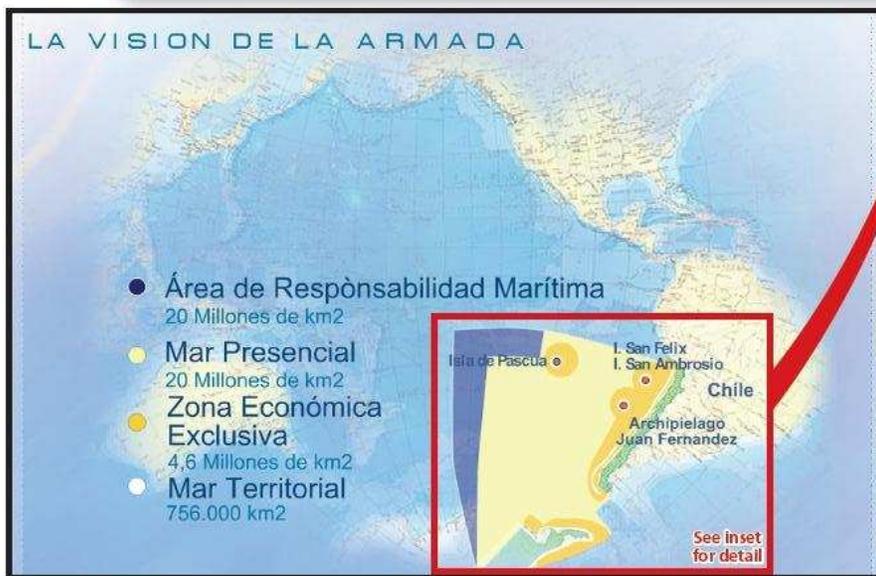


Figure 7.2

**Figura 7.2**

**ÁREAS MARITIMAS PERTENECIENTES A CHILE SEGÚN LA ARMADA DE CHILE**

Mapa publicado en la página web de la Armada de Chile en:

[www.armada.cl/p4\\_armada\\_actual/site/artic/20050404/pags/20050404.html](http://www.armada.cl/p4_armada_actual/site/artic/20050404/pags/20050404.html)

- 7.14 Chile también ha extendido a su “Mar Presencial” la aplicación de sus Leyes No. 18.302 de Seguridad Nuclear del 16 de abril de 1984, modificada el 1 de octubre de 2002<sup>304</sup>, y No. 19.300 del 1 de marzo de 1994 sobre Bases Generales del Medio Ambiente<sup>305</sup>.
- 7.15 Aunque estas leyes afirmen que dichas prácticas serán conducidas sin perjuicio de los acuerdos internacionales, el hecho es que el instrumento central regulador de la materia —la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, la cual refleja el derecho internacional general en este respecto— no estipula ninguna zona intermedia entre la alta mar y las zonas económicas exclusivas o las plataformas continentales de los Estados ribereños, y claramente excluye las regulaciones jurisdiccionales y soberanas de esta índole en la zona marítima *exclusiva* de otro país.
- 7.16 La legislación chilena deja en claro que Chile reclama de manera unilateral su derecho a “extender su jurisdicción dentro de un cierto rango más allá de la zona económica exclusiva para proteger y conservar los recursos marítimos, incluyendo las poblaciones de peces transzonales y migratorios”<sup>306</sup> y hacer cumplir los reglamentos en esta área.
- 7.17 Como era de esperarse, el reclamo chileno suscitó las protestas de otros Estados, principalmente de las Comunidades Europeas y, en particular, de España.

---

<sup>304</sup> Ver artículo 4 de la Ley No. 18.302 del 16 de abril de 1984, Ley de Seguridad Nuclear, modificada: “...para el ingreso o tránsito por el territorio nacional, zona económica exclusiva, *mar presencial* y espacio aéreo nacional de sustancias nucleares o materiales radioactivos” (énfasis añadido). Anexo 35; artículo 54: “Además, será considerado como explotador, para efectos de esta ley, todo transportista de sustancias nucleares o de materiales radioactivos que utilice el espacio aéreo nacional, el mar territorial, el *mar presencial* y la zona económica exclusiva chilena” (énfasis añadido).

<sup>305</sup> Ver el artículo 33 de la Ley No. 19.300 del 1 de marzo de 1994, Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente: “Los organismos competentes del Estado desarrollarán programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Estos programas serán regionalizados. Respecto de la Zona Económica Exclusiva y del *Mar Presencial* de Chile se compilarán los antecedentes sobre estas materias.” (énfasis añadido). Anexo 39.

<sup>306</sup> European Commission, *Report to the Trade Barriers Regulation Committee*, “TBR Proceedings Concerning Chilean Practices Affecting Transit of Swordfish in Chilean Ports”, marzo de 1999, p. 35 <[http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2004/october/tradoc\\_112193.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2004/october/tradoc_112193.pdf)>, dirección ingresada el 28 de noviembre de 2008.

## 7.18 Como observara la Comisión Europea, el reclamo chileno –

“provee una interpretación peculiar y por lo tanto, aislada, del concepto de Zona Económica Exclusiva tal como se la describe en la Convención sobre el Derecho del Mar.

...

Aún cuando el énfasis principal del Mar Presencial es la conservación y explotación administrada de recursos, en realidad ello equivale largamente a la exclusión de flotas pesqueras no chilenas del área. Más aún, rompe el delicado balance logrado entre los Estados ribereños y las naciones pesqueras de alta mar con la adopción de la Convención sobre el Derecho del Mar”.<sup>307</sup>

7.19 Por su parte, las autoridades españolas observaron que la propalación de estos reglamentos era un acto unilateral chileno inscrito dentro del contexto expansionista del concepto del “Mar Presencial”<sup>308</sup>.

7.20 No es la intención del Perú ofrecer opiniones generales sobre la legalidad de los reclamos chilenos a un “Mar Presencial” o a la compatibilidad de este concepto tan inusual con el nuevo Derecho del Mar, ya sea consuetudinario o tal como está plasmado en la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Para los propósitos actuales, basta acotar que aunque el área se describe prudentemente como “una porción de la alta mar” en varias regulaciones chilenas, está claro que esta zona unilateralmente definida invade la zona marítima exclusiva del Perú y es, pues, claramente incompatible con los derechos de soberanía del Perú hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

### **III. El Reclamo Chileno Es Incompatible con los Derechos de Soberanía Exclusivos Que Tiene el Perú Hasta una Distancia de 200 Millas Marinas en el Sector Sur de su Costa**

<sup>307</sup> *Ibid.*, pp. 35, 38.

<sup>308</sup> Informe presentado por la Sección Nacional de Chile durante la Primera Sesión de la I Asamblea Ordinaria de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, celebrada en Guayaquil, Ecuador del 23 al 24 de julio de 2002 <<http://www.cpps-int.org/spanish/asambleas/iasamblea/primerasesion/Controversia%20ChileUE%20por%20el%20pex%20espa da.pdf>>, dirección ingresada el 5 de diciembre de 2008.

7.21 La definición de la extensión geográfica del “Mar Presencial” reclamada por Chile en estos varios instrumentos es sumamente reveladora de la intención de Chile de utilizar este concepto como un medio para privar al Perú de sus derechos de soberanía sobre esta área.

A. EL “MAR PRESENCIAL” QUE CHILE RECLAMA INVADIR EL DOMINIO MARÍTIMO PERUANO

7.22 Como se mencionara anteriormente<sup>309</sup>, el “Mar Presencial” chileno se ubicaría—

“entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que, pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua, se prolonga desde *el paralelo del Hito No. 1 de la línea fronteriza internacional que separa Chile y Perú*, hasta el Polo Sur (énfasis añadido)”.<sup>310</sup>

Esta descripción sustituyó la definición original de este concepto, tal como la presentara el Almirante Jorge Martínez Busch, según la cual el “Mar Presencial” se encontraría—

“entre el límite de nuestra zona económica exclusiva continental y el meridiano que pasando por el borde occidental de la plataforma continental de la Isla de Pascua se prolonga *desde el paralelo de Arica (hito 1)* hasta el Polo Sur (énfasis añadido).”<sup>311</sup>

La diferencia podrá parecer ínfima, pero no por ello deja de ser representativa de la voluntad de Chile de: (a) reafirmar la existencia de un límite entre ambos países constituido por el paralelo y (b) afirmar sus propios derechos más allá de este límite presuntamente establecido en forma errónea.

7.23 Esta extensión del “Mar Presencial” ha quedado confirmada en un mapa oficial publicado por la Oficina Hidrográfica de Chile en 1992 que se reproduce como la

<sup>309</sup> Ver el párrafo 7.10.

<sup>310</sup> Ley No. 19.080 del 28 de agosto de 1991. Anexo 38.

<sup>311</sup> Martínez Busch, Jorge, *loc. cit.*

**Figura 7.3**, así como en el *Atlas Nacional de Chile* del año 2005<sup>312</sup>. Como es obvio, el área así definida y representada incluye un área marítima que se extiende más allá del límite de las 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas, privando así al Perú de parte de su plataforma continental JURÍDICA y de sus derechos a una ZEE ubicada dentro de las 200 millas desde la costa del Perú, pero a más de 200 millas de la costa de cualquier otro Estado. Si el reclamo chileno fuera aceptado, el Perú se vería privado de sus legítimos derechos soberanos y exclusivos sobre el área en cuestión, que conforma un triángulo de 8,257 millas marinas cuadradas (28,356 kilómetros cuadrados) especialmente rico en recursos haliéuticos.

7.24 En consecuencia, el Perú se vería doblemente penalizado:

- (a) como consecuencia del argumento del paralelo, Chile obtendría derechos de soberanía sobre el área que se extiende hasta 200 millas marinas desde sus costas a lo largo de todo su litoral mientras que el Perú, por su parte, podría ejercer sus derechos de soberanía a los que está facultado, recién a partir de 370 kilómetros al norte del límite con Chile, es decir, al norte del departamento de Arequipa o, para ponerlo aún más claramente –y tal como se muestra en el **Gráfico 6.8**— tendría derechos de soberanía extensivos de sólo 1.2 millas marinas en Santa Rosa (Tacna), 17 millas marinas en Vila Vila (Tacna), 25.4 millas marinas en Punta Sana (Tacna), 48.2 millas marinas en Punta Coles (Moquegua), 100 millas marinas en Punta Islay (Arequipa) y 120 millas marinas en Camaná (Arequipa); y,
- (b) a la misma vez, el dominio marítimo del Perú se vería privado de un área de más de 28,000 kilómetros cuadrados –el llamado triángulo externo— aproximadamente equivalente al área de países como Albania o Guinea Ecuatorial.

#### B. LOS DERECHOS DE SOBERANÍA *IPSO FACTO* DEL PERÚ EN EL ÁREA

<sup>312</sup> Ver también la **Figura 7.4** en el Vol. IV.

- 7.25 Como se recordara con cierto detalle en el capítulo III antes visto, una zona marítima que se ubica a menos de 200 millas marinas desde las costas del Estado ribereño forma parte del dominio marítimo del mismo *ipso facto*. En consecuencia, en el presente caso esto significa que el triángulo X-Y-Z de la **Figura 7.1**, que representa un área que se ubica dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base del Perú según las define la Ley Peruana de Líneas de Base<sup>313</sup>, es un área sobre la cual el Perú tiene derecho a ejercer sus derechos de soberanía exclusivos. En vista de que, en virtud de la norma consuetudinaria codificada en el Artículo 76 de la Convención sobre el derecho del Mar de 1982, el Estado ribereño tiene derecho en todos los casos y como mínimo a una plataforma continental hasta un límite de 200 millas marinas desde sus líneas de base, aún cuando el límite exterior del margen continental no se extienda hasta esa distancia, el área dentro del triángulo, por consiguiente, forma parte integral de la plataforma continental peruana.
- 7.26 La inadmisibilidad jurídica de la aparente posición de Chile resulta aún más evidente dadas las consideraciones de principio relacionadas a la naturaleza misma de la plataforma continental que corresponde a un Estado. La plataforma continental es la prolongación natural del territorio continental del Estado ribereño— un concepto desarrollado por la Corte Internacional de Justicia<sup>314</sup> y reflejado en el Artículo 76, párrafo 1, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982. Un simple vistazo a la **Figura 2.1** demuestra que el frente costero del Perú mira básicamente en dirección sudoeste durante casi toda su extensión, y que es una prolongación de la masa continental que encuentra detrás de esa costa -o la proyección de esa misma costa hacia el mar- en esa dirección general hacia el sudoeste que se reclama en y por principio<sup>315</sup>. El frente costero de Chile, por otro lado, corre en una dirección aproximadamente norte-sur y mira aproximadamente hacia el oeste, y es una prolongación en esa dirección general lo que procura el caso chileno.

---

<sup>313</sup> Anexo 23.

<sup>314</sup> Ver el párrafo 3.9

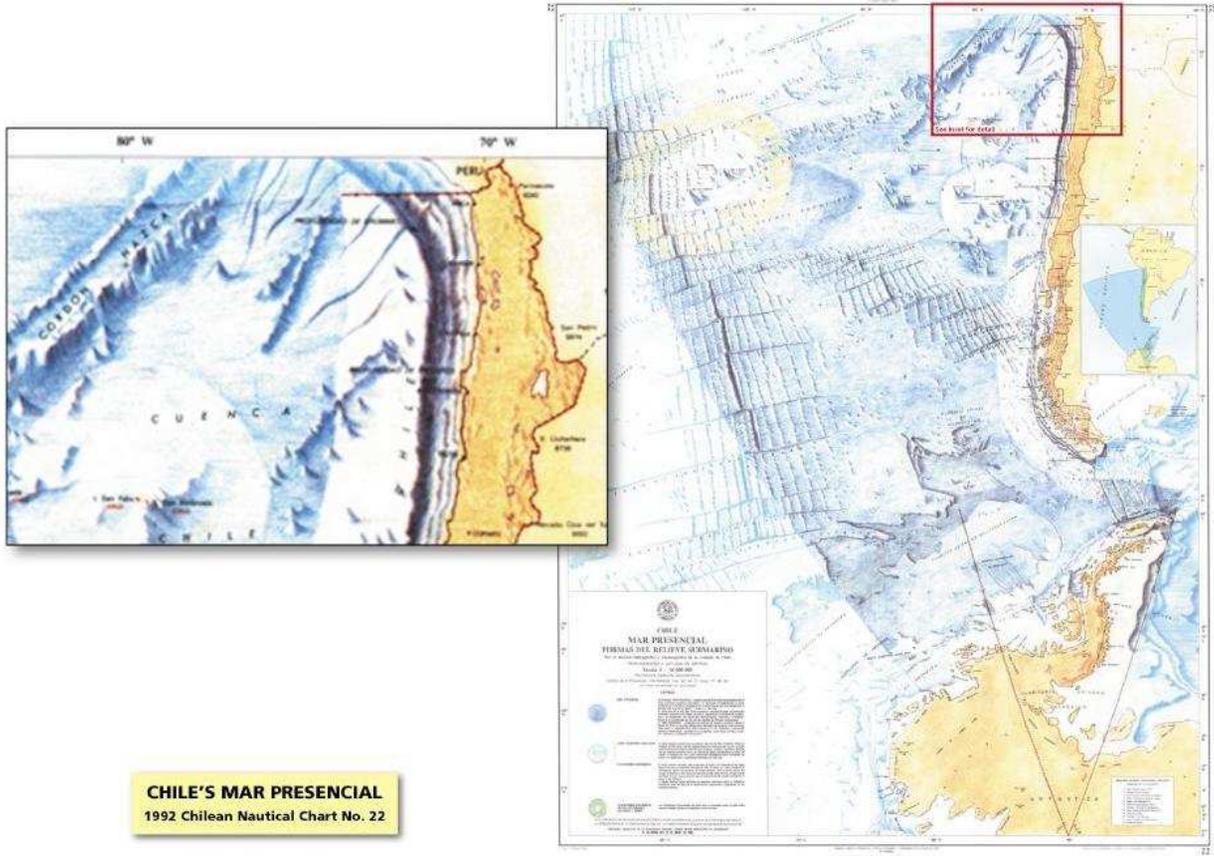
<sup>315</sup> Ver los párrafos 2.2.-2.4.

7.27 Sin embargo, ante la ausencia de un margen continental significativo en el área relevante para este caso<sup>316</sup>, el reclamo chileno no puede extenderse a más de 200 millas marinas desde sus líneas de base, como lo expresa claramente el Artículo 76, parágrafo 1, de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>317</sup>. En consecuencia, no puede tener un reclamo superpuesto a la plataforma continental

---

<sup>316</sup> Ver el parágrafo 3.7, también la **Figura 7.5**.

<sup>317</sup> Antes citado en el parágrafo 7.4



**CHILE'S MAR PRESEÑAL**  
1992 Chilean Nautical Chart No. 22

Figure 7.3

**Figura 7.3**

**Leyenda**

**EL MAR PRESENCIAL CHILENO**

**Carta Náutica chilena número 22. *Chile, Mar Presencial, Formas del Relieve Submarino.***

más allá de la línea X-Z trazada en la **Figura 7.1**<sup>318</sup>. En lo que respecta a la ZEE, se deduce claramente a partir de la impecable redacción del Artículo 57 de la Convención que dicha zona “no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial”.

- 7.28 En otras palabras, dado que la composición geomorfológica del lecho marino y del subsuelo en el área es tal que Chile no puede reclamar una plataforma continental que incluya áreas que vayan más allá de 200 millas marinas desde sus líneas de base, de conformidad con el artículo 76 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982; Chile no puede reclamar derechos que entren en disputa con los del Perú sobre el triángulo externo –mucho menos proclamar de modo unilateral “derechos presenciales” que violen los derechos exclusivos del Perú en el área.
- 7.29 Más aún, en el presente caso Chile no puede invocar ningún acuerdo con el Perú, ni ninguna renuncia formal a los derechos de soberanía del Perú, ni la aquiescencia peruana en los llamados “derechos presenciales” reclamados por Chile, los cuales transgredirían sus propios derechos soberanos y exclusivos— tal renuncia o aquiescencia no puede, además, tomarse a la ligera<sup>319</sup>. Por el contrario, los derechos *ipso facto* y exclusivos del Perú sobre el área quedan constatados por una serie de elementos<sup>320</sup>.
- 7.30 Cualquier sugerencia a los efectos de que el Perú habría acordado una limitación de sus derechos de soberanía en el área que Chile incluye dentro de su “Mar Presencial” es irreconciliable con el espíritu general que ha inspirado a las Partes desde que fueron las principales instigadoras de la movilización en contra del Derecho del Mar tradicional, que condujo a una espectacular ampliación de los derechos de los Estados ribereños. Es inconcebible que el Perú hubiese acordado

---

<sup>318</sup> Ver el párrafo 7.3.

<sup>319</sup> Ver: *Case Concerning Maritime Delimitation in the Black Sea, I.C.J. Judgment of 3 February 2009*, párrafos 71-76.

<sup>320</sup> Ver párrafos 4.140-4.143.

que el triángulo externo, sobre el cual posee derechos de soberanía exclusivos, pudiera considerarse parte de la alta mar, menos aún un área sujeta a la reglamentación y medidas de cumplimiento de otro Estado. Al contrario, y en total coincidencia con la preocupación básica que ha guiado a estos países desde la década de los cincuenta en sus aspiraciones marítimas –a saber, la protección de los recursos pesqueros y otros recursos económicos frente a sus costas— parece difícil imaginar cómo semejante práctica de crear un área de mar que no pertenezca a nadie mediante la inhibición de una de las Partes hubiese servido a su objetivo.

- 7.31 Vale recordar que el propósito central, si es que no el único, de la Declaración de Santiago de 1952 era el mutuo reconocimiento de reclamos de soberanía sobre áreas marítimas que se extendían hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las costas. Mediante este instrumento, Chile ha aceptado que el reclamo peruano se extiende legítimamente hasta “una distancia mínima de 200 millas marinas” desde sus costas<sup>321</sup>.
- 7.32 Por su parte, y tal como se ha demostrado con anterioridad en esta Memoria<sup>322</sup>, el Perú siempre ha sostenido, incluso en su Constitución, que sus derechos de soberanía y jurisdicción exclusivos se extienden hasta una distancia de 200 millas marinas<sup>323</sup>.
- 7.33 El Perú ha sostenido de manera coherente y firme su posición en sus relaciones con Chile, así como con terceros Estados. Por dar sólo dos ejemplos:
- En noviembre de 1954, cinco buques balleneros pertenecientes al astillero Aristóteles Onassis y asegurados por una póliza de Lloyd’s fueron capturados por buques de guerra peruanos a 126 millas marinas desde la costa peruana. En respuesta a una Nota de protesta de la Embajada británica en Lima, el Ministro

---

<sup>321</sup> Ver el párrafo II de la Declaración de Santiago de 1952. Anexo 47.

<sup>322</sup> Ver párrafos 3.11-3.23.

<sup>323</sup> Ver el artículo 98 de la Constitución de 1979 y el artículo 54 de la Constitución de 1993, reproducidos en los párrafos 3.16-3.17.

de Relaciones Exteriores del Perú contestó el 25 de noviembre explicando que las decisiones eran “actos de soberanía respecto a los cuales mi Gobierno [del Perú] no puede aceptar ni reservas ni





## **Figura 7.5**

### **Leyenda**

#### **EXTENSIÓN LIMITADA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL ÁREA RELEVANTE.**

Leyenda:

EXTENSIÓN LIMITADA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN EL ÁREA RELEVANTE

Profundidades batimétricas

Proyección Mercator

Datum: WGS-84

(Escala exacta en 18° S)

La configuración de la costa se basa en las cartas náuticas peruanas 200 & 300 y las cartas náuticas chilenas 1000 & 2000.

***Preparado por: Internacional Mapping***

reclamaciones”<sup>324</sup>. Finalmente, y tras una decisión de la Autoridad Portuaria de Paita<sup>325</sup>, los barcos fueron liberados tras pagar una multa de 3 millones de dólares americanos;

- En enero de 1955, un buque fábrica, el *Tony Bay*, y otras naves atuneras que también navegaban bajo bandera americana fueron multadas por pescar sin autorización dentro de la zona de 200 millas. Una vez más, el Ministro de Relaciones Exteriores rechazó la protesta del Gobierno de los Estados Unidos diciendo, *inter alia*, que:

“El criterio del Perú para la determinación de la Zona Marítima...no corresponde a necesidades de orden militar o policial, sino de defensa de una riqueza útil a la humanidad, que se encuentra en área marítima adyacente a su territorio e incorporada al patrimonio nacional por obra de la naturaleza.”<sup>326</sup>

7.34 Cuando Chile publicó (el 23 de agosto de 2004) el Decreto No. 123, con fecha del 3 de mayo de 2004, sobre la “Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que Pescan en el Alta Mar Adyacente”<sup>327</sup>, Perú envió una nota diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, en el que expresaba su reserva formal respecto a este Decreto “en todo aquello que pueda afectar los derechos e intereses peruanos en los espacios marítimos” a los que el citado Decreto hace referencia<sup>328</sup>. Dicha nota agregaba que: “Perú mantiene su reserva sobre cualquier acto jurídico, incluidos convenios o acuerdos, y actos políticos de la República de Chile, que afecten la soberanía, jurisdicción e intereses del Perú en su espacio marítimo.”<sup>329</sup>

---

<sup>324</sup> Para más información sobre este episodio, ver para 4.83 y siguientes. Ver, por ejemplo, Nota (M).-6/17/41 del 25 de noviembre de 1954 del Ministro de Relaciones Exteriores al Embajador de Gran Bretaña, citado en Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op.cit.*, pp. 148-149. Anexo 98.

<sup>325</sup> Autoridad Portuaria de Paita, Perú, Decisión del 26 de noviembre de 1954, *ibid.*, pp. 149-153.

<sup>326</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores (1955), *op. cit.*, p. 176. Anexo 98. Para más información sobre este episodio, ver también García Sayán, Enrique: *Derecho del mar: las 200 millas y la posición peruana*. Lima, 1985, p. 35.

<sup>327</sup> Anexo 42.

<sup>328</sup> Nota No. 5-4-M/281 del 4 de noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 81.

<sup>329</sup> *Ibid.*

- 7.35 La posición peruana también quedó registrada en un Memorándum con fecha 9 de marzo de 2005, entregado al Embajador de Chile en el Perú con relación a la entrada en vigencia del “Acuerdo de Galápagos” de agosto del año 2000:

“La delegación peruana manifestó, en esa oportunidad, a los representantes del Gobierno de Chile que el Perú no podría participar en el Acuerdo de Galápagos ya que si no se reconoce el límite exterior del Perú cabría la posibilidad que terceros países consideren parte de este límite exterior como alta mar. Teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación del Acuerdo de Galápagos es un área de alta mar aledaña a la zona de soberanía y jurisdicción de los Estados ribereños, es necesario que los países que se beneficien de este acuerdo no tengan malentendido alguno sobre la extensión de los espacios marítimos de soberanía y jurisdicción de cada uno de los Estados costeros y el área de aplicación del mencionado acuerdo. Se tiene la confianza que la hermana República de Chile accederá a la petición peruana.”<sup>330</sup>

- 7.36 El Perú se ha opuesto sistemáticamente a cualquier intento de que se trate a su triángulo externo como parte de la alta mar durante las negociaciones para la creación de una organización regional de pesca que operaría en la alta mar. Así, en una Nota del 29 de agosto de 2005 enviada al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, la Embajada del Perú en Chile decía:

“Facsímil No. 13, de 10 de junio del presente año, enviado por la Sección Nacional chilena de la Comisión Permanente del Pacífico Sur al Secretario General (e) de dicha organización, contiene una mención al área de aplicación del futuro convenio para la administración pesquera en el Pacífico Sur, y señala como uno de sus límites el paralelo 18°21'03" de latitud sur que, como conoce ese Ilustrado Gobierno, guarda relación con la controversia sobre límite marítimo que existe entre el Perú y Chile.

En ese sentido, la Embajada del Perú reitera su persistente posición sobre la delimitación marítima pendiente entre ambos países y por tanto hace reserva sobre cualquier acto, convenio o acuerdo que pueda afectar la soberanía, jurisdicción e intereses del Perú en su espacio marítimo.”<sup>331</sup>

---

<sup>330</sup> Memorándum del 9 de marzo de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile. Anexo 82.

<sup>331</sup> Nota 5-4-M/276 del 29 de agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Anexo 83.

- 7.37 Dichos episodios atestiguan claramente la firmeza de la intención del Perú de no renunciar a sus derechos de soberanía en el área.
- 7.38 Dado este consistente patrón de conducta, es imposible argumentar que el Perú haya abandonado, ya sea por acuerdo o por conducta, sus derechos exclusivos *ipso facto* sobre el área que se extiende más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base chilenas, pero que se encuentra dentro de las 200 millas marinas desde las líneas de base peruanas, la cual evidentemente queda dentro de la jurisdicción exclusiva del Perú.

## CAPÍTULO VIII

### RESUMEN

De conformidad con la Instrucción de Práctica II (Practice Direction II), el Perú hace el siguiente resumen de sus razonamientos.

- 8.1 Este caso concierne a (a) la delimitación de las áreas marítimas entre el Perú y Chile y (b) el derecho del Perú a las áreas marítimas que se ubican dentro de las 200 millas desde su costa pero más allá de las 200 millas marinas desde las costas de Chile –el triángulo externo.
- 8.2 La jurisdicción de la Corte se basa en el artículo XXXI del Pacto de Bogotá del que tanto Perú como Chile son Partes.
- 8.3 No hay un acuerdo preexistente entre las Partes que efectúe una delimitación marítima entre ellas. Ni la Declaración de Santiago de 1952, ni el Convenio sobre Zona Especial de 1954 tuvieron por propósito efectuar una delimitación marítima entre el Perú y Chile. En ese entonces, las Partes en este caso no condujeron negociaciones relacionadas a su límite marítimo; los instrumentos en cuestión no fueron acuerdos de delimitación. Las Partes no discutieron ni acordaron, en ese entonces, el curso de una línea de delimitación acompañada de coordenadas específicas, data técnica, un punto de término definido o un mapa ilustrativo.

- 8.4 El fin principal de la Declaración de Santiago de 1952 fue establecer de modo provisional y como política marítima común del Perú, Chile y Ecuador, un límite exterior no menor de 200 millas marinas a su jurisdicción marítima exclusiva, con la finalidad de conservar y proteger los recursos marinos que se encontraban dentro de esos límites de la pesca indiscriminada por parte de otros Estados u entidades privadas.
- 8.5 El propósito del Convenio sobre Zona Especial de 1954 consistía en reducir la fricción entre pescadores de embarcaciones de pequeño porte y evitar así la tensión innecesaria entre los Estados Parte en tanto éstos se ocupaban de defender sus reclamos ante terceros países en un ejercicio de solidaridad regional. El Convenio sobre Zona Especial de 1954 no modificó ni derogó la Declaración de Santiago de 1952.
- 8.6 Entre 1968 y 1969, el Perú y Chile dispusieron la construcción de dos faros en la vecindad del punto de inicio de su límite terrestre. Dicho ejercicio estaba relacionado a arreglos provisionales sobre los pescadores locales y fue concebido como una medida bilateral de índole pragmática que permitiera a las embarcaciones de pequeño porte operar cerca a la costa sin verse involucradas en incidentes pesqueros.
- 8.7 De 1986 en adelante, y siguiendo la firma de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, el Perú procuró iniciar discusiones con Chile para la delimitación de un límite marítimo entre los dos Estados, aunque estas iniciativas fueron infructuosas: Chile se rehusó a entrar en cualquier negociación al respecto.
- 8.8 Durante el período entre 1952 y 1992, las Partes no publicaron mapas oficiales que indicaran la existencia de algún límite marítimo entre ellas. Fue sólo en 1992, unos 40 años después de la firma de la Declaración de Santiago de 1952, que Chile comenzó a alterar su cartografía de manera unilateral y en beneficio propio, comenzó a modificar su cartografía para mostrar un “límite marítimo” con el Perú a lo largo del paralelo de

latitud que se extendía desde el punto inicial del límite terrestre. Esto se hizo primero con relación a la articulación de Chile de un reclamo al “Mar Presencial”. En cambio, cuando Chile delimitó su límite marítimo con Argentina en 1984, las Partes acordaron una serie de coordenadas geográficas y un mapa que representara ese límite.

- 8.9 Bajo estas circunstancias, y dada la negativa de Chile a negociar el tema, la delimitación de las zonas marítimas entre las Partes sigue pendiente. Dicha tarea, para el caso en cuestión, recae en la Corte.
- 8.10 En vista de que el Perú no es parte de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982, mientras que Chile sí lo es, el Derecho aplicable en este caso es el derecho internacional consuetudinario tal como éste ha venido desarrollándose sobre todo en la jurisprudencia de la Corte sobre delimitación marítima. En este sentido, aunque las disposiciones sobre delimitación contenidas en la Convención de 1982 no sean vinculantes en cuanto fuentes del derecho convencional *per se*, reflejan principios bien establecidos del derecho internacional consuetudinario.
- 8.11 El objetivo central de la delimitación marítima radica en lograr un resultado equitativo mediante la aplicación de principios de equidad. Este objetivo queda reflejado en la norma de “principios de equidad/circunstancias relevantes” o de “equidistancia/circunstancias especiales”.
- 8.12 La aplicación de esta regla involucra dos pasos. *Primero*, se traza una línea provisional de equidistancia, es decir, una línea cada uno de cuyos puntos sea equidistante de los puntos más cercanos de las líneas de base de las Partes a partir de los cuales se mide la anchura del límite exterior de sus zonas marítimas. *Segundo*, se evalúan las circunstancias relevantes que caracterizan el área a ser delimitada con la finalidad de determinar si cualquier ajuste o desplazamiento de la línea de equidistancia es necesario para arribar a un resultado equitativo. La naturaleza equitativa de la línea de delimitación que emergería como resultado de estos dos primeros pasos es luego evaluada mediante la prueba de ‘proporcionalidad’.

- 8.13 La delimitación se inicia en el punto de inicio del límite terrestre entre las Partes, que quedara establecido entre 1929 y 1930. De allí en adelante, la construcción de una línea de equidistancia es un ejercicio directo, dadas las características geográficas de las costas relevantes de las Partes. Vista la sencillez de estas costas, no hay razones que justifiquen el reajuste de la línea para este caso. Una delimitación llevada a cabo según el método de equidistancia genera una división equivalente de los títulos de las Partes que se superponen, y como resultado de ello no se produce ninguna invasión indebida o efecto de recorte sobre las proyecciones de cada una de las costas de las respectivas Partes.
- 8.14 La línea de equidistancia satisface plenamente la prueba de proporcionalidad al asignarle a cada una de las Partes áreas marítimas proporcionales a la longitud de sus costas relevantes frente al área pendiente de delimitación. Por todas estas razones, la línea de equidistancia genera un resultado equitativo para este caso.
- 8.15 Al contrario del reclamo chileno por el llamado “Mar Presencial”, el Perú tiene derechos soberanos exclusivos sobre las áreas marítimas ubicadas dentro de las 200 millas marinas desde sus líneas de base, las mismas que se encuentran más allá de las 200 millas marinas desde las líneas de base de Chile.

## DECISION REQUERIDA

Por las razones arriba detalladas, la República del Perú solicita a la Corte que reconozca y declare que:

- (1) La delimitación entre las respectivas zonas marítimas de la República del Perú y la República de Chile es una línea que comienza en el “Punto Concordia” (definido como la intersección con la línea de bajamar de un arco de 10 kilómetros de radio, cuyo centro está en el primer puente sobre el Río Lluta del Ferrocarril de Arica a La Paz) y equidistante de las líneas de base de ambas Partes, hasta un punto situado a una distancia de 200 millas marinas desde esas mismas líneas de base; y que
- (2) Más allá del punto donde termina el límite marítimo común, el Perú tiene derecho a ejercer derechos de soberanía exclusivos sobre un área marítima hasta una distancia de 200 millas marinas desde sus líneas de base.

La República del Perú se reserva el derecho de enmendar la presente solicitud, según sea el caso, en el curso del presente proceso.

20 de marzo de 2009.

ALLAN WAGNER  
Agente de la República del Perú

## LISTA DE ANEXOS (VOLÚMENES II Y III)

### VOLUME II

#### INSTRUMENTOS OFICIALES DEL PERÚ

- |           |   |
|-----------|---|
| Anexo 1   | Decreto Supremo del 6 de Septiembre de 1833.  |
| Anexo 2   | Decreto Supremo del 5 de Agosto de 1840   |
| Anexo 3   | Decreto Supremo del 15 de Noviembre de 1921   |
| Anexo 4   | Decreto Supremo del 13 de Noviembre de 1934   |
| Anexo 5   | Orden General de la Marina No. 10 del 9 de Abril de 1940. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.   |
| Anexo 6   | Decreto Supremo No. 781 del 1 de Agosto de 1947.  |
| Anexo 7   | Decreto Supremo No. 21 del 31 de Octubre de 1951. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.   |
| Anexo 8   | Ley No. 11780 del 12 de Marzo de 1952. Ley del Petróleo.  |
| Anexo 9   | Resolución Suprema No. 23 del 12 de enero de 1955. La Zona Marítima Peruana de 200 millas.  |
| Anexo 10. | Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de Mayo de 1955.   |
| Anexo 11  | Decreto Supremo No. 570 del 5 de Julio de 1957.   |
| Anexo 12  | Ley No. 15720 del 11 de Noviembre de 1965. Ley de Aeronáutica Civil del Perú.   |
| Anexo 13  | Decreto Ley No. 17752 del 24 de Julio de 1969. Ley General de Aguas.  |
| Anexo 14  | Decreto Ley No. 17824 del 23 de Septiembre de 1969. Cuerpo de Capitanías y Guardacostas.  |
| Anexo 15  | Decreto Ley No. 18225 del 14 de Abril de 1970. Disposiciones para la adopción de una Ley General de Minería.  |
| Anexo 16  | Decreto Ley No. 18810 del 25 de Marzo de 1971. Ley General de Pesquería.  |
| Anexo 17  | Constitución Política del Perú de 1979.   |
| Anexo 18  | Ley No. 25977 del 7 de Diciembre de 1992. Ley General de Pesca.   |
| Anexo 19  | Constitución Política del Perú de 1993.   |
| Anexo 20  | Ley No. 26620 del 30 de Mayo de 1996. Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.                                  |
| Anexo 21  | Ley No. 27621 del 9 de Mayo de 2000. Ley de Aeronáutica Civil del Perú.   |
| Anexo 22  | Decreto Supremo No. 028-DE/MGP of 25 de Mayo de 2001. Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres. |
| Anexo 23  | Ley No. 28621 del 3 de Noviembre de 2005. Ley de Líneas de Base del Dominio Marítimo del Perú.  |
| Anexo 24  | Decreto Supremo No. 047-2007-RE del 11 de Agosto de 2007. Aprueban Carta del Límite Exterior – Sector Sur – del Dominio Marítimo del Perú.              |

#### INSTRUMENTOS OFICIALES DE CHILE

- Anexo 25 Código Civil de Chile de 1855.
- Anexo 26 Decreto Supremo (M) No. 1.340 del 14 de Junio de 1941.
- Anexo 27 Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de Junio de 1947.
- Anexo 28 Ley No. 8.944 del 21 de Enero de 1948. Código de Aguas.
- Anexo 29 Decreto con Fuerza de Ley No. 292 del 25 de Julio de 1953. Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
- Anexo 30 Decreto Supremo No. 432 del 23 de Septiembre de 1954. Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.
- Anexo 31. Decreto No. 332 del 4 de Junio de 1963. Señala la Autoridad que otorga el permiso de pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales chilenas.
- Anexo 32. Decreto No. 453 del 18 de Julio de 1963. Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fabricas en la Zona que indica.
- Anexo 33. Decreto No. 519 del 16 de Agosto de 1967. Aprobación del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.
- Anexo 34. Decreto No. 416 del 14 de Julio de 1977. Determina las Líneas de Base Rectas entre los paralelos 41° S y 56° S, trazadas en la Carta I.H.A (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile) N° 5, de 1977.
- Anexo 35 Ley No. 18.302 del 16 de Abril de 1984. Ley de Seguridad Nuclear.
- Anexo 36 Ley No. 18565 del 13 de Octubre de 1986. Modifica el Código Civil en materia de Espacios Marítimos.
- Anexo 37 Decreto Supremo (M) No. 991 del 26 de Octubre de 1987. Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones.
- Anexo 38. Ley No. 19.080 del 28 de Agosto de 1991. Modifica Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
- Anexo 39. Ley No. 19.300 del 1 de Marzo de 1994. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- Anexo 40. Decreto Supremo No. 210 del 4 de Mayo de 1998. Establece Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónico para la I Región.
- Anexos 41. Decreto Supremo No. 598 del 15 de Octubre de 1999. Aplica Artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie Pez Espada.
- Anexos 42 Decreto No. 123 del 3 de Mayo 2004. Aprueba Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que pesca en el Alta Mar adyacente.

#### TRATADOS

- Anexo 43 Tratado de Paz y Amistad entre las República del Perú y Chile (“Tratado de Ancón de 1883”). Firmado en Ancón el 20 de Octubre de 1883.
- Anexo 44 Tratado sobre Derecho Penal Internacional firmado en Montevideo el 23 de Enero de 1889.

- Anexo 45 Tratado para la solución de la controversia sobre Tacna y Arica y Protocolo Adicional. Firmado en Lima el 3 de Junio de 1929.
- Anexo 46 Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. “Pacto de Bogotá”. Adoptado en Bogotá el 30 de Abril de 1948.
- Anexo 47 Declaración sobre Zona Marítima (“Declaración de Santiago de 1952”). Firmada en Santiago el 18 de Agosto de 1952.
- Anexo 48 Acuerdo sobre la Organización de la Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Firmado en Santiago el 18 de Agosto de 1952.
- Anexo 49 Reglamento para las Faenas de Caza Marítimas en las Aguas del Pacífico Sur. Firmado en Santiago el 18 de Agosto de 1952.
- Anexo 50 Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (Acuerdo sobre Zona Especial de 1954). Firmado en Lima el 4 de Diciembre de 1954.
- Anexo 51 Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas (“El Convenio Complementario de 1954”).
- Anexo 52. Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago.
- Anexo 53 Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Argentina firmado en la Ciudad del Vaticano el 29 de Noviembre de 1984.

#### ACTAS

- Anexo 54 Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados del 21 de Julio de 1930.
- Anexo 55 Acta del 5 de Agosto de 1930.
- Anexo 56 Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur del 11 de Agosto de 1952.
- Anexo 57 Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur del 3 de Diciembre de 1954.
- Anexo 58 Acta del 12 de Abril de 1955. Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para Responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”.
- Anexo 59 Documento del 26 de Abril de 1968.
- Anexo 60 Acta de Ejecución del 13 de Noviembre de 1999.

### VOLUMEN III

#### CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA

- Anexo 61 Nota No. 11 (152/8/48) del 6 Febrero de 1948 del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
- Anexo 62 Nota No. 1030 del 2 de Julio de 1948, del Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.

- Anexo 63 Nota No. (SM)-6-3/64 del 11 de Mayo de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos de América.
- Anexo 64 Nota No. 86 del 10 de Julio de 1952 del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
- Anexo 65 Nota No. (N): 6/17/14 del 12 de Abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del Reino Unido.
- Anexo 66 Nota No. (M): 6/3/29 del 12 de Abril de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de los Estados Unidos.
- Anexo 67 Memorándum del Embajador del Perú en Chile del 26 de Mayo de 1965.
- Anexo 68 Memorándum del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de Octubre de 1965.
- Anexo 69 Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de Diciembre de 1965.
- Anexo 70 Nota 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile.
- Anexo 71 Nota No. (J) 6-4/9 del 6 de Febrero de 1968, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i de Chile.
- Anexo 72 Nota No. 81 del 8 de Marzo de 1968, del Encargado de Negocios a.i. de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores (encargado).
- Anexo 73 Nota No. (J) 6-4/19 del 28 de Marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de negocios a.i. de Chile.
- Anexo 74 Nota No. (J) 6-4/43 del 5 de Agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de Chile.
- Anexo 75 Nota No. 242 del 29 de Agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- Anexo 76 Memorándum Diplomático anexo a la Nota 5-4-M/147 del 23 de Mayo de 1986 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
- Anexo 77 Nota RE (GAB) No. 6-4/113 del 20 de Octubre de 2000, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile.
- Anexo 78 Nota No. 7-1-SG/005 del 9 de Enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú a la Secretario General de las Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú con respecto a la Línea del Paralelo 18°21'00", mencionada por el Gobierno Chileno como Límite de la Frontera Marítima entre Chile y el Perú.
- Anexo 79 Nota Diplomática (GAB) No. 6/43 del 19 de Julio de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.
- Anexo 80 Nota Diplomática No. 16723 del 10 de Septiembre de 2004, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
- Anexo 81 Nota No. 5-4-M/281 del 4 de Noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.
- Anexo 82 Memorándum del 9 de Marzo de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile.
- Anexo 83 Nota 5-4-M/276 del 29 de Agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

- Anexo 84 Nota No. 76 del 13 de Septiembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú.
- Anexo 85 Nota No. 18934 del 28 de Noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú.

#### OTROS DOCUMENTOS

- Anexo 86 Reporte Conjunto al Arbitro. Arbitraje de Tacna y Arica. Por: General John J. Pershing, Primer Presidente y General Mayor William Lassiter, Segundo Presidente de la Comisión Plebiscitaria, Arbitraje de Tacna y Arica.
- Anexo 87. Acuerdo para determinar la Línea divisoria y Colocar los Hitos Correspondientes en los Puntos de Desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano - Chilena, del 24 de Abril de 1930 (Instrucciones Idénticas enviadas a los Delegados).
- Anexo 88 Proclamas Truman 2667 y 2668 del 28 de Septiembre de 1945. Ordenes Ejecutivas.
- Anexo 89 Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental del 29 de Octubre de 1945.
- Anexo 90 Declaración Argentina proclamando la soberanía sobre el Mar epicontinental y la Plataforma Continental.
- Anexo 91 Instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores don Manuel C. Gallagher al Jefe de la Delegación del Perú, Doctor A. Ulloa, para la Firma de la “Declaración de Santiago”.
- Anexo 92 Mensaje del Ejecutivo Chileno al Congreso para la aprobación de los Acuerdos de 1952. Santiago, 26 de Julio de 1954.
- Anexo 93 Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores al Senado Chileno concerniente al Proyecto que propone la aprobación de los Acuerdos de 1952. Aprobado en sesión del 3 de Agosto de 1954.
- Anexo 94 Informe No. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores a la Cámara de Diputados de Chile. Aprobada en sesión del 31 de Agosto de 1954.
- Anexo 95 Oficio No. (M) 3-O-A/3 del 7 de Febrero de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
- Anexo 96 Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de Agosto de 1952; y en Lima el 4 de Diciembre de 1954.
- Anexo 97 Declaración del Jefe de Delegación Chileno contenida en el Acta de la Ceremonia de Clausura de la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur del 19 de Agosto de 1952.
- Anexo 98 Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954 – 28 de julio de 1955). Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1955.
- Anexo 99 Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955 – 28 de julio de 1956). Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1956.
- Anexo 100 Declaración del Jefe de Delegación Peruano, Doctor Alberto Ulloa, en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Quinta Sesión, Ginebra, 5 de Marzo de 1958.

- Anexo 101 Declaración del Delegado Peruano, Enrique García Sayán, en la Novena Reunión del Segundo Comité sobre el Régimen Alta Mar de la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.
- Anexo 102 Declaración de los Jefes de Delegación de Chile Ecuador y el Perú en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de Abril de 1958.
- Anexo 103 Declaración de la Delegación Peruana en la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de Abril de 1960.
- Anexo 104 Declaración hecha por los Presidentes Lanusse de Argentina y Allende de Chile. “Declaración de Salta” del 24 de Julio de 1971.
- Anexo 105 Declaración Conjunta de los Presidentes Juan Velasco Alvarado del Perú y Salvador Allende de Chile, 3 de Septiembre de 1971.
- Anexo 106 Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, 16 de Junio de 1978.
- Anexo 107 Declaración del Jefe de la Delegación Peruana, Embajador Alfonso Arias-Schreiber en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 27 de Agosto de 1980.
- Anexo 108 Declaración Conjunta de los representantes de Chile, Colombia, Ecuador y el Perú en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 28 de Abril de 1982.
- Anexo 109 Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 13 de Junio de 1986.
- Anexo 110 Lista de las Coordenadas Geográficas depositadas por Chile en la Secretaria General de las Naciones Unidas el 21 de Septiembre de 2000.
- Anexo 111 Libro Blanco de la Defensa de Chile, 2002.
- Anexo 112 Declaración de Santiago del 14 de Agosto de 2002.
- Anexo 113 Comunicado Conjunto de los Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004.
- Anexo 114 Declaración de Chile del 12 de Septiembre de 2007.
- Anexo 115 Aspectos Técnicos de la Línea de Equidistancia propuesta por Perú.

## LISTA DE MAPAS Y FIGURAS (VOLUMEN I V)

### Capítulo I

- Figura 1.1** Primer Mapa Oficial del Perú: Preparado en 1864 por órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú Mariano Felipe Paz-Soldán. *Mapa del Perú.* 23
- Figura 1.2** Adquisiciones Territoriales de Chile Resultantes de la Guerra del Pacífico. 29

### Capítulo II

- Figura 2.1** Configuración General de las Costas Peruanas y Chilenas. 41
- Figura 2.2** Islas Ecuatorianas Cercanas Al Límite Terrestre Septentrional del Perú y Ausencia de Islas Peruanas Cerca del Límite Terrestre Meridional del Perú. 45
- Figura 2.3** El Litoral Peruano y sus Líneas de Base Rectas. 49
- Figura 2.4** Mapa que Muestra el Límite Exterior – Sector Sur— del Dominio Marítimo del Perú. *Carta del Límite Exterior –Sector Sur- del Dominio Marítimo del Perú.* 51

<b>Figura 2.5</b>	El Litoral Chileno y sus Líneas de Base Rectas.	55
<b>Figura 2.6</b>	Reclamos Marítimos de Chile Publicados en 2001 por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas	
<b>Capítulo IV</b>		
<b>Figura 4.1</b>	El Límite de 200 Millas Empleando el Método de los “Arcos de Círculos”.	121
<b>Figura 4.2</b>	Declaración de Panamá de 1939.	
<b>Figura 4.3</b>	Los Faros Costeros Establecidos por la Comisión Mixta de 1969.	155
<b>Figura 4.4</b>	Decreto Supremo No. 210 de Chile.	165
<b>Capítulo V</b>		
<b>Figura 5.1</b>	Mapa No. 1 Adjunto al Tratado de Delimitación Marítima de 1984 entre Argentina y Chile. <i>Carta No.1.</i>	175
<b>Figura 5.2</b>	Mapa publicado por el Servicio Geográfico del Ejército del Perú, 1938. <i>Mapa escolar del Perú.</i>	
<b>Figura 5.3</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1952. <i>Mapa del Perú.</i>	
<b>Figura 5.4</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1953. <i>Mapa del Perú.</i>	
<b>Figura 5.5</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1967. <i>República del Perú, Mapa Político.</i>	
<b>Figura 5.6</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar del Perú, 1989. <i>Atlas del Perú, Frontera Perú-Chile.</i>	
<b>Figura 5.7</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1935. <i>República de Chile.</i>	
<b>Figura 5.8</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1941.	179
<b>Figura 5.9</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1954.	
<b>Figura 5.10</b>	Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1955.	

- Figura 5.11** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1959. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.12** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1961. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.13** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1963. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.14** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1966. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.15** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1971. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.16** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1975. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.17** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1977. *Mapa de Chile.*
- Figura 5.18** Mapa publicado por el Instituto Geográfico Militar de Chile, 1989. *Mapa de Chile Político Administrativo.*
- Figura 5.19** Arica 1973, Carta Náutica Chilena No. 101. 183
- Figura 5.20** Rada de Arica, Carta Náutica Chilena No. 100, mayo de 1979. *Chile, Rada de Arica a Bahía Mejillones del Sur.* 185
- Figura 5.21** Rada de Arica a Bahía de Iquique, Carta Náutica Chilena No. 110, Noviembre de 1979. *Chile, Rada de Arica a Bahía de Iquique.*
- Figura 5.22** Acuerdo de Límites Marítimos entre Chile y Argentina: 1984. Carta de Navegación Chile No. 1300 de 1986. *Chile, Boca Oriental del Estrecho de Magallanes a Islas Diego Ramírez.* 187
- Figura 5.23** Rada y Puerto Arica 1989, Carta Náutica Chilena No. 101. *Chile, Rada y Puerto Arica.* 189
- Figura 5.24** Rada de Arica 1994, Carta Náutica Chilena No. 1000. *Chile, Rada de Arica a Bahía Mejillones del Sur.* 191
- Figura 5.25** Rada y Puerto Arica 1998, Carta Náutica Chilena No. 1111. *Chile, Rada y Puerto de Arica.*
- Figura 5.26** Mapa Límite Chile-Perú, Atlas Nacional Chileno 2005.

## Capítulo VI

<b>Figura 6.1</b>	Batimetría del Área Relevante.	205
<b>Figura 6.2</b>	Las Costas Relevantes.	209
<b>Figura 6.3</b>	El Área Relevante.	211
<b>Figura 6.4</b>	Sector Inicial de la Frontera Terrestre según la Definición del Tratado de 1929.	217
<b>Figura 6.5</b>	‘Punto Concordia’ versus ‘Hito Concordia’.	219
<b>Figura 6.6</b>	El Método de Equidistancia.	225
<b>Figura 6.7</b>	El Método de la Bisectriz.	227
<b>Figura 6.8</b>	El Efecto de Recorte (“cut-off”) Inequitativo Causado por la Posición de Delimitación Chilena y el Efecto de Recorte (“cut-off”) Balanceado de la Posición Peruana para la Delimitación.	233
<b>Figura 6.9</b>	Aplicación de la Prueba de Proporcionalidad al Método de Equidistancia.	239
<b>Figura 6.10</b>	Aplicación de la Prueba de Proporcionalidad al Reclamo de Delimitación de Chile.	241

## Capítulo VII

<b>Figura 7.1</b>	El Reclamo de Chile a Partes del Dominio Marítimo Peruano.	245
<b>Figura 7.2</b>	Áreas Marítimas Pertenecientes a Chile según la Armada de Chile.	253
<b>Figura 7.3</b>	El Mar Presencial de Chile, 1992. Carta Náutica Chilena No. 22. <i>Chile, Mar Presencial, Formas del Relieve Submarino.</i>	261
<b>Figura 7.4</b>	Mapa “El Espacio Geográfico Chileno”. Atlas Nacional Chileno, 2005.	
<b>Figura 7.5</b>	Extensión Limitada de la Plataforma Continental en el Área Relevante.	

# LISTA DE DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN LA SECRETARIA DE LAS CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

## **INSTRUMENTOS OFICIALES DEL PERÚ**

1. Decreto Supremo del 6 de Septiembre de 1833.
2. Decreto Supremo del 5 de Agosto de 1840
3. Decreto Supremo del 15 de Noviembre de 1921
4. Decreto Supremo del 13 de Noviembre de 1934
5. Orden General de la Marina No. 10 del 9 de Abril de 1940. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.
6. Decreto Supremo No. 781 del 1 de Agosto de 1947.
7. Decreto Supremo No. 21 del 31 de Octubre de 1951. Reglamento de Capitanías y Marina Mercante.
8. Ley No. 11780 del 12 de Marzo de 1952. Ley del Petróleo.
9. Resolución Suprema No. 23 del 12 de enero de 1955. La Zona Marítima Peruana de 200 millas.
10. Resolución Legislativa No. 12305 del 6 de Mayo de 1955.
11. Decreto Supremo No. 570 del 5 de Julio de 1957.
12. Ley No. 15720 del 11 de Noviembre de 1965. Ley de Aeronáutica Civil del Perú.
13. Decreto Ley No. 17752 del 24 de Julio de 1969. Ley General de Aguas.
14. Decreto Ley No. 17824 del 23 de Septiembre de 1969. Cuerpo de Capitanías y Guardacostas.

15. Decreto Ley No. 18225 del 14 de Abril de 1970. Disposiciones para la adopción de una Ley General de Minería.
16. Decreto Ley No. 18810 del 25 de Marzo de 1971. Ley General de Pesquería.
17. Ley No. 25977 del 7 de Diciembre de 1992. Ley General de Pesca.
18. Ley No. 26620 del 30 de Mayo de 1996. Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
19. Ley No. 27621 del 9 de Mayo de 2000. Ley de Aeronáutica Civil del Perú.
20. Decreto Supremo No. 028-DE/MGP of 25 de Mayo de 2001. Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres.
21. Decreto Supremo No. 047-2007-RE del 11 de Agosto de 2007. Aprueban Carta del Límite Exterior – Sector Sur – del Dominio Marítimo del Perú.

#### **INSTRUMENTOS OFICIALES DE CHILE**

22. Decreto Supremo (M) No. 1.340 del 14 de Junio de 1941.
23. Declaración Presidencial sobre la Plataforma Continental del 23 de Junio de 1947.
24. Ley No. 8.944 del 21 de Enero de 1948. Código de Aguas.
25. Decreto con Fuerza de Ley No. 292 del 25 de Julio de 1953. Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
26. Decreto Supremo No. 432 del 23 de Septiembre de 1954. Aprueba las Declaraciones y Convenios entre Chile, Perú y Ecuador concertados en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.
27. Decreto No. 332 del 4 de Junio de 1963. Señala la Autoridad que otorga el permiso de pesca a Barcos de Bandera Extranjera en Aguas Jurisdiccionales chilenas.
28. Decreto No. 453 del 18 de Julio de 1963. Reglamenta los Permisos para la Explotación de Barcos Fabricas en la Zona que indica.
29. Decreto No. 519 del 16 de Agosto de 1967. Aprobación del Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima.

30. Decreto No. 416 del 14 de Julio de 1977. Determina las Líneas de Base Rectas entre los paralelos 41° S y 56° S, trazadas en la Carta I.H.A (Instituto Hidrográfico de la Armada de Chile) N° 5, de 1977.
31. Ley No. 18.302 del 16 de Abril de 1984. Ley de Seguridad Nuclear.
32. Ley No. 18565 del 13 de Octubre de 1986. Modifica el Código Civil en materia de Espacios Marítimos.
33. Decreto Supremo (M) No. 991 del 26 de Octubre de 1987. Fija la Jurisdicción de las Gobernaciones Marítimas de la República y establece las Capitanías de Puerto y sus respectivas Jurisdicciones.
34. Ley No. 19.080 del 28 de Agosto de 1991. Modifica Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura.
35. Ley No. 19.300 del 1 de Marzo de 1994. Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
36. Decreto Supremo No. 210 del 4 de Mayo de 1998. Establece Áreas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónico para la I Región.
37. Decreto Supremo No. 598 del 15 de Octubre de 1999. Aplica Artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura a la especie Pez Espada.
38. Decreto No. 123 del 3 de Mayo 2004. Aprueba Política de Uso de Puertos Nacionales por Naves Pesqueras de Bandera Extranjera que pesca en el Alta Mar adyacente.

## **TRATADOS**

39. Tratado de Paz y Amistad entre las República del Perú y Chile (“Tratado de Ancón de 1883”). Firmado en Ancón el 20 de Octubre de 1883.
40. Convenio sobre Zona Especial Fronteriza Marítima (Acuerdo sobre Zona Especial de 1954). Firmado en Lima el 4 de Diciembre de 1954.
41. Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la Zona Marítima de 200 Millas (“El Convenio Complementario de 1954”).
42. Protocolo de Adhesión a la Declaración sobre “Zona Marítima” de Santiago.

**ACTAS**

43. Acta Final de la Comisión de Límites con la descripción de los hitos colocados del 21 de Julio de 1930.
44. Acta del 5 de Agosto de 1930.
45. Acta de la Primera Sesión de la Comisión de Asuntos Jurídicos de la Primera Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur del 11 de Agosto de 1952.
46. Acta de la Segunda Sesión de la Comisión I de la Segunda Conferencia sobre la Explotación y Conservación de las Riquezas Marinas del Pacífico Sur del 3 de Diciembre de 1954.
47. Acta del 12 de Abril de 1955. Acuerdo de Ecuador, Perú y Chile para Responder a Estados Unidos y Gran Bretaña, por sus Observaciones a la “Declaración de Santiago”.
48. Documento del 26 de Abril de 1968.
49. Acta de Ejecución del 13 de Noviembre de 1999.

**CORRESPONDENCIA DIPLOMÁTICA**

50. Nota No. 11 (152/8/48) del 6 Febrero de 1948 del Embajador del Reino Unido al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
51. Nota No. 1030 del 2 de Julio de 1948, del Encargado de Negocios de los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
52. Nota No. (SM)-6-3/64 del 11 de Mayo de 1952, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de los Estados Unidos de América.
53. Nota No. 86 del 10 de Julio de 1952 del Embajador de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
54. Nota No. (N): 6/17/14 del 12 de Abril de 1955, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador del Reino Unido.

55. Nota No. (M): 6/3/29 del 12 de Abril de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios de los Estados Unidos.
56. Memorándum del Embajador del Perú en Chile del 26 de Mayo de 1965.
57. Memorándum del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile del 6 de Octubre de 1965.
58. Memorándum de la Embajada del Perú en Chile del 3 de Diciembre de 1965.
59. Nota 6-4/8 del 7 de febrero de 1967, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile.
60. Nota No. (J) 6-4/9 del 6 de Febrero de 1968, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de Negocios a.i de Chile.
61. Nota No. 81 del 8 de Marzo de 1968, del Encargado de Negocios a.i. de Chile al Ministro de Relaciones Exteriores (encargado).
62. Nota No. (J) 6-4/19 del 28 de Marzo de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores del Perú al Encargado de negocios a.i. de Chile.
63. Nota No. (J) 6-4/43 del 5 de Agosto de 1968, del Secretario General de Relaciones Exteriores al Encargado de Negocios de Chile.
64. Nota No. 242 del 29 de Agosto de 1968, de la Embajada de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
65. Memorándum Diplomático a la Nota 5-4-M/147 del 23 de Mayo de 1986 de la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
66. Nota RE (GAB) No. 6-4/113 del 20 de Octubre de 2000, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú a la Embajada de Chile.
67. Nota No. 7-1-SG/005 del 9 de Enero de 2001, de la Misión Permanente del Perú a la Secretario General de las Naciones Unidas. Declaración del Gobierno del Perú con respecto a la Línea del Paralelo 18°21'00", mencionada por el Gobierno Chileno como Límite de la Frontera Marítima entre Chile y el Perú.
68. Nota No. 5-4-M/281 del 4 de Noviembre de 2004, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.
69. Memorándum del 9 de Marzo de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú al Embajador de Chile.

70. Nota 5-4-M/276 del 29 de Agosto de 2005, de la Embajada del Perú al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.
71. Nota No. 76 del 13 de Septiembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile a la Embajada del Perú.
72. Nota No. 18934 del 28 de Noviembre de 2005, del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile al Embajador del Perú.

#### **OTROS DOCUMENTOS**

73. Reporte Conjunto al Árbitro. Arbitraje de Tacna y Arica. Por: General John J. Pershing, Primer Presidente y General Mayor William Lassiter, Segundo Presidente de la Comisión Plebiscitaria, Arbitraje de Tacna y Arica.
74. Acuerdo para determinar la Línea divisoria y Colocar los Hitos Correspondientes en los Puntos de Desacuerdo en la Comisión Mixta Demarcadora de Límites Peruano - Chilena, del 24 de Abril de 1930 (Instrucciones Idénticas enviadas a los Delegados).
75. Mensaje del Ejecutivo Chileno al Congreso para la aprobación de los Acuerdos de 1952. Santiago, 26 de Julio de 1954.
76. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores al Senado Chileno concerniente al Proyecto que propone la aprobación de los Acuerdos de 1952. Aprobado en sesión del 3 de Agosto de 1954.
77. Informe No. 41 de la Comisión de Relaciones Exteriores a la Cámara de Diputados de Chile. Aprobada en sesión del 31 de Agosto de 1954.
78. Oficio No. (M) 3-O-A/3 del 7 de Febrero de 1955 del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú.
79. Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores del Congreso sobre los Acuerdos y Convenios suscritos por el Perú, Chile y Ecuador en Santiago, el 18 de Agosto de 1952; y en Lima el 4 de Diciembre de 1954.
80. Declaración del Jefe de Delegación Chileno contenida en el Acta de la Ceremonia de Clausura de la Conferencia sobre la Explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur del 19 de Agosto de 1952.

81. Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1954 – 28 de julio de 1955). Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1955.
82. Memoria del Ministro de Relaciones Exteriores (28 de julio de 1955 – 28 de julio de 1956). Lima, Talleres Gráficos P.L. Villanueva, 1956.
83. Declaración hecha por los Presidentes Lanusse de Argentina y Allende de Chile. “Declaración de Salta” del 24 de Julio de 1971.
84. Declaración Conjunta de los Presidentes Juan Velasco Alvarado del Perú y Salvador Allende de Chile, 3 de Septiembre de 1971.
85. Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, 16 de Junio de 1978.
86. Comunicado Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile del 13 de Junio de 1986.
87. Lista de las Coordenadas Geográficas depositadas por Chile en la Secretaria General de las Naciones Unidas el 21 de Septiembre de 2000.
88. Declaración de Santiago del 14 de Agosto de 2002.
89. Comunicado Conjunto de los Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y Chile, Río de Janeiro, 4 de noviembre de 2004.